

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

La COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «COMUNIDAD»,

y

La CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo las «Partes»,

RESUELTA a suprimir progresivamente los obstáculos en lo que concierne a la mayor parte de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre comercio,

CONSIDERANDO que en el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio de 22 de julio de 1992, las Partes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas a los que no se aplica dicho Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

1. El presente Acuerdo tiene como fin reforzar las relaciones de libre comercio entre las Partes mediante la mejora del acceso mutuo a los respectivos mercados de productos agrícolas.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos enumerados en los Capítulos 1 a 24 del Convenio internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Quedarán excluidos a efectos de la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo los productos del Capítulo III y de las partidas 16.04 y 16.05 del Sistema Armonizado, así como los productos de los códigos NC 0511 91 10, 0511 91 90, 1902 20 10 y 2301 20 00.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a los ámbitos regulados por el Protocolo nº 2 del Acuerdo de libre comercio.

Artículo 2

Concesiones arancelarias

1. En el Anexo 1 del presente Acuerdo se enumeran las concesiones arancelarias que Suiza otorga a la Comunidad, sin perjuicio de las contenidas en el Anexo 3.

2. En el Anexo 2 del presente Acuerdo se enumeran las concesiones arancelarias que la Comunidad otorga a Suiza, sin perjuicio de las contenidas en el Anexo 3.

Artículo 3

Concesiones relativas a los quesos

El Anexo 3 del presente Acuerdo contiene las disposiciones específicas aplicables al comercio de quesos.

Artículo 4

Normas de origen

Las normas de origen recíprocas para la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo son las que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo de libre comercio.

Artículo 5

Reducción de los obstáculos técnicos al comercio

1. Los Anexos 4 a 11 del presente Acuerdo determinan la reducción de los obstáculos técnicos al comercio de productos agrícolas en los sectores siguientes:

— Anexo 4 Sector fitosanitario,

- Anexo 5 Alimentación animal,
- Anexo 6 Sector de las semillas,
- Anexo 7 Comercio de productos vitivinícolas,
- Anexo 8 Reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino,
- Anexo 9 Productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica,
- Anexo 10 Reconocimiento de los controles de conformidad a las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas,
- Anexo 11 Medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal.

2. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 y los artículos 6 a 8 y 10 a 13 del presente Acuerdo no se aplicarán al Anexo 11.

Artículo 6

Comité mixto de agricultura

1. Se crea un Comité mixto de agricultura (denominado en lo sucesivo «Comité») compuesto por representantes de las Partes.
2. El Comité será responsable de la gestión del presente Acuerdo y velará por su buen funcionamiento.
3. El Comité dispondrá de poder decisorio en los casos contemplados en el presente Acuerdo y sus Anexos. Sus decisiones serán ejecutadas por las Partes de acuerdo con sus propias normas.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.
5. El Comité se pronunciará de común acuerdo.
6. A efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas en el ámbito del Comité.
7. El Comité constituirá los grupos de trabajo necesarios para la gestión de los Anexos del presente Acuerdo y establecerá, en particular, en su reglamento interno, la composición y el funcionamiento de esos grupos de trabajo.

Artículo 7

Solución de diferencias

Cada una de las Partes podrá someter cualesquiera diferencias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo a la consideración del Comité, que se esforzará por resolverlas. Deberá facilitarse al Comité toda la información pertinente para poder examinar detalladamente la situación con vistas a hallar una solución aceptable. Con este fin, el Comité estudiará todas las posibilidades que permitan contribuir a mantener el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 8

Intercambio de información

1. Las Partes se comunicarán entre sí cualquier información relacionada con la aplicación y ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes se informarán mutuamente de las modificaciones que tengan intención de introducir en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el ámbito regulado por el presente Acuerdo y se comunicarán las nuevas disposiciones con la mayor brevedad.

Artículo 9

Confidencialidad

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar la información obtenida en el marco del presente Acuerdo, que estará amparada por el secreto profesional.

Artículo 10

Medidas de salvaguardia

1. En caso de que, en el contexto de la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo y habida cuenta de la sensibilidad específica de los mercados agrícolas de las Partes, las importaciones de productos originarios de una de ellas ocasionen una perturbación grave de los mercados de la otra, ambas iniciarán de inmediato consultas con objeto de hallar una solución adecuada. A la espera de esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.
2. Cuando se apliquen las medidas de salvaguardia establecidas en el apartado 1 o en los otros Anexos:
 - a) Se aplicarán los siguientes procedimientos, en caso de no haberse adoptado disposiciones específicas:
 - Si una de las Partes tiene intención de aplicar medidas de salvaguardia respecto de una zona o de todo el territorio de la otra Parte, informará previamente a ésta de ello y precisará las razones que lo justifican.

- Cuando una de las Partes adopte medidas de salvaguardia respecto de una zona o de la totalidad de su propio territorio o del territorio de un tercer país, informará de ello a la otra Parte con la mayor brevedad.
 - Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar de inmediato las medidas de salvaguardia, las dos Partes celebrarán consultas lo antes posible con objeto de encontrar soluciones apropiadas.
 - En caso de que un Estado miembro de la Comunidad adopte medidas de salvaguardia respecto de Suiza, de otro Estado miembro o de un tercer país, la Comunidad informará de ello a Suiza con la mayor brevedad.
- b) Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que perturben en menor grado el funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 11

Modificaciones

El Comité podrá decidir la introducción de modificaciones en los Anexos 1 y 2 y en los Apéndices de los restantes Anexos del presente Acuerdo.

Artículo 12

Revisión

1. Cuando una de las Partes desee efectuar una revisión del presente Acuerdo presentará a la otra Parte una solicitud motivada.
2. Las Partes podrán confiar al Comité la tarea de examinar esa solicitud y, en su caso, formular recomendaciones que permitan, en particular, iniciar negociaciones.
3. Los acuerdos a que den lugar las negociaciones mencionadas en el apartado 2 serán sometidos a las Partes para su ratificación con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 13

Cláusula evolutiva

1. Las Partes se comprometen a mantener sus esfuerzos con objeto de alcanzar progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios comerciales agrícolas.
2. Con este fin, las Partes examinarán periódicamente dentro del Comité las condiciones de sus intercambios de productos agrícolas.

3. En función de los resultados de esos exámenes, de sus respectivas políticas agrícolas y de la sensibilidad de los mercados agrícolas, las Partes podrán entablar negociaciones en el contexto del presente Acuerdo con el fin de establecer en el sector agrario nuevas reducciones de los obstáculos a los intercambios, sobre una base de preferencia recíproca y ventajosa para ambas.

4. Los acuerdos a que den lugar las negociaciones mencionadas en el apartado 2 serán sometidos a las Partes para su ratificación con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 14

Aplicación del Acuerdo

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo.
2. Se abstendrán de adoptar toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 15

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo, así como los Apéndices de éstos, forman parte integrante del mismo.

Artículo 16

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Suiza.

Artículo 17

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación del depósito de los instrumentos de ratificación o de la aprobación de la totalidad de los siete Acuerdos siguientes:

Acuerdo sobre la libre circulación de personas;

Acuerdo sobre el transporte aéreo;

Acuerdo relativo al transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas;

Acuerdo sobre reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

Acuerdo sobre determinados aspectos de la contratación pública;

Acuerdo sobre Cooperación Científica y Tecnológica.

2. El presente Acuerdo se celebra por un periodo inicial de siete años; quedará renovado por una duración indeterminada, salvo que la Comunidad Europea o Suiza notifiquen lo

contrario a la otra Parte antes de la expiración del periodo inicial. En caso de notificación, se aplicarán las disposiciones del apartado 4.

3. La Comunidad o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte. En caso de notificación, se aplicarán las disposiciones del apartado 4.

4. Los siete Acuerdos mencionados en el apartado 1 dejarán de ser aplicables seis meses después de la recepción de la notificación de no renovación contemplada en el apartado 2 o de denuncia contemplada en el apartado 3.

Hecho en Luxemburgo, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Udfærdiget i Luxembourg, den enogtyvende juni nitten hundrede og nioghalvfems i to eksemplarer på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, idet hver af disse tekster har samme gyldighed.

Geschehen zu Luxemburg am einundzwanzigsten Juni neunzehnhundertneunundneunzig in zweifacher Ausfertigung in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, spanischer und schwedischer Sprache, wobei jeder dieser Wortlaute gleichermaßen verbindlich ist.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι μία Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα, σε δύο αντίτυπα στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα, όλα δε τα κείμενα αυτά είναι εξίσου αυθεντικά.

Done at Luxembourg on the twenty-first day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-nine, in duplicate in the Spanish, Danish, German, Greek, English, French, Italian, Dutch, Portuguese, Finnish and Swedish languages, each text being equally authentic.

Fait à Luxembourg, le vingt-et-un juin mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf, en double exemplaire, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, chacun de ces textes faisant également foi.

Fatto a Lussemburgo, addì ventuno giugno millenovecentonovantanove, in duplice esemplare, in lingua danese, finnica, francese, greca, inglese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, svedese e tedesca. Ciascuna delle versioni linguistiche fa parimenti fede.

Gedaan te Luxemburg, de eenentwintigste juni negentienhonderd negenennegentig, in tweevoud, in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Spaanse en de Zweedse taal, zijnde alle talen gelijkelijk authentiek.

Feito no Luxemburgo, em vinte e um de Junho de mil novecentos e noventa e nove, em dois exemplares, nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé qualquer dos textos.

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäensimmäisenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän kahtena kappaleena englannin, espanjan, hollannin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä, ja jokainen teksti on yhtä todistusvoimainen.

Utfärdat i Luxemburg den tjugoförsta juni nittonhundraionio i två exemplar på det danska, engelska, finska, franska, grekiska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska språket, vilka samtliga texter är giltiga.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Por la Confederación Suiza
For Det Schweiziske Edsforbund
Für der Schweizerischen Eidgenossenschaft
Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
For the Swiss Confederation
Pour la Confédération suisse
Per la Confederazione svizzera
Voor de Zwitserse Bondsstaat
Pela Confederação Suíça
Sveitsin valaliiton puolesta
På Schweiziska Edsförbundets vägnar



ÍNDICE

- ANEXO 1: Concesiones arancelarias de Suiza
- ANEXO 2: Concesiones arancelarias de la Comunidad
- ANEXO 3: Concesiones relativas a los quesos
- Apéndice 1:* Concesiones de la Comunidad
- Apéndice 2:* Concesiones de Suiza
- Apéndice 3:* Lista de denominaciones de quesos «Itálico» admitidos a la importación en Suiza
- Apéndice 4:* Descripción de los quesos
- ANEXO 4 relativo al sector fitosanitario
- (Apéndices 1 a 4 a establecer)*
- Apéndice 5:* Intercambio de información
- ANEXO 5 relativo a la alimentación animal
- (Apéndice 1 a establecer)*
- Apéndice 2:* Lista de las disposiciones legales mencionadas en el artículo 9
- ANEXO 6 relativo al sector de las semillas
- Apéndice 1:* Disposiciones legales
- Apéndice 2:* Organismos de control y certificación de las semillas
- Apéndice 3:* Excepciones comunitarias admitidas por Suiza
- Apéndice 4:* Lista de terceros países
- ANEXO 7 relativo al comercio de productos vitivinícolas
- Apéndice 1:* Lista de los actos contemplados en el artículo 4 referentes a los productos vitivinícolas
- Apéndice 2:* Denominaciones protegidas a que se refiere el artículo 6
- Apéndice 3:* referente a los artículos 6 y 25
- ANEXO 8 sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino
- Apéndice 1:* Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad
- Apéndice 2:* Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de Suiza
- Apéndice 3:* Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad
- Apéndice 4:* Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de Suiza

ANEXO 9 relativos a los productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica

Apéndice 1: Disposiciones reglamentarias aplicables en la Comunidad Europea

Apéndice 2: Disposiciones de aplicación

ANEXO 10 relativo al reconocimiento de los controles de conformidad a las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas

Apéndice: Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de control establecido en el artículo 3 del Anexo 10

ANEXO 11 relativo a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal

Apéndice 1: Medidas de lucha y notificación de las enfermedades

Apéndice 2: Sanidad animal: intercambios y comercialización

Apéndice 3: Importación de animales vivos y de determinados productos de origen animal procedentes de terceros países

Apéndice 4: Zootecnia, incluida la importación de terceros países

Apéndice 5: Controles y tasas de inspección

Apéndice 6: Productos de origen animal

Apéndice 7: Autoridades competentes

Apéndice 8: Adaptaciones a las condiciones regionales

Apéndice 9: Directrices aplicables a los procedimientos de auditoría

Apéndice 10: Inspecciones fronterizas y tasas de inspección

Apéndice 11: Puntos de contacto

ANEXO 1

CONCESIONES ARANCELARIAS DE SUIZA

Suiza otorga las siguientes concesiones arancelarias por los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación; en su caso, las concesiones se limitarán a una cantidad anual establecida.

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 0210 11 91	Jamones y sus trozos, sin deshuesar, de la especie porcina (excepto de jabalí), salados o en salmuera, secos o ahumados	Exento	
ex 0210 19 91	Jamones y sus trozos, deshuesados, de la especie porcina (excepto de jabalí), salados o en salmuera, secos o ahumados	Exento	1 000 ⁽¹⁾
0210 20 10	Carne seca de la especie bovina	Exento	200 ⁽²⁾
0602 10 00	Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos	Exento	Ilimitada
	Plantas en forma de portainjertos de frutales de pepitas (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa):	Exento	⁽³⁾
0602 20 11	– injertados, con raíz desnuda		
0602 20 19	– injertados, con cepellón		
0602 20 21	– no injertados, con raíz desnuda		
0602 20 29	– no injertados, con cepellón		
	Plantas en forma de portainjertos de frutales de hueso (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa):	Exento	⁽³⁾
0602 20 31	– injertados, con raíz desnuda		
0602 20 39	– injertados, con cepellón		
0602 20 41	– no injertados, con raíz desnuda		
0602 20 49	– no injertados, con cepellón		
	Plantas no en forma de portainjertos de frutales de pepitas o de hueso (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa): de frutos comestibles:	Exento	Ilimitada
0602 20 51	– con raíz desnuda		
0602 20 59	– no con raíz desnuda		
	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, con raíz desnuda:		
0602 20 71	– de frutales de pepitas		
0602 20 72	– de frutales de hueso	Exento	⁽³⁾
0602 20 79	– que no sean de frutales de pepitas ni de hueso	Exento	Ilimitada
	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, con cepellón		
0602 20 81	– de frutales de pepitas		
0602 20 82	– de frutales de hueso	Exento	⁽³⁾
0602 20 89	– que no sean de frutales de pepitas ni de hueso	Exento	Ilimitada

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0602 30 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	Exento	Ilimitada
0602 40 10	Rosales, incluso injertados: – rosales silvestres no injertados y tallos de rosal silvestre – Los demás (excepto los rosales silvestres no injertados y tallos de rosal silvestre)	Exento	Ilimitada
0602 40 91	– con raíz desnuda,		
0602 40 99	– sin raíz desnuda, con cepellón		
0602 90 11	Plantas (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa) de vegetales de utilidad; blancos de setas: – Plantas de legumbres y hortalizas y césped en rollo	Exento	Ilimitada
0602 90 12	– Blancos de setas		
0602 90 19	– los demás (excepto plantas de legumbres y hortalizas, césped en rollo y blanco de setas)		
0602 90 91	Otras plantas vivas (incluidas las raíces): – con raíz desnuda	Exento	Ilimitada
0602 90 99	– sin raíz desnuda, con cepellón		
0603 10 31	Claveles cortados para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre,	Exento	1 000
0603 10 41	Rosas, cortadas para ramos o adornos, frescas, del 1 de mayo al 25 de octubre		
0603 10 51	Flores y capullos (excepto de rosas y claveles), cortados para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre – leñosos		
0603 10 59	– no leñosos		
0603 10 71	Tulipanes cortados para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril:	Exento	Ilimitada
0603 10 91	Flores y capullos (excepto de tulipanes y rosas), cortados para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril: – leñosos	Exento	Ilimitada
0603 10 99	– no leñosos		
0702 00 10	Tomates frescos o refrigerados – tomates cereza: – del 21 de octubre al 30 de abril	Exento	10 000
0702 00 20	– tomates Peretti (oblongos): – del 21 de octubre al 30 de abril		
0702 00 30	– otros tomates de diámetro igual o superior a 80 mm (tomates carnosos): – del 21 de octubre al 30 de abril – los demás:		
0702 00 90	– del 21 de octubre al 30 de abril		

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0705 11 11	Lechuga iceberg sin hoja externa: – del 1 de enero a finales de febrero	Exento	2 000
0705 21 10	Endibias «Witloof» frescas o refrigeradas: – del 21 de mayo al 30 de septiembre	Exento	2 000
0709 30 10	Berenjenas frescas o refrigeradas: – del 16 de octubre al 31 de mayo	Exento	1 000
0709 51 00	Setas frescas o refrigeradas	Exento	Ilimitada
0709 60 11	Pimientos frescos o refrigerados: – del 1 de noviembre al 31 de marzo	2,5	Ilimitada
0709 90 50	Calabacines (incluidas las flores de calabacín), frescos o refrigerados: – del 31 de octubre al 19 de abril	Exento	2 000
ex 0710 80 90	Setas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	Exento	Ilimitada
0802 21 90	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas: – con cáscara, no destinadas a la alimentación animal o a la extracción de aceite	Exento	Ilimitada
0802 22 90	– sin cáscara, no destinadas a la alimentación animal o a la extracción de aceite		
ex 0802 90 90	Piñones, frescos o secos	Exento	Ilimitada
0805 10 00	Naranjas, frescas o secas	Exento	Ilimitada
0805 20 00	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos, frescos o secos	Exento	Ilimitada
0807 11 00	Sandías frescas	Exento	Ilimitada
0807 19 00	Melones frescos	Exento	Ilimitada
0809 10 11	Albaricoques frescos en envase abierto: – del 1 de septiembre al 30	Exento	2 000
0809 10 91	de junio envasados de otro modo: – del 1 de septiembre al 30 de junio		
0810 10 10	Fresas frescas: – del 1 de septiembre al 14 de mayo	Exento	10 000
0810 50 00	Kiwis, frescos	Exento	Ilimitada
0910 20 00	Azafrán	Exento	Ilimitada

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
1509 10 91	Aceite de oliva virgen, no destinado a la alimentación animal: – en recipientes de vidrio con un contenido no superior a 2 l	60,60 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 10 99	– en recipientes de vidrio con un contenido superior a 2 l, o en otros recipientes	86,70 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 90 91	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, no destinado a la alimentación animal: – en recipientes de vidrio con un contenido no superior a 2 l	60,60 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 90 99	– en recipientes de vidrio con un contenido superior a 2 l, o en otros recipientes	86,70 ⁽⁴⁾	Ilimitada
2002 10 10	Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético: – en recipientes de más de 5 kg	2,50	Ilimitada
2002 10 20	– en recipientes de 5 kg o menos	4,50	Ilimitada
2002 90 10	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético y excepto enteros y en trozos: – en recipientes de más de 5 kg	Exento	Ilimitada
2002 90 21	Pulpas, purés y concentrados de tomate, en recipientes herméticamente cerrados, con un contenido de extracto seco del 25 % o más en peso, compuestos de tomate y agua, incluso con adición de sal u otros saborizantes, en recipientes de no más de 5 kg	Exento	Ilimitada
2002 90 29	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético y excepto enteros, en trozos, pulpas, purés y concentrados de tomate: – en recipientes de 5 kg o menos	Exento	Ilimitada
ex 2004 90 18	Alcachofas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, excepto los productos del n° 2006: – en recipientes de más de 5 kg	17,50	Ilimitada
ex 2004 90 49	– en recipientes de 5 kg o menos	24,50	Ilimitada
2005 60 10	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, no congelados, excepto los productos del n° 2006: – en recipientes de más de 5 kg	Exento	Ilimitada
2005 60 90	– en recipientes de 5 kg o menos		
2005 70 10	Aceitunas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, excepto los productos del n° 2006: – en recipientes de más de 5 kg	Exento	Ilimitada
2005 70 90	– en recipientes de 5 kg o menos		
ex 2005 90 11	Alcaparras y alcachofas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, no congeladas, excepto los productos del n° 2006: – En recipientes de más de 5 kg	17,5	Ilimitada
ex 2005 90 40	– en recipientes de 5 kg o menos	24,5	Ilimitada

Partida arancelaria Suiza	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en FS/100 kg bruto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
2008 30 90	Cítricos, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Exento	Ilimitada
2008 50 10	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas de otro modo, sin adición de azúcar, de otros edulcorantes ni de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	10	Ilimitada
2008 50 90	Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	15	Ilimitada
2008 70 10	Pulpas de melocotón, preparadas o conservadas de otro modo, sin adición de azúcar, de otros edulcorantes ni de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Exento	Ilimitada
2008 70 90	Melocotones, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Exento	Ilimitada
	Jugo de cualquier cítrico excepto naranja, pomelo o toronja, sin fermentar y sin adición de alcohol:		
ex 2009 30 19	– sin adición de azúcar u otros edulcorantes, concentrado	6	Ilimitada
ex 2009 30 20	– con adición de azúcar u otros edulcorantes, concentrado	14	Ilimitada
	Vinos dulces, especialidades y mistelas, en recipientes con capacidad:		
2204 21 50	– igual o inferior a 2 l ⁽⁵⁾	8,5	Ilimitada
2204 29 50	– de más de 2 l ⁽⁵⁾	8,5	Ilimitada
ex 2204 21 50	Oporto, en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según descripción ⁽⁶⁾	Exento	1 000 hl
ex 2204 21 21	Retsina (vino blanco griego) en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según descripción ⁽⁷⁾	Exento	500 hl
	Retsina (vino blanco griego) en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según descripción ⁽⁷⁾ , con un grado alcohólico volumétrico:		
ex 2204 29 21	– de más del 13 % vol.		
ex 2204 29 22	– igual o inferior al 13 % vol.		

⁽¹⁾ Incluidas 480 t de jamones de Parma y San Daniele, según el Canje de Notas entre Suiza y la CEE de 25 de enero de 1972.

⁽²⁾ Incluidas 170 t de Bresaola, según el Canje de Notas entre Suiza y la CEE de 25 de enero de 1972.

⁽³⁾ Con el límite de un contingente anual global de 60 000 plantas.

⁽⁴⁾ Incluida la contribución al fondo de garantía para el almacenamiento obligatorio.

⁽⁵⁾ Únicamente pueden acogerse a ello los productos a que hace referencia el Anexo 7 del Acuerdo.

⁽⁶⁾ Descripción: Por vino de «Oporto», se entiende un vino de calidad producido en la región determinada portuguesa del mismo nombre a efectos del Reglamento (CEE) n° 823/87.

⁽⁷⁾ Descripción: Por vino «Retsina», se entiende un vino de mesa según las disposiciones comunitarias a que se refieren el artículo 17 y el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87.

ANEXO 2

CONCESIONES ARANCELARIAS DE LA COMUNIDAD

La Comunidad otorga las siguientes concesiones arancelarias por los productos originarios de Suiza que se enumeran a continuación; en su caso, las concesiones se limitarán a una cantidad anual establecida

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en EUR/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 0210 20 90	Carne de la especie bovina deshuesada, seca	Exento	1 200
ex 0401 30	Nata, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %	Exento	2 000
0403 10	Yogur		
0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 %, en peso ⁽¹⁾	43,8	Ilimitada
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos; blanco de setas	Exento	Ilimitada
0603 10	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	Exento	Ilimitada
0701 10 0 0	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas	Exento	4 000
0702 00	Tomates frescos o refrigerados	Exento ⁽²⁾	1 000
0703 10 19 0703 90 00	Cebollas, excepto para simiente, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	Exento	5 000
0704 10 0704 90	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, excepto las coles de Bruselas	Exento	5 500
0705 11 0705 19 00 0705 29 00	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas, excepto la endibia witloof (<i>Chicorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	Exento	3 000
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	Exento	5 000
0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0706 90 90	Remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, excepto el rábano rústico (<i>Cochlearia armoracia</i>) frescos o refrigerados	Exento	3 000
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados	Exento ⁽²⁾	1 000
0708 20	Alubias (<i>Vigna</i> . spp. y <i>Phaseolus</i>) spp. frescas o refrigeradas	Exento	1 000
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas	Exento	500
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	Exento	500

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en EUR/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0709 51	Setas frescas o refrigeradas	Exento	Ilimitada
0709 52 00	Trufas frescas o refrigeradas	Exento	Ilimitada
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescos o refrigerados	Exento	1 000
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias, frescas o refrigeradas	Exento	1 000
0709 90 50	Hinojo fresco o refrigerado	Exento	1 000
0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	Exento (2)	1 000
0709 90 90	Otras hortalizas frescas o refrigeradas	Exento	1 000
0710 80 61 0710 80 69	Setas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	Exento	Ilimitada
0712 90	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, incluso obtenidas a partir de legumbres u hortalizas secas cocidas previamente, pero sin otra preparación, excepto las cebollas, las setas y las trufas	Exento	Ilimitada
ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas, excepto para sidra, frescas	Exento (2)	3 000
0808 20	Peras y membrillos frescos	Exento (2)	3 000
0809 10 00	Albaricoques frescos	Exento (2)	500
0809 20 95	Cerezas frescas, excepto guindas	Exento (2)	1 500 (3) (4)
0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	Exento (2)	1 000
0810 20 10	Frambuesas frescas	Exento	100
0810 20 90	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	Exento	100
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátano	Exento	5
1106 30 90	Harina, sémola y polvo de otros productos del capítulo 8	Exento	Ilimitada
ex 2002 90 90	Polvo de tomate, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón (1)	Exento	Ilimitada
2003 10 80	Setas, excepto del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Exento	Ilimitada
0710 10 00	Patatas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	Exento	3 000
2004 10 00 2004 10 99	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, las harinas, las sémolas y los copos		

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en EUR/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
2005 20 80	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, los preparados en forma de harinas, sémolas o copos y los preparados en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propios para su consumo inmediato		
ex 2005 90	Polvos preparados de legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas o legumbres, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 30	Copos y polvos de cítricos, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 200 84 0	Copos y polvos de pera, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 200 85 0	Copos y polvos de albaricoque, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
2008 60	Cerezas, preparadas o conservadas de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con adición de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Exento	500
ex 0811 90 19 ex 0811 90 39	Cerezas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo		
0811 90 80	Cerezas, excepto guindas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo		
ex 2008 70	Copos y polvos de melocotón, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 80	Copos y polvos de fresa, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2008 99	Copos y polvos de otras frutas, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁵⁾	Exento	Ilimitada
ex 2009 19	Zumo en polvo de naranja, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 20	Zumo en polvo de pomelo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 30	Zumo en polvo de cualquier otro cítrico, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 40	Zumo en polvo de piña, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 70	Zumo en polvo de manzana, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada
ex 2009 80	Zumo en polvo de pera, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable en EUR/100 kg neto	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 2009 80	Zumo en polvo de cualquier otra fruta u hortaliza, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exento	Ilimitada

(¹) A efectos de la aplicación de esta subpartida, se entiende por leche especial para lactantes el producto exento de microorganismos patógenos y toxicógenos que contenga menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

(²) En su caso se aplicará el derecho específico distinto del derecho mínimo.

(³) Incluidas las 1 000 t correspondientes al Canje de Notas de 14 de julio de 1986.

(⁴) En caso de que la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no coincida con el comienzo del año civil, el contingente suplementario de 500 t se administrará pro rata temporis.

(⁵) Véase la Declaración común sobre la clasificación arancelaria de los polvos de hortalizas y de frutas.

ANEXO 3

CONCESIONES RELATIVAS A LOS QUESOS

1. La Comunidad y Suiza se comprometen a liberalizar gradualmente el comercio recíproco de los quesos del código arancelario 0406 del Sistema Armonizado al término de un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El proceso de liberalización se desenvolverá de la manera siguiente:

(a) **Importación en la Comunidad**

Desde el primer año de vigencia del Acuerdo, la Comunidad irá suprimiendo o eliminando gradualmente los derechos de aduana de importación de quesos originarios de Suiza, en su caso con una cantidad anual limitada. Los derechos de aduana de base y las cantidades anuales de base de las distintas clases de queso figuran en el Apéndice 1 del presente Anexo.

- (i) La Comunidad reducirá un 20 % los derechos de aduana de base que se indican en el cuadro del Apéndice 1. La primera reducción se hará efectiva un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.
- (ii) La Comunidad aumentará 1 250 t al año el contingente arancelario que se indica en el cuadro del Apéndice 1; el primer aumento se hará efectivo un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. La liberalización completa entrará en vigor al comienzo del sexto año.
- (iii) Suiza quedará exenta de la observancia de los precios franco frontera que figuran en la designación de las mercancías del código NC 0406 del Arancel Aduanero Común.

(b) **Exportación de la Comunidad**

La Comunidad no aplicará restituciones por la exportación a Suiza de los quesos del código arancelario 0406 del Sistema Armonizado.

(c) **Importación en Suiza**

Desde el primer año de vigencia del Acuerdo, Suiza irá suprimiendo o eliminando gradualmente los derechos de aduana de importación de quesos originarios de la Comunidad, en su caso con una cantidad anual limitada. Los derechos de aduana de base y las cantidades anuales de base de las distintas clases de queso figuran en la letra a) del Apéndice 2 del presente Anexo.

- (i) Suiza reducirá un 20 % los derechos de aduana de base que se indican en el cuadro de la letra a) del Apéndice 2. La primera reducción se hará efectiva un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.
- (ii) Suiza aumentará 2 500 t al año el conjunto de los contingentes arancelarios que se indican en la letra a) del cuadro del Apéndice 2; el primer aumento se hará efectivo un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. Como mínimo cuatro meses antes del comienzo de cada año, la Comunidad designará la clase o clases de queso a las que vaya a corresponder el aumento. La liberalización completa entrará en vigor al comienzo del sexto año.

(d) **Exportación de Suiza**

Desde el primer año de vigencia del Acuerdo, Suiza irá eliminando gradualmente las subvenciones de la exportación de queso a la Comunidad de la manera siguiente:

- (i) Los importes en que se ha de basar el proceso de eliminación ⁽¹⁾ figuran en la letra b) del Apéndice 2 del presente Anexo.
- (ii) Los importes de base se reducirán de la siguiente manera:
 - un año después de la entrada en vigor del Acuerdo: 30 %,
 - dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 55 %,

⁽¹⁾ Las Partes calcularán los importes de base de común acuerdo y basándose en la diferencia de los precios oficiales de la leche que puedan aplicarse en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, incluido un suplemento por la leche transformada en queso, obtenidos en función de la cantidad de leche necesaria para la fabricación de los correspondientes quesos y, salvo en el caso de los quesos sujetos a contingentes, previa deducción del importe de la reducción de los derechos de aduana por parte de la Comunidad. La concesión de una subvención queda reservada exclusivamente a los quesos fabricados a partir de leche totalmente obtenida en el territorio suizo.

- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 80 %,
 - cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 90 %,
 - cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo: 100 %.
3. La Comunidad y Suiza adoptarán las medidas necesarias para que, habida cuenta de las exigencias del mercado, el sistema de distribución de las licencias de importación se administre de manera que las importaciones puedan efectuarse con regularidad.
 4. La Comunidad y Suiza actuarán de manera que las ventajas otorgadas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas que afecten a las importaciones y las exportaciones.
 5. En caso de que, en una de las Partes, se presenten perturbaciones en forma de evolución de los precios, de las importaciones o de ambos, se celebrarán consultas en el Comité a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo, a instancia de una de las Partes y lo antes posible, con el fin de encontrar las soluciones adecuadas. A este respecto, las Partes acuerdan intercambiarse periódicamente las cotizaciones y cualquier otra información pertinente sobre el mercado de los quesos propios e importados.
-

Apéndice 1

Concesiones de la Comunidad

Importación en la Comunidad:

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (EUR/100 kg neto)	Cantidad anual de base (toneladas)
ex 0406 20	Queso rallado o en polvo con un contenido máximo de agua de 400 g/kg de queso	Exención	Ilimitada
0406 30	Queso fundido	Exención	Ilimitada
0406 90 02 0406 90 03 0406 90 04 0406 90 05 0406 90 06 0406 90 13 0406 90 15 0406 90 17	Emmental, Gruyère, Sbrinz, Appenzell, Bergkäse	6,58	Ilimitada
0406 90 18	«Fromagefribourgeois», «Vacherin Mont d'Or» y «Tête de moine»	Exención	Ilimitada
0406 90 19	Glaris (Schabziger)	Exención	Ilimitada
ex 0406 90 87	Queso de los Grisones	Exención	Ilimitada
0406 90 25	Tilsit	Exención	Ilimitada
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente	Exención	3 000

(1) Sinónimo: «Vacherin fribourgeois.»

Apéndice 2

Concesiones de Suiza

(a) **Importación en Suiza**

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (FS/100 kg bruto)	Cantidad anual de base (toneladas)
0406 10 10	Mascarpone y Ricotta Romana, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
ex 0406 20	Queso rallado o en polvo con un contenido máximo de agua de 400 g/kg de queso	Exención	Ilimitada
0406 40	– Danablu, Gorgonzola y Roquefort, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech – Roquefort, no acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, con prueba de origen – Quesos de pasta azul excepto Danablu, Gorgonzola y Roquefort	Exención	Ilimitada
0406 90 11	Brie, Camembert, Crescenza, Italico, Pont l'Évêque, Reblochon, Robbiola y Stracchino, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
ex 0406 90 19	Feta, según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	Ilimitada
ex 0406 90 19	Queso blanco en salmuera a base de leche de oveja, según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	Ilimitada
0406 90 21	Queso con hierbas, con un contenido de agua del 65 % en el extracto seco magro	Exención	Ilimitada
0406 90 31 0406 90 39	Caciocavallo, Canestrato (Pecorino Siciliano), Aostaler Fontina, Parmiggiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino (Pecorino Romano, Fiore Sardo, otros Pecorino), Provolone, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
0406 90 51 0406 90 59	– Asiago, Bitto, Brà, Fontal, Montasio, Saint-Paulin (Port Salut) y Saint-Nectaire, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	5 000
ex 0406 90 91	– Quesos para fundir («fromages à racler»), según la descripción que figura en el Apéndice 4		
0406 90 60	Cantal, acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	Ilimitada
ex 0406 90 91 ex 0406 90 99	Manchego, Idiazábal y Roncal, según la descripción que figura en el Apéndice 4	Exención	Ilimitada
ex 0406 90 99	Parmiggiano Reggiano y Grana Padano, en trozos, con o sin corteza, en cuyo envase se indique como mínimo la denominación del queso, el contenido de materia grasa, el envasador responsable y el país de producción, con un contenido mínimo de grasa en el extracto seco del 32 %, Parmiggiano Reggiano: contenido máximo de agua del 32 %, Grana Padano: contenido máximo de agua del 32,2 %	Exención	Ilimitada
ex 0406 10 90	Queso de tipo Mozzarella, no acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech	Exención	500

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana de base (FS/100 kg bruto)	Cantidad anual de base (toneladas)
ex 0406 90 91 ex 0406 90 99	Queso de tipo Provolone, no acorde a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, con un contenido máximo de agua del 65 % en el extracto seco magro	Exención	500
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente, de pasta dura o semidura, con un contenido máximo de agua en la pasta desgrasada del 65 %	Exención	5 000
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente	Exención	1 000
0406 10 20	Mozzarella, acorde a las disposiciones de la Lista LIX Suiza-Liechtenstein, aneja al Protocolo de Marrakech, en líquido de conservación, según la descripción que figura en el Apéndice 4 ⁽²⁾	185	Ilimitada
0406 30	Quesos fundidos no rallados ni en polvo	180,55	Ilimitada
0406 90 51	Asiago, Bitto, Brà, Fontal, Montasio, Saint-Paulin (Port Salut) y Saint-Nectaire, acordes a las disposiciones de la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, fuera de la cantidad anual de 5 000 t	289	Ilimitada
0406 90 91	Otros quesos de pasta semidura con un contenido de agua en la pasta desgrasada de más del 54 % y no más del 65 %	315	Ilimitada

(1) La lista de las denominaciones de quesos de pasta blanda «Italico» admitidas a la importación en Suiza figura en el Apéndice 3.

(2) El derecho de aduana aplicable a la Mozzarella sin líquido de conservación, acorde a la descripción que figura en la Lista LIX, de Suiza y Liechtenstein, adjunta al Protocolo de Marrakech, el derecho de aduana aplicable es el derecho normal que figura en dicha lista.

(b) Exportación de Suiza

Los importes de base mencionados en la letra d) del punto 2 del presente Anexo quedan fijados como sigue:

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Ayuda máxima ⁽¹⁾ por exportación ⁽²⁾ (FS/100 kg neto)
0406 30	Quesos fundidos no rallados ni en polvo	0
0406 20	Quesos rallados o en polvo de cualquier tipo	0
ex 0406 90 19	«Vacherin Mont d'Or»	204
0406 90 21	«Fromage vert» (Glaris)	139
ex 0406 90 99	Emmental	343
ex 0406 90 91	«Fromage fribourgeois» («Vacherin fribourgeois»)	259
ex 0406 90 91	Queso de los Grisones	259
ex 0406 90 91	Tilsit	113
ex 0406 90 91	«Tête de moine»	259
ex 0406 90 91	Appenzell	274

Partida del arancel aduanero suizo	Designación de la mercancía	Ayuda máxima ⁽¹⁾ por exportación ⁽²⁾ (FS/100 kg neto)
ex 0406 90 91 ex 0406 90 99	Bergkäse	343
ex 0406 90 99	Gruyère	343
ex 0406 90 99	Sbrinz	384
ex 0406	Quesos no mencionados anteriormente	
	– Quesos frescos y de pasta blanda	219
	– Quesos semiduros	274
	– Quesos duros y extraduros	343

⁽¹⁾ Hasta la liberalización completa, excepto los quesos del código NC 0406 90 01 destinados a la transformación e importados en la Comunidad en régimen de acceso mínimo.

⁽²⁾ Incluidos los importes de todas las demás medidas de efecto equivalente.

*Apéndice 3***Lista de denominaciones de quesos «Italico» admitidos a la importación en Suiza**

Bel Piano Lombardo
Stella Alpina
Cerriolo
Italcolombo
Tre Stelle
Cacio Giocondo
Il Lombardo
Stella d'Oro
Bel Mondo
Bick
Pastorella Cacio Reale
Valsesia
Casoni Lombardi
Formaggio Margherita
Formaggio Bel Paese
Monte Bianco
Metropoli
L'Insuperabile
Universal
Fior d'Alpe
Alpestre
Primavera
Italico Milcosa
Caciotto Milcosa
Italia
Reale
La Lombarda
Codogno
Il Novarese
Mondo Piccolo
Bel Paesino
Primula Gioconda
Alfiere

Costino

Montagnino

Lombardo

Lagoblu

Imperiale

Antica Torta Cascina S. Anna

Torta Campagnola

Martesana

Caciotta Casalpiano

Apéndice 4

Descripción de los quesos

Los quesos que se mencionan a continuación se admitirán al derecho de aduana contractual solamente si se ajustan a la descripción correspondiente, presentan las características típicas que se especifican y se importan con la designación o denominación correspondiente.

1. Feta	
Denominación	Feta
Zonas de producción	Tracia, Macedonia, Tesalia, Épiro, Grecia Central, Peloponeso y Departamento de Lesbos (Grecia)
Forma y dimensiones	Cubos o paralelepípedos rectángulos de diferentes tamaños
Características	Queso de pasta blanda sin corteza. Pasta blanca blanda pero firme y ligeramente frágil, de sabor ligeramente agrio picante y salado picante. Queso fabricado únicamente con leche de oveja o con adición de hasta el 30 % de leche de cabra, con una maduración de dos meses como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca	43 % como mínimo
Contenido de materia seca	44 % como mínimo
2. Queso blanco en salmuera a base de leche de oveja	
Designación	Queso blanco en salmuera, de leche de oveja, país de origen, fabricado exclusivamente con leche de oveja, o queso blanco en salmuera, a base de leche de oveja, país de origen, fabricado con leche de oveja y de cabra
Región de producción	Países miembros de la Unión Europea
Forma y dimensiones	Cubos o paralelepípedos rectángulos de diferentes tamaños
Características	Queso de pasta blanda sin corteza. Pasta blanca blanda pero firme y ligeramente frágil, de sabor ligeramente agrio picante y salado picante. Queso fabricado únicamente con leche de oveja o con adición de hasta el 10 % de leche de cabra, con una maduración de dos meses como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca	43 % como mínimo
Contenido de materia seca	44 % como mínimo

El queso sólo se admitirá en la proporción acordada si en el envase de cada trozo se indica la dirección completa del productor y se especifica que el queso está fabricado exclusivamente con leche de oveja o, en su caso, con adición de leche de cabra.

3. Manchego	
Denominación	Manchego
Zonas de producción	Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo)

Forma, dimensiones y peso de las piezas	Quesos cilíndricos de bases casi planas Altura de 7 cm a 12 cm. Diámetro de 9 cm a 22 cm. Peso de los quesos de 1 kg a 3,5 kg
Características	Corteza dura, de color amarillo pálido o verdoso negruzco; pasta firme y compacta, de color entre blanco y marfil amarillento, que puede presentar pequeñas aberturas desigualmente distribuidas. Aroma y sabor característicos. Queso de pasta dura o semidura, obtenido exclusivamente de leche de oveja de raza «Manchega», cruda o pasteurizada, coagulada con cuajo natural u otras enzimas coagulantes autorizadas y habiendo calentado la leche a una temperatura entre 28 °C y 32 °C durante 45 minutos a 60 minutos. Maduración de 60 días como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca	50 % como mínimo
Contenido de materia seca	55 % como mínimo
4. Idiazábal	
Denominación	Idiazábal
Zonas de producción	Provincias de Guipúzcoa, Navarra, Álava y Vizcaya
Forma, dimensiones y peso de las piezas	Quesos cilíndricos de bases casi planas Altura de 8 cm a 12 cm. Diámetro de 10 cm a 30 cm. Peso de los quesos de 1 kg a 3 kg.
Características	Corteza dura, de color amarillo pálido o marrón oscuro en caso de que esté ahumado. Pasta firme, de color entre blanco y marfil amarillento, que puede presentar pequeñas aberturas desigualmente distribuidas. Aroma y sabor característicos. Queso fabricado exclusivamente con leche cruda de oveja de las razas Lacha y Carranzana, coagulada con cuajo natural u otras enzimas autorizadas a una temperatura entre 28 °C y 32 °C y entre 20 minutos y 45 minutos. Maduración de 60 días como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca	45 % como mínimo
Contenido de materia seca	55 % como mínimo
5. Roncal	
Denominación	Roncal
Zonas de producción	Valle del Roncal (Navarra)
Forma, dimensiones y peso de las piezas	Quesos cilíndricos de bases casi planas Altura de 8 cm a 12 cm. Diámetro y peso variables
Características	Corteza dura, granulosa y grasienta, de color paja. Pasta firme y compacta, de aspecto poroso pero sin ojos, de color entre blanco y marfil amarillento. Aroma y sabor característicos. Queso de pasta dura o semidura, obtenido exclusivamente de leche de oveja, coagulada con cuajo natural u otras enzimas autorizadas a una temperatura entre 32 °C y 37 °C
Contenido de grasa de la materia seca	50 % como mínimo
Contenido de materia seca	60 % como mínimo
6. Queso para fundir («Fromage à racler»)	
Designación	País de origen por ejemplo, queso para fundir alemán o queso para fundir francés
Región de producción	Países miembros de la Unión Europea

Forma, dimensiones y peso de las piezas	Ruedas o bloques. Altura de 5,5 cm a 8 cm; diámetro de 28 cm a 42 cm o ancho de 28 cm a 36 cm. Peso de las piezas de 4,5 kg a 7,5 kg
Características	Queso de pasta semidura y corteza compacta, de color entre amarillo dorado y ocre claro que puede presentar manchas grisáceas. Pasta suave que se presta bien a fundir, de color marfil o amarillento, compacta pero pudiendo presentar algunas aberturas. Sabor y aroma característicos, entre suaves y marcados. Fabricado con leche de vaca pasteurizada, cruda o con tratamiento térmico, coagulada mediante fermentos lácticos y otros productos coagulantes. La cuajada se prensa; en general, el grano de requesón se lava. Maduración de 8 semanas como mínimo
Contenido de grasa de la materia seca	45 % como mínimo
Contenido de materia seca	55 % como mínimo

7. **Mozzarella en líquido**

El queso sólo se admitirá en la proporción acordada si las piezas o los trozos están conservados en una solución acuosa y cerrados herméticamente. El peso de solución acuosa ha de ser como mínimo el 25 % del peso total, incluidas las piezas o trozos de queso, la solución y el envase inmediato.

ANEXO 4

RELATIVO AL SECTOR FITOSANITARIO

Artículo 1

Objeto

El presente Anexo tiene por objeto facilitar los intercambios entre las Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a medidas fitosanitarias, originarios de su territorio respectivo o importados de terceros países, recogidos en un Apéndice 1 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

Artículo 2

Principios

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones semejantes en lo relativo a las medidas de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos por vegetales, productos vegetales u otros objetos, que conducen a resultados equivalentes en materia de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos para los vegetales, productos vegetales u otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1. Esta constatación se refiere igualmente a las medidas fitosanitarias adoptadas respecto de los vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países.

2. Las legislaciones contempladas en el apartado 1 figurarán en un Apéndice 2 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

3. Las Partes reconocen mutuamente los pasaportes fitosanitarios expedidos por los organismos recogidos en un Apéndice 3 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo. Dichos pasaportes fitosanitarios certificarán la conformidad con sus respectivas legislaciones recogidas en el Apéndice 2 a que se refiere el artículo 2 y se considerará que responden a los requisitos documentales fijados en dichas legislaciones para la circulación por el territorio de las respectivas Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1.

4. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 que no estén sujetos al régimen de pasaporte fitosanitario a efectos de los intercambios en el territorio de las dos Partes se intercambiarán entre las dos Partes sin pasaporte fitosanitario, sin perjuicio no obstante de la exigencia de otros documentos requeridos en virtud de la legislación de las Partes respectivas, y en particular de los instituidos en un sistema que permita remontarse hasta el origen de los citados vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Artículo 3

1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que no figuren explícitamente en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 y no estén sujetos a medidas fitosanitarias en ninguna de las dos Partes podrán ser intercambiados entre las dos Partes sin control relativo a las medidas fitosanitarias (controles documentales, controles de identidad y controles fitosanitarios).

2. Cuando una de las Partes tenga intención de adoptar una medida fitosanitaria relativa a los vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el apartado 1, informará de ello a la otra Parte.

3. En aplicación del apartado 2 del artículo 10, el Grupo de trabajo fitosanitario evaluará las consecuencias para el presente Anexo de las modificaciones adoptadas con arreglo al apartado 2 con el fin de proponer una eventual modificación de los Apéndices pertinentes.

Artículo 4

Requisitos regionales

1. Cada una de las Partes podrá fijar, siguiendo criterios semejantes, requisitos específicos relativos a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos, independientemente de su origen, en el interior y hacia una zona de su territorio, en la medida en que la situación fitosanitaria imperante en dicha zona lo justifique.

2. En el Apéndice 4 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo se determinarán las zonas contempladas en el apartado 1, así como los requisitos específicos relativos a las mismas.

Artículo 5

Control de la importación

1. Cada una de las Partes realizará controles fitosanitarios por sondeo y por muestreo en una proporción que no supere un determinado porcentaje de los envíos de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1. Dicho porcentaje, propuesto por el Grupo de trabajo fitosanitario y aprobado por el Comité, se determinará para cada vegetal, producto vegetal y otro objeto de acuerdo con el riesgo fitosanitario. En el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, este porcentaje se fijará en 10 %.

2. En aplicación del apartado 2 del artículo 10 del presente Anexo, el Comité podrá decidir, a propuesta del Grupo de trabajo fitosanitario, la reducción de la proporción de los controles previstos en el apartado 1.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán a los controles fitosanitarios de los intercambios de vegetales, productos vegetales y otros objetos entre las dos Partes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo y en los artículos 6 y 7 del presente Anexo.

Artículo 6

Medidas de salvaguardia

Se adoptarán medidas de salvaguardia de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 7

Excepciones

1. Cuando una de las Partes tenga intención de aplicar excepciones en relación con una parte o la totalidad del territorio de la otra Parte, aquélla informará previamente a ésta indicándole los motivos. Sin restringir la posibilidad de aplicar inmediatamente las excepciones previstas, se celebrarán consultas entre ambas Partes lo antes posible con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.

2. Cuando una de las Partes aplique excepciones en relación con una parte de su territorio o de un tercer país, informará a la otra Parte lo antes posible. Sin restringir la posibilidad de aplicar inmediatamente las excepciones previstas, se celebrarán consultas entre ambas Partes lo antes posible con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.

Artículo 8

Control conjunto

1. Cada una de las Partes aceptará que se pueda realizar un control conjunto a petición de la otra Parte para evaluar la situación fitosanitaria y las medidas que conduzcan a resultados equivalentes, tal como se contemplan en el artículo 2.

2. Se entenderá por control conjunto la comprobación en la frontera de la conformidad con los requisitos fitosanitarios de un envío procedente de una de las Partes.

3. Este control se realizará de acuerdo con el procedimiento aprobado por el Comité a propuesta del Grupo de trabajo fitosanitario.

Artículo 9

Intercambio de información

1. En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, ambas Partes se intercambiarán cuanta información sea de utilidad en relación con la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas objeto del presente Anexo y de la información a que se refiere el Apéndice 5.

2. Con el fin de garantizar la equivalencia de la aplicación de las disposiciones de aplicación de las legislaciones contempladas en el presente Anexo, cada una de las Partes aceptará, a petición de la otra, visitas de expertos de la otra Parte en su territorio, que se realizarán en cooperación con la organización fitosanitaria oficial competente para el territorio de que se trate.

Artículo 10

Grupo de trabajo fitosanitario

1. El Grupo de trabajo fitosanitario, denominado «Grupo de trabajo», creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará cualquier cuestión relativa al presente Anexo y a su aplicación.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. En particular, elaborará y presentará al Comité propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo.

*Apéndice 5***Intercambio de información**

La información a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 es la siguiente:

- las notificaciones de interceptación de envíos o de organismos nocivos procedentes de terceros países o de una parte del territorio de las Partes que presenten un peligro fitosanitario inminente, reguladas por la Directiva 94/3/CEE,
 - las notificaciones contempladas en el artículo 15 de la Directiva 77/93/CEE.
-

ANEXO 5

ALIMENTACIÓN ANIMAL

Artículo 1

Objeto

1. Las Partes se comprometen a aproximar sus disposiciones legales en materia de alimentación animal con el fin de facilitar los intercambios comerciales en este sector.

2. La lista de productos o grupos de productos respecto de los cuales se considere que las disposiciones legales respectivas de las Partes son de efecto equivalente y, cuando así proceda, la lista de disposiciones legales de las Partes que éstas consideren de efecto equivalente se recogerán en un Apéndice 1 que elaborará el Comité de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

3. Ambas Partes abolirán los controles fronterizos de los productos o grupos de productos que figuren en el Apéndice 1 a que se refiere el apartado 2.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «producto»: el pienso o cualquier sustancia utilizada en la alimentación de los animales;
- b) «establecimiento»: toda unidad de producción o fabricación de un producto o que tenga este producto en su posesión en una fase intermedia antes de su puesta en circulación, incluidas las fases de transformación y envasado, o que ponga en circulación este producto;
- c) «autoridad competente»: la autoridad de una de las Partes encargada de efectuar los controles oficiales en el sector de la alimentación animal.

Artículo 3

Intercambio de información

En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente:

- el nombre de la autoridad o las autoridades competentes y sus competencias territoriales y funcionales;
- la lista de laboratorios encargados de efectuar los análisis de control;
- cuando así proceda, la lista de puntos de entrada fijados en su territorio para los distintos tipos de productos;

- sus programas de control para garantizar la conformidad de los productos con las disposiciones legales respectivas en materia de alimentación animal.

Los programas a que alude el cuarto guión deberán tener en cuenta las situaciones específicas de las Partes y, sobre todo, precisar la naturaleza y la frecuencia de los controles, los cuales deberán llevarse a cabo de forma regular.

Artículo 4

Disposiciones generales aplicables a los controles

Cada una de las Partes tomará todas las medidas oportunas para que los productos que vayan a expedirse a la otra Parte se controlen con la misma diligencia que los destinados a ser puestos en circulación en su propio territorio. En particular, velarán por que:

- los controles se efectúen cuando se sospechen casos de disconformidad, de forma periódica y proporcionada al objetivo perseguido y, especialmente, en función de los riesgos y de la experiencia adquirida,
- los controles se amplíen a todas las fases de producción y fabricación, a las fases intermedias anteriores a la puesta en circulación, a la puesta en circulación, incluida la importación, y a la utilización de los productos,
- los controles se efectúen en la fase más apropiada para la investigación que deba llevarse a cabo,
- los controles se efectúen, por norma general, sin previo aviso,
- los controles también tengan por objeto los usos prohibidos en la alimentación animal.

Artículo 5

Control en origen

1. Las Partes velarán por que las autoridades competentes procedan al control de los establecimientos, con objeto de cerciorarse de que éstos cumplan sus obligaciones y de que los productos destinados a ser puestos en circulación se ajusten a las disposiciones legales contempladas en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 aplicables en el territorio de origen.

2. Cuando exista alguna sospecha de que no se cumplen los requisitos establecidos, la autoridad competente realizará controles suplementarios y, en caso de que se confirme aquélla, adoptarán las medidas apropiadas.

*Artículo 6***Control en destino**

1. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán comprobar, en el punto de destino, la conformidad de los productos con las disposiciones del presente Anexo mediante controles por muestreo no discriminatorios.

2. No obstante, cuando la autoridad competente de la Parte importadora disponga de datos que le hagan suponer que se ha cometido una infracción, también podrá efectuar controles durante el transporte de los productos por su territorio.

3. Si, al efectuar un control en el lugar de destino del envío o durante su transporte, las autoridades competentes de la Parte importadora comprueban la disconformidad de los productos con las disposiciones del presente Anexo, adoptarán las medidas pertinentes y emplazarán al remitente, al destinatario o a cualquier otro derechohabiente a que realice una de las operaciones siguientes:

- regularización de los productos en el plazo que se establezca,
- en su caso, descontaminación,
- cualquier otro tratamiento adecuado,
- utilización de los productos para otros fines,
- reexpedición a la Parte exportadora, tras informar a la autoridad competente de dicha Parte,
- destrucción de los productos.

*Artículo 7***Control de los productos procedentes de territorios que no pertenezcan a las Partes**

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión 1 del artículo 4, las Partes adoptarán todas las medidas oportunas para que, en el momento de la introducción en sus territorios aduaneros de productos procedentes de un territorio no contemplado en el artículo 16 del Acuerdo, las autoridades competentes efectúen un control de documentos de cada lote y un control de identidad por muestreo, con objeto de cerciorarse de lo siguiente:

- naturaleza del lote,
- origen del mismo,
- destino geográfico,

con el fin de determinar el régimen aduanero aplicable.

2. Las Partes adoptarán todas las medidas oportunas para cerciorarse mediante controles físicos por muestreo de la conformidad de los productos antes de su despacho a libre práctica.

*Artículo 8***Cooperación en caso de infracciones**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de la forma y en las condiciones establecidas en el presente Anexo. Garantizarán la correcta aplicación de las disposiciones legales referentes a los productos que se utilicen para la alimentación animal, especialmente mediante la prestación de asistencia mutua, la detección de las infracciones de dichas disposiciones legales y la realización de investigaciones al respecto.

2. La asistencia a que se refiere el presente artículo no prejuzga las disposiciones que regulan el procedimiento penal o la cooperación judicial en materia penal entre las Partes.

*Artículo 9***Productos que requieren autorización previa**

1. Las Partes harán todo lo posible para que sus respectivas listas de productos regulados por las disposiciones legales indicadas en el Apéndice 2 sean idénticas.

2. Las Partes se facilitarán información mutua sobre las solicitudes de autorización de los productos mencionados en el apartado 1.

*Artículo 10***Consultas y medidas de salvaguardia**

1. Las Partes se consultarán mutuamente cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.

2. La Parte que solicite la consulta facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso considerado.

3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en cualquiera de las disposiciones legales referentes a los productos y grupos de productos que se enumeran en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 se adoptarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo.

4. Si, al término de las consultas a que se refieren el apartado 1 y el tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, las Partes no han llegado a ningún acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas o aprobado las medidas indicadas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para la aplicación del presente Anexo.

*Artículo 11***Grupo de trabajo de alimentación animal**

1. El Grupo de trabajo de alimentación animal, denominado «Grupo de trabajo», constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relacionadas con el presente Anexo y su aplicación. Además, asumirá todas las funciones que se especifican en el presente Anexo.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

*Artículo 12***Confidencialidad**

1. Toda información comunicada en aplicación del presente Anexo, sea cual sea su forma, tendrá carácter confidencial, quedará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección que concedan a la información de carácter similar las leyes de la Parte que la haya recibido aplicables en la materia.

2. El principio de confidencialidad mencionado en el apartado 1 no se aplicará a la información a la que hace referencia el artículo 3.

3. En caso de que las disposiciones legales o las prácticas administrativas de una de las Partes impongan límites más estrictos que los aquí establecidos para la protección de secretos industriales y comerciales, dicha Parte no estará obligada a suministrar información en virtud del presente Acuerdo si la otra Parte no adopta las medidas necesarias para ajustarse a esos límites más estrictos.

4. La información recabada sólo deberá utilizarse para los fines del presente Anexo; sólo podrá ser utilizada con otros fines por alguna de las Partes previo acuerdo por escrito de la autoridad administrativa que la haya facilitado y ciñéndose a las restricciones que ésta imponga.

Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la utilización de la información en las acciones judiciales o administrativas que puedan emprenderse posteriormente por infracciones de las leyes penales ordinarias, siempre y cuando se haya obtenido en el contexto de un procedimiento de asistencia judicial internacional.

5. En sus declaraciones, informes y testimonios, así como en los procedimientos y diligencias ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

*Apéndice 2***Lista de las disposiciones legales mencionadas en el artículo 9****Disposiciones de la Comunidad Europea**

Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 27 de 14.12.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE (DO L 96 de 28.3.1998, p. 39).

Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO L 213 de 21.7.1982, p. 8), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/25/CE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 35).

Disposiciones de la Confederación Suiza

Orden del Consejo Federal, de 26 de enero de 1994, sobre la producción y comercialización de los piensos, modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 312).

Orden del Ministerio Federal de Economía, de 1 de marzo de 1995, sobre la producción y comercialización de piensos y alimentos para animales, aditivos destinados a la alimentación animal y agentes de ensilado modificada por última vez el 10 de enero de 1996 (RO 1996 208).

ANEXO 6

SECTOR DE LAS SEMILLAS

Artículo 1

Objeto

1. El presente Anexo tiene por objeto las semillas de las especies agrícolas, hortícolas y frutícolas, de las plantas ornamentales y de la vid.

2. A efectos del presente Anexo, se entiende por semilla todo material de reproducción o destinado a la plantación.

Artículo 2

Reconocimiento de la conformidad de las legislaciones

1. Las Partes reconocen que los requisitos exigidos por las legislaciones que figuran en la Sección primera del Apéndice 1 son de efecto equivalente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 5 y 6, las semillas de las especies que se definen en las legislaciones mencionadas en el apartado anterior podrán ser intercambiadas entre las Partes y comercializadas libremente en el territorio de ambas. A tal efecto, sólo se exigirá como certificación de la conformidad con la legislación respectiva de las Partes la etiqueta o cualquier otro documento exigido para la comercialización por esas legislaciones.

3. En el Apéndice 2 figuran los organismos encargados de controlar la conformidad.

Artículo 3

Reconocimiento recíproco de los certificados

1. Cada Parte reconoce para las semillas de las especies objeto de las legislaciones que figuran en la Sección segunda del Apéndice 1 la validez de los certificados que se definen en el apartado 2. Estos certificados deberán haber sido expedidos de conformidad con la legislación de la otra Parte por los organismos mencionados en el Apéndice 2.

2. A efectos del apartado anterior, se entiende por certificado los documentos que exigen las legislaciones de ambas Partes para la importación de semillas. Estos documentos figuran en la Sección segunda del Apéndice 1.

Artículo 4

Aproximación de las legislaciones

1. Las Partes harán todo lo posible por aproximar sus legislaciones en materia de comercialización de semillas, tanto en el caso de las especies objeto de las disposiciones legales indicadas en la Sección segunda del Apéndice 1 como en el de las especies que no contemplan las disposiciones recogidas en las Secciones primera y segunda de ese mismo Apéndice.

2. En caso de que una de las Partes adopte una nueva disposición legal, ambas Partes se comprometen a examinar la posibilidad de aplicar al nuevo sector el presente Anexo según el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo.

3. En caso de modificarse una disposición legal aplicable a un sector sujeto a las disposiciones del presente Anexo, las Partes se comprometen a evaluar las consecuencias de esa modificación con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo.

Artículo 5

Variedades

1. Suiza admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades que figuran en el catálogo común de la Comunidad correspondientes a las especies objeto de las disposiciones legales recogidas en la Sección primera del Apéndice 1.

2. La Comunidad admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades que figuran en el catálogo nacional suizo correspondientes a las especies objeto de las disposiciones legales recogidas en la Sección primera del Apéndice 1.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las variedades modificadas genéticamente.

4. Cada Parte comunicará a la otra las solicitudes o las retiradas de solicitudes de admisión, las nuevas inscripciones en cualquier catálogo nacional y cualesquiera modificaciones de éste. Además, facilitará a la otra Parte, a petición de ésta, una breve descripción de los aspectos más importantes de la utilización de cada nueva variedad y le informará de las características que permitan distinguir una variedad de las otras conocidas. Cada Parte mantendrá a disposición de la otra los expedientes que contengan una descripción de cada una de las variedades admitidas y un resumen claro de todos los hechos en los que se haya basado la admisión de las mismas. En el caso de las variedades modificadas genéticamente, las Partes se comunicarán recíprocamente los resultados de la evaluación de los riesgos que entrañe su utilización.

5. Podrán celebrarse consultas técnicas entre ambas Partes a fin de evaluar los elementos en que se haya basado la admisión de una variedad en una de ellas. El Grupo de trabajo encargado de las semillas será informado, en su caso, de los resultados de esas consultas.

6. Con objeto de facilitar el intercambio de información a que se refiere el apartado 4, las Partes utilizarán los sistemas informáticos de intercambio de información que ya existan o estén desarrollándose.

Artículo 6

Excepciones

1. Las excepciones de la Comunidad y de Suiza que figuran en el Apéndice 3 serán admitidas, respectivamente, por Suiza y por la Comunidad en el comercio de semillas de las especies reguladas por las disposiciones que se indican en la Sección primera del Apéndice 1.

2. Cada Parte informará a la otra de todas las excepciones que tengan el propósito de establecer, en la totalidad o en una parte de su territorio, en materia de comercialización de semillas. En el caso de las excepciones de breve duración o que exijan una entrada en vigor inmediata, será posible su comunicación a posteriori.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, Suiza podrá prohibir la comercialización en su territorio de semillas que pertenezcan a una de las variedades admitidas en el catálogo común de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, la Comunidad podrá prohibir la comercialización en la totalidad o en una parte de su territorio de semillas que pertenezcan a una de las variedades admitidas en el catálogo nacional suizo.

5. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 serán aplicables en los casos previstos por las legislaciones de ambas Partes que figuran en la Sección primera del Apéndice 1.

6. Las dos Partes podrán acogerse a las disposiciones de los apartados 3 y 4:

- dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, en el caso de las variedades que figurasen en el catálogo común de la Comunidad o en el catálogo nacional suizo antes de esa entrada en vigor;
- dentro de los tres años siguientes a la recepción de la información a que se refiere el apartado 4 del artículo 5, en el caso de las variedades inscritas en el catálogo común de la Comunidad o en el catálogo nacional suizo tras la entrada en vigor del presente Anexo.

7. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán por analogía a las variedades de las especies reguladas por disposiciones que, en virtud del artículo 4, puedan incluirse en la Sección primera del Apéndice 1 tras la entrada en vigor del presente Anexo.

8. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas entre sí a fin de evaluar las consecuencias que puedan tener en el presente Anexo las excepciones a que se refieren los apartados 1 a 4.

9. Las disposiciones del apartado 8 no se aplicarán en los casos en que la decisión en materia de excepciones sea competencia de los Estados miembros de la Comunidad en virtud de las disposiciones legales que figuran en la Sección primera del Apéndice 1. Tampoco se aplicarán a las excepciones que adopte Suiza en casos similares.

Artículo 7

Terceros países

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán también a las semillas comercializadas en las dos Partes que procedan de un tercer país reconocido por ambas.

2. En el Apéndice 4 se incluye la lista de los países a que hace referencia el apartado anterior y se indican las especies objeto de este reconocimiento y el alcance del mismo.

Artículo 8

Exámenes comparativos

1. Se efectuarán exámenes comparativos con el fin de controlar a posteriori muestras de semillas tomadas de los lotes comercializados en las Partes. Suiza participará en los exámenes comparativos comunitarios.

2. La organización de esos exámenes en las Partes estará sujeta a la apreciación del Grupo de trabajo encargado de las semillas.

*Artículo 9***Grupo de trabajo encargado de las semillas**

1. El Grupo de trabajo encargado de las semillas, denominado «Grupo de trabajo», constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relacionadas con el presente Anexo y su aplicación.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo.

Además, podrá formular propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

*Artículo 10***Acuerdos con otros países**

Salvo acuerdo formal entre ambas, las Partes convienen en que los acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por una de ellas con cualquier tercer país no podrán en ningún caso crear obligaciones para la otra Parte en materia de aceptación de los informes, certificados, autorizaciones y marcas que expidan los organismos de ese tercer país encargados de la evaluación de la conformidad.

*Apéndice 1***Disposiciones legales****Sección primera (reconocimiento de la conformidad de las legislaciones)****A. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA****1. Textos de base**

- Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO 125 de 11.7.1966, p. 2320/66), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/111/CE de la Comisión (DO L 28 de 4.2.1998, p. 42).
- Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 225 de 12.10.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994 ⁽¹⁾.

2. Textos de aplicación ⁽¹⁾

- Directiva 72/180/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente al establecimiento de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 108 de 8.5.1972, p. 8).
- Directiva 74/268/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se fijan las condiciones particulares referentes a la presencia de Avena fatua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales (DO L 141 de 24.5.1974, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 78/511/CEE de la Comisión (DO L 157 de 15.6.1978, p. 34).
- Decisión 80/755/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980, por la que se autoriza la colocación de las indicaciones requeridas sobre los envases de las semillas de cereales (DO L 207 de 9.8.1980, p. 37), cuya última modificación la constituye la Decisión 81/109/CEE de la Comisión (DO L 64 de 11.3.1981, p. 13).
- Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son «sistemas de cierre no reutilizables», de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo (DO L 246 de 29.8.1981, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/563/CEE de la Comisión (DO L 327 de 22.11.1986, p. 50).
- Decisión 86/110/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países (DO L 93 de 8.4.1986, p. 23).
- Directiva 93/17/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, por la que se establecen las categorías comunitarias de patatas de siembra de base y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías (DO L 106 de 30.4.1993, p. 7).
- Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final (DO L 252 de 28.9.1994, p. 15) cuya última modificación la constituye la Decisión 98/174/CE (DO L 63 de 4.3.1998, p. 31).
- Decisión 98/320/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1998, relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo (DO L 140 de 12.5.1998, p. 14).

⁽¹⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o a las patatas de siembra.

B. DISPOSICIONES DE SUIZA ⁽¹⁾

- Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
- Orden de 7 de diciembre de 1998, sobre la producción y comercialización del material vegetal de reproducción (RO 1999 420).
- Orden del DFE, de 7 de diciembre de 1998, sobre las semillas y plantones de las especies de cultivos herbáceos y plantas forrajeras (RO 1999 781).
- Orden del OFAG sobre el catálogo de variedades de cereales, patatas, plantas forrajeras y cáñamo (RO 1999 429) ⁽²⁾.

Sección segunda (reconocimiento recíproco de los certificados)

A. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

1. *Textos de base*

- Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO 125 de 11.7.1966, p. 2290/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 169 de 10.7.1969, p. 3), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).

2. *Textos de aplicación* ⁽³⁾

- Directiva 75/502/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por la que se limita la comercialización de las semillas de poa de los prados (*Poa pratensis* L.) a las semillas que hayan sido oficialmente certificadas como semillas de base o semillas certificadas (DO L 228 de 29.8.1975, p. 26).
- Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son «sistemas de cierre no reutilizables», de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo (DO L 246 de 29.8.1981, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/563/CEE de la Comisión (DO L 327 de 22.11.1986, p. 50).
- Directiva 86/109/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas» (DO L 93 de 8.4.1986, p. 21), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/376/CEE de la Comisión (DO L 203 de 26.7.1991, p. 108).
- Decisión 86/110/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países (DO L 93 de 8.4.1986, p. 23).
- Decisión 87/309/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO L 155 de 16.6.1987, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/125/CE de la Comisión (DO L 48 de 19.2.1997, p. 35).

⁽¹⁾ No están cubiertas las semillas de las variedades locales cuya comercialización se halla autorizada en Suiza.

⁽²⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o a las patatas de siembra.

⁽³⁾ En su caso, excluidas las semillas de cereales y las patatas de siembra.

- Decisión 92/195/CEE de la Comisión, de 17 de marzo de 1992, sobre la organización de un experimento temporal, relativo al aumento del peso máximo de los lotes, en el marco de la Directiva 66/401/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO L 88 de 3.4.1992, p. 59), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/203/CE de la Comisión (DO L 65 de 15.3.1996, p. 41).
- Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final (DO L 252 de 28.9.1994, p. 15), cuya última modificación la constituye el la Decisión 98/174/CE de la Comisión (DO L 63 de 4.3.1998, p. 3).
- Decisión 95/232/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1995, relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo para establecer las condiciones que deben cumplir las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo (DO L 154 de 5.7.1995, p. 22), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/173/CE de la Comisión (DO L 63 de 4.3.1998, p. 30).
- Decisión 96/202/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 1996, sobre la organización de un experimento temporal en relación con el contenido máximo de materia inerte en las semillas de soja (DO L 65 de 15.3.1996, p. 39).
- Decisión 97/125/CE de la Comisión, de 24 de enero de 1997, que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones exigidas en los envases de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y que modifica la Decisión 87/309/CEE, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO L 48 de 19.2.1997, p. 35).
- Decisión 98/320/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1998, relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo (DO L 140 de 12.5.1998, p. 14).

B. DISPOSICIONES DE SUIZA

- Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
- Orden de 7 de diciembre de 1998, sobre la producción y comercialización del material vegetal de reproducción (RO 1999 420).
- Orden del DFE, de 7 de diciembre de 1998, sobre las semillas y plantones de las especies de cultivos herbáceos y plantas forrajeras (RO 1999 781).
- Libro de semillas del DFEP, de 6 junio de 1974 (RS 916.052), modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 408).

C. CERTIFICADOS EXIGIDOS PARA LA IMPORTACIÓN

a) Por la Comunidad Europea:

Los documentos establecidos en la Decisión 95/514/CEE del Consejo (DO L 296 de 9.12.1995, p. 34), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/162/CE del Consejo (DO L 53 de 24.2.1998, p. 21).

b) Por Suiza:

Las etiquetas oficiales CE u OCDE expedidas para los envases por los organismos indicados en el Apéndice 2 del presente Anexo, así como los boletines naranja o verde del ISTA u otros certificados análogos de análisis de las semillas expedidos para cada uno de los lotes de éstas.

Apéndice 2

Organismos de control y certificación de las semillas**A. Comunidad Europea**

Bélgica	Ministère des Classes Moyennes et de l'Agriculture Service Matériel de Reproduction Bruxelles	
Dinamarca	Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (Ministry of Food, Agriculture and Fisheries) Plantedirektoratet (Danish Plant Directorate) Lyngby	
Alemania	Senatsverwaltung für Wirtschaft und Betriebe Referat Ernährung und Landwirtschaft — Abteilung IV E 3 — Berlin	B
	Der Direktor der Landwirtschaftskammer Rheinland als Landesbeauftragter Saatenanerkennungsstelle Bonn	BN
	Regierungspräsidium Freiburg — Abt. III, Referat 34 — Freiburg i. Br.	FR
	Bayerische Landesanstalt für Bodenkultur und Pflanzenbau — Amtliche Saatenanerkennung für landwirtsch. Saatgut — Freising	FS
	Landwirtschaftskammer Hannover Referat 32 Hannover	H
	Regierungspräsidium Halle Abteilung 5, Dezernat 51 Samenprüf- und Anerkennungsstelle Halle	HAL
	Der Senator für Frauen, Gesundheit, Jugend, Soziales und Umweltschutz Referat 33 Bremen	HB
	Wirtschaftsbehörde Amt Wirtschaft u. Landwirtschaft Abt. Land- und Ernährungswirtschaft Hamburg	HH
	Landesforschungsanstalt für Landwirtschaft und Fischerei Mecklenburg-Vorpommern Landesankennungsstelle für Saat- und Pflanzgut Rostock	HRO
	Thüringer Landesanstalt für Landwirtschaft Sachgebiet 270 Jena	J
	Regierungspräsidium Karlsruhe —Referat 34 — Karlsruhe	KA

	Landwirtschaftskammer Rheinland-Pfalz — Amtliche Saatanerkennung — Bad Kreuznach	KH
	Landwirtschaftskammer Schleswig-Holstein LUFA-ITL Kiel	KI
	Hessisches Landesamt für Regionalentwicklung und Landwirtschaft Dez. 23 Kassel	KS
	Sächsisches Landesamt für Landwirtschaft Fachbereich 5, Sortenprüfung und Feldversuchswesen Saatananerkennung Nossen	MEI
	Der Direktor der Landwirtschaftskammer Westfalen-Lippe als Landes- beauftragter Gruppe 31 Landbau Münster	MS
	Landwirtschaftskammer Weser-Ems Institut für Pflanzenbau und Pflanzenschutz Referat P4 Oldenburg	OL
	Landesamt für Ernährung, Landwirtschaft und Flurneuordnung Saatananerkennungsstelle Potsdam Potsdam	P
	Regierungspräsidium Stuttgart Referat 34 a Stuttgart	S
	Landwirtschaftskammer für das Saarland Saarbrücken	SB
	Regierungspräsidium Tübingen Referat 34 Tübingen	TÜ
	Regierung von Unterfranken — Anerkennungs- und Nachkontrollstelle für Gemüsesaatgut in Bayern — Würzburg	WÜ
	Regierung von Unterfranken Abteilung Landwirtschaft — Sachgebiet Weinbau — Würzburg	WÜ
Grecia	Υπουργείο Γεωργίας Διεύθυνση Εισροών Φυτικής Παραγωγής Αθήνα	
España	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero Madrid	
	Generalidad de Cataluña Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca Barcelona	
	Comunidad Autónoma del País Vasco Departamento de Industria, Agricultura y Pesca Vitoria	

Junta de Galicia
Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes
Santiago de Compostela

Diputación Regional de Cantabria
Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca
Santander

Principado de Asturias
Consejería de Agricultura
Oviedo

Junta de Andalucía
Consejería de Agricultura y Pesca
Sevilla

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca
Murcia

Diputación General de Aragón
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente
Zaragoza

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente
Toledo

Generalidad Valenciana
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente
Valencia

Comunidad Autónoma de La Rioja
Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Logroño

Junta de Extremadura
Consejería de Agricultura y Comercio
Mérida

Comunidad Autónoma de Canarias
Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación
Santa Cruz de Tenerife

Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura y Ganadería
Valladolid

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
Consejería de Agricultura, Comercio e Industria
Palma de Mallorca

Comunidad de Madrid
Consejería de Economía y Empleo
Madrid

Diputación Foral de Navarra
Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Pamplona

Francia

Ministère de l'Agriculture, de la Pêche et de l'Alimentation
Service Officiel de Contrôle et de Certification (SOC)
Paris

Irlanda	The Department of Agriculture, Food and Forestry Agriculture House Dublin
Italia	Ente Nazionale Sementi Elette (ENSE) Milano
Luxemburgo	L'Administration des Services Techniques de l'Agriculture (ASTA) Service de la Production Végétale Luxembourg
Austria	Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft Wien Bundesamt für Agrarbiologie Linz
Países bajos	Nederlandse Algemene Keuringsdienst voor zaaizaad en pootgoed van landbouwgewassen (NAK) Ede
Portugal	Ministério da Agricultura, do Desenvolvimento Rural e das Pescas Direcção Geral de Protecção das Cultura Lisboa
Finlandia	Kasvintuotannon Tarkastuskeskus (KTTK)/Kontrolcentralen för växtproduktion Siementarkastusosasto/Frökontrollavdelingen Loimaa
Suecia	a) Semillas, excluidas las patatas de siembra: — Statens utsädeskontroll (SUK) (Swedish Seed Testing and Certification Institute) Svalöv — Frökontrollen Mellansverige AB Linköping — Frökontrollen Mellansverige AB Örebro b) Patatas de siembra: Statens utsädeskontroll (SUK) (Swedish Seed Testing and Certification Institute) Svalöv
Reino Unido	Inglaterra y Gales a) Semillas, excluidas las patatas de siembra: Ministry of Agriculture, Fisheries and Food Seeds Branch Cambridge b) Patatas de siembra: Ministry of Agriculture, Fisheries and Food Plant Health Division York Escocia Scottish Office Agriculture Fisheries and Environment Department Edinburgh

Irlanda del Norte

Department of Agriculture for Northern Ireland
Seeds Branch
Belfast

B. **Suiza**

Service des Semences et Plants
RAC Changins
Nyon

Dienst für Saat- und Pflanzgut
FAL Reckenholz
Zürich

Apéndice 3

Excepciones comunitarias admitidas por Suiza ⁽¹⁾

- a) Excepciones por las que se exime a algunos Estados miembros de la obligación de aplicar a determinadas especies las disposiciones de la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales:
- Decisión 69/270/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 8)
 - Decisión 69/271/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 9)
 - Decisión 69/272/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 10)
 - Decisión 70/47/CEE de la Comisión (DO L 13 de 19.1.1970, p. 26), modificada por la Decisión 80/301/CEE de la Comisión, (DO L 68 de 14.3.1980, p. 30)
 - Decisión 74/5/CEE de la Comisión (DO L 12 de 15.1.1974, p. 13)
 - Decisión 74/361/CEE de la Comisión (DO L 196 de 19.7.1974, p. 19)
 - Decisión 74/532/CEE de la Comisión (DO L 299 de 7.11.1974, p. 14)
 - Decisión 80/301/CEE de la Comisión (DO L 68 de 14.3.1980, p. 30)
 - Decisión 86/153/CEE de la Comisión (DO L 115 de 3.5.1986, p. 26)
 - Decisión 89/101/CEE de la Comisión (DO L 38 de 10.2.1989, p. 37)
- b) Excepciones por las que se autoriza a algunos Estados miembros a restringir la comercialización de semillas de determinadas variedades de cereales o de ciertas variedades de patatas de siembra (cfr. *Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas*, vigésima edición íntegra, columna 4 (DO L 264 A de 30.8.1997, p. 1).
- c) Excepciones por las que se autoriza a algunos Estados miembros a adoptar disposiciones particularmente estrictas en lo que atañe a la presencia de *Avena fatua* en las semillas de cereales:
- Decisión 74/269/CEE de la Comisión (DO L 141 de 24.5.1974, p. 20), modificada por la Decisión 78/512/CEE de la Comisión (DO L 157 de 15.6.1978, p. 35) ⁽²⁾
 - Decisión 74/531/CEE de la Comisión (DO L 299 de 7.11.1974, p. 13)
 - Decisión 95/75/CE de la Comisión (DO L 60 de 18.3.1995, p. 30)
 - Decisión 96/334/CE de la Comisión (DO L 127 de 25.5.1996, p. 39).
- d) Excepciones por las que se autoriza, en lo que atañe a la comercialización de las patatas de siembra en la totalidad o en una parte del territorio de algunos Estados miembros, la adopción contra ciertas enfermedades de medidas más estrictas que las previstas en los Anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo:
- Decisión 93/231/CEE de la Comisión (DO L 106 de 30.4.1993, p. 11), modificada por las Decisiones de la Comisión:
 - 95/21/CE (DO L 28 de 7.2.1995, p. 13),
 - 95/76/CE (DO L 60 de 18.3.1995, p. 31) y
 - 96/332/CE (DO L 127 de 25.5.1996, p. 31).

⁽¹⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las variedades de cereales o las patatas de siembra.

⁽²⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o las patatas de siembra.

*Apéndice 4***Lista de terceros países ⁽¹⁾**

Argentina
Australia
Bulgaria
Canadá
Chile
Croacia
Eslovaquia
Eslovenia
Estados Unidos de América
Hungría
Israel
Marruecos
Nueva Zelanda
Noruega
Polonia
República Checa
Rumania
Sudáfrica
Turquía
Uruguay

⁽¹⁾ El reconocimiento se basa, en lo que atañe a la inspección sobre el terreno de los cultivos para la producción de semillas y de las semillas producidas, en la Decisión 95/514/CE del Consejo (DO L 296 de 9.12.1995, p. 34), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/162/CE del Consejo (DO L 53 de 24.2.1998, p. 21), y, en lo que atañe al control de la selección conservadora de las variedades, en la Decisión 97/788/CEE del Consejo (DO L 322 de 25.11.1998, p. 39). En el caso de Noruega es aplicable el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

ANEXO 7

COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Artículo 1

Las Partes, basándose en los principios de no discriminación y reciprocidad, acuerdan facilitar y fomentar las corrientes comerciales entre ambas de los productos vitivinícolas originarios de sus territorios en las condiciones establecidas en el presente Anexo.

Artículo 2

El presente Anexo será aplicable a los productos vitivinícolas definidos:

- en el caso de la Comunidad Europea: en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1627/98 ⁽²⁾, y en los códigos NC 2009 60 y 2204;
- en el caso de Suiza: en el Capítulo 36 de la Orden sobre productos alimenticios de 1 de marzo de 1995 y en los números 2009 60 y 2204 del arancel aduanero suizo.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Anexo, y salvo que exista una disposición explícita en contra mencionada en el mismo, se entenderá por:

- a) «producto vitivinícola originario de», seguido del nombre de una de las Partes: un producto entre aquellos a que se refiere el artículo 2, elaborado en el territorio de dicha Parte a partir de uvas vendimiadas por completo en ese mismo territorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo;
- b) «indicación geográfica»: cualquier indicación, incluso la denominación de origen, contemplada en el artículo 22 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en adelante denominado «Acuerdo ADPIC»), reconocida por la legislación o la normativa de una de las Partes a efectos de la designación y la presentación de un producto vitivinícola, tal como se define en el artículo 2, originario de su territorio;
- c) «expresión tradicional»: una denominación utilizada tradicionalmente, que haga referencia concreta al método de producción, a la calidad, al color o al tipo de un producto vitivinícola indicado en el artículo 2 y que esté reconocida por la legislación o la normativa de una Parte a efectos de la designación y presentación de dicho producto originario del territorio de esa Parte;
- d) «denominación protegida»: una indicación geográfica o una expresión tradicional indicada, respectivamente, en las letras b) o c) y protegida en virtud del presente Anexo;

- e) «designación»: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que se adjunten al producto vitivinícola a que se refiera el apartado 2 durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;
- f) «etiquetado»: el conjunto de designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a un producto vitivinícola a que se refiera el apartado 2 y que aparezcan en un mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- g) «presentación»: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- h) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para su presentación a efectos de la venta al consumidor final.

TÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y A LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 4

1. Los intercambios comerciales, entre las Partes, de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 originarios de sus respectivos territorios se efectuarán de conformidad con las disposiciones técnicas establecidas en el presente Anexo. Se entenderá por disposición técnica cualquier disposición indicada en el Apéndice 1 que haga referencia a la definición de los productos vitivinícolas, a las prácticas enológicas, a la composición de dichos productos y a las normas de transporte y comercialización de los mismos.
2. El Comité podrá decidir ampliar los ámbitos regulados por el apartado 1.
3. Las disposiciones de los actos a que se refiere el Apéndice 1 relacionadas con la entrada en vigor de los mismos o con su aplicación no serán aplicables a efectos del presente Anexo.
4. El presente Anexo no interferirá en la aplicación de las normas nacionales o comunitarias de fiscalidad ni en las medidas de control correspondientes.

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 8.

TÍTULO II

PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE LOS PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2*Artículo 5*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección recíproca de las denominaciones enunciadas en el artículo 6 que se empleen para la designación y presentación de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 originarios del territorio de las mismas. Para ello, cada una de las Partes adoptará los medios jurídicos adecuados con el fin de garantizar una protección eficaz e impedir el uso de una indicación geográfica o una expresión tradicional para designar productos vitivinícolas no incluidos en dicha indicación o expresión.

2. Las denominaciones protegidas de una de las Partes se reservarán exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se apliquen y no podrán utilizarse sino en las condiciones establecidas en la legislación y la normativa de dicha Parte.

3. La protección a que se refieren los apartados 1 y 2 excluye cualquier uso de una denominación protegida para productos vitivinícolas a que se refiera el artículo 2 que no sean originarios de la zona geográfica indicada, aunque:

- se indique el verdadero origen del producto;
- la indicación geográfica en cuestión se utilice traducida;
- la denominación vaya acompañada por términos como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método», u otras expresiones análogas.

4. En caso de que existan indicaciones geográficas homónimas:

- a) cuando dos indicaciones protegidas en virtud del presente Anexo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto vitivinícola;
- b) cuando una indicación protegida en virtud del presente Anexo sea homónima a la denominación de una zona geográfica situada fuera de los territorios de las Partes, dicha denominación podrá emplearse para designar y presentar un vino producido en la zona a que se refiera siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario del territorio de la Parte de que se trate.

5. En caso de que existan expresiones tradicionales homónimas:

- a) cuando dos expresiones protegidas en virtud del presente Anexo sean homónimas, se concederá protección a cada una de ellas siempre que no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto vitivinícola;

- b) cuando una indicación protegida en virtud del presente Anexo sea homónima a la denominación utilizada para un producto vitivinícola no originario de los territorios de las Partes, esta última denominación podrá emplearse para designar y presentar un producto vitivinícola siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que el vino no se presente a los consumidores de manera engañosa como originario del territorio de la Parte de que se trate.

6. En caso necesario, el Comité podrá establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las indicaciones o expresiones homónimas a que se refieren los apartados 4 y 5, teniendo en cuenta la necesidad de dar un trato equitativo a los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

7. Las Partes renuncian a acogerse a lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC para denegar la protección de una denominación de la otra Parte.

8. La protección exclusiva enunciada en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicará a la denominación «Champagne» incluida en la lista de la Comunidad que figura en el Apéndice 2 del presente Anexo. No obstante, durante un periodo transitorio de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, dicha protección exclusiva no obstará al uso del término «Champagne» para designar y presentar determinados vinos originarios del cantón suizo de Vaud, siempre y cuando dichos vinos no se comercialicen en el territorio de la Comunidad y no se induzca a error al consumidor acerca del verdadero origen del vino.

Artículo 6

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) productos vitivinícolas originarios de la Comunidad:
 - las referencias al Estado miembro del que sea originario el producto vitivinícola,
 - los términos específicos comunitarios que figuran en el Apéndice 2,
 - las indicaciones geográficas y expresiones tradicionales recogidas en el Apéndice 2;
- b) productos vitivinícolas originarios de Suiza:
 - los términos «Suisse», «Schweiz», «Svizzera», «Svizra» o cualquier otra denominación que designe a ese país,

- los términos específicos suizos que figuran en el Apéndice 2,
- las indicaciones geográficas y expresiones tradicionales recogidas en el Apéndice 2;

Artículo 7

1. El registro de las marcas comerciales de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que contengan o estén compuestas por una indicación geográfica o una expresión tradicional protegida en virtud del presente Anexo se denegará o, a petición del interesado, se invalidará cuando el producto en cuestión no sea originario:

- del lugar a que se refiera la indicación geográfica, o
- del lugar en el que se emplee la expresión tradicional.

2. No obstante, las marcas que se hubieran registrado a más tardar el 15 de abril de 1995 podrán utilizarse hasta el 15 de abril de 2005 siempre y cuando se hayan seguido utilizando realmente sin interrupción desde su registro.

Artículo 8

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando los productos vitivinícolas originarios de ellas se exporten y comercialicen fuera de sus territorios, las denominaciones de una Parte protegidas en virtud del presente Anexo no se empleen para designar o presentar dichos productos originarios de la otra Parte.

Artículo 9

En la medida en que la legislación pertinente de las Partes lo permita, la protección otorgada por el presente Anexo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 10

1. En caso de que la designación o la presentación de un producto vitivinícola en el etiquetado, en los documentos oficiales o comerciales, en la publicidad o en otros medios, atente contra los derechos derivados del presente Anexo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva de la denominación protegida.

2. Las medidas y procedimientos a que se refiere el apartado 1 se adoptarán en particular en los siguientes casos:

- a) cuando la traducción de las designaciones establecidas en la normativa comunitaria o suiza a uno de los idiomas de la otra Parte incluya una palabra que pueda inducir a error acerca del origen del producto vitivinícola así designado o presentado;

- b) cuando en el envase, el embalaje, la publicidad o los documentos oficiales o comerciales referentes a un producto cuya denominación esté protegida en virtud del presente Anexo figuren indicaciones, marcas, denominaciones, epígrafes o ilustraciones que, directa o indirectamente, contengan indicaciones falsas o engañosas sobre la procedencia, el origen, la naturaleza o las propiedades sustanciales del producto;

- c) cuando se emplee un envase o embalaje que pueda inducir a error con respecto al origen del producto vitivinícola.

Artículo 11

El presente Anexo no excluirá otro tipo de protección más amplia que las Partes otorguen, ahora o en el futuro, a las denominaciones protegidas en virtud del mismo al amparo de su normativa interna u otros acuerdos internacionales.

TÍTULO III

ASISTENCIA MUTUA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Subtítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 12

A efectos del presente Título, se entenderá por:

- a) «normas sobre el comercio de productos vitivinícolas»: todas las disposiciones establecidas en el presente Anexo;
- b) «autoridad competente»: cada una de las autoridades o cada uno de los servicios designados por una Parte para comprobar la observancia de las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas;
- c) «autoridad de contacto»: el organismo o autoridad competente designado por una Parte para mantener una comunicación adecuada con la autoridad correspondiente de la otra Parte;
- d) «autoridad solicitante»: una autoridad competente, designada expresamente por una Parte, que formule una solicitud de asistencia en los ámbitos regulados por el presente Título;
- e) «autoridad requerida»: un organismo o una autoridad competente designado para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia en los ámbitos regulados por el presente Título;

- f) «infracción»: cualquier violación o intento de violación de las normas que regulan el comercio de productos vitivinícolas.

Artículo 13

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de la forma y en las condiciones establecidas en el presente Título, para garantizar que las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas se apliquen correctamente, sobre todo consultándose mutuamente, detectando las infracciones de estas normas e investigándolas.

2. La asistencia a que se refiere el presente Título no irá en menoscabo de las disposiciones que regulen los procedimientos penales o la asistencia judicial mutua en materia penal entre las Partes.

Subtítulo II

Controles que deberán efectuar las Partes

Artículo 14

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la prestación de la asistencia a que se refiere el artículo 13 mediante los controles apropiados.

2. Esos controles se realizarán bien sistemáticamente, bien por muestreo. Cuando se efectúen por muestreo, las Partes garantizarán que sean representativos tanto por su número como por su naturaleza y frecuencia.

3. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para facilitar la labor de los agentes de sus autoridades competentes, y en particular para que:

- tengan acceso a los viñedos, a las instalaciones de producción, almacenamiento y transformación de productos vitivinícolas y a los medios de transporte de tales productos;
- tengan acceso a los locales comerciales o almacenes y a los medios de transporte de cualquier persona que comercialice, transporte o tenga en su poder, con vistas a su venta, productos vitivinícolas o productos que puedan destinarse al uso en el sector vitivinícola;
- puedan inspeccionar los productos del sector vitivinícola y las sustancias o productos que puedan utilizarse en su elaboración;
- puedan tomar muestras de los productos vitivinícolas que se guarden con vistas a la venta, se comercialicen o se transporten;
- puedan examinar la contabilidad o cualquier documento útil para los controles y obtener copias o extractos de la documentación;

- puedan adoptar medidas cautelares adecuadas en relación con la producción, la elaboración, la conservación, el transporte, la designación, la presentación, la exportación a la otra Parte y la comercialización de productos vitivinícolas o de cualquier producto destinado a ser utilizado en su elaboración, en caso de que existan fundadas sospechas de que se ha producido una infracción grave del presente Anexo y, en particular, de que ha habido manipulaciones fraudulentas o de que existen riesgos para la salud pública.

Artículo 15

1. Cuando una Parte designe varias autoridades competentes, se encargará de que exista coordinación entre ellas.

2. Cada Parte designará una única autoridad de contacto. Esta autoridad:

- transmitirá a la autoridad de contacto de la otra Parte las solicitudes de colaboración con vistas a la aplicación del presente Título;
- recibirá a su vez las solicitudes de dicha autoridad y las remitirá a la autoridad o autoridades competentes de la Parte de que dependa;
- representará a dicha Parte en las relaciones con la otra Parte en el ámbito de la colaboración a que se refiere el subtítulo III;
- notificará a la otra Parte las medidas adoptadas en virtud del artículo 14.

Subtítulo III

Asistencia mutua de las autoridades encargadas de la vigilancia

Artículo 16

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información pertinente que le permita cerciorarse de que las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas se aplican correctamente. En concreto, le comunicará los datos sobre las operaciones, ya efectuadas o en proyecto, que infrinjan o puedan infringir esas normas.

2. Previa petición justificada de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá una vigilancia y unos controles especiales, o hará las diligencias necesarias para que se ejerzan, de tal forma que se alcancen los objetivos perseguidos.

3. La autoridad requerida a que se refieren los apartados 1 y 2 procederá como si actuara por cuenta propia o a petición de una autoridad de su propio país.

4. De acuerdo con la autoridad requerida, la autoridad solicitante podrá designar a agentes suyos o de cualquier otra autoridad competente de la Parte a la que represente:

- ya sea para recoger, en los locales de las autoridades competentes de la Parte donde tenga su sede la autoridad requerida, información relacionada con la supervisión de la correcta aplicación de las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas o con medidas de control, incluidas las copias de documentos de transporte y de otros documentos o extractos de registros;
- ya sea para colaborar en las operaciones solicitadas en virtud del apartado 2.

Las copias a que se refiere el primer guión sólo podrán efectuarse con el acuerdo de la autoridad requerida.

5. La autoridad solicitante que desee enviar a la otra Parte un agente, designado según lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4, para que colabore en las operaciones de control indicadas en el segundo guión de dicho párrafo, dará aviso de ello a la autoridad requerida con la suficiente antelación. Los agentes de la autoridad requerida serán quienes se encarguen en todo momento de la realización de las operaciones de control.

Los agentes de la autoridad solicitante:

- presentarán una autorización escrita en la que figuren su identidad y condición;
- gozarán, dentro de las limitaciones que la legislación aplicable a la autoridad requerida imponga a sus agentes en el ejercicio de los controles:
 - de los derechos de acceso indicados en el apartado 3 del artículo 14,
 - del derecho a ser informados de los resultados de los controles efectuados por los agentes de la autoridad requerida con arreglo al apartado 3 del artículo 14;
- mantendrán, durante la ejecución de los controles, una actitud compatible con las normas y usos que deban seguir los agentes de la Parte en cuyo territorio se desarrollen las operaciones.

6. Las solicitudes justificadas a que se refiere el presente artículo se transmitirán a la autoridad requerida de la Parte correspondiente por conducto de la autoridad de contacto de esa Parte. Así se transmitirán también:

- las respuestas a las solicitudes,
- las comunicaciones referidas a la aplicación de los apartados 2, 4 y 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en aras de una cooperación más diligente y eficaz entre las Partes, cada una de ellas podrá permitir que, en determinadas ocasiones, una autoridad competente:

- presente directamente sus solicitudes justificadas o sus comunicaciones a una autoridad competente de la otra Parte;

- responda directamente a las solicitudes justificadas o las comunicaciones de una autoridad competente de la otra Parte.

En ese caso, dichas autoridades informarán inmediatamente de ello a la autoridad de contacto de la Parte en cuestión.

Artículo 17

Cuando una autoridad competente de una Parte tenga conocimiento o la sospecha:

- de que un producto vitivinícola no se ajusta a las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas o de que, para su obtención o comercialización, se han realizado actividades fraudulentas, y
- de que esa inobservancia de las normas puede interesar a una Parte y dar lugar a medidas administrativas o a acciones judiciales,

dicha autoridad competente informará de ello sin demora a la autoridad de contacto de la Parte interesada por mediación de la autoridad de contacto que le corresponda.

Artículo 18

1. Las solicitudes que se presenten en virtud del presente Título se harán por escrito. Deberán adjuntarse a las mismas los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes verbales que deberán confirmarse inmediatamente por escrito.

2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 figurarán los siguientes datos:

- nombre de la autoridad solicitante,
- acción solicitada,
- objeto y motivación de la solicitud,
- legislación, normas y demás instrumentos legales relativos al caso,
- indicaciones lo más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas investigadas,
- un resumen de los hechos pertinentes.

3. Las solicitudes se redactarán en uno de los idiomas oficiales de las Partes.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos de forma, podrá pedirse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 19

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de sus investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias compulsadas, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.

Artículo 20

1. La Parte de quien dependa la autoridad requerida podrá negarse a prestar asistencia con arreglo al presente Título en caso de que tal asistencia pudiera ir en menoscabo de su soberanía, del orden público, de la seguridad o de otros de sus intereses esenciales.

2. En caso de que la autoridad solicitante pida un tipo de asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, lo indicará en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir en qué forma responde a la solicitud.

3. En caso de denegarse la asistencia o no dársele curso, deberá notificarse sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 21

1. La información a que hacen referencia los artículos 16 y 17 irá acompañada de documentos u otras pruebas y de la indicación de las posibles medidas administrativas o acciones judiciales, y se referirá sobre todo a:

- la composición y las características organolépticas del producto;
- su designación y presentación;
- la observancia de las normas establecidas para su producción, elaboración y comercialización.

2. Las autoridades de contacto que intervengan en un asunto que haya motivado el inicio del procedimiento de asistencia mutua a que se refieren los artículos 16 y 17 se informarán recíprocamente y sin demora:

- del desarrollo de las investigaciones, fundamentalmente mediante informes y otros documentos o sistemas de información;
- de los procedimientos administrativos o judiciales incoados de resultados de las operaciones consideradas.

3. Los gastos de desplazamiento ocasionados por la aplicación del presente Título correrán a cargo de la Parte que haya designado a un agente para llevar a cabo las diligencias indicadas en los apartados 2 y 4 del artículo 16.

4. El presente artículo no irá en menoscabo de las disposiciones nacionales sobre el secreto de la instrucción judicial.

Subtítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 22

1. Para la aplicación de los Subtítulos II y III, la autoridad competente de una Parte podrá solicitar a una autoridad competente de la otra Parte que proceda a una toma de muestras con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta última.

2. La autoridad requerida conservará bajo su custodia las muestras recogidas en virtud del apartado 1 y determinará, entre otros, el laboratorio en el cual deban analizarse. La autoridad solicitante podrá designar otro laboratorio para que realice un análisis de muestras paralelo. Con tal fin, la autoridad requerida proporcionará un número adecuado de muestras a la autoridad solicitante.

3. En caso de desacuerdo entre la autoridad solicitante y la autoridad requerida acerca de los resultados de los análisis a que se refiere el apartado 2, designarán de mutuo acuerdo otro laboratorio que efectuará un análisis de arbitraje.

Artículo 23

1. Toda información comunicada en aplicación del presente Título, sea cual fuere su forma, tendrá carácter confidencial. Estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección que otorguen, según el caso, las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido o las disposiciones correspondientes aplicables a las autoridades comunitarias.

2. El presente Título no obligará a la Parte cuya legislación o cuyas prácticas administrativas impongan límites más estrictos que los aquí establecidos para la protección de los secretos industriales y comerciales a suministrar información, si la Parte solicitante no hace lo necesario para adecuarse a esos límites más estrictos.

3. La información recogida deberá utilizarse únicamente para los fines del presente Título; sólo podrá ser utilizada para otros fines en el territorio de una Parte con el acuerdo previo por escrito de la autoridad administrativa que la haya proporcionado y ciñéndose a las restricciones que ésta imponga.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la utilización de la información en los procedimientos judiciales o administrativos iniciados por incumplimiento de la legislación penal ordinaria, siempre y cuando se haya obtenido en el contexto de un procedimiento de asistencia judicial internacional.

5. En sus declaraciones, informes y testimonios, así como en los procedimientos y diligencias ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 24

Las personas físicas o jurídicas y las agrupaciones de tales personas cuyas actividades profesionales puedan ser objeto de los controles a que se refiere el presente Título no deberán poner impedimentos a dichos controles y habrán de facilitarlos en todo momento.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25

Los Títulos I y II no serán aplicables a los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que:

- a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- b) sean originarios del territorio de una de las Partes y se intercambien comercialmente entre éstas en pequeñas cantidades, en las condiciones y según las normas establecidas en el Apéndice 3 del presente Anexo.

Artículo 26

Las Partes:

- a) Se comunicarán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo:
 - la lista de los organismos competentes para formalizar los documentos que acompañen el transporte de los productos vitivinícolas en aplicación del apartado 1 del artículo 4,
 - la lista de los organismos competentes para certificar la denominación de origen en los documentos que acompañen el transporte de los productos vitivinícolas en aplicación del apartado 1 del artículo 4,
 - la lista de las autoridades competentes y de las autoridades de contacto a que se refieren las letras b) y c) del artículo 12,
 - la lista de los laboratorios autorizados a efectuar los análisis en virtud del apartado 2 del artículo 22.
- b) Se consultarán entre sí y se informarán de las medidas adoptadas por cada una de ellas en relación con la aplicación del presente Anexo. En particular, se comunicarán mutuamente las disposiciones respectivas y se entregarán un resumen de las decisiones administrativas y judiciales que sean especialmente importantes para su correcta aplicación.

Artículo 27

1. El grupo de trabajo encargado de los productos vitivinícolas creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del

Acuerdo, en adelante denominado «Grupo de trabajo», examinará cualquier problema relacionado con el presente Anexo y su aplicación.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

Artículo 28

1. Sin perjuicio del apartado 8 del artículo 5, los productos vitivinícolas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde a la ley o a la normativa interna de las Partes pero prohibida por el presente Anexo, podrán comercializarse hasta agotarse las existencias.

2. Salvo que el Comité disponga lo contrario, los productos vitivinícolas que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente Anexo pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta agotarse las existencias.

Artículo 29

1. Las Partes se consultarán mutuamente cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.

2. La Parte que solicite la consulta facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso considerado.

3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de lucha contra el fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

4. En caso de que, una vez finalizadas las consultas a que se refieren los apartados 1 y 3, las Partes no hayan llegado a un acuerdo, aquella que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas a que se refiere el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares apropiadas que permitan la aplicación del presente Anexo.

Artículo 30

Queda suspendida, mientras esté en vigor el presente Anexo, la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad y Suiza relativo a la cooperación en materia de control oficial del vino, celebrado el 15 de octubre de 1984 en Bruselas.

Apéndice 1

Lista de los actos contemplados en el artículo 4 referentes a los productos vitivinícolas

A. Actos aplicables a la importación y comercialización en Suiza de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad Europea

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA (*)

1. 3 7 3 R 2 8 0 5 : Reglamento (CEE) nº 2805/73 de la Comisión, de 12 de octubre de 1973, por el que se establece la lista de los vinos blancos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos blancos de calidad importados, con un contenido particular en anhídrido sulfuroso, y sobre determinadas disposiciones transitorias relativas al contenido en anhídrido sulfuroso de los vinos producidos antes del 1 de octubre de 1973 (DO L 289 de 16.10.1973, p. 21), cuya última modificación la constituye:
— 3 7 7 R 0 9 6 6 : Reglamento (CEE) nº 966/77 de la Comisión, (DO L 115 de 6.5.1977, p. 77).
2. 3 7 4 R 2 3 1 9 : Reglamento (CEE) nº 2319/74 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1974, por el que se establecen determinadas superficies vitícolas cuyos vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico natural total máximo igual a 17 ° (DO L 248 de 11.9.1974, p. 7).
3. 3 7 5 L 0 1 0 6 : Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO L 42 de 15.2.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:
— 3 8 9 L 0 6 7 6 : Directiva 89/676/CEE del Consejo (DO L 398 de 30.12.1989, p. 18).
4. 3 7 6 L 0 8 9 5 : Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO L 340 de 9.12.1976, p. 26), cuya última modificación la constituye:
— 3 9 7 L 0 0 4 1 : Directiva 97/41/CE del Consejo (DO L 184 de 12.7.1997, p. 33).
5. 3 7 8 R 1 9 7 2 : Reglamento (CEE) nº 1972/78 de la Comisión, de 16 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación para las prácticas enológicas (DO L 226 de 17.8.1978, p. 11), modificado por:
— 3 8 0 R 0 0 4 5 : Reglamento (CEE) nº 45/80 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.1980, p. 12).
6. 3 7 9 L 0 7 0 0 : Directiva 79/700/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1979, por la que se establecen los métodos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (DO L 207 de 15.8.1979, p. 26).
7. 3 8 4 R 2 3 9 4 : Reglamento (CEE) nº 2394/84 de la Comisión, de 20 de agosto de 1984, por el que se determinan, para las campañas vitivinícolas 1984/1985 y 1985/1986, las condiciones de utilización de las resinas de intercambio iónico y por el que se fijan las modalidades de aplicación para la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado (DO L 224 de 21.8.1984, p. 8), cuya última modificación la constituye:
— 3 8 6 R 2 7 5 1 : Reglamento (CEE) nº 2751/86 de la Comisión (DO L 253 de 5.9.1986, p. 11).
8. 3 8 5 R 3 8 0 4 : Reglamento (CEE) nº 3804/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establece la lista de las superficies plantadas en viña en determinadas regiones españolas para las que los vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico adquirido inferior a las exigencias comunitarias (DO L 367 de 31.12.1985, p. 37).
9. 3 8 6 R 0 3 0 5 : Reglamento (CEE) nº 305/86 de la Comisión, de 12 de febrero de 1986, relativo al contenido máximo en anhídrido sulfuroso total de los vinos originarios de la Comunidad producidos antes del 1 de septiembre de 1986 y, durante un período transitorio, de los vinos importados (DO L 38 de 13.2.1986, p. 13).
10. 3 8 6 R 1 8 8 8 : Reglamento (CEE) nº 1888/86 de la Comisión, de 18 de junio de 1986, relativo al contenido máximo en anhídrido sulfuroso total de determinados vinos espumosos originarios de la Comunidad elaborados antes del 1 de septiembre de 1986 y, durante un período transitorio, de los vinos espumosos importados (DO L 163 de 19.6.1986, p. 19).

(*) En lo que respecta a la normativa comunitaria, situación a 1 de agosto de 1998. En lo que respecta a la normativa suiza, situación a 1 de enero de 1999.

11. 3 8 6 R 2 0 9 4: Reglamento (CEE) n° 2094/86 de la Comisión, de 3 de julio de 1986, relativo a las modalidades de aplicación para la utilización de ácido tártrico para la desacidificación de determinados productos vitícolas en ciertas regiones de la zona A (DO L 180 de 4.7.1986, p. 17), modificado por:
 - 3 8 6 R 2 7 3 6: Reglamento (CEE) n° 2736/86 de la Comisión (DO L 252 de 4.9.1986, p. 15).
12. 3 8 7 R 0 8 2 2: Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84 de 27.3.1987, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 8 R 1 6 2 7: Reglamento (CE) n° 1627/98 del Consejo (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).
13. 3 8 7 R 0 8 2 3: Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO L 84 de 27.3.1987, p. 59), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 6 R 1 4 2 6: Reglamento (CE) n° 1426/96 del Consejo (DO L 184 de 24.7.1996, p. 1).
14. 3 8 8 R 3 3 7 7: Reglamento (CEE) n° 3377/88 de la Comisión, de 28 de octubre de 1988, por el que se autoriza al Reino Unido a que permita, bajo determinadas condiciones, un aumento suplementario del grado alcohólico de determinados vinos de mesa (DO L 296 de 29.10.1988, p. 69).
15. 3 8 8 R 4 2 5 2: Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad (DO L 373 de 31.12.1988, p. 59), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 8 R 1 6 2 9: Reglamento (CE) n° 1629/98 del Consejo (DO L 210 de 28.7.1998, p. 11).
16. 3 8 9 L 0 1 0 7: Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (DO L 40 de 11.2.1989, p. 27), modificado por:
 - 3 9 4 L 0 0 3 4: Directiva 94/34/CEE del Consejo (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).
17. 3 8 9 L 0 1 0 9: Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO L 40 de 11.2.1989, p. 38), rectificada en el DO L 347 de 28.11.1989, p. 37.
18. 3 8 9 L 0 3 9 6: Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (DO L 186 de 30.6.1989, p. 21), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 2 L 0 0 1 1: Directiva 92/11/CEE del Consejo (DO L 65 de 11.3.1992, p. 32).
19. 3 8 9 R 2 2 0 2: Reglamento (CEE) n° 2202/89 de la Comisión, de 20 de julio de 1989, por el que se define la mezcla, la vinificación, el embotellado y el embotellado (DO L 209 de 21.7.1989, p. 31).
20. 3 8 9 R 2 3 9 2: Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232 de 9.8.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 6 R 1 4 2 7: Reglamento (CE) n° 1427/96 del Consejo (DO L 184 de 24.7.1996, p. 3).
21. 3 9 0 L 0 6 4 2: Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas (DO L 350 de 14.12.1990, p. 71), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 7 L 0 0 7 1: Directiva n° 97/71/CE de la Comisión (DO L 347 de 18.12.1997, p. 42).
22. 3 9 0 R 2 6 7 6: Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino (DO L 272 de 3.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 7 R 0 8 2 2: Reglamento (CEE) n° 822/97 de la Comisión (DO L 117 de 7.5.1997, p. 10).
23. 3 9 0 R 3 2 0 1: Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309 de 8.11.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 8 R 0 8 4 7: Reglamento (CE) n° 847/98 de la Comisión (DO L 120 de 23.4.1998, p. 14).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

no se aplicarán el párrafo segundo del apartado 2 ni el apartado 3 del artículo 9.

24. 3 9 0 R 3 2 2 0 : Reglamento (CEE) n° 3220/90 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1990, por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (DO L 308 de 8.11.1990, p. 22), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 7 R 2 0 5 3 : Reglamento (CE) n° 2053/97 de la Comisión (DO L 287 de 21.10.1997, p. 15).
25. 3 9 1 R 3 2 2 3 : Reglamento (CEE) n° 3223/91 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1991, por el que se autoriza al Reino Unido a que permita, bajo determinadas condiciones, un aumento suplementario del grado alcohólico de determinados vinos de mesa (DO L 305 de 6.11.1991, p. 14).
26. 3 9 1 R 3 8 9 5 : Reglamento (CEE) n° 3895/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por el que se establecen normas para la designación y presentación de vinos especiales (DO L 368 de 31.12.1991, p. 1).
27. 3 9 1 R 3 9 0 1 : Reglamento (CEE) n° 3901/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación para la designación y presentación de vinos especiales (DO L 368 de 31.12.1991, p. 15).
28. 3 9 2 R 1 2 3 8 : Reglamento (CEE) n° 1238/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino (DO L 130 de 15.5.1992, p. 13).
29. 3 9 2 R 2 3 3 2 : Reglamento (CEE) n° 2332/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad (DO L 231 de 13.8.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 8 R 1 6 2 9 : Reglamento (CE) n° 1629/98 del Consejo (DO L 210 de 28.7.1998, p. 11).
30. 3 9 2 R 2 3 3 3 : Reglamento (CEE) n° 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231 de 13.8.1992, p. 9), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 6 R 1 4 2 9 : Reglamento (CE) n° 1429/96 del Consejo (DO L 184 de 24.7.1996, p. 9).
31. 3 9 2 R 3 4 5 9 : Reglamento (CEE) n° 3459/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se autoriza al Reino Unido para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en una región determinada (DO L 350 de 1.12.1992, p. 60).
32. 3 9 3 R 0 3 1 5 : Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).
33. 3 9 3 R 5 8 6 : Reglamento (CEE) n° 586/93 de la Comisión, de 12 de marzo de 1993, por el que se establecen excepciones a algunas disposiciones en lo que respecta al contenido de acidez volátil de determinados vinos (DO L 61 de 13.3.1993, p. 39), cuya última modificación la constituye:
 - 3 9 6 R 0 6 9 3 : Reglamento (CE) n° 693/96 de la Comisión (DO L 97 de 18.4.1996, p. 17).
34. 3 9 3 R 2 2 3 8 : Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DO L 200 de 10.8.1993, p. 10), rectificado en el DO L 301 de 8.12.1993, p. 29.

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) en caso de que el documento tenga valor de certificado de denominación de origen tal como establece el artículo 7 del Reglamento, las indicaciones se autenticarán, en el caso a que se refiere el primer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 7:
 - en los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 4 cuando se utilice el documento a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2719/92, o
 - en los ejemplares n° 1 y n° 2 cuando se utilice el documento a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3649/92;

- b) en el caso del transporte a que se refiere el apartado 2 del artículo 8, se aplicarán las normas siguientes:
- i) en el caso del documento al que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2719/92:
 - el ejemplar n° 2 acompañará al producto desde el lugar de carga hasta el lugar de descarga en Suiza y se entregará al destinatario o a su representante,
 - el destinatario entregará el ejemplar n° 4 o una copia compulsada del mismo a las autoridades competentes suizas;
 - ii) en el caso del documento al que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3649/92:
 - el ejemplar n° 2 acompañará al producto desde el lugar de carga hasta el lugar de descarga en Suiza y se entregará al destinatario o a su representante,
 - el destinatario entregará una copia compulsada del ejemplar n° 2 a las autoridades competentes suizas;
- c) además de las indicaciones establecidas en el artículo 3, el documento llevará una indicación que permita identificar el lote al que pertenece el producto vitivinícola de conformidad con la Directiva 89/396/CEE del Consejo (DO L 186 de 30.6.1989, p. 21).
35. 3 9 3 R 3 1 1 1 : Reglamento (CE) n° 3111/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, por el que se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4252/88 (DO L 278 de 11.11.1993, p. 48), modificado por:
- 3 9 8 R 0 6 9 3 : Reglamento (CE) n° 693/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998 (DO L 96 de 28.3.1998, p. 17).
36. 3 9 4 L 0 0 3 6 : Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 237 de 10.9.1994, p. 13), rectificada en el DO L 252 de 4.10.1996, p. 23.
37. 3 9 4 R 2 7 3 3 : Reglamento (CE) n° 2733/94 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1994, por el que se autoriza al Reino Unido para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en una región determinada (DO L 289 de 10.11.1994, p. 5).
38. 3 9 4 R 3 2 9 9 : Reglamento (CE) n° 3299/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria al sector vitivinícola (DO L 341 de 30.12.1994, p. 37), modificado por:
- 3 9 5 R 0 6 7 0 : Reglamento (CE) n° 670/95 de la Comisión (DO L 70 de 30.3.1995).
39. 3 9 5 L 0 0 0 2 : Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 61 de 18.3.1995, p. 1), modificada por:
- 3 9 6 L 0 0 8 5 : Directiva 96/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 86 de 28.3.1997, p. 4)
40. 3 9 5 R 0 5 5 4 : Reglamento (CE) n° 554/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1995, por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 56 de 14.3.1995, p. 3), modificado por:
- 3 9 6 R 1 9 1 5 : Reglamento (CE) n° 1915/96 de la Comisión (DO L 252 de 4.10.1996, p. 10).
41. 3 9 5 R 0 5 9 3 : Reglamento (CE) n° 593/95 de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1995 (DO L 60 de 18.3.1995, p. 3).
42. 3 9 5 R 0 5 9 4 : Reglamento (CE) n° 594/95 de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por el que se establece una medida transitoria en materia de acidez total de los vinos de mesa producidos en España y Portugal despachados al consumo en el mercado de dichos Estados miembros durante el año 1995 (DO L 60 de 18.3.1995, p. 5).
43. 3 9 5 R 0 8 7 8 : Reglamento (CE) n° 878/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 822/87 en lo que respecta a la posibilidad de proceder a la acidificación de los vinos enriquecidos producidos en 1994/1995 en las provincias de Verona y Piacenza (Italia) (DO L 91 de 22.4.1995, p. 1).

44. 3 9 5 R 2 7 2 9: Reglamento (CE) nº 2729/95 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1995, relativo al grado alcohólico volumétrico natural del «Prosecco di Conegliano Valdobbiadene» y del «Prosecco del Montello e dei Colli Asolani» producidos durante la campaña 1995/1996 así como al grado alcohólico volumétrico total mínimo de los vinos de base destinados a su elaboración (DO L 284 de 28.11.1995, p. 5).
45. 3 9 6 R 1 1 2 8: Reglamento (CE) nº 1128/96 de la Comisión, de 24 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la mezcla de vinos de mesa en España (DO L 150 de 25.6.1996, p. 13).
46. 3 9 8 R 0 8 8 1: Reglamento (CE) nº 881/98 de la Comisión, de 24 de abril de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd (DO L 124 de 25.4.1998, p. 22).

ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES

Las Partes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

B. Actos aplicables a la importación y comercialización en la Comunidad Europea de productos vitivinícolas originarios de Suiza

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA (*)

1. Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
2. Orden sobre la viticultura y la importación de vino, de 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 86).
3. Orden de la OFAG, de 7 de diciembre de 1998, sobre las diferentes clases de variedades de vid a escala federal y el estudio de las variedades (RO 1999 535).
4. Ley federal sobre los productos alimenticios y los objetos habituales (Ley de los productos alimenticios o «LDA1»), de 29 de octubre de 1998 (RO 1998 3033).
5. Orden de 1 de marzo de 1995 sobre los productos alimenticios («ODA»), modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 303).

A efectos del presente Anexo, la Orden se adapta como sigue:

- a) En aplicación de los artículos 11 a 16, las prácticas y tratamientos enológicos autorizados serán los siguientes:
 - 1) aireación o gasificación mediante el empleo de argón, nitrógeno u oxígeno;
 - 2) tratamientos térmicos;
 - 3) para los vinos secos, utilización de cantidades inferiores al 5 % de lías frescas, sanas y no diluidas, que contengan levaduras procedentes de la vinificación reciente de vinos secos;
 - 4) centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, siempre que su empleo no deje residuos en el producto así tratado;
 - 5) empleo de levaduras de vinificación;
 - 6) empleo de preparados de paredes de células de levadura hasta un límite máximo de 40 gramos por hectolitro;
 - 7) empleo de polivinilpolipirrolidona de polivinilo con un límite máximo de 80 gramos por hectolitro;
 - 8) empleo de bacterias de ácido láctico en una suspensión vínica;
 - 9) adición de una o más de las siguientes sustancias para favorecer el desarrollo de levaduras:
 - adición de fosfato diamónico o sulfato amónico hasta un límite de 0,3 g/l,

(*) En lo que respecta a la normativa comunitaria, situación a 1 de agosto de 1998. En lo que respecta a la normativa suiza, situación a 1 de enero de 1999.

- adición de sulfito amónico o bisulfito amónico, hasta un límite de 0,2 g/l; estos productos pueden emplearse también juntos hasta un límite global de 0,3 g/l, sin perjuicio del límite de 0,2 g/l citado;
 - adición de diclorhidrato de tiamina hasta el límite de 0,6 mg/l expresado en tiamina;
- 10) empleo de anhídrido carbónico, argón o nitrógeno, bien solos o mezclados entre sí, sólo para crear una atmósfera inerte y manipular el producto manteniéndolo protegido del aire;
- 11) adición de anhídrido carbónico, siempre que el contenido de anhídrido carbónico del vino así tratado no supere los 2 g/l;
- 12) en las condiciones establecidas por la normativa suiza, empleo de anhídrido sulfuroso, bisulfito de potasio o metabisulfito de potasio, también llamado disulfito de potasio o pirosulfito de potasio;
- 13) adición de ácido sórbico o sorbato de potasio, siempre que el contenido final de ácido sórbico del producto tratado, ofrecido al consumo humano directo, no sea superior a 200 mg/l;
- 14) adición de ácido L-ascórbico hasta un límite de 150 mg/l;
- 15) adición de ácido cítrico para la estabilización del vino, siempre que el contenido final del vino tratado no supere 1 g/l;
- 16) empleo de ácido tartárico para la acidificación, siempre que el contenido de acidez inicial no aumente en más de 2,5 g/l expresado en ácido tartárico;
- 17) empleo de una o más de las sustancias siguientes para la desacidificación:
- tartrato neutro de potasio,
 - bicarbonato de potasio,
 - carbonato cálcico, que puede contener pequeñas cantidades de sal doble de calcio de los ácidos L (+) tartárico y L (-) málico,
 - tartrato cálcico o ácido tartárico,
 - una preparación homogénea de ácido tartárico y carbonato cálcico en proporciones equivalentes y pulverizada en partículas muy finas;
- 18) clarificación mediante una o más de las siguientes sustancias de uso enológico:
- gelatina alimentaria,
 - cola de pescado,
 - caseína y caseinatos potásicos,
 - albúmina animal,
 - bentonita,
 - dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal,
 - caolín,
 - tanino,
 - enzimas pectolíticas,
 - preparados enzimáticos de betaglucanasa hasta un límite de 3 g/hl;
- 19) adición de tanino;

- 20) tratamiento con carbones de uso enológico (carbón activado) hasta alcanzar un límite máximo de 100 gramos de producto seco por hectolitro;
 - 21) tratamiento:
 - de los vinos blancos y rosados con ferrocianuro potásico,
 - de los vinos tintos con ferrocianuro potásico o con fitato cálcico, siempre que el vino tratado contenga hierro residual;
 - 22) adición de hasta 100 mg/l de ácido metatartárico;
 - 23) utilización de goma arábica;
 - 24) utilización de ácido DL-tartárico, también llamado ácido racémico, o de su sal neutra de potasio, para precipitar el exceso de calcio;
 - 25) para la elaboración de vinos espumosos obtenidos por fermentación en botella y para los cuales la separación de las lías se realiza por desagüe, utilización de:
 - alginato de calcio, o
 - alginato de potasio;
 - 26) utilización de sulfato de cobre para eliminar los defectos de sabor u olor del vino con un límite máximo de 1 g/hl, siempre que el contenido de cobre del vino tratado no exceda de 1 mg/l;
 - 27) adición de bitartrato de potasio para favorecer la precipitación del tártaro;
 - 28) adición de caramelo para reforzar la coloración de los vinos de licor;
 - 29) utilización de sulfato cálcico para la fabricación de vinos de licor, siempre que el contenido de sulfato del vino tratado no exceda de 2 g/l expresado en sulfato de potasio;
 - 30) tratamiento del vino por electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica en condiciones que se ajusten a las normas admitidas por la Oficina Internacional de la Vid y del Vino (OIV);
 - 31) utilización de ureasa para reducir el porcentaje de urea en el vino, en condiciones que se ajusten a las normas admitidas por la Oficina Internacional de la Vid y del Vino (OIV);
 - 32) adición de destilado de vino o de pasas o de alcohol neutro de origen vínico para la fabricación de vinos de licor en las condiciones específicas establecidas en la normativa suiza;
 - 33) adición de sacarosa, mosto de uva concentrado o mosto de uva concentrado rectificado para aumentar el grado alcohólico natural de la uva, el mosto de uva o el vino, en las condiciones específicas establecidas por la normativa suiza;
 - 34) adición de mosto de uva o mosto de uva concentrado rectificado para edulcorar el vino, en las condiciones específicas establecidas por la normativa suiza.
- b) No obstante lo dispuesto en el artículo 371 de la Orden, está prohibido mezclar un vino suizo con un vino de origen distinto:
- a partir del 1 de enero del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Anexo, en el caso de los vinos rosados y tintos de las categorías 1 y 2 (vino con denominación de origen e indicación de procedencia);
 - a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, cuando se trate de vinos de las categorías 1 y 2 (vino con denominación de origen e indicación de procedencia), distintos de los contemplados en el primer guión.

- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 374 de la Orden, las normas de designación y presentación serán las aplicables a los productos importados de los terceros países a que se refieren los siguientes Reglamentos:

- 1) 3 8 9 R 2 3 9 2: Reglamento (CEE) nº 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 232 de 9.8.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:

— 3 9 6 R 1 4 2 7: Reglamento (CE) nº 1427/96 del Consejo (DO L 184 de 24.7.1996, p. 3).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- aa) cuando el vino suizo haya sido envasado en Suiza, en envases de un volumen nominal de 60 litros o menos, la indicación del importador a que se refieren la letra c) del apartado 1 del artículo 25 y la letra c) del apartado 1 del artículo 26 de dicho Reglamento podrá sustituirse por la del productor, el bodeguero, el comerciante o el embotellador suizo;
- bb) no obstante lo dispuesto en la letra i) del apartado 3 del artículo 2, en el apartado 1 del artículo 28 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 43 del citado Reglamento, podrá utilizarse la expresión «vino de mesa», completada, en su caso, por la expresión «vino de la tierra», cuando se trate de vinos suizos con indicación de procedencia (vinos de la categoría 2) en las condiciones establecidas por la normativa suiza;
- cc) no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 30, se admitirá la indicación de una o varias variedades de vid si el vino suizo procede en un 85 % como mínimo de la variedad o variedades mencionadas; en caso de indicarse varias variedades, se hará en orden decreciente según la proporción;
- dd) no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 31 de dicho Reglamento, se admitirá la indicación del año de cosecha para un vino de la categoría 1 ó 2 si éste procede en un 85 % como mínimo de uvas vendimiadas en el año mencionado.
- 2) 3 9 0 R 3 2 0 1: Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO L 309 de 8.11.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye:
- 3 9 8 R 0 8 4 7: Reglamento (CE) nº 847/98 de la Comisión (DO L 120 de 23.4.1998, p. 14).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- aa) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento, el grado alcohólico podrá indicarse en décimas de unidad porcentual en volumen;
- bb) no obstante lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 14, los términos «semiseco» («demi-sec») y «semidulce» («moelleux») podrán sustituirse por los términos «ligeramente dulce» («légèrement doux») y «semidulce» («demi-doux»).
- 3) 3 9 2 R 2 3 3 3: Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 231 de 13.8.1992, p. 9), cuya última modificación la constituye:
- 3 9 6 R 1 4 2 9: Reglamento (CE) nº 1429/96 del Consejo (DO L 184 de 24.7.1996, p. 9).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

Se considerará que los términos «Estado miembro productor», que figuran en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6, remiten también a Suiza.

- 4) 3 9 5 R 0 5 5 4: Reglamento (CE) nº 554/95 de la Comisión, de 13 de marzo de 1995, por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO L 56 de 14.3.1995, p. 3), modificado por:
- 3 9 6 R 1 9 1 5: Reglamento (CE) nº 1915/96 de la Comisión (DO L 252 de 4.10.1996, p. 10).

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 de dicho Reglamento, el grado alcohólico adquirido podrá indicarse en décimas de unidad porcentual en volumen.

6. Orden de 1 de marzo de 1995 sobre los aditivos admitidos en los productos alimenticios, modificada por última vez el 30 de enero de 1998 (RO 1998 530).
7. Orden de 26 de junio de 1995 sobre sustancias extrañas y componentes en los productos alimenticios, modificada por última vez el 30 de enero de 1998 (RO 1998 273).
8. 3 7 5 L 0 1 0 6 : Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos (DO L 42 de 15.2.1975, p. 1), cuya última modificación la constituye:
— 3 8 9 L 0 6 7 6 : Directiva 89/676/CEE del Consejo (DO L 398 de 30.12.1989, p. 18).
9. 3 9 3 R 2 2 3 8 : Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión, de 26 de julio de 1993, relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DO L 200 de 10.8.1993, p. 10), rectificado en el DO L 301 de 8.12.1993, p. 29.

A efectos del Anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) Toda importación de productos vitivinícolas originarios de Suiza en la Comunidad estará supeditada a la presentación de un documento de acompañamiento establecido de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el documento de acompañamiento deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo III del Reglamento. Además de las indicaciones a que se refiere el artículo 3, el documento incluirá una indicación que permita identificar el lote al que pertenezca el producto vitivinícola.
- b) El documento de acompañamiento mencionado en la letra a) sustituirá al documento de importación establecido en el Reglamento (CEE) n° 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva (DO L 343 de 20.12.1985, p. 20), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 960/98 de la Comisión, de 7 de mayo de 1998 (DO L 135 de 8.5.1998, p. 4).
- c) En los casos en que en el Reglamento aparezcan los términos «Estado miembro», «Estados miembros» o «disposiciones comunitarias o nacionales», se considerará que remiten también a Suiza o a la legislación suiza, respectivamente.

ACTOS DE LOS QUE DEBERÁN TOMAR NOTA LAS PARTES

Las Partes tomarán nota del contenido de los actos siguientes:

Apéndice 2

Denominaciones protegidas a que se refiere el artículo 6**A. Denominaciones protegidas de los productos vitivinícolas originarios de la Comunidad***I. Términos tradicionales específicos comunitarios*

- 1.1. Los términos que figuran a continuación, contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo ⁽¹⁾, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1426/96 ⁽²⁾:
- (i) los términos «vino de calidad producido en una región determinada», incluida la abreviatura «vcprd», y los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad;
 - (ii) los términos «vino espumoso de calidad producido en una región determinada», incluida la abreviatura «vecprd», los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad y los términos «Sekt bestimmter Anbaugebiete» o «Sekt b.A.»;
 - (iii) los términos «vino de aguja de calidad producido en una región determinada», incluida la abreviatura «vacprd», y los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad;
 - (iv) los términos «vino de licor de calidad producido en una región determinada», incluida la abreviatura «vlcprd», y los términos y abreviaturas equivalentes en los demás idiomas de la Comunidad.
- 1.2. Los términos que figuran a continuación, contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo, relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1629/98 ⁽⁴⁾:
- «οἶνος φυσικός γλυκύς» («vino dulce natural»)
 - «vino generoso»
 - «vino generoso de licor»
 - «vinho generoso»
 - «vino dulce natural»
 - «vino dolce naturale»
 - «vinho doce natural»
 - «vin doux naturel».
- 1.3. El término «Crémant».

II. Indicaciones geográficas y expresiones tradicionales por Estados miembros

- I. Vinos originarios de Alemania
- II. Vinos originarios de Francia
- III. Vinos originarios de España
- IV. Vinos originarios de Grecia

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 59.

⁽²⁾ DO L 184 de 24.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 373 de 31.12.1988, p. 59.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 11.

- V. Vinos originarios de Italia
- VI. Vinos originarios de Luxemburgo
- VII. Vinos originarios de Portugal
- VIII. Vinos originarios del Reino Unido
- IX. Vinos originarios de Austria

I. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

A. Indicaciones geográficas

1. **Vinos de calidad producidos en regiones determinadas («Qualitätswein bestimmter Anbaugebiete»)**1.1. *Denominaciones de las regiones determinadas*

- Ahr
- Baden
- Franken
- Hessische Bergstrasse
- Mittelrhein
- Mosel-Saar-Ruwer
- Nahe
- Pfalz
- Rheingau
- Rheinhessen
- Saale-Unstrut
- Sachsen
- Württemberg

1.2. *Denominaciones de las subregiones, municipios y localidades dentro de los municipios*1.2.1. *Región determinada: Ahr*a) *Subregiones:*

Bereich Walporzheim/Ahrtal

b) *Grandes zonas (Grosslagen):*

Klosterberg

c) *Viñedos (Einzellagen):*

Blume	Herrenberg	Sonnenberg
Burggarten	Laacherberg	Steinkaul
Goldkaul	Mönchberg	Übigberg
Hardtberg	Pfaffenberg	

d) *Municipios o localidades dentro de los municipios:*

Ahrbrück	Ehlingen	Neuenahr
Ahrweiler	Heimersheim	Pützfeld
Altenahr	Heppingen	Rech
Bachem	Lohrsdorf	Reimerzhoven
Bad Neuenahr-Ahrweiler	Marienthal	Walporzheim
Dernau	Mayschoss	

1.2.2. Región determinada: Hessische Bergstrasse

a) Subregiones:

Bereich Starkenburg
Bereich Umstadt

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Rott
Schlossberg
Wolfsmagen

c) Viñedos (Einzellagen):

Eckweg	Höllberg	Steingerück
Fürstenlager	Kalkgasse	Steinkopf
Guldenzoll	Maiberg	Stemmler
Hemsberg	Paulus	Streichling
Herrenberg	Steingeröll	

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Alsbach	Erbach	Klein-Umstadt
Bensheim	Gross-Umstadt	Rossdorf
Bensheim-Auerbach	Hambach	Seeheim
Bensheim-Schönberg	Heppenheim	Zwingenberg
Dietzenbach		

1.2.3. Región determinada: Mittelrhein (Rin medio)

a) Subregiones:

Bereich Loreley
Bereich Siebengebirge

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Burg-Hammerstein	Lahntal	Schloss Reichenstein
Burg Rheinfels	Loreleyfelsen	Schloss Schönburg
Gedeonseck	Marxburg	Schloss Stahleck
Herrenberg	Petersberg	

c) Viñedos (Einzellagen):

Brünnchen	Römerberg	St. Martinsberg
Fürstenberg	Schloß Stahlberg	Wahrheit
Gartenlay	Sonne	Wolfshöhle
Klosterberg		

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Ariendorf	Ehrental	Königswinter
Bacharach	Ems	Lahnstein
Bacharach-Steeg	Engenhöll	Langscheid
Bad Ems	Erpel	Leubsdorf
Bad Hönningen	Fachbach	Leutesdorf
Boppard	Filsen	Linz
Bornich	Hamm	Manubach
Braubach	Hammerstein	Medenscheid
Breitscheid	Henschhausen	Nassau
Brey	Hirzenach	Neurath
Damscheid	Kamp-Bornhofen	Niederburg
Dattenberg	Karthaus	Niederdollendorf
Dausenau	Kasbach-Ohlenberg	Niederhammerstein
Dellhofen	Kaub	Niederheimbach
Dörscheid	Kestert	Nochern
Ehrenbreitstein	Koblenz	Oberdiebach

Oberdollendorf	Rheinbrohl	Trechtingshausen
Oberhammerstein	Rheindiebach	Unkel
Obernhof	Rhens	Urbar
Oberheimbach	Rhöndorf	Vallendar
Oberwesel	Sankt-Goar	Weinähr
Osterspai	Sankt-Goarshausen	Wellmich
Patersberg	Schloss Fürstenberg	Werlau
Perscheid	Spay	Winzberg
Rheinbreitbach	Steeg	

1.2.4. Región determinada: Mosel-Saar-Ruwer

a) General:

Mosel
Moseltaler
Ruwer
Saar

b) Subregiones:

Bereich Bernkastel
Bereich Moseltor
Bereich Obermosel
Bereich Saar-Ruwer
Bereich Zell

c) Grandes zonas (Grosslagen):

Badstube	Münzlay	Scharzlay
Gipfel	Nacktarsch	Schwarzberg
Goldbäumchen	Probstberg	Schwarze Katz
Grafschaft	Römerlay	Vom heissem Stein
Königsberg	Rosenhang	Weinhex
Kurfürstlay	Sankt Michael	

d) Viñedos (Einzellagen):

Abteiberg	Engelströpfchen	Hirtengarten
Adler	Euchariusberg	Hitzlay
Altarberg	Falkenberg	Hofberger
Altärchen	Falklay	Honigberg
Altenberg	Felsenkopf	Hubertusberg
Annaberg	Fettgarten	Hubertuslay
Apotheke	Feuerberg	Johannisbrunnchen
Auf der Wiltingerkupp	Frauenberg	Juffer
Blümchen	Funkenberg	Kapellchen
Bockstein	Geisberg	Kapellenberg
Brauneberg	Goldgrübchen	Kardinalsberg
Braunfels	Goldkupp	Karlsberg
Brüderberg	Goldlay	Kätzchen
Bruderschaft	Goldtröpfchen	Kehrnagel
Burg Warsberg	Grafschafter Sonnenberg	Kirchberg
Burgberg	Großer Herrgott	Kirchlay
Burglay	Günterslay	Klosterberg
Burglay-Felsen	Hahnenschrittchen	Klostergarten
Burgmauer	Hammerstein	Klosterkammer
Busslay	Hasenberg	Klosterlay
Carlsfelsen	Hasenläufer	Klostersegen
Doctor	Held	Königsberg
Domgarten	Herrenberg	Kreuzlay
Domherrenberg	Herrenberg	Krone
Edelberg	Herzchen	Kupp
Elzhofberg	Himmelreich	Kurfürst
Engelgrube	Hirschlay	Lambertuslay

Laudamusberg	Paradies	Schießlay
Laurentiusberg	Paulinsberg	Schlagengraben
Lay	Paulinslay	Schleiberg
Leiterchen	Pfirsichgarten	Schlemmertröpfchen
Letterlay	Quiriniusberg	Schloß Thorner Kupp
Mandelgraben	Rathausberg	Schloßberg
Marienberg	Rausch	Sonnenberg
Marienburg	Rochusfels	Sonnenlay
Marienburger	Römerberg	Sonnenuhr
Marienhof	Römergarten	St. Georgshof
Maximiner	Römerhang	St. Martin
Maximiner Burgberg	Römerquelle	St. Matheiser
Maximiner	Rosenberg	Stefanslay
Meisenberg	Rosenborn	Steffensberg
Monteneubel	Rosengärtchen	Stephansberg
Moullay-Hofberg	Rosenlay	Stubener
Mühlenberg	Roterd	Treppchen
Niederberg	Sandberg	Vogteiberg
Niederberg-Helden	Schatzgarten	Weisserberg
Nonnenberg	Scheidterberg	Würzgarten
Nonnengarten	Schelm	Zellerberg
Osterlammchen		

e) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Alf	Filzen	Lay
Alken	Fisch	Lehmen
Andel	Flussbach	Leiwen
Avelsbach	Franzenheim	Liersberg
Ayl	Godendorf	Lieser
Bausendorf	Gondorf	Löf
Beilstein	Graach	Longen
Bekond	Grewenich	Longuich
Bengel	Güls	Lorenzhof
Bernkastel-Kues	Hamm	Lörsch
Beuren	Hatzenport	Lösnich
Biebelhausen	Helfant-Esingen	Maring-Noviant
Biewer	Hetzerath	Maximin Grünhaus
Bitzingen	Hockweiler	Mehring
Brauneberg	Hupperath	Mennig
Bremm	Igel	Merl
Briedel	Irsch	Mertesdorf
Briedern	Kaimt	Merzkirchen
Brodenbach	Kanzem	Mesenich
Bruttig-Fankel	Karden	Metternich
Bullay	Kasel	Metzdorf
Burg	Kastel-Stadt	Meurich
Burgen	Kattenes	Minheim
Cochem	Kenn	Monzel
Cond	Kernscheid	Morscheid
Detzem	Kesten	Moselkern
Dhron	Kinheim	Moselsürsch
Dieblich	Kirf	Moselweiss
Dreis	Klotten	Müden
Ebernach	Klüsserath	Mühlheim
Ediger-Eller	Koborn-Gondorf	Neef
Edingen	Koblenz	Nehren
Eitelsbach	Köllig	Nennig
Ellenz-Poltersdorf	Kommlingen	Neumagen-Dhron
Eller	Könen	Niederemmel
Enkirch	Konz	Niederfell
Ensch	Korlingen	Niederleuken
Erden	Kövenich	Niedermennig
Ernst	Köwerich	Nittel
Esingen	Krettnach	Noviant
Falkenstein	Kreuzweiler	Oberbillig
Fankel	Kröv	Oberemmel
Fastrau	Krutweiler	Oberfell
Fell	Kues	Obermennig
Fellerich	Kürenz	Oberperl
Filsch	Langsur	Ockfen

Olewig	Saarburg	Treis-Karden
Olkenbach	Scharzhofberg	Trier
Onsdorf	Schleich	Trittenheim
Osann-Monzel	Schoden	Ürzig
Palzem	Schweich	Valwig
Pellingen	Sehl	Veldenz
Perl	Sehlem	Waldrach
Piesport	Sehndorf	Wasserliesch
Platten	Sehnhals	Wawern
Pölich	Senheim	Wehlen
Poltersdorf	Serrig	Wehr
Pommern	Soest	Wellen
Portz	Sommerau	Wiltingen
Pünderich	St. Aldegund	Wincheringen
Rachtig	Staad	Winningen
Ralingen	Starkenbourg	Wintersdorf
Rehlingen	Tarforst	Wintrich
Reil	Tawern	Wittlich
Riol	Temfels	Wolf
Rivenich	Thörnich	Zell
Riveris	Traben-Trarbach	Zeltingen-Rachtig
Ruwer	Trarbach	Zewen-Oberkirch

1.2.5. Región determinada: Nahe

a) Subregiones:

Bereich Kreuznach
Bereich Schloss Böckelheim
Bereich Nahetal

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Burgweg
Kronenberg
Paradiesgarten
Pfarrgarten
Rosengarten
Schlosskapelle
Sonnenborn

c) Viñedos (Einzellagen):

Abtei	Honigberg	Paradies
Alte Römerstraße	Hörnchen	Pastorei
Altenberg	Johannisberg	Pastorenberg
Altenburg	Kapellenberg	Pfaffenstein
Apostelberg	Karthäuser	Ratsgrund
Backöfchen	Kastell	Rheingrafenberg
Becherbrunnen	Katergrube	Römerberg
Berg	Katzenhöhle	Römerhelde
Bergborn	Klosterberg	Rosenberg
Birkenberg	Klostergarten	Rosenteich
Domberg	Königsgarten	Rothenberg
Drachenbrunnen	Königsschloß	Saukopf
Edelberg	Krone	Schloßberg
Felsenberg	Kronenfels	Sonnenberg
Felseneck	Lauerweg	Sonnenweg
Forst	Liebesbrunnen	Sonnenlauf
Frühlingsplätzchen	Löhrer Berg	St. Antoniusweg
Galgenberg	Lump	St. Martin
Graukatz	Marienpforter	Steinchen
Herrenzehntel	Mönchberg	Steyerberg
Hinkelstein	Mühlberg	Straußberg
Hipperich	Narrenkappe	Teufelsküche
Hofgut	Nonnengarten	Tilgesbrunnen
Hölle	Osterhöll	Vogelsang
Höllenbrand	Otterberg	Wildgrafenberg
Höllenpfad	Palmengarten	

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Alsenz	Hochstätten	Raumbach
Altenbamberg	Hüffelsheim	Rehborn
Auen	Ippesheim	Roxheim
Bad Kreuznach	Kalkofen	Rüdesheim
Bad Münster-Ebernburg	Kirschroth	Rümmelsheim
Bayerfeld-Steckweiler	Langenlonsheim	Schlossböckelheim
Bingerbrück	Laubenheim	Schöneberg
Bockenau	Lauschied	Sobernheim
Boos	Lettweiler	Sommerloch
Bosenheim	Mandel	Spabrücken
Braunweiler	Mannweiler-Cölln	Sponheim
Bretzenheim	Martinstein	St. Katharinen
Burg Layen	Meddersheim	Staudernheim
Burgsponheim	Meisenheim	Steckweiler
Cölln	Merxheim	Steinhardt
Dalberg	Monzingen	Schweppenhausen
Desloch	Münster	Traisen
Dorsheim	Münster-Sarmsheim	Unkenbach
Duchroth	Münsterappel	Wald Erbach
Ebernburg	Niederhausen	Waldalgesheim
Eckenroth	Niedermoschel	Waldböckelheim
Feilbingert	Norheim	Waldhilbersheim
Gaugrehweiler	Nussbaum	Waldlaubersheim
Genheim	Oberhausen	Wallhausen
Guldental	Obermoschel	Weiler
Gutenberg	Oberndorf	Weinsheim
Hargesheim	Oberstreit	Windesheim
Heddesheim	Odernheim	Winterborn
Hergenfeld	Planig	Winzenheim

1.2.6. Región determinada: Rheingau

a) Subregiones:

Bereich Johannisberg

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Burgweg	Gottesthal	Mehrhölzchen
Daubhaus	Heiligenstock	Steil
Deutelsberg	Honigberg	Steinmacher
Erntebringer		

c) Viñedos (Einzellagen):

Dachsberg	Kilzberg	Nußbrunnen
Doosberg	Klaus	Rosengarten
Edelmann	Kläuserweg	Sandgrub
Fuschsberg	Klosterberg	Schönhell
Gutenberg	Königin	Schützenhaus
Hasensprung	Langenstück	Selingmacher
Hendelberg	Lenchen	Sonnenberg
Herrnberg	Magdalenenkreuz	St. Nikolaus
Höllenberg	Marcobrunn	Taubenberg
Jungfer	Michelmark	Viktoriaberg
Kapellenberg	Mönchspfad	

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Assmannshausen	Johannisberg	Rauenthal
Aulhausen	Kiedrich	Reichartshausen
Böddiger	Lorch	Rüdesheim
Eltville	Lorchhausen	Steinberg
Erbach	Mainz-Kostheim	Vollrads
Flörsheim	Martinsthal	Wicker
Frankfurt	Massenheim	Wiesbaden
Geisenheim	Mittelheim	Wiesbaden-Dotzheim
Hallgarten	Niederwalluf	Wiesbaden-Frauenstein
Hattenheim	Oberwalluf	Wiesbaden-Schierstein
Hochheim	Oestrich	Winkel

1.2.7. Región determinada: Rheinhessen

a) Subregiones:

Bereich Bingen
 Bereich Nierstein
 Bereich Wonnegau

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Abtey	Güldenmorgen	Rehbach
Adelberg	Gutes Domtal	Rheinblick
Auflangen	Kaiserpfalz	Rheingrafenstein
Bergkloster	Krötenbrunnen	Sankt Rochuskapelle
Burg Rodenstein	Kurfürstentück	Sankt Alban
Domblick	Liebfrauenmorgen	Spiegelberg
Domherr	Petersberg	Sybillenstein
Gotteshilfe	Pilgerpfad	Vögelsgärten

c) Viñedos (Einzellagen):

Adelpfad	Herrgottspfad	Michelsberg
Äffchen	Himmelsacker	Mönchbäumchen
Alte Römerstraße	Himmelthal	Mönchspfad
Altenberg	Hipping	Moosberg
Aulenberg	Hoch	Morstein
Aulerde	Hochberg	Nonnengarten
Bildstock	Hockenmühle	Nonnenwingert
Binger Berg	Hohberg	Ölberg
Blücherpfad	Hölle	Osterberg
Blume	Höllenbrand	Paterberg
Bockshaut	Homberg	Paterhof
Bockstein	Honigberg	Pfaffenberg
Bornpfad	Horn	Pfaffenhalde
Bubenstück	Hornberg	Pfaffenkappe
Bürgel	Hundskopf	Pilgerstein
Daubhaus	Johannisberg	Rheinberg
Doktor	Kachelberg	Rheingrafenberg
Ebersberg	Kaisergarten	Rheinhöhe
Edle Weingärten	Kallenberg	Ritterberg
Eiserne Hand	Kapellenberg	Römerberg
Engelsberg	Katzebuckel	Römersteg
Fels	Kehr	Rosenberg
Felsen	Kieselberg	Rosengarten
Feuerberg	Kirchberg	Rotenfels
Findling	Kirchenstück	Rotenpfad
Frauenberg	Kirchgärtchen	Rotenstein
Fraugarten	Kirchplatte	Rotes Kreuz
Frühmesse	Klausenberg	Rothenberg
Fuchsloch	Kloppenberg	Sand
Galgenberg	Klosterberg	Sankt Georgen
Geiersberg	Klosterbruder	Saukopf
Geisterberg	Klostergarten	Sauloch
Gewürzgärtchen	Klosterweg	Schelmen
Geyersberg	Knopf	Schildberg
Goldberg	Königsstuhl	Schloß
Goldenes Horn	Kranzberg	Schloßberg
Goldgrube	Kreuz	Schloßberg-Schwätzerchen
Goldpfad	Kreuzberg	Schloßhölle
Goldstückchen	Kreuzblick	Schneckenberg
Gottesgarten	Kreuzkapelle	Schönberg
Götzenborn	Kreuzweg	Schützenhütte
Hähnchen	Leckerberg	Schwarzenberg
Hasenbiß	Leidhecke	Schloß Hammerstein
Hasensprung	Lenchen	Seilgarten
Haubenberg	Liebenberg	Silberberg
Heil	Liebfrau	Siliusbrunnen
Heiligenhaus	Liebfrauenberg	Sioner Klosterberg
Heiligenpfad	Liebfrauenthal	Sommerwende
Heilighäuschen	Mandelbaum	Sonnenberg
Heiligkreuz	Mandelberg	Sonnenhang
Herrengarten	Mandelbrunnen	Sonnenweg

Sonnheil	Steig-Terrassen	Vogelsang
Spitzberg	Stein	Wartberg
St. Annaberg	Steinberg	Wingertstor
St. Julianenbrunnen	Steingrube	Wißberg
St. Georgenberg	Tafelstein	Zechberg
St. Jakobsberg	Teufelspfad	Zellerweg am schwarzen Herrgott
Steig		

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Abenheim	Friesenheim	Nack
Albig	Fürfeld	Nackenheim
Alsheim	Gabsheim	Neu-Bamberg
Alzey	Gau-Algesheim	Nieder-Flörsheim
Appenheim	Gau-Bickelheim	Nieder-Hilbersheim
Armsheim	Gau-Bischofshei	Nieder-Olm
Aspishheim	Gau-Heppenheim	Nieder-Saulheim
Badenheim	Gau-Köngernheim	Nieder-Wiesen
Bechenheim	Gau-Odernheim	Nierstein
Bechtheim	Gau-Weinheim	Ober-Flörsheim
Bechtolsheim	Gaulsheim	Ober-Hilbersheim
Bermersheim	Gensingen	Ober-Olm
Bermersheim vor der Höhe	Gimbsheim	Ockenheim
Biebelnheim	Grolsheim	Offenheim
Biebelsheim	Gross-Winternheim	Offstein
Bingen	Gumbsheim	Oppenheim
Bodenheim	Gundersheim	Osthofen
Bornheim	Gundheim	Partenheim
Bretzenheim	Guntersblum	Pfaffen-Schwabenheim
Bubenheim	Hackenheim	Spiesheim
Budenheim	Hahnheim	Sponsheim
Büdesheim	Hangen-Weisheim	Sprendlingen
Dalheim	Harxheim	Stadecken-Elsheim
Dalsheim	Hechtsheim	Stein-Bockenheim
Dautenheim	Heidesheim	Sulzheim
Dexheim	Heimersheim	Tiefenthal
Dienheim	Heppenheim	Udenheim
Dietersheim	Herrnsheim	Uelversheim
Dintesheim	Hessloch	Uffhofen
Dittelsheim-Hessloch	Hillesheim	Undenheim
Dolgesheim	Hohen-Sülzen	Vendersheim
Dorn-Dürkheim	Horchheim	Volxheim
Drais	Horrweiler	Wachenheim
Dromersheim	Ingelheim	Wackernheim
Ebersheim	Jugenheim	Wahlheim
Eckelsheim	Kempten	Wallertheim
Eich	Kettenheim	Weinheim
Eimsheim	Klein-Winterheim	Weinolsheim
Elsheim	Köngernheim	Weinsheim
Engelstadt	Kriegsheim	Weisenau
Ensheim	Laubenheim	Welgesheim
Eppelsheim	Leiselheim	Wendelsheim
Erbes-Büdesheim	Lonsheim	Westhofen
Esselborn	Lörzweiler	Wies-Oppenheim
Essenheim	Ludwigshöhe	Wintersheim
Finthen	Mainz	Wolfsheim
Flornborn	Mauchenheim	Wöllstein
Flonheim	Mettenheim	Wonsheim
Flörsheim-Dalsheim	Mölsheim	Worms
Framersheim	Mommenheim	Wörrstadt
Freilaubersheim	Monsheim	Zornheim
Freimersheim	Monzernheim	Zotzenheim
Frettenham	Mörstadt	

1.2.8. Región determinada: Pfalz (Palatinado)

a) Subregiones:

Bereich Mittelhaardt Deutsche Weinstrasse
 Bereich südliche Weinstrasse

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Bischofskreuz	Honigsäckel	Ordensgut
Feuerberg	Kloster	Pfaffengrund
Grafenstück	Liebfrauenberg	Rebstöckel
Guttenberg	Kobnert	Schloss Ludwigshöhe
Herrlich	Königsgarten	Schnepfenpflug vom Zellertal
Hochmess	Mandelhöhe	Schnepfenpflug an der Weinstrasse
Hofstück	Mariengarten	Schwarzerde
Höllenpfad	Meerspinne	Trappenberg

c) Viñedos (Einzellagen):

Abtsberg	Hochbenn	Neuberg
Altenberg	Hochgericht	Nonnengarten
Altes Löhl	Höhe	Nonnenstück
Baron	Hohenrain	Nußbien
Benn	Hölle	Nußriegel
Berg	Honigsack	Oberschloß
Bergel	Im Sonnenschein	Ölgassel
Bettelhaus	Johanniskirchel	Oschelskopf
Biengarten	Kaiserberg	Osterberg
Bildberg	Kalkgrube	Paradies
Bischofsgarten	Kalkofen	Pfaffenberg
Bischofsweg	Kapelle	Reiterpfad
Bubeneck	Kapellenberg	Rittersberg
Burgweg	Kastanienbusch	Römerbrunnen
Doktor	Kastaniengarten	Römerstraße
Eselsbuckel	Kirchberg	Römerweg
Eselshaut	Kirchenstück	Roßberg
Forst	Kirchlöh	Rosenberg
Frauenländchen	Kirschgarten	Rosengarten
Frohnwingert	Klostergarten	Rosenkranz
Fronhof	Klosterpfad	Rosenkränzel
Frühmeß	Klosterstück	Roter Berg
Fuchsloch	Königswingert	Sauschwänzel
Gässel	Kreuz	Schäfergarten
Geißkopf	Kreuzberg	Schloßberg
Gerümpel	Heidegarten	Schloßgarten
Goldberg	Heilig Kreuz	Schwarzes Kreuz
Gottesacker	Heiligenberg	Seligmacher
Gräfenberg	Held	Silberberg
Hahnen	Herrenberg	Sonnenberg
Halde	Herrenmorgen	St. Stephan
Hasen	Herrenpfad	Steinacker
Hasenzeile	Herrgottsacker	Steingebiß
Heidegarten	Hochbenn	Steinkopf
Heilig Kreuz	Hochgericht	Stift
Heiligenberg	Martinshöhe	Venusbuckel
Held	Michelsberg	Vogelsang
Herrenberg	Münzberg	Vogelsprung
Herrenmorgen	Musikantenbuckel	Wolfsberg
Herrenpfad	Mütterle	Wonneberg
Herrgottsacker	Narrenberg	Zchpeter

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Albersweiler	Billigheim	Dammheim
Albisheim	Billigheim-Ingenheim	Deidesheim
Albsheim	Birkweiler	Diedesfeld
Alsterweiler	Bischheim	Dierbach
Altdorf	Bissersheim	Dirmstein
Appenhofen	Bobenheim am Berg	Dörrenbach
Asselheim	Böbingen	Drusweiler
Arzheim	Böchingen	Duttweiler
Bad Dürkheim	Bockenheim	Edenkoben
Bad Bergzabern	Bolanden	Edesheim
Barbelroth	Bornheim	Einselthum
Battenberg	Bubenheim	Ellerstadt
Bellheim	Burrweiler	Erpolzheim
Berghausen	Colgenstein-Heidesheim	Eschbach
Biedesheim	Dackenheim	Essingen

Flemlingen	Insheim	Oberhausen
Forst	Kallstadt	Oberhofen
Frankenthal	Kandel	Oberrotterbach
Frankweiler	Kapellen	Obersülzen
Freckenfeld	Kapellen-Drusweiler	Obrigheim
Freimersheim	Kapsweyer	Offenbach
Freinsheim	Kindenheim	Ottersheim/Zellerthal
Freisbach	Kirchheim an der Weinstrasse	Ottersheim
Friedelsheim	Kirchheimbolanden	Pleisweiler
Gauersheim	Kirrweiler	Pleisweiler-Oberhofen
Geinsheim	Kleinfischlingen	Queichheim
Gerolsheim	Kleinkarlbach	Ranschbach
Gimmeldingen	Kleinniedesheim	Rechtenbach
Gleisweiler	Klingen	Rhodt
Gleiszellen-Gleishorbach	Klingenmünster	Rittersheim
Göcklingen	Knittelsheim	Rödersheim-Gronau
Godramstein	Knöringen	Rohrbach
Gommersheim	Königsbach an der Weinstrasse	Römerberg
Gönnheim	Lachen/Speyerdorf	Roschbach
Gräfenhausen	Lachen	Ruppertsberg
Gronau	Landau in der Pfalz	Rüssingen
Grossfischlingen	Laumersheim	Sausenheim
Grosskarlbach	Lautersheim	Schwegenheim
Grossniedesheim	Leinsweiler	Schweigen
Grünstadt	Leistadt	Schweigen-Rechtenbach
Haardt	Lustadt	Schweighofen
Hainfeld	Maikammer	Siebelingen
Hambach	Marnheim	Speyerdorf
Harxheim	Mechtersheim	St. Johann
Hassloch	Meckenheim	St. Martin
Heidesheim	Mertesheim	Steinfeld
Heiligenstein	Minfeld	Steinweiler
Hergersweiler	Mörlheim	Stetten
Herxheim am Berg	Morschheim	Ungstein
Herxheim bei Landau	Mörzheim	Venningen
Herxheimweyer	Mühlheim	Vollmersweiler
Hessheim	Mühlhofen	Wachenheim
Heuchelheim	Mussbach an der Weinstrasse	Walsheim
Heuchelheim bei Frankental	Neuleiningen	Weingarten
Heuchelheim-Klingen	Neustadt an der Weinstrasse	Weisenheim am Berg
Hochdorf-Assenheim	Niederhorbach	Weyher in der Pfalz
Hochstadt	Niederkirchen	Winden
Ilbesheim	Niederrotterbach	Zeiskam
Immesheim	Niefernheim	Zell
Impflingen	Nussdorf	Zellertal
Ingenheim		

1.2.9. Región determinada: Franken (Franconia)

a) Subregiones:

Bereich Bayerischer Bodensee
 Bereich Maindreieck
 Bereich Mainviereck
 Bereich Steigerwald

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Burgweg	Kapellenberg	Rosstal
Ewig Leben	Kirchberg	Schild
Heiligenthal	Markgraf Babenberg	Schlossberg
Herrenberg	Ölspeil	Schlossstück
Hofrat	Ravensburg	Teufelstor
Honigberg	Renschberg	

c) Viñedos (Einzellagen):

Abtsberg	Hohenbühl	Pfaffenberg
Abtsleite	Höll	Ratsherr
Altenberg	Homburg	Reifenstein
Benediktusberg	Johannisberg	Rosenberg
Berg	Julius-Echter-Berg	Scharlachberg
Berg-Rondell	Kaiser Karl	Schloßberg
Bischofsberg	Kalb	Schwanleite
Burg Hoheneck	Kalbenstein	Sommertal
Centgrafenberg	Kallmuth	Sonnenberg
Cyriakusberg	Kapellenberg	Sonnenleite
Dabug	Karthäuser	Sonnenschein
Dachs	Katzenkopf	Sonnenstuhl
Domherr	Kelter	St. Klausen
Eselsberg	Kiliansberg	Stein
Falkenberg	Kirchberg	Stein/Harfe
Feuerstein	Königin	Steinbach
First	Krähenschnabel	Stollberg
Fischer	Kreuzberg	Storchenbrünnle
Fürstenberg	Kronsberg	Tannenberg
Glatzen	Küchenmeister	Teufel
Harstell	Lämmerberg	Teufelskeller
Heiligenberg	Landsknecht	Trautlestal
Heroldsberg	Langenberg	Vögelein
Herrgottsweg	Lump	Vogelsang
Herrenberg	Mainleite	Wachhügel
Herrschaftsberg	Marsberg	Weinsteig
Himmelberg	Maustal	Wölflein
Hofstück	Paradies	Zehntgaf

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Abtswind	Eichenbühl	Güntersleben
Adelsberg	Eisenheim	Haidt
Adelshofen	Elfershausen	Hallburg
Albertheim	Elsfeld	Hammelburg
Albertshofen	Eltmann	Handthal
Altmannsdorf	Engelsberg	Hassfurt
Alzenau	Engental	Hassloch
Arnstein	Ergersheim	Heidingsfeld
Aschaffenburg	Erlabrunn	Helmstadt
Aschfeld	Erlasee	Hergolshausen
Astheim	Erlenbach bei Marktheidenfeld	Herlheim
Aub	Erlenbach am Main	Herrnsheim
Aura an der Saale	Eschau	Hesslar
Bad Windsheim	Escherndorf	Himmelstadt
Bamberg	Euerdorf	Höchberg
Bergtheim	Eussenheim	Hoheim
Bergtheim	Fahr	Hohenfeld
Bibergau	Falkenstein	Höllrich
Bieberehren	Feuerthal	Holzkirchen
Bischwind	Frankenberg	Holz Kirchhausen
Böttigheim	Frankenwinheim	Homburg am Main
Breitbach	Frickenhäuser	Hösbach
Brück	Fuchstadt	Humprechtsau
Buchbrunn	Gädheim	Hundelshausen
Bullenheim	Gaibach	Hüttenheim
Bürgstadt	Gambach	Ickelheim
Castell	Gerbrunn	Iffigheim
Dampfach	Germünden	Ingolstadt
Dettelbach	Gerolzhofen	Iphofen
Dietersheim	Gnötzheim	Ippesheim
Dingolshausen	Gössenheim	Ipsheim
Donnersdorf	Grettstadt	Kammerforst
Dorfprozelten	Greussenheim	Karlbürg
Dottenheim	Greuth	Karlstadt
Düttingsfeld	Grossheubach	Karsbach
Ebelsbach	Grosslangheim	Kaubenheim
Eherieder Mühle	Grossostheim	Kemmern
Eibelstadt	Grosswallstadt	Kirchschönbach

Kitzingen	Oberschwarzach	Tauberrettersheim
Kleinheubach	Obervolkach	Tauberzell
Kleinlangheim	Ochsenfurt	Theilheim
Kleinochsenfurt	Ottendorf	Thüngen
Klingenberg	Pflaumheim	Thüngersheim
Knetzgau	Possenheim	Tiefenstockheim
Köhler	Prappach	Tiefenthal
Kolitzheim	Prichsenstadt	Traustadt
Königsberg in Bayern	Prosselsheim	Triefenstein
Krassolzheim	Ramsthal	Trimberg
Krautheim	Randersacker	Uettingen
Kreuzwertheim	Remlingen	Uffenheim
Krum	Repperndorf	Ullstadt
Külsheim	Retzbach	Unfinden
Laudenbach	Retzstadt	Unterdürrbach
Leinach	Reusch	Untereisenheim
Lengfeld	Riedenheim	Unterhaid
Lengfurt	Rimbach	Unterleinach
Lenkersheim	Rimpar	Veitshöchheim
Lindac	Rödelsee	Viereth
Lindelbach	Rossbrunn	Vogelsburg
Lülsfeld	Rothenburg ob der Tauber	Vögnitz
Machtilshausen	Rottenberg	Volkach
Mailheim	Rottendorf	Waigolshausen
Mainberg	Röttingen	Waigolsheim
Mainbernheim	Rück	Walddachsbach
Mainstockheim	Rüdenhausen	Wasserlos
Margetshöchheim	Rüdisbronn	Wäserndorf
Markt Nordheim	Rügshofen	Weigenheim
Markt Einersheim	Saalect	Weiher
Markt Erlbach	Sand am Main	Weilbach
Marktbreit	Schallfeld	Weimersheim
Marktheidenfeld	Scheinfeld	Wenigumstadt
Marktsteft	Schmachtenberg	Werneck
Martinsheim	Schnepfenbach	Westheim
Michelau	Schonungen	Wiebelsberg
Michelbach	Schwanfeld	Wiesenbronn
Michelfeld	Schwarzach	Wiesenfeld
Miltenberg	Schwarzenau	Wiesentheid
Mönchstockheim	Schweinfurt	Willanzheim
Mühlbach	Segnitz	Winterhausen
Mutzenroth	Seinsheim	Wipfeld
Neubrunn	Sickershausen	Wirmsthal
Neundorf	Sommerach	Wonfurt
Neuses am Berg	Sommerau	Wörth am Main
Neusetz	Sommerhausen	Würzburg
Nordheim am Main	Staffelbach	Wüstenfelden
Obereisenheim	Stammheim	Wüstenzell
Oberhaid	Steigerwald	Zeil am Main
Oberleinach	Steinbach	Zeilitzheim
Obernau	Stetten	Zell am Ebersberg
Obernbreit	Sugenheim	Zell am Main
Oberntief	Sulzfeld	Zellingen
Oberschleichach	Sulzheim	Ziegelanger
Oberschwappach	Sulzthal	

1.2.10. Región determinada: Württemberg

a) Subregiones:

Bereich Württembergischer Bodensee
 Bereich Kocher-Jagst-Tauber
 Bereich Oberer Neckar
 Bereich Remstal-Stuttgart
 Bereich Württembergisch Unterland

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Heuchelberg	Lindelberg	Stromberg
Hohenneuffen	Salzberg	Tauberberg
Kirchenweinberg	Schalkstein	Wartbühl
Kocherberg	Schozachtal	Weinsteige
Kopf	Sonnenbühl	Wunnenstein
Lindauer Seegarten	Stautenberg	

c) Viñedos (Einzellagen):

Altenberg	Kaiserberg	Sankt Johännser
Berg	Katzenbeißer	Schafsteige
Burgberg	Katzenöhrle	Schanzreiter
Burghalde	Kayberg	Schelmenklinge
Dachsberg	Kirchberg	Schenkenberg
Dachsteiger	Klosterberg	Scheuerberg
Dezberg	König	Schloßberg
Dieblesberg	Kriegsberg	Schloßsteige
Eberfürst	Kupferhalde	Schmecker
Felsengarten	Lämmeler	Schneckenhof
Flatterberg	Lichtenberg	Sommerberg
Forstberg	Liebenberg	Sommerhalde
Goldberg	Margarete	Sonnenberg
Grafenberg	Michaelsberg	Sonntagsberg
Halde	Mönchberg	Steinacker
Harzberg	Mönchsberg	Steingrube
Heiligenberg	Mühlbacher	Stiftsberg
Herrlesberg	Neckarhalde	Wachtkopf
Himmelreich	Paradies	Wanne
Hofberg	Propstberg	Wardtberg
Hohenberg	Ranzenberg	Wildenberg
Hoher Berg	Rappen	Wohlfahrtsberg
Hundsberg	Reichshalde	Wurmberg
Jupiterberg	Rozenberg	Zweifelsberg

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Abstatt	Burgbronn	Freudenthal
Adolzfurt	Cleebronn	Frickenhäusen
Affalterbach	Cleversulzbach	Gaisburg
Affaltrach	Creglingen	Geddelsbach
Aichelberg	Criesbach	Gellmersbach
Aichwald	Degerloch	Gemmrigheim
Allmersbach	Diefenbach	Geradstetten
Aspach	Dimbach	Gerlingen
Asperg	Dörzbach	Grantschen
Auenstein	Dürrenzimmern	Gronau
Baach	Duttenberg	Grossbottwar
Bad Mergentheim	Eberstadt	Grossgartach
Bad Friedrichshall	Eibensbach	Grossheppach
Bad Cannstatt	Eichelberg	Grossingersheim
Beihingen	Ellhofen	Grunbach
Beilstein	Elpersheim	Güglingen
Beinstein	Endersbach	Gündelbach
Belsenberg	Ensingen	Gundelsheim
Bensingen	Enzweihingen	Haagen
Besigheim	Eppingen	Haberschlacht
Beuren	Erdmannhausen	Häfnerhaslach
Beutelsbach	Erlenbach	Hanweiler
Bieringen	Erligheim	Harsberg
Bietigheim	Ernsbach	Hausen an der Zaber
Bietigheim-Bissingen	Eschelbach	Hebsack
Bissingen	Eschenau	Hedelfingen
Bodolz	Esslingen	Heilbronn
Bönnigheim	Fellbach	Hertmannsweiler
Botenheim	Feuerbach	Hessigheim
Brackenheim	Flein	Heuholz
Brettach	Forchtenberg	Hirschau
Bretzfeld	Frauenzimmern	Hof und Lembach
Breuningsweiler	Freiberg am Neckar	Hofen
Bürg	Freudenstein	Hoheneck

Hohenhaslach	Münster	Schwabbach
Hohenstein	Murr	Schwaigern
Höpfingheim	Neckarsulm	Siebeneich
Horkheim	Neckarweihingen	Siglingen
Horrheim	Neckarwestheim	Spielberg
Hösslinsülz	Neipperg	Steinheim
Illingen	Neudena	Sternenfels
Ilfeld	Neuenstadt am Kocher	Stetten im Remstal
Ingelfingen	Neuenstein	Stetten am Heuchelberg
Ingersheim	Neuffen	Stockheim
Kappishäusern	Neuhausen	Strümpfelbach
Kernen	Neustadt	Stuttgart
Kesselfeld	Niederhofen	Sülzbach
Kirchberg	Niedernhall	Taldorf
Kirchheim	Niederstetten	Talheim
Kleinaspach	Nonnenhorn	Tübingen
Kleinbottwar	Nordhausen	Uhlbach
Kleingartach	Nordheim	Untereisesheim
Kleinheppach	Oberderdingen	Untergruppenbach
Kleiningersheim	Oberohrn	Unterheimbach
Kleinsachsenheim	Obersöllbach	Unterheinriet
Klingenberg	Oberstenfeld	Unterjesingen
Knittlingen	Oberstetten	Untersteinbach
Kohlberg	Obersulm	Untertürkheim
Korb	Obertürkheim	Vaihingen
Kressbronn/Bodensee	Ochsenbach	Verrenberg
Künzelsau	Ochsenburg	Vorbachzimmern
Langenbeutungen	Oedheim	Waiblingen
Laudenbach	Offenau	Waldbach
Lauffen	Öhringen	Walheim
Lehrensteinsfeld	Ötisheim	Wangen
Leingarten	Pfaffenhofen	Wasserburg
Leonbronn	Pfedelbach	Weikersheim
Lienzingen	Poppenweiler	Weiler bei Weinsberg
Lindau	Ravensburg	Weiler an der Zaber
Linsenhofen	Reinsbronn	Weilheim
Löchgau	Remshalden	Weinsberg
Löwenstein	Reutlingen	Weinstadt
Ludwigsburg	Rielingshausen	Weissbach
Maienfeld	Riet	Wendelsheim
Marbach/Neckar	Rietenau	Wermutshausen
Markelsheim	Rohracker	Widdern
Markgröningen	Rommelshausen	Willsbach
Massenbachhausen	Rosswag	Wimmatal
Maulbronn	Rotenberg	Windischenbach
Meimsheim	Rottenburg	Winnenden
Metzingen	Sachsenheim	Winterbach
Michelbach am Wald	Schluchtern	Winzerhausen
Möckmühl	Schnait	Wurmlingen
Mühlacker	Schöntal	Wüstenrot
Mühlhausen an der Enz	Schorndorf	Zaberfeld
Mülhausen	Schozach	Zuffenhausen
Mundelsheim	Schützlingen	

1.2.11. Región determinada: Baden

a) Subregiones:

Bereich Badische Bergstrasse Krai-Bereich Bodensee
 chgau
 Bereich Badisches Frankenland Bereich Kaiserstuhl

Bereich Tuniberg
 Bereich Markgräflerland
 Bereich Ortenau

b) Grandes zonas (Grosslagen):

Attilafelsen
 Burg Lichteneck
 Burg Neuenfels
 Burg Zähringen
 Fürsteneck
 Hohenberg
 Lorettoberg

Mannaberg
 Rittersberg
 Schloss Rodeck
 Schutterlindenber
 Stiftsberg
 Stiftsberg

Tauberklänge
 Tauberklänge
 Vogtei Rötteln
 Vogtei Rötteln
 Vulkanfelsen
 Vulkanfelsen

c) Viñedos (Einzellagen):

Abtsberg	Himmelreich	Rosenberg
Alte Burg	Hochberg	Roter Berg
Altenberg	Hummelberg	Rotgrund
Alter Gott	Kaiserberg	Schäf
Baßgeige	Kapellenberg	Scheibenbuck
Batzenberg	Käseberg	Schloßberg
Betschgräbler	Katzenberg	Schloßgarten
Bienenberg	Kinzigtäler	Silberberg
Bühl	Kirchberg	Sommerberg
Burggraf	Klepberg	Sonnenberg
Burgstall	Kochberg	Sonnenstück
Burgwingert	Kreuzhalde	Sonnhalde
Castellberg	Kronenbühl	Sonnhohle
Eckberg	Kuhberg	Sonnhole
Eichberg	Lasenberg	Spiegelberg
Engelsberg	Lerchenberg	St. Michaelsberg
Engelsfelsen	Lotberg	Steinfelsen
Enselberg	Maltesergarten	Steingässle
Feuerberg	Mandelberg	Steingrube
Fohrenberg	Mühlberg	Steinhalde
Gänsberg	Oberdürrenberg	Steinmauer
Gestühl	Oelberg	Sternenberg
Haselstaude	Ölbaum	Teufelsburg
Hasenberg	Ölberg	Ulrichsberg
Henkenberg	Pfarrberg	Weingarten
Herrenberg	Plauelrain	Weinhecke
Herrenbuck	Pulverbuck	Winklerberg
Herrenstück	Rebtal	Wolfhag
Hex von Dasenstein	Renchtäler	

d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Achern	Bötzingen	Endingen
Achkarren	Breisach	Eppingen
Altdorf	Britzingen	Erlach
Altschweier	Broggingen	Ersingen
Amoltern	Bruchsal	Erzingen
Auggen	Buchholz	Eschbach
Bad Bellingen	Buggingen	Eschelbach
Bad Rappenau	Bühl	Ettenheim
Bad Krozingen	Bühlertal	Feldberg
Bad Mingolsheim	Burkheim	Fessenbach
Bad Mergentheim	Dainbach	Feuerbach
Baden-Baden	Dattingen	Fischingen
Badenweiler	Denzlingen	Flehingen
Bahlingen	Dertingen	Freiburg
Bahnbrücken	Diedesheim	Friesenheim
Ballrechten-Dottingen	Dielheim	Gailingen
Bamlach	Diersburg	Gemmingen
Bauerbach	Diestelhausen	Gengenbach
Beckstein	Dietlingen	Gerlachsheim
Berghaupten	Dittigheim	Gissigheim
Berghausen	Dossenheim	Glottertal
Bermatingen	Durbach	Gochsheim
Bermersbach	Dürren	Gottenheim
Berwangen	Eberbach	Grenzach
Bickensohl	Ebringen	Grossrinderfeld
Biengen	Efringen-Kirchen	Grosssachsen
Bilfingen	Egringen	Grötzingen
Binau	Ehrenstetten	Grunern
Binzen	Eichelberg	Hagnau
Bischoffingen	Eichstetten	Haltingen
Blankenhornsberg	Eichtersheim	Haslach
Blansingen	Eimeldingen	Hassmersheim
Bleichheim	Eisental	Hecklingen
Bodmann	Eisingen	Heidelberg
Bollschweil	Ellmendingen	Heidelsheim
Bombach	Elsenz	Heiligenzell
Bottenau	Emmendingen	Heimbach

Heinsheim	Menzingen	Rohrbach am Gisshübel
Heitersheim	Merdingen	Rotenberg
Helmsheim	Merzhausen	Rümmingen
Hemsbach	Michelfeld	Sachsenflur
Herbolzheim	Mietersheim	Salem
Herten	Mösbach	Sasbach
Hertingen	Mühlbach	Sasbachwalden
Heuweiler	Mühlhausen	Schallbach
Hilsbach	Müllheim	Schallstadt
Hilzingen	Münchweiler	Schelingen
Hochburg	Mundingen	Scherzingen
Hofweiler	Münzesheim	Schlatt
Höhefeld	Munzingen	Schliengen
Hohensachsen	Nack	Schmieheim
Hohenwettersbach	Neckarmühlbach	Schriesheim
Holzen	Neckarzimmern	Seefeld
Horrenberg	Nesselried	Sexau
Hügelheim	Neudena	Singen
Hugsweiler	Neuenbürg	Sinsheim
Huttingen	Neuershausen	Sinzheim
Ihringen	Neusatz	Sölingen
Immenstaad	Neuweier	Stadelhofen
Impfingen	Niedereggenen	Staufen
Istein	Niederrimsingen	Steinbach
Jechtingen	Niederschopfheim	Steinenstadt
Jöhlingen	Niederweiler	Steinsfurt
Kappelrodeck	Nimburg	Stetten
Karlsruhe-Durlach	Nordweil	Stettfeld
Kembach	Norsingen	Sulz
Kenzingen	Nussbach	Sulzbach
Kiechlinsbergen	Nussloch	Sulzburg
Kippenhausen	Oberachern	Sulzfeld
Kippenheim	Oberacker	Tairnbach
Kirchardt	Oberbergen	Tannenkirch
Kirchberg	Obereggenen	Tauberbischofsheim
Kirchhofen	Obergrombach	Tiefenbach
Kleinkems	Oberkirch	Tiengen
Klepsau	Oberlauda	Tiergarten
Klettgau	Oberöwisheim	Tunsel
Köndringen	Oberrimsingen	Tutschfelden
Königheim	Oberrötsch	Überlingen
Königschaffhausen	Obersasbach	Ubstadt
Königshofen	Oberschopfheim	Ubstadt-Weiler
Konstanz	Oberschüpf	Uissigheim
Kraichtal	Obertsrot	Ulm
Krautheim	Oberuhldingen	Untergrombach
Külsheim	Oberweiler	Unteröwisheim
Kürnbach	Odenheim	Unterschüpf
Lahr	Ödsbach	Varnhalt
Landshausen	Offenburg	Wagenstadt
Langenbrücken	Ohlsbach	Waldangeloch
Lauda	Opfingen	Waldulm
Laudenbach	Ortenberg	Wallburg
Lauf	Östringen	Waltershofen
Laufen	Ötlingen	Walzbachtal
Lautenbach	Ottersweiler	Wasenweiler
Lehen	Paffenweiler	Weiler
Leimen	Rammersweiler	Weil
Leiselheim	Rauenberg	Weiler
Leutershausen	Rechberg	Weingarten
Liel	Rechberg	Weinheim
Lindelbach	Reichenau	Weisenbach
Lipburg	Reichenbach	Weisloch
Lörrach	Reicholzheim	Welmlingen
Lottstetten	Renzen	Werbach
Lützelsachsen	Rettigheim	Wertheim
Mahlberg	Rheinweiler	Wettelbrunn
Malsch	Riedlingen	Wildtal
Mauchen	Riegel	Wintersweiler
Meersburg	Ringelbach	Wittau
Mengen	Ringsheim	Wolfenweiler

Wollbach
Wöschbach
Zaisenhausen

Zell-Weierbach
Zeutern

Zungweier
Zunzingen

- e) Otros:
Affental/Affentaler
Badisch Rotgold
Ehrentrudis

1.2.12. Región determinada: Saale-Unstrut

- a) Subregiones:

Bereich Schloß Neuenburg
Bereich Thüringen

- b) Grandes zonas (Grosslagen):

Blütengrund
Göttersitz
Kelterberg
Schweigenberg

- c) Viñedos (Einzellagen):

Hahnenberg
Mühlberg
Rappental

- d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Bad Sulza
Bad Kösen
Burgscheidungen
Domburg
Dorndorf
Eulau
Freyburg
Gleina
Goseck
Großheringen
Großjena
Gröst
Höhnstedt
Jena

Kaatschen
Kalzendorf
Karsdorf
Kirchscheidungen
Klosterhäseler
Langenbogen
Laucha
Löbaschütz
Müncheroda
Naumburg
Nebra
Neugönna
Reinsdorf

Rollsdorf
Roßbach
Schleberoda
Schulpforte
Seeburg
Spielberg
Steigra
Vitzenburg
Weischütz
Weißenfels
Werder/Havel
Zeuchfeld
Zscheiplitz

1.2.13. Región determinada: Sachsen (Sajonia)

- a) Subregiones:

Bereich Dresden
Bereich Elstertal
Bereich Meißen

- b) Grandes zonas (Grosslagen):

Elbhänge
Lößnitz
Schloßweinberg
Spaargebirge

- c) Viñedos (Einzellagen):

Kapitelberg
Heinrichsburg

- d) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Belgern
Jessen
Kleindröben
Meißen
Merbitz

Ostritz
Pesterwitz
Pillnitz
Proschwitz

Radebeul
Schlieben
Seußlitz
Weinböhla

1.2.14. Otras indicaciones

Liebfraumilch
Liebfrauenmilch

2. **Vinos de mesa que llevan indicación geográfica**

Ahrtaler Landwein
Altrheingauer Landwein
Bayerischer Bodensee-Landwein
Fränkischer Landwein
Landwein der Ruwer
Landwein der Saar
Landwein der Mosel
Mitteldeutscher Landwein
Nahegauer Landwein
Pfälzer Landwein
Regensburger Landwein
Rheinburgen-Landwein
Rheinischer Landwein
Saarländischer Landwein der Mosel
Sächsischer Landwein
Schwäbischer Landwein
Starkenburger Landwein
Südbadischer Landwein
Taubertäler Landwein
Unterbadischer Landwein

B. Expresiones tradicionales

Auslese
Beerenauslese
Deutsches Weinsiegel
Eiswein
Hochgewächs
Kabinett
Landwein
Qualitätswein garantierten Ursprungs/Q.g.U.
Qualitätsschaumwein garantierten Ursprungs/Q.g.U.
Qualitätswein mit Prädikat/Q.b.A.m.Pr./Prädikatswein
Schillerwein
Spätlese
Trockenbeerenauslese
Weissherbst
Winzersekt

II. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA FRANCESA**A. Indicaciones geográficas****1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas**1.1. *Denominaciones de las regiones determinadas*1.1.1. *Regiones: Alsace (Alsacia) y Est (Este)*1.1.1.1. *Denominaciones de origen controladas*

Alsace

«Alsace» seguida de un topónimo local («lieu-dit»):

— Altenberg de Bergbieten	— Moenchberg
— Altenberg de Bergheim	— Muenchberg
— Altenberg de Wolxheim	— Ollwiller
— Brand	— Osterberg
— Bruderthal	— Pfersigberg
— Eichberg	— Pfingstberg
— Engelberg	— Praelatenberg
— Florimont	— Rangen
— Frankstein	— Rosacker
— Froehn	— Saering
— Furstentum	— Schlossberg
— Geisberg	— Schoenenbourg
— Gloeckelberg	— Sommerberg
— Goldert	— Sonnenglanz
— Hatschbourg	— Spiegel
— Hengst	— Sporen
— Kanzlerberg	— Steingrubler
— Kastelberg	— Steinert
— Kessler	— Steinklotz
— Kirchberg de Barr	— Vorbourg
— Kirchberg de Ribeauvillé	— Wiebelsberg
— Kitterlé	— Wineck-Schlossberg
— Mambourg	— Winzenberg
— Mandelberg	— Zinnkoepflé
— Marckrain	— Zotzenberg

Côtes de Toul

1.1.1.2. Vinos delimitados de calidad superior

Moselle

1.1.2. Región: Champagne (Champaña)

1.1.2.1. Denominaciones de origen controladas

Champagne

Coteaux Champenois

Riceys

1.1.3. Región: Bourgogne (Borgoña)

1.1.3.1. Denominaciones de origen controladas

Aloxe-Corton

Auxey-Duresses

Auxey-Duresses Côte de Beaune

Bâtard-Montrachet

Beaujolais

Beaujolais, seguida del nombre del municipio de origen:

— Arbussonnas	— Marchampt
— Beaujeu	— Montmelas
— Blacé	— Odenas
— Cercié	— Pruzilly
— Chânes	— Quincié
— Charentay	— Regnié
— Chenas	— Rivolet
— Chiroubles	— Romanèche
— Denicé	— Saint-Amour-Bellevue
— Durette	— Saint-Etienne-des-Ouillères
— Emeringes	— Saint-Etienne-la-Varenne
— Fleurie	— Saint-Julien
— Julié	— Saint-Lager
— Jullié	— Saint-Symphorien-d'Ancelles
— La Chapelle-de-Guinchay	— Saint-Vérand
— Lancié	— Salles
— Lantignié	— Vaux
— Le Perréon	— Vauxrenard
— Les Ardillats	— Villié Morgon
— Leynes	

Beaujolais-Villages

Beaune

Bienvenues Bâtard-Montrachet

Blagny

Blagny Côte de Beaune

Bonnes Mares

Bourgogne

Bourgogne Aligoté

Bourgogne o Bourgogne Clairet, seguida o no del nombre de la subregión:

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| — Côte Chalonnaise | — Hautes-Côtes de Nuits |
| — Côtes d'Auxerre | — Vézelay |
| — Hautes-Côtes de Beaune | |

Bourgogne o Bourgogne Clairet, seguida o no del nombre del municipio de origen:

- | | |
|------------------------|------------|
| — Chitry | — Epineuil |
| — Coulanges-la-Vineuse | — Irancy |

Bourgogne o Bourgogne Clairet, seguida o no de:

- | | |
|--------------------------|---------------|
| — Côte Saint-Jacques | — Le Chapitre |
| — En Montre-Cul | — Montrecul |
| — La Chapelle Notre-Dame | — Montre-cul |

Bouzeron

Brouilly

Chablis

Chablis, seguida o no del «Climat d'origine»:

- | | |
|---------------|------------|
| — Blanchot | — Preuses |
| — Bougros | — Valmur |
| — Les Clos | — Vaudésir |
| — Grenouilles | |

Chablis, seguida o no del «Climat d'origine» o de una de las indicaciones siguientes:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| — Mont de Milieu | — Côte de Léchet |
| — Montée de Tonnerre | — Beauroy |
| — Chapelot | — Troesmes |
| — Pied d'Aloup | — Côte de Savant |
| — Côte de Bréchain | — Vau Ligneau |
| — Fourchaume | — Vau de Vey |
| — Côte de Fontenay | — Vaux Ragons |
| — L'Homme mort | — Vaucoupin |
| — Vauremont | — Vosgros |
| — Vaillons | — Vaugiraut |
| — Chatains | — Les Fourneaux |
| — Séchers | — Morein |
| — Beugnons | — Côte des Prés-Girots |
| — Les Lys | — Côte de Vaubarousse |
| — Mélinots | — Berdiot |
| — Roncières | — Chaume de Talvat |
| — Les Epinottes | — Côte de Jouan |
| — Montmains | — Les Beauregards |
| — Forêts | — Côte de Cussy |
| — Butteaux | |

Chambertin

Chambertin Clos de Bèze

Chambolle-Musigny

Chapelle-Chambertin

Charlemagne

Charmes-Chambertin

Chassagne-Montrachet

Chassagne-Montrachet Côte de Beaune

Chenas

Chevalier-Montrachet
 Chiroubles
 Chorey-lès-Beaune
 Chorey-lès-Beaune Côte de Beaune
 Clos de la Roche
 Clos des Lambrays
 Clos de Tart
 Clos de Vougeot
 Clos Saint-Denis
 Corton
 Corton-Charlemagne
 Côte de Beaune
 Côte de Beaune-Villages
 Côte de Brouilly
 Côte de Nuits-Villages
 Côte Roannaise
 Criots Bâtard-Montrachet
 Echezeaux
 Fixin
 Fleurie
 Gevrey-Chambertin
 Givry
 Grands Echezeaux
 Griotte-Chambertin
 Juliéas
 La Grande Rue
 Ladoix
 Ladoix Côte de Beaune
 Latricières-Chambertin
 Mâcon
 Mâcon-Villages
 Mâcon, seguida del nombre del municipio de origen:

— Azé	— Leynes
— Berzé-la-Ville	— Loché
— Berzé-le-Chatel	— Lugny
— Bissy-la-Mâconnaise	— Milly-Lamartine
— Burgy	— Montbellet
— Bussières	— Peronne
— Chaintres	— Pierreclos
— Chânes	— Prissé
— Chardonnay	— Pruzilly
— Charnay-lès-Mâcon	— Romanèche-Thorins
— Chasselas	— Saint-Amour-Bellevue
— Chevagny-lès-Chevrières	— Saint-Gengoux-de-Scissé
— Clessé	— Saint-Symphorien-d'Anelles
— Crêches-sur-Saône	— Saint-Vérand
— Cruzilles	— Sologny
— Davayé	— Solutré-Pouilly
— Fuissé	— Uchizy
— Grévilley	— Vergisson
— Hurigny	— Verzé
— Igé	— Vinzelles
— La Chapelle-de-Guinchay	— Viré
— La Roche Vineuse	

Maranges, seguida o no del «Climat d'origine» o de una de las indicaciones siguientes:

— Clos de la Boutière	— Le Clos des Loyères
— La Croix Moines	— Le Clos des Rois
— La Fussière	— Les Clos Roussots

Maranges Côte de Beaune

Marsannay

Mazis-Chambertin

Mazoyères-Chambertin

Mercurey

Meursault

Meursault Côte de Beaune

Montagny

Monthélie

Monthélie Côte de Beaune

Montrachet

Morey-Saint-Denis

Morgon

Moulin-à-Vent

Musigny

Nuits

Nuits-Saint-Georges

Pernand-Vergelesses

Pernand-Vergelesses Côte de Beaune

Petit Chablis, seguida o no del nombre del municipio de origen:

— Beine

— Béro

— Chablis

— La Chapelle-Vaupelteigne

— Chemilly-sur-Serein

— Chichée

— Collan

— Courgis

— Fleys

— Fontenay

— Lignorelles

— Ligny-le-Châtel

— Maligny

— Poilly-sur-Serein

— Préhy

— Saint-Cyr-les-Colons

— Villy

— Viviers

Pommard

Pouilly-Fuissé

Pouilly-Loché

Pouilly-Vinzelles

Puligny-Montrachet

Puligny-Montrachet Côte de Beaune

Régnié

Richebourg

Romanée (La)

Romanée Conti

Romanée Saint-Vivant

Ruchottes-Chambertin

Rully

Saint-Amour

Saint-Aubin

Saint-Aubin Côte de Beaune

Saint-Romain

Saint-Romain Côte de Beaune

Saint-Véran

Santenay

Santenay Côte de Beaune

Savigny

Savigny Côte de Beaune

Savigny-lès-Beaune

Savigny-lès-Beaune Côte de Beaune

Tâche (La)

Vin Fin de la Côte de Nuits

Volnay

Volnay Santenots

Vosne-Romanée

Vougeot

1.1.3.2. Vinos delimitados de calidad superior

Côtes du Forez

Saint Bris

1.1.4. Regiones: Jura y Savoie (Saboya)

1.1.4.1. Denominaciones de origen controladas

Arbois

Arbois Pupillin

Château Châlon

Côtes du Jura

Coteaux du Lyonnais

Crépy

Jura

L'Etoile

Macvin du Jura

Savoie, seguida de la indicación:

— Aymes

— Apremont

— Arbin

— Ayze

— Bergeron

— Chautagne

— Chignin

— Chignin Bergeron

— Cruet

— Frangy

Seyssel

— Jongieux

— Marignan

— Marestel

— Marin

— Monterminod

— Monthoux

— Montmélian

— Ripaille

— St-Jean de la Porte

— St-Jeoire Prieuré

1.1.4.2. Vinos delimitados de calidad superior

Bugey

Bugey, seguida del nombre de un «cru»:

— Anglefort

— Arbignieu

— Cerdon

— Chanay

— Lagnieu

— Machuraz

— Manicle

— Montagnieu

— Montagnieu

— Virieu-le-Grand

— Virieu-le-Grand

1.1.5. Región: Côtes du Rhône

1.1.5.1. Denominaciones de origen controladas

Beaumes-de-Venise

Château Grillet

Châteauneuf-du-Pape

Châtillon-en-Diois

Condrieu

Cornas

Côte Rôtie

Coteaux de Die

Coteaux de Pierrevert

Coteaux du Tricastin

Côtes du Lubéron

Côtes du Rhône

Côtes du Rhône Villages

Côtes du Rhône Villages, seguida del nombre del municipio de origen:

— Beaumes de Venise

— Cairanne

— Chusclan

— Laudun

— Rasteau

— Roaix

— Rochegude

— Rousset-les-Vignes

— Sablet

— Saint-Gervais

— Saint-Maurice sur Eygues

— Saint-Pantaléon-les-Vignes

— Séguret

— Valréas

— Vinsobres

— Visan

Côtes du Ventoux

Crozes-Hermitage

Crozes Ermitage

Die

Ermitage

Gigondas

Hermitage

Lirac

Rasteau

Saint-Joseph

Saint-Péray

Tavel

Vacqueyras

1.1.5.2. Vinos delimitados de calidad superior

Côtes du Vivarais

Côtes du Vivarais, seguida del nombre de un «cru»:

— Ornac-l'Aven

— Saint-Montant

— Saint-Remèze

1.1.6. Regiones: Provence (Provenza) y Corse (Córcega)

1.1.6.1. Denominaciones de origen controladas

Ajaccio

Bandol

Bellet

Cap Corse

Cassis

Corse, seguida o no de:

— Calvi

— Coteaux du Cap-Corse

— Figari

— Sartène

— Porto Vecchio

Coteaux d'Aix-en-Provence

Les-Baux-de-Provence

Coteaux Varois

Côtes de Provence

Palette

Patrimoine

Provence

1.1.7. Región: Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)

1.1.7.1. Denominaciones de origen controladas

Banyuls

Bellegarde

Collioure

Corbières

Costières de Nîmes

Coteaux du Languedoc

Coteaux du Languedoc Picpoul de Pinet

Coteaux du Languedoc, seguida o no de una de las indicaciones siguientes:

— Cabrières

— Coteaux de La Méjanelle

— Coteaux de Saint-Christol

— Coteaux de Vérargues

— La Clape

— La Méjanelle

— Montpeyroux

— Pic-Saint-Loup

— Quatourze

— Saint-Christol

— Saint-Drézéry

— Saint-Georges-d'Orques

— Saint-Saturnin

— Vérargues

Côtes du Roussillon

Côtes du Roussillon Villages

Côtes du Roussillon Villages Caramany

Côtes du Roussillon Villages Latour de France

Côtes du Roussillon Villages Lesquerde

Côtes du Roussillon Villages Tautavel

Faugères

Fitou

Frontignan

Languedoc, seguida o no del nombre del municipio de origen:

— Adissan

— Aspiran

— Le Bosc

— Cabrières

— Ceyras

— Fontès

— Lieuran-Cabrières

— Nizas

— Paulhan

— Péret

— Saint-André-de-Sangonis

Limoux

Lunel

Maury

Minervois

Mireval

Saint-Jean-de-Minervois

Rivesaltes

Roussillon

Saint-Chinian

1.1.7.2. Vinos delimitados de calidad superior

Cabardès

Côtes du Cabardès et de l'Orbiel

Côtes de la Malepère

Côtes de Millau

1.1.8. Región: Sud-Ouest (Suroeste)

1.1.8.1. Denominaciones de origen controladas

Béarn

Béarn-Bellocq

Bergerac
Buzet
Cahors
Côtes de Bergerac
Côtes de Duras
Côtes du Frontonnais
Côtes du Frontonnais Fronton
Côtes du Frontonnais Villaudric
Côtes du Marmandais
Côtes de Montravel
Floc de Gascogne
Gaillac
Gaillac Premières Côtes
Haut-Montravel
Irouléguy
Jurançon
Madiran
Marcillac
Monbazillac
Montravel
Pacherenc du Vic-Bilh
Pécharmant
Rosette
Saussignac

1.1.8.2. Vinos delimitados de calidad superior

Côtes de Brulhois
Côtes de Saint-Mont
Tursan
Entraygues
Estaing
Fel
Lavilledieu

1.1.9. Región: Bordeaux (Burdeos)

1.1.9.1. Denominaciones de origen controladas

Barsac
Blaye
Bordeaux
Bordeaux Clairnet
Bordeaux Côtes de Francs
Bordeaux Haut-Benauges
Bourg
Bourgeais
Côtes de Bourg
Cadillac
Cérons
Côtes Canon-Fronsac
Canon-Fronsac
Côtes de Blaye
Côtes de Bordeaux Saint-Macaire
Côtes de Castillon

Entre-Deux-Mers
 Entre-Deux-Mers Haut-Benauges
 Fronsac
 Graves
 Graves de Vayres
 Haut-Médoc
 Lalande de Pomerol
 Listrac-Médoc
 Loupiac
 Lussac Saint-Emilion
 Margaux
 Médoc
 Montagne Saint-Emilion
 Moulis
 Moulis-en-Médoc
 Néac
 Pauillac
 Pessac-Léognan
 Pomerol
 Premières Côtes de Blaye
 Premières Côtes de Bordeaux

Premières Côtes de Bordeaux, seguida del nombre del municipio de origen:

— Bassens	— Laroque
— Baurech	— Le Tourne
— Béguey	— Lestiac
— Bouliac	— Lormont
— Cadillac	— Monprimblanc
— Cambes	— Omet
— Camblanes	— Paillet
— Capian	— Quinsac
— Carbon blanc	— Rions
— Cardan	— Saint-Caprais-de-Bordeaux
— Carignan	— Saint-Eulalie
— Cenac	— Saint-Germain-de-Graves
— Cenon	— Saint-Maixant
— Donzac	— Semens
— Floirac	— Tabanac
— Gabarnac	— Verdels
— Haux	— Villenave de Rions
— Latresne	— Yvrac
— Langoiran	

Puisseguin Saint-Emilion
 Sainte-Croix-du-Mont
 Saint-Emilion
 Saint-Estèphe
 Sainte-Foy Bordeaux
 Saint-Georges Saint-Emilion
 Saint-Julien
 Sauternes

1.1.10. Región: Val de Loire (Valle del Loira)

1.1.10.1. Denominaciones de origen controladas

Anjou
 Anjou Coteaux de la Loire
 Anjou-Villages
 Anjou-Villages Brissac

Blanc Fumé de Pouilly

Bourgueil

Bonnezeaux

Cheverny

Chinon,

Coteaux de l'Aubance

Coteaux du Giennois

Coteaux du Layon

Coteaux du Layon, seguida del nombre del municipio de origen:

— Beaulieu-sur Layon

— Faye-d'Anjou

— Rablay-sur-Layon

— Rochefort-sur-Loire

— Saint-Aubin-de-Luigné

— Saint-Lambert-du-Lattay

Coteaux du Layon Chaume

Coteaux du Loir

Coteaux de Saumur

Cour-Cheverny

Jasnières

Loire

Menetou Salon, seguida o no del nombre del municipio de origen:

— Aubinges

— Menetou-Salon

— Morogues

— Parassy

— Pigny

— Quantilly

— Saint-Céols

— Soulangis

— Vignoux-sous-les-Aix

— Humbligny

Montlouis

Muscadet

Muscadet Coteaux de la Loire

Muscadet Sèvre-et-Maine

Muscadet Côtes de Grandlieu

Pouilly-sur-Loire

Pouilly Fumé

Quarts-de-Chaume

Quincy

Reuilly

Sancerre

Saint-Nicolas-de-Bourgueil

Saumur

Saumur Champigny

Savennières

Savennières-Coulée-de-Serrant

Savennières-Roche-aux-Moines

Touraine

Touraine Azay-le-Rideau

Touraine Amboise

Touraine Mesland

Val de Loire

Vouvray

1.1.10.2. Vinos delimitados de calidad superior

Châteaumeillant

Côteaux d'Ancenis

Coteaux du Vendômois

Côtes d'Auvergne, seguida o no del nombre del municipio de origen:

— Boudes

— Chanturgue

— Châteaugay

— Corent

— Madargues

Fiefs-Vendéens, seguida obligatoriamente de uno de los nombres siguientes:

- | | |
|-----------|------------|
| — Brem | — Pissotte |
| — Mareuil | — Vix |

Gros Plant du Pays Nantais

Haut Poitou

Orléanais

Saint-Pourçain

Thouarsais

Valençay

1.1.11. Región: Cognac

1.1.11.1. Denominación de origen controlada

Charentes

2. **Vinos de la tierra descritos mediante el nombre de una entidad geográfica**

Vin de pays de l'Agenais

Vin de pays d'Aigues

Vin de pays de l'Ain

Vin de pays de l'Allier

Vin de pays d'Allobrogie

Vin de pays des Alpes de Haute-Provence

Vin de pays des Alpes Maritimes

Vin de pays de l'Ardailhou

Vin de pays de l'Ardèche

Vin de pays d'Argens

Vin de pays de l'Ariège

Vin de pays de l'Aude

Vin de pays de l'Aveyron

Vin de pays des Balmes dauphinoises

Vin de pays de la Bénovie

Vin de pays du Bérange

Vin de pays de Bessan

Vin de pays de Bigorre

Vin de pays des Bouches du Rhône

Vin de pays du Bourbonnais

Vin de pays de Cassan

Vin de pays Catalans

Vin de pays de Caux

Vin de pays de Cessenon

Vin de pays des Cévennes

Vin de pays des Cévennes «Mont Bouquet»

Vin de pays Charentais

Vin de pays Charentais «Ile de Ré»

Vin de pays Charentais «Saint-Sornin»

Vin de pays de la Charente

Vin de pays des Charentes-Maritimes

Vin de pays du Cher

Vin de pays de la cité de Carcassonne

Vin de pays des collines de la Moure

Vin de pays des collines rhodaniennes

Vin de pays du comté de Grignan

Vin de pays du comté tolosan

Vin de pays des comtés rhodaniens
Vin de pays de Corrèze
Vin de pays de la Côte Vermeille
Vin de pays des coteaux charitois
Vin de pays des coteaux d'Enserune
Vin de pays des coteaux de Besilles
Vin de pays des coteaux de Cèze
Vin de pays des coteaux de Coiffy
Vin de pays des coteaux de Foncaude
Vin de pays des coteaux de Glanes
Vin de pays des coteaux de l'Ardèche
Vin de pays des coteaux de l'Auxois
Vin de pays des coteaux de la Cabrerisse
Vin de pays des coteaux de Laurens
Vin de pays des coteaux de Miramont
Vin de pays des coteaux de Murviel
Vin de pays des coteaux de Narbonne
Vin de pays des coteaux de Peyriac
Vin de pays des coteaux des Baronnies
Vin de pays des coteaux des Fenouillèdes
Vin de pays des coteaux du Cher et de l'Arnon
Vin de pays des coteaux du Grésivaudan
Vin de pays des coteaux du Libron
Vin de pays des coteaux du Littoral audois
Vin de pays des coteaux du Pont du Gard
Vin de pays des coteaux du Quercy
Vin de pays des coteaux du Salagou
Vin de pays des coteaux du Verdon
Vin de pays des coteaux et terrasses de Montauban
Vin de pays des côtes catalanes
Vin de pays des côtes de Gascogne
Vin de pays des côtes de Lastours
Vin de pays des côtes de Montestruc
Vin de pays des côtes de Pérignan
Vin de pays des côtes de Prouilhe
Vin de pays des côtes de Thau
Vin de pays des côtes de Thongue
Vin de pays des côtes du Brian
Vin de pays des côtes de Ceressou
Vin de pays des côtes du Condomois
Vin de pays des côtes du Tarn
Vin de pays des côtes du Vidourle
Vin de pays de la Creuse
Vin de pays de Cucugnan
Vin de pays des Deux-Sèvres
Vin de pays de la Dordogne
Vin de pays du Doubs
Vin de pays de la Drôme
Vin de pays du Duché d'Uzès
Vin de pays de Franche Comté
Vin de pays de Franche Comté «Coteaux de Champlitte»
Vin de pays du Gard
Vin de pays du Gers

Vin de pays des gorges de l'Hérault
Vin de pays des Hautes-Alpes
Vin de pays de la Haute-Garonne
Vin de pays de la Haute-Marne
Vin de pays des Hautes-Pyrénées
Vin de pays d'Hauterive
Vin de pays d'Hauterive «Val d'Orbieu»
Vin de pays d'Hauterive «Coteaux du Termenès»
Vin de pays d'Hauterive «Côtes de Lézignan»
Vin de pays de la Haute-Saône
Vin de pays de la Haute-Vienne
Vin de pays de la haute vallée de l'Aude
Vin de pays de la haute vallée de l'Orb
Vin de pays des hauts de Badens
Vin de pays de l'Hérault
Vin de pays de l'île de Beauté
Vin de pays de l'Indre et Loire
Vin de pays de l'Indre
Vin de pays de l'Isère
Vin de pays du jardin de la France
Vin de pays du jardin de la France «Marches de Bretagne»
Vin de pays du jardin de la France «Pays de Retz»
Vin de pays des Landes
Vin de pays de Loire-Atlantique
Vin de pays du Loir et Cher
Vin de pays du Loiret
Vin de pays du Lot
Vin de pays du Lot et Garonne
Vin de pays des Maures
Vin de pays de Maine et Loire
Vin de pays de la Meuse
Vin de pays du Mont Baudile
Vin de pays du Mont Caumes
Vin de pays des Monts de la Grage
Vin de pays de la Nièvre
Vin de pays d'Oc
Vin de pays du Périgord
Vin de pays de la Petite Crau
Vin de pays de Pézenas
Vin de pays de la principauté d'Orange
Vin de pays du Puy de Dôme
Vin de pays des Pyrénées-Atlantiques
Vin de pays des Pyrénées-Orientales
Vin de pays des Sables du golfe du Lion
Vin de pays de Saint-Sardos
Vin de pays de Sainte Marie la Blanche
Vin de pays de Saône et Loire
Vin de pays de la Sarthe
Vin de pays de Seine et Marne
Vin de pays du Tarn
Vin de pays du Tarn et Garonne
Vin de pays des Terroirs landais
Vin de pays des Terroirs landais «Coteaux de Chalosse»

Vin de pays des Terroirs landais «Côtes de l'Adour»
Vin de pays des Terroirs landais «sables fauves»
Vin de pays des Terroirs landais «sables de l'océan»
Vin de pays de Thézac-Perricard
Vin de pays du Torgan
Vin de pays d'Urfé
Vin de pays du Val de Cesse
Vin de pays du Val de Dagne
Vin de pays du Val de Montferrand
Vin de pays de la vallée du Paradis
Vin de pays des vals d'Agly
Vin de pays du Var
Vin de pays du Vaucluse
Vin de pays de la Vaunage
Vin de pays de la Vendée
Vin de pays de la Vicomté d'Aumelas
Vin de pays de la Vienne
Vin de pays de la Vistrenque
Vin de pays de l'Yonne

B. Expresiones tradicionales

1^{er} cru
Premier cru
1^{er} cru classé
Premier cru classé
1^{er} grand cru classé
Premier grand cru classé
2^e cru classé
Deuxième cru classé
Appellation contrôlée/AC
Appellation d'origine/AO
Appellation d'origine contrôlée/AOC
Clos
Cru
Cru artisan
Cru bourgeois
Cru classé
Edelzwicker
Grand cru
Grand cru classé
Schillerwein
Sélection de grains nobles
Vendange tardive
Vin de paille
Vin de pays
Vin délimité de qualité supérieure/VDQS

III. VINOS ORIGINARIOS DEL REINO DE ESPAÑA

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

Abona	Monterrei
Alella	Montilla-Moriles
Alicante	Navarra
Almansa	Palma
Ampurdán-Costa Brava	Penedés
Bierzo	Priorato
Binissalem-Mallorca	Rias Baixas
Bullas	Ribeiro
Calatayud	Ribera del Duero
Campo de Borja	Rioja (DO Ca)
Cariñena	Rueda
Cava	Somontano
Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko txakolina	Tacoronte-Acentejo
Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina	Tarragona
Cigales	Terra Alta
Conca de Barberà	Toro
Condado de Huelva	Utiel-Requena
Costers del Segre	Valdeorras
Hierro	Valdepeñas
Jerez/Xérès/Sherry	Valencia
Jumilla	Valle de Güímar
Lanzarote	Valle de la Orotava
Madrid	Ycoden-Daute-Isora
Málaga	Yecla
La Mancha	
Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda	
Méntrida	

1.2. Denominaciones de las subregiones y municipios

1.2.1. Región determinada: Abona

Adeje	Granadilla de Abona
Vilaflor	Villa de Arico
Arona	Fasnia
San Miguel de Abona	

1.2.2. Región determinada: Alella

Alella	Premià de Mar
Argentona	Roca del Vallès, La
Cabrils	San Fost de Campcentelles
Martorelles	Santa Maria de Martorelles
Masnou	Teià
Mongat	Tiana
Montornès del Vallès	Vallromanes
Orrius	Vilassar de Dalt
Premià de Dalt	Vilanova del Vallès

1.2.3. Región determinada: Alicante

(a) Alicante

Algueña
Alicante
Bañeres
Benejama
Biar
Campo de Mirra
Cañada
Castalla
Elda
Hondón de los Frailes
Hondón de las Nieves

Ibi
Mañán
Monóvar
Onil
Petrer
Pinoso
Romana
Salinas
Sax
Tibi
Villena

(b) La Marina

Alcalalí
Beniarbeig
Benichembla
Benidoleig
Benimeli
Benissa
Benitachell
Calpe
Castell de Castells
Denia
Gata de Gorgos
Jalón
Llíber
Miraflor

Murla
Ondara
Orba
Parcent
Pedreguer
Sagra
Sanet y Negrals
Senija
Setla y Mirarroza
Teulada
Tormos
Vall de Laguarda
Vergel
Xabia

1.2.4. Región determinada: Almansa

Alpera
Almansa
Bonete
Chinchilla de Monte-Aragón
Corral-Rubio

Higueruela
Hoya Gonzalo
Pétrola
Villar de Chinchilla

1.2.5. Región determinada: Ampurdán-Costa Brava

Agullana
Avinyonet de Puigventós
Boadella
Cabanes
Cadaqués
Cantallops
Capmany
Colera
Darnius
Espolla
Figueres
Garriguella
Jonquera
Llançà
Llers
Masarach
Mollet de Perelada
Palau-Sabardera

Pau
Pedret i Marsà
Perelada
Pont de Molins
Port-Bou
Port de la Selva
Rabós
Roses
Riumors
Sant Climent de Sescebes
Selva de Mar
Terrades
Vilafant
Vilajuïga
Vilamaniscle
Vilanant
Viure

1.2.6. Región determinada: El Bierzo

Arganza	Fresnedo
Bembibre	Molinaseca
Borrenes	Noceda
Cabañas Raras	Ponferrada
Cacabelos	Priaranza
Camponaraya	Puente de Domingo Flórez
Carracedelo	Sancedo
Carucedo	Toral de los Vados
Castropodame	Vega de Espinareda
Congosto	Villadecanes
Corullón	Villafranca del Bierzo
Cubillos del Sil	

1.2.7. Región determinada: Binissalem-Mallorca

Binissalem
Consell
Santa Maria del Camí
Sancellas
Santa Eugenia

1.2.8. Región determinada: Bullas

Bullas
Cehegín
Mula
Ricote
Calasparra
Caravaca
Moratalla
Lorca

1.2.9. Región determinada: Calatayud

Abanto	Miedes
Acered	Monterde
Alarba	Montón
Alhama de Aragón	Morata de Jiloca
Aniñón	Moros
Ateca	Munébrega
Belmonte de Gracián	Nuévalos
Bubierca	Olvés
Calatayud	Orera
Cárenas	Paracuellos de Jiloca
Castejón de Alarba	Ruesca
Castejón de las Armas	Sediles
Cervera de la Cañada	Terrer
Clarés de Ribota	Torralba de Ribota
Codos	Torrijo de la Cañada
Fuentes de Jiloca	Valtorres
Godojos	Villalba del Perejil
Ibdes	Villalengua
Maluenda	Villaroya de la Sierra
Mara	Viñuela

1.2.10. Región determinada: Campo de Borja

Agón	Bureta
Ainzón	Buste
Alberite de San Juan	Fuendejalón
Albeta	Magallón
Ambel	Maleján
Bisimbre	Pozuelo de Aragón
Borja	Tabuenca
Bulbiente	Vera de Moncayo

1.2.11. Región determinada: Cariñena

Aguarón	Encinacorba
Aladrén	Longares
Alfamén	Muel
Almonacid de la Sierra	Mezalocha
Alpartir	Paniza
Cariñena	Tosos
Cosuenda	Villanueva de Huerva

1.2.12. Región determinada: Cigales

Cabezón de Pisuerga	Mucientes
Cigales	Quintanilla de Trigueros
Corcos del Valle	San Martín de Valvení
Cubillas de Santa Marta	Santovenia de Pisuerga
Dueñas	Trigueros del Valle
Fuensaldaña	Valoria la Buena

1.2.13. Región determinada: Conca de Barberà

Barberà de la Conca	Rocafort de Queralt
Blancafort	Sarral
Conesa	Senan
Forés	Solivella
Espluga de Francolí	Vallclara
Montblanc	Vilaverd
Pira	Vimbodí

1.2.14. Región determinada: Condado de Huelva

Almonte	Niebla
Beas	Palma del Condado
Bollullos del Condado	Palos de la Frontera
Bonares	Rociana del Condado
Chucena	San Juan del Puerto
Hinojos	Trigueros
Lucena del Puerto	Villalba del Alcor
Manzanilla	Villarrasa
Moguer	

1.2.15. Región determinada: Costers del Segre

(a) Subregión: Raimat

Lleida

(b) Subregión: Artesa

Alòs de Balaguer
 Artesa de Segre
 Foradada
 Penelles
 Preixens

(c) Subregión: Valle del Río Corb

Belianes	Montornès de Segarra
Ciutadilla	Nalec
Els Omells de na Gaia	Preixana
Granyanella	San Martí de Riucorb
Granyena de Segarra	Tàrraga
Guimerà	Vallbona de les Monges
Maldà	Vallfogona de Riucorb
Montoliu de Segarra	Verdú

(d) Subregión: Les Garrigues

Arbeca
 Bellaguarda
 Cervià de les Garrigues
 El Vilosell
 Els Omellons
 Fullellada

Albi
 Espluga Calba
 La Floresta
 La Pobla de Cèrvoles
 Tarrès
 Vinaixa

1.2.16. Región determinada: Chacolí de Bizkaia/Bizkaiko Txakolina

Bakio
 Balmaseda
 Barakaldo
 Derio
 Durango
 Elorrio
 Erandio
 Forua
 Galdames
 Gamiz-Fika
 Gatika
 Gernika
 Gordexola
 Gueñes
 Larrabetzu
 Lezama

Lekeitio
 Markina
 Mendata
 Mendexa
 Morga
 Mungia
 Muskiz
 Muxika
 Orduña
 Sestao
 Sopelana
 Sopuerta
 Zalla
 Zamudio
 Zaratamo

1.2.17. Región determinada: Chacolí de Getaria/Getariako Txakolina

Aia
 Getaria
 Zarautz

1.2.18. Región determinada: El Hierro

Frontera
 Valverde

1.2.19. Región determinada: Jerez-Xeres-Sherry y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda

Chiclana de la Frontera
 Chipiona
 Jerez de la Frontera
 Lebrija
 Puerto de Santa María
 Puerto Real
 Rota
 Sanlúcar de Barrameda
 Trebujena

1.2.20. Región determinada: Jumilla

Albatana
 Fuente-Álamo
 Hellín
 Jumilla
 Montealegre del Castillo
 Ontur
 Tobarra

1.2.21. Región determinada: Lanzarote

Arrecife
 Haría
 San Bartolomé
 Teguise
 Tías
 Tinajo
 Yaiza

1.2.22. Región determinada: Málaga

Alameda	Estepona
Alcaucín	Frigiliana
Alfarnate	Fuente Piedra
Alfarnatejo	Humilladero
Algarrobo	Iznate
Alhaurín de la Torre	Macharaviaya
Almachar	Manilva
Almogía	Moclinejo
Antequera	Mollina
Archez	Nerja
Archidona	Periana
Arenas	Rincón de la Victoria
Benamargosa	Riogordo
Benamocarra	Salares
Borge	Sayalonga
Campillos	Sedella
Canillas de Albaida	Sierra de Yeguas
Canillas de Aceituno	Torrox
Casabermeja	Totalán
Casares	Vélez-Málaga
Colmenar	Villanueva del Trabuco
Comares	Villanueva de Tapia
Cómpeta	Villanueva del Rosario
Cuevas de San Marcos	Villanueva de Algaidas
Cuevas Bajas	Viñuela
Cútar	

1.2.23. Región determinada: La Mancha

Acabrán	Casas de Haro
Ajofrín	Casas de los Pinos
Albaladejo	Casas de Benítez
Alberca de Záncara	Casas de Guijarro
Alcázar de San Juan	Castellar de Santiago
Alcolea de Calatrava	Castillo de Garcimuñoz
Alconchel de la Estrella	Cervera del Llano
Aldea del Rey	Chueca
Alhambra	Ciruelos
Almagro	Ciudad Real
Almarcha	Consuegra
Almedina	Corral de Almaguer
Almendros	Cortijos
Almodóvar del Campo	Cózar
Almonacid del Marquesado	Daimiel
Almonacid de Toledo	Dosbarrios
Arenas de San Juan	Fernancaballero
Argamasilla de Alba	Fuencollana
Argamasilla de Calatrava	Fuensanta
Atalaya del Cañavate	Fuente el Fresno
Ballesteros de Calatrava	Fuente de Pedro Naharro
Barajas de Melo	Fuentelespino de Haro
Belinchón	Granátula de Calatrava
Belmonte	Guardia, La
Bolaños de Calatrava	Herencia
Cabañas de Yepes	Hinojosa
Cabezamesada	Hinojosos
Calzada de Calatrava	Honrubia
Campo de Criptana	Hontanaya
Camuñas	Horcajo de Santiago
Cañada de Calatrava	Huelves
Cañadajuncosa	Huerta de Valdecarábanos
Cañavate	Labores
Carrasposa de Haro	Leganiel
Carrión de Calatrava	Lezuza
Carrizosa	Lillo
Casas de Fernando Alonso	Madridejos

Malagón	Socuéllamos
Manzanares	Solana
Manzanaque	Sonseca con Casalgordo
Marjaliza	Tarancón
Mascaraque	Tarazona de la Mancha
Membrilla	Tembleque
Mesas	Terrinches
Miguel Esteban	Toboso, El
Miguelturra	Tomelloso
Minaya	Torralba de Calatrava
Monreal del Llano	Torre de Juan Abad
Montalbanejo	Torrubia del Campo
Montalvos	Torrubia del Castillo
Montiel	Tresjuncos
Mora	Tribaldos
Mota del Cuervo	Turleque
Munera	Uclés
Nambroca	Urda
Noblejas	Valenzuela de Calatrava
Ocaña	Valverde de Júcar
Olivares de Júcar	Vara de Rey
Ontígola con Oreja	Villa de Don Fadrique
Orgaz con Arisgotas	Villacañas
Osa de la Vega	Villaescusa de Haro
Ossa de Montiel	Villafranca de los Caballeros
Pedernoso	Villahermosa
Pedro Muñoz	Villamanrique
Pedroñeras	Villamayor de Calatrava
Picón	Villamayor de Santiago
Piedrabuena	Villaminaya
Pinarejo	Villamuelas
Poblete	Villanueva de Alcardete
Porzuna	Villanueva de Bogas
Pozoamargo	Villanueva de los Infantes
Pozorrubio	Villanueva de la Fuente
Pozuelo de Calatrava	Villar del Pozo
Pozoamargo	Villar de la Encina
Provencio, El	Villanueva de los Infantes
Puebla de Almoradiel	Villar del Pozo
Puebla del Príncipe	Villar de la Encina
Puebla de Almenara	Villar de Cañas
Puerto Ládice	Villarejo de Fuentes
Quero	Villares del Saz
Quintanar de la Orden	Villarrobledo
Rada de Haro	Villarrubia de Santiago
Roda	Villarrubia de los Ojos
Romeral	Villarrubio
Rozalén del Monte	Villarta de San Juan
Saelices	Villasequilla de Yepes
San Clemente	Villatobas
Santa Cruz de la Zarza	Villaverde y Pasaconsol
Santa María de los Llanos	Yébenes, Los
Santa Cruz de los Cáñamos	Yepes
Santa María del Campo	Zarza del Tajo
Sisante	

1.2.24. Región determinada: Méntrida

Albarreal de Tajo	Casarrubios del Monte
Alcabón	Castillo de Bayuela
Aldea en Cabo	Cebolla
Almorox	Cedillo del Condado
Arcicóllar	Cerralbos
Barcience	Chozas de Canales
Burujón	Domingo Pérez
Camarena	Escalona
Camarenilla	Escalonilla
Carmena	Fuensalida
Carranque	Gerindote

Hinojosa de San Vicente
Hormigos
Huecas
Lominchar
Lucillos
Maqueda
Méntrida- Montearagón
Nombela
Novés
Otero
Palomeque
Paredes
Paredes de Escalona
Pelahustán

Portillo
Real de San Vicente
Recas
Rielves
Santa Olalla
Santa Cruz del Retamar
Torre de Esteban Hambrán
Torrijos
Val de Santo Domingo
Valmojado
Ventas de Retamosa
Villamiel
Viso
Yuncillos

1.2.25. Región determinada: Montilla-Moriles

Aguilar de la Frontera
Baena
Cabra
Castro del Río
Doña Mencía
Espejo
Fernán-Núñez
Lucena
Montalbán

Montemayor
Montilla
Monturque
Moriles
Nueva Carteya
Puente Genil
Rambla
Santaella

1.2.26. Región determinada: Navarra

(a) Subregión: Ribera Baja

Ablitas
Arguedas
Barillas
Cascante
Castejón
Cintruénigo
Corella

Fitero
Monteagudo
Murchante
Tudela
Tulebras
Valtierra

(b) Subregión: Ribera Alta

Artajona
Beire
Berbinzana
Cadreita
Caparroso
Cárcar
Carcastillo
Falces
Funes
Larraga
Lerín
Lodosa
Marcilla

Mélida
Milagro
Miranda de Arga
Murillo el Fruto
Murillo el Cuende
Olite
Peralta
Pitillas
Sansoain
Santacara
Sesma
Tafalla
Villafranca

(c) Subregión: Tierra Estella

Aberín
Allo
Arcos
Arellano
Arróniz
Ayegui
Barbarín
Busto
Desojo
Discastillo
Espronceda
Estella

Igúzquiza
Lazagurria
Luquín
Mendoza
Morentín
Oteiza de la Solana
Sansol
Torralba del Río
Torres del Río
Valle de Yerri
Villatuerta
Villamayor de Monjardín

(d) Subregión: Valdizarbe

Adiós	Mendigorría
Añorbe	Muruzábal
Artazu	Obanos
Barásoain	Orisoain
Biurrun	Olóriz
Cirauqui	Puente la Reina
Etxauri	Pueyo
Enériz	Tiebas-Muruarte de Reta
Garinoain	Tirapu
Guirguillano	Ucar
Legarda	Unzué
Leoz	Uterga
Mañeru	

(e) Subregión: Baja Montaña

Aibar	Lerga
Aoiz	Llédena
Cáseda	Lumbier
Eslava	Sada
Ezprogui	San Martín de Unx
Gallipienzo	Sangüesa
Javier	Ujué
Leache	

1.2.27. Región determinada: Penedès

Abrera	Olesa de Bonesvalls
Aiguamurcia	Olivella
Albinyana	Pacs del Penedès
Avinyonet	Piera
Banyeres	Pla del Penedès
Begues	Pontons
Bellvei	Puigdàlber
Bisbal del Penedès, La	Roda de Barà
Bonastre	Sant Llorenç d'Hortons
Cabanyes	Sant Quintí de Mediona
Cabrera d'Igualada	Sant Sadurní d'Anoia
Calafell	Sant Cugat Sesgarrigues
Canyelles	Sant Esteve Sesrovires
Castellet i Gornal	Sant Jaume dels Domenys
Castellví Rosanes	Santa Margarida i els Monjos
Castellví de la Marca	Santa Fe del Penedès
Cervelló	Santa Maria de Miralles
Corbera de Llobregat	Santa Oliva
Creixell	Sant Jaume dels Domenys
Cubelles	Sant Martí Sarroca
Cunit	Sant Pere de Ribes
Font-rubí	Sant Pere de Riudebitlles
Gelida	Sitges
Granada	Subirats
Hostalets de Pierola	Torrelavid
Llacuna	Torrelles de Foix
Llorenç del Penedès	Vallirana
Martorell	Vendrell, El
Mascefa	Vilafranca del Penedès
Mediona	Vilanova i la Geltrú
Montmell	Viloví
Olèrdola	

1.2.28. Región determinada: Priorato

Bellmunt del Priorat
Gratallops
Lloà
Morera de Montsant
Poboleda

Porrera
Torroja del Priorat
Vilella Alta
Vilella Baixa

1.2.29. Región determinada: Rias Baixas

(a) Subregión: Val do Salnés

Caldas de Reis
Cambados
Meaño
Meis
Portas

Ribadumia
Sanxenxo
Vilanova de Arousa
Vilagarcía de Arousa

(b) Subregión: Condado do Tea

A Cañiza
Arbo
As Neves

Crecente
Salvaterra de Miño

(c) Subregión: O Rosal

O Rosal
Tomiño
Tui

1.2.30. Región determinada: Ribeiro

Arnoia
Beade
Carballeda de Avia
Castro de Miño
Cenlle

Cortegada
Leiro
Punxin
Ribadavia

1.2.31. Región determinada: Ribera del Duero

Adrada de Haza
Aguilera
Alcubilla de Avellaneda
Aldehorno
Anguix
Aranda de Duero
Baños de Valdearados
Berlangas de Roa
Boada de Roa
Bocos de Duero
Burgo de Osma
Caleruega
Campillo de Aranda
Canalejas de Peñafiel
Castillejo de Robledo
Castrillo de la Vega
Castrillo de Duero
Cueva de Roa
Curiel de Duero
Fompedraza
Fresnilla de las Dueñas
Fuentecén
Fuentelcésped
Fuentelisendo
Fuentemolinos
Fuentenebro
Fuentespina
Gumiel del Mercado
Gumiel de Hizán
Guzmán
Haza
Honrubia de la Cuesta
Hontangas
Hontoria de Valdearados

Horra
Hoyales de Roa
Langa de Duero
Mambrilla de Castrejón
Manzanillo
Milagros
Miño de San Esteban
Montejo de la Vega de la Serrezuela
Moradillo de Roa
Nava de Roa
Olivares de Duero
Olmedillo de Roa
Olmos de Peñafiel
Pardilla
Pedrosa de Duero
Peñafiel
Peñaranda de Duero
Pesquera de Duero
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Quemada
Quintana del Pidio
Quintanamanvirgo
Quintanilla de Onésimo
Quintanilla de Arriba
Rábano
Roa de Duero
Roturas
San Esteban de Gormaz
San Juan del Monte
San Martín de Rubiales
Santa Cruz de la Salceda
Sequera de Haza
Sotillo de la Ribera

Terradillos de Esgueva
Torre de Peñafiel
Torregalindo
Tórtoles de Esgueva
Tubilla del Lago
Vadocondes
Valbuena de Duero
Valcabado de Roa
Valdeande
Valdearcos de la Vega

Valdezate
Vid
Villaescusa de Roa
Villalba de Duero
Villalbilla de Gumiel
Villatuela
Villaverde de Montejo
Villovela de Esgueva
Zazuar

1.2.32. Región determinada: Rioja

(a) Subregión: Rioja Alavesa:

Baños de Ebro
Barriobusto
Cripán
Elciego
Elvillar de Álava
Labastida
Labraza
Laguardia
Lanciego

Lapuebla de Labarca
Leza
Moreda de Álava
Navaridas
Oyón
Salinillas de Buradón
Samaniego
Villanueva de Álava
Yécora

(b) Subregión: Rioja Alta

Abalos
Alesón
Alesanco
Anguciana
Arenzana de Arriba
Arenzana de Abajo
Azofra
Badarán
Bañares
Baños de Río Tobía
Baños de Rioja
Berceo
Bezares
Bobadilla
Briñas
Briones
Camprovín
Canillas
Cañas
Cárdenas
Casalarreina
Castañares de Rioja
Cellorigo
Cenicero
Cidamón
Cihuri
Cirueña
Cordovín
Cuzcurrita de Río Tirón
Daroca de Rioja
Entrena
Estollo
Fonseca
Fonzaleche
Fuenmayor
Galbárruli
Gimileo
Haro

Herramélluri
Hervías
Hormilleja
Hormilla
Hornos de Moncalvillo
Huércanos
Lardero
Leiva
Logroño
Manjarrés
Matute
Medrano
Nájera
Navarrete
Ochánduri
Ollauri
Rodezno
Sajazarra
San Millán de Yécora
San Torcuato
San Vicente de la Sonsierra
San Asensio
Santa Coloma
Sojuela
Sorzano
Sotés
Tirgo
Tormantos
Torrecilla sobre Alesanco
Torremontalbo
Treviana
Tricio
Uruñuela
Ventosa
Villarejo
Villalba de Rioja
Villar de Torre
Zarratón

(c) Subregión: Rioja Baja

Agoncillo
Aguilar del Río Alhama
Albelda de Iregua
Alberite

Alcanadre
Aldeanueva de Ebro
Alfaro
Andosilla

Aras	Leza del Río Leza
Arnedo	Mendavia
Arrúbal	Molinos de Ocón
Ausejo	Murillo del Río Leza
Autol	Nalda
Azagra	Ocón
Bargota	Pradejón
Bergasa	Quel
Bergasilla	Redal
Calahorra	Ribafrecha
Cervera del Río Alhama	Rincón de Soto
Clavijo	San Adrián
Corera	Santa Engracia de Jubera
Cornago	Sartaguda
Galilea	Tudelilla
Grávalos	Viana
Herce	Villa de Ocón
Igea	Villamediana de Iregua
Lagunilla del Jubera	Villar de Arnedo

1.2.33. Región determinada: Rueda

Aguasal	Nava del Rey
Alaejos	Nava de La Asunción
Alcazarén	Nieva
Aldehuela del Codonal	Nueva Villa de las Torres
Almenara de Adaja	Olmedo
Ataquines	Pollos
Bernuy de Coca	Pozal de Gallinas
Blasconuño de Matababras	Pozáldez
Bobadilla del Campo	Puras
Bocigas	Ramiro
Brahojos de Medina	Rapariegos
Campillo	Rodilana
Carpio del Campo	Rubi de Bracamonte
Castrejón	Rueda
Castronuño	San Cristóbal de la Vega
Cervillejo de la Cruz	Santiuste de San Juan Bautista
Codorniz	Salvador de Zapardiel
Donhierro	San Pablo de la Moraleja
Fresno el Viejo	Seca
Fuente Olmedo	Serrada
Fuente de Santa Cruz	Siete Iglesias de Travancos
Fuente el Sol	Tordesillas
Gomeznarro	San Vicente del Palacio
Hornillos	Torrecilla de la Orden
Juarros de Voltoya	Torrecilla de la Abadesa
Llano de Olmedo	Torrecilla del Valle
Llomoviejo	Tolocirio
Madrigal de las Altas Torres	Valdestillas
Matapozuelos	Velascalvaro
Medina del Campo	Ventosa de la Cuesta
Mojados	Villafranca de Duero
Montejo de Arévalo	Villagonzalo de Coca
Montuenga	Villanueva de Duero
Moraleja de Coca	Villaverde de Medina
Moraleja de las Panaderas	Zarza
Muriel	

1.2.34. Región determinada: Somontano

Abiego	Barbastro
Adahuesca	Barbñales
Angués	Berbegal
Alcalá del Obispo	Bierge
Alquézar	Blecua y Torres
Antillón	Capella
Argavieso	Casbas de Huesca
Azara	Castillazuelo
Azlor	Colungo

Estada	Peralta de Alcofea
Estadilla	Peraltilla
Fonz	Perarrúa
Grado	Pertusa
Graus	Pozán de Vero
Hoz y Costeán	Puebla de Castro
Ibieca	Salas Altas
Ilche	Salas Bajas
Laluenga	Santa María Dulcis
Laperdiguera	Secastilla
Lascellas-Ponzano	Siétamo
Naval	Torres de Alcanadre
Olvena	

1.2.35. Región determinada: Tacoronte-Acentejo

El Sauzal	Santa Úrsula
Matanza de Acentejo	Tacoronte
Victoria de Acentejo	Tegueste
Laguna	

1.2.36. Región determinada: Tarragona

(a) Subregión: Campo de Tarragona

Alcover	Nou de Gaià
Aleixar	Nulles
Alforja	Pallaresos
Alió	Perafort
Almoster	Pla de Santa Maria
Altafulla	Pobla de Montornès
Argentera	Pobla de Mafumet
Ascó	Puigpelat
Benisanet	Renau
Borges del Camp	Reus
Botarell	Riera de Gaià
Bràfim	Riudecanyes
Cabra del Camp	Rodonyà
Cambrils	Rourell
Castellvell del Camp	Riudecols
Catllar	Riudoms
Colldejou	Salomó
Constantí	Secuita
Cornudella	Selva del Camp
Duesaigües	Tarragona
Figuerola del Camp	Tivissa
Garcia	Torre del Espanyol
Garidells	Torredembarra
Ginestar	Ulldemolins
Masó	Vallmoll
Masllorens	Valls
Maspujols	Vespella
Milà	Vila-rodona
Miraver	Vilabella
Montbrió del Camp	Vilallonga del Camp
Montferri	Vilanova d'Escornalbou
Mont-roig	Vilaseca i Salou
Mora d'Ebre	Vinebre
Mora la Nova	Vinyols i els Arcs
Morell	

(b) Subregión: Falset

Cabassers	Masroig
Capçanes	Pradell
Figuera	Torre de Fontaubella
Guiamets, Els, i Marçà	

1.2.37. Región determinada: Terra Alta

Arnes
Batea
Bot Pinell de Brai
Caseres
Corbera de Terra Alta

Fatarella, Gandesa
Horta de Sant Joan
Pobla de Massalauca
Prat de Comte
Vilalba dels Arcs

1.2.38. Región determinada: Toro

Argujillo
Bóveda de Toro
Morales de Toro
Pego, El
Peleagonzalo
Piñero
San Román de Hornija

San Miguel de la Ribera
Sanzoles
Toro
Valdefinjas
Venialbo
Villabuena del Puente
Villafranca de Duero

1.2.39. Región determinada: Utiel-Requena

Camporrobles
Caudete
Fuenterrobles
Siete Aguas

Sinarcas
Utiel
Venta del Moro
Villagordo

1.2.40. Región determinada: Valdeorras

Barco
Bollo
Carballeda de Valdeorras
Laroco

Petín
Rúa
Rubiana
Villamartín

1.2.41. Región determinada: Valdepeñas

Alcubillas
Moral de Calatrava
San Carlos del Valle

Santa Cruz de Mudela
Torrenueva
Valdepeñas

1.2.42. Región determinada: Valencia

Camporrobles
Caudete de las Fuentes
Fuenterrobles
Requena
Sieteaguas

Sinarcas
Utiel
Venta del Moro
Villagordo del Cabriel

(a) Subregión: Alto Turia

Alpuente
Aras de Alpuente
Chelva

La Yesa
Titaguas
Tuéjar

(b) Subregión: Valentino

Alborache
Alcublas
Andilla
Bugarra
Buñol
Casinos
Cheste
Chiva
Chulilla
Domeño
Estivella
Gestálgar
Godelleta

Higueruelas
Lliria
Losa del Obispo
Macastre
Monserrat
Montroy
Montserrát
Pedralba
Real de Montroy
Turís
Villamarxant
Villar del Arzobispo

(c) Subregión: Moscatel de Valencia

Catadau	Monserrat
Cheste	Montroy
Chiva	Real de Montroy
Godelleta	Turis
Llombai	

(d) Subregión: Clariano

Adzaneta de Albaida	L'Olleria
Agullent	La Pobla del Duc
Albaida	Llutxent
Alfarrasí	Moixent
Ayelo de Malferit	Montaberner
Ayelo de Rugat	Montesa
Bèlgida	Montichelvo
Bellús	Ontinyent
Beniatjar	Otos
Benicolet	Palomar
Benigànim	Pinet
Bocairem	Quatretonda
Bufalí	Ràfol de Salem
Castelló de Rugat	Sempere
Font la Figuera	Terrateig
Fontanars dels Alforins	Vallada
Guadasequies	

1.2.43. Región determinada: Valle de Güimar

Arafo
Candelaria
Güimar

1.2.44. Región determinada: Valle de la Orotava

La Orotava
Puerto de la Cruz
Los Realejos

1.2.45. Región determinada: Vinos de Madrid

(a) Subregión: Arganda

Ambite	Orusco
Aranjuez	Perales de Tajuña
Arganda del Rey	Pezuela de las Torres
Belmonte de Tajo	Pozuelo del Rey
Campo Real	Tielmes
Carabaña	Titulcia
Chinchón	Valdaracete
Colmenar de Oreja	Valdelaguna
Fuentidueña de Tajo	Valdilecha
Getafe	Villaconejos
Loeches	Villamanrique de Tajo
Mejorada del Campo	Villar del Olmo
Morata de Tajuña	Villarejo de Salvanés

(b) Subregión: Navalcarnero

Álamo	Navalcarnero
Aldea del Fresno	Parla
Arroyomolinos	Serranillos del Valle
Batres	Sevilla la Nueva
Brunete	Valdemorillo
Fuenlabrada	Villamanta
Griñón	Villamantilla
Humanes de Madrid	Villanueva de la Cañada
Moraleja de Enmedio	Villaviciosa de Odón
Móstoles	

(c) Subregión: San Martín de Valdeiglesias

Cadalso de los Vidrios
Cenicientos
Chapinería
Colmenar de Arroyo
Navas del Rey

Pelayos de la Presa
Rozas de Puerto Real
San Martín de Valdeiglesias
Villa del Prado

1.2.46. Región determinada: Ycoden-Daute-Isora

San Juan de la Rambla
La Guancha
Icod de los vinos
Garachico
Los Silos

Buenavista del Norte
El Tanque
Santiago del Teide
Guía de Isora

1.2.47. Región determinada: Yecla

Yecla

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica

Abanilla
Bages
Bajo Aragón
Cádiz
Campo de Cartagena
Cañamero
Cebreros
Contraviesa-Alpujarra
Fermoselle-Arribes del Duero
Gálvez
La Gomera
Gran Canaria-El Monte
Manchuela
Matanegra
Medina del Campo

Montánchez
Plà i Llevant de Mallorca
Pozohondo
Ribeira Sacra
Ribera Alta del Guadiana
Ribera Baja del Guadiana
Sacedón-Mondéjar
Sierra de Alcaraz
Tierra de Barros
Tierra del Vino de Zamora
Tierra Baja de Aragón
Valdejalón
Valdevimbre-Los Oteros
Valle del Cinca
Valle del Miño-Ourense

B. Expresiones tradicionales

Amontillado
Chacolí-Txakolina
Criadera
Criaderas y Soleras
Crianza
Denominación de Origen/DO
Denominación de Origen calificada/DOCa
Fino
Fondillón

Lágrima
Oloroso
Pajarete
Palo cortado
Raya
Vendimia temprana
Vendimia seleccionada
Vino de la Tierra

IV. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA HELÉNICA

A. Indicaciones geográficas

1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

1.1. Denominaciones de las regiones determinadas

1.1.1. Ονομασία προελεύσεως ελεγχόμενη (denominación de origen controlada)

Σάμος (Samos)
Πατρών (Patrás)
Ρίου Πατρών (Patrás)

Κεφαλληνίας (Cefalonia)

Ρόδου (Rodas)

Λήμνου (Lemnos)

1.1.2. Ονομασία προελεύσεως ανωτέρας ποιότητας (denominación de origen de calidad superior)

Σητεία (Sitía)

Νεμέα (Nemea)

Σαντορίνη (Santorín)

Δαφνές (Dafnés)

Ρόδος (Rodas)

Νάουσα (Nausa)

Κεφαλληνίας (Cefalonia)

Ραψάνη (Rapsani)

Μαντινεία (Mantineia)

Πεζά (Pesa)

Αρχάνες (Arjanes)

Πατρών (Patrás)

Ζίτσα (Zitsa)

Αμύνταιον (Aminteon)

Γουμένισσα (Gumenissa)

Πάρος (Paros)

Λήμνος (Lemnos)

Αγχιάλος (Angíalos)

Πλαγιές Μελίτων (Colinas de Meliton)

Μεσενικόλα (Mesenicola)

2. **Vinos de mesa**

2.1. Ονομασία κατά παράδοση (denominación tradicional)

Αττικής (Ática)

Βοιωτίας (Beocia)

Ευβοίας (Eubea)

Μεσογείων (Mesogion)

Κρωπίας (Croppia)

Κορωπίου (Coropis)

Μαρκοπούλου (Marcópulo)

Μεγάρων (Megara)

Παιανίας (Peania)

Λιοπεσίου (Liopesio)

Παλλήνης (Palini)

Πικερμίου (Pikermio)

Σπάτων (Spata)

Θηβών (Tebas)

Γιάλτρων (Yaltro)

Καρύστου (Karysto)

Χαλκίδας (Calcis)

Ζακύνθου (Zante)

2.2. «Τοπικός οίνος» (vino de la tierra)

Τοπικός οίνος Τριφυλίας (vino de la tierra de Trifilia)

Μεσημβριώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Mesembria)

Επανωμίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Epanomia)
Τοπικός οίνος Πλαγιών ορεινής Κορινθίας (vino de la tierra de las colinas de Corintia)
Τοπικός οίνος Πυλίας (vino de la tierra de Pilia)
Τοπικός οίνος Πλαγιές Βερτίσκου (vino de la tierra de las colinas de Vertiskos)
Ηρακλειώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Heraclion)
Λασιθιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Lasiti)
Πελοποννησιακός τοπικός οίνος (vino de la tierra del Peloponeso)
Μεσσηνιακός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Mesenia)
Μακεδονικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Macedonia)
Κρητικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Creta)
Θεσσαλικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Tesalia)
Τοπικός οίνος Κισάμου (vino de la tierra de Kisamos)
Τοπικός οίνος Τυρνάβου (vino de la tierra de Tírnavo)
Τοπικός οίνος Πλαγιές Αμπέλου (vino de la tierra de las colinas de Ampelos)
Τοπικός οίνος Βίλλιζας (vino de la tierra de Vilisa)
Τοπικός οίνος Γρεβενών (vino de la tierra de Grevena)
Τοπικός οίνος Αττικής (vino de la tierra del Ática)
Αγιορείτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra «Agiorítikos»)
Δωδεκανησιακός τοπικός οίνος (vino de la tierra del Dodecaneso)
Αναβυσσιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Anávisis)
Παιανίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra «Peanítikos»)
Τοπικός οίνος Δράμας (vino de la tierra de Drama)
Κρανιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Crania)
Τοπικός οίνος πλαγιών Πάρνηθας (vino de la tierra de las colinas de Párniza)
Συριανός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Siros)
Θηβαϊκός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Tebas)
Τοπικός οίνος πλαγιών Κιθαιρώνα (vino de la tierra de las colinas de Citeron)
Τοπικός οίνος πλαγιών Πετρωτού (vino de la tierra de las colinas de Petrotos)
Τοπικός οίνος Γερανίων (vino de la tierra de Gerania)
Παλληνιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Palini)
Αττικός τοπικός οίνος (vino de la tierra del Ática)
Αγοριανός τοπικός οίνος (vino de la tierra «Agorianós»)
Τοπικός οίνος Κοιλιάδας Αταλάντης (Vino de la tierra del valle de Atalante)
Τοπικός οίνος Αρκαδίας (vino de la tierra de Arcadia)
Παγγαιορείτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra «Pangeorítikos»)
Τοπικός οίνος Μεταξάτων (vino de la tierra de Metaxata)
Τοπικός οίνος Κλημέντι (vino de la tierra de Climenti)
Τοπικός οίνος Ημαθίας (vino de la tierra de Ematia)
Τοπικός οίνος Κέρκυρας (vino de la tierra de Corfú)
Τοπικός οίνος Σιθωνίας (vino de la tierra de Sitonia)
Τοπικός οίνος Μαντζαβινάτων (vino de la tierra de Mantsavinata)
Ισμαρικός τοπικός οίνος (Vino de la tierra «Ismarikós»)
Τοπικός οίνος Αβδήρων (vino de la tierra de Abdera)
Τοπικός οίνος Ιωαννίνων (vino de la tierra de Ioannina)
Τοπικός οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας (vino de la tierra de las colinas de Egialea)
Τοπικός οίνος Πλαγιές του Αίνου (vino de la tierra de la ribera del Enos)
Θρακικός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Tracia)
Τοπικός οίνος Ιλίου (vino de la tierra de Ilion)
Μετσοβίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Metsovo)
Κορωπίτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Coropí)
Τοπικός οίνος Θαψάνων (vino de la tierra de Zapsano)
Σιατιστινός τοπικός οίνος (vino de la tierra «Siatistinós»)
Τοπικός οίνος Ριτσώνας Αυλίδος (vino de la tierra de Ritsona de Aulis)

Τοπικός οίνος Λετρίνων (vino de la tierra de Letrina)
 Τοπικός οίνος Τεγέας (vino de la tierra de Tegea)
 Αιγαιοπελαγίτικος τοπικός οίνος ή (vino de la tierra del Egeo) ο
 Τοπικός οίνος Αιγαίου Πελάγους (vino de la tierra del mar Egeo)
 Τοπικός οίνος Βορείων Πλαγιών Πεντελικού (vino de la tierra de las colinas del norte de Penteli)
 Σπατανέικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Spata)
 Μαρκοπουλιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Marcópolo)
 Τοπικός οίνος Ληλαντίου Πεδίου (Vino de la tierra de la llanura de Lilantio)
 Τοπικός οίνος Χαλκιδικής (vino de la tierra de Calcídica)
 Καρυστινός τοπικός οίνος (vino de la tierra de Caristos)
 Τοπικός οίνος Χαλικούνας (vino de la tierra de Jalicuna)
 Τοπικός οίνος Οπουντίας Λοκρίδος (vino de la tierra Opuntia de Lócrida)
 Τοπικός οίνος Πέλλας (vino de la tierra de Pela)
 Ανδριανιώτικος τοπικός οίνος (vino de la tierra de Andriani)
 Τοπικός οίνος Σερρών (vino de la tierra de Serres)
 Τοπικός οίνος Στερεάς Ελλάδος (vino de la tierra de Grecia central)

B. Expresiones tradicionales

Ονομασία προελεύσεως ελεγχόμενη (denominación de origen controlada)
 Ονομασία προελεύσεως ανωτέρας ποιότητας (denominación de origen de calidad superior)
 Ονομασία κατά παράδοση Ρετσίνα (designación tradicional Retsina)
 Ονομασία κατά παράδοση Βερντέα Ζακύνθου (designación tradicional Verdea de Zante)
 Τοπικός οίνος (vino local o vino de la tierra)
 από διαλεκτούς αμπελώνες («grand cru»)
 Κάβα (Cava)
 Ρετσίνα (Retsina)
 Κτήμα (Ktima)
 Αρχοντικό (Arjontikó)
 Αμπελώνες (Ampelones)
 Οίνος φυσικώς γλυκύς (vino dulce natural)

V. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ITALIANA

A. Indicaciones geográficas

1. **Vinos de calidad producidos en regiones determinadas («vino di qualità prodotto in una regione determinata»)**
- 1.1. *Vcprd designados por la mención «Denominazione di origine controllata e garantita»*
 - Albana di Romagna
 - Asti
 - Barbaresco
 - Barolo
 - Brachetto d'Acqui
 - Brunello di Montalcino
 - Carmignano
 - Chianti/Chianti Classico, acompañado o no de una de las indicaciones siguientes:
 - Montalbano
 - Rufina
 - Colli fiorentini

- Colli senesi
- Colli aretini
- Colline pisane
- Montespertoli
- Cortese di Gavi
- Franciacorta
- Gattinara
- Gavi
- Ghemme
- Montefalco Sagrantino
- Montepulciano
- Recioto di Soave
- Taurasi
- Torgiano
- Valtellina
- Valtellina Grumello
- Valtellina Inferno
- Valtellina Sassella
- Valtellina Valgella
- Vernaccia di San Gimignano
- Vermantino di Gallura

1.2. *Vcprd designados por la mención «Denominazione di origine controllata»*

1.2.1. *Región: Piemonte (Piamonte)*

Alba	Coste della Sesia
Albugnano	Diano d'Alba
Alto Monferrato	Dogliani
Acqui	Fara
Asti	Gabiano
Boca	Langhe monregalesi
Bramaterra	Langhe
Caluso	Lessona
Canavese	Loazzolo
Cantavenna	Monferrato
Carema	Monferrato Casalese
Casalese	Ovada
Casorzo d'Asti	Piemonte
Castagnole Monferrato	Pinorelese
Castelnuovo Don Bosco	Roero
Chieri	Sizzano
Colli tortonesi	Valsusa
Colline novaresi	Verduno
Colline saluzzesi	

1.2.2. *Región: Val d'Aosta (Valle de Aosta)*

Arnad-Montjovet	Enfer d'Arvier
Chambave	Morgex
Nus	Torrette
Donnas	Valle d'Aosta
La Salle	Vallée d'Aoste

1.2.3. *Región: Lombardia (Lombardía)*

Botticino	Oltrepò Pavese
Capriano del Colle	Riviera del Garda Bresciano
Cellatica	San Colombano al Lambro
Garda	San Martino Della Battaglia
Garda Colli Mantovani	Terre di Franciacorta
Lugana	Valcalepio
Mantovano	

1.2.4. Región: Trentino-Alto Adige (Trentino-Alto Adigio)

Alto Adige	Meranese di collina
Bozner Leiten	Santa Maddalena
Bressanone	Sorni
Brixner	St. Magdalener
Buggraffler	Südtirol
Burgraviato	Südtiroler
Caldaro	Terlaner
Casteller	Terlano
Colli di Bolzano	Teroldego Rotaliano
Eisacktaler	Trentino
Etschtaler	Trento
Gries	Val Venosta
Kalterer	Valdadige
Kalterersee	Valle Isarco
Lago di Caldaro	Vinschgau
Meraner Hügel	

1.2.5. Región: Veneto (Véneto)

Bagnoli di Sopra	Custoza
Bagnoli	Etschtaler
Bardolino	Gambellara
Breganze	Garda
Breganze Torcolato	Lessini Durello
Colli Asolani	Lison Pramaggiore
Colli Berici	Lugana
Colli Berici Barbarano	Montello
Colli di Conegliano	Piave
Colli di Conegliano Fregona	San Martino della Battaglia
Colli di Conegliano Refrontolo	Soave
Colli Euganei	Valdadige
Conegliano	Valdobbiadene
Conegliano Valdobbiadene	Valpantena
Conegliano Valdobbiadene Cartizze	Valpolicella

1.2.6. Región: Friuli-Venezia Giulia (Friul — Venecia Julia)

Carso	Friuli Annia
Colli Orientali del Friuli	Friuli Aquileia
Colli Orientali del Friuli Cialla	Friuli Grave
Colli Orientali del Friuli Ramandolo	Friuli Isonzo
Colli Orientali del Friuli Rosazzo	Friuli Latisana
Collio	Isonzo del Friuli
Collio Goriziano	Lison Pramaggiore

1.2.7. Región: Liguria

Albenga	Finale
Albenganese	Finalese
Cinque Terre	Golfo del Tigullio
Colli di Luni	Riviera Ligure di Ponente
Colline di Levante	Riviera dei fiori
Dolceacqua	

1.2.8. Región: Emilia-Romagna (Emilia-Romaña)

Bosco Eliceo	Colli di Parma
Castelvetro	Colli di Rimini
Colli Bolognesi	Colli di Scandiano e Canossa
Colli Bolognesi Classico	Colli Piacentini
Colli Bolognesi Colline di Riosto	Colli Piacentini Monterosso
Colli Bolognesi Colline Marconiane	Colli Piacentini Val d'Arda
Colli Bolognesi Colline Oliveto	Colli Piacentini Val Nure
Colli Bolognesi Monte San Pietro	Colli Piacentini Val Trebbia
Colli Bolognesi Serravalle	Reggiano
Colli Bolognesi Terre di Montebudello	Reno
Colli Bolognesi Zola Predosa	Romagna
Colli d'Imola	Santa Croce
Colli di Faenza	Sorbara

1.2.9. Región: Toscana

Barco Reale di Carmignano
 Bolgheri
 Bolgheri Sassicaia
 Candia dei Colli Apuani
 Carmignano
 Chianti
 Chianti classico
 Colli Apuani
 Colli dell'Etruria Centrale
 Colli di Luni
 Colline Lucchesi
 Costa dell'«Argentario»
 Elba
 Empolese
 Montalcino
 Montecarlo
 Montecucco
 Montepulciano

Montereggio di Massa Marittima
 Montescudaio
 Parrina
 Pisano di San Torpè
 Pitigliano
 Pomino
 San Gimignano
 San Torpè
 Sant'Antimo
 Scansano
 Val d'Arbia
 Val di Cornia
 Val di Cornia Campiglia Marittima
 Val di Cornia Piombino
 Val di Cornia San Vincenzo
 Val di Cornia Suvereto
 Valdichiana
 Valdinievole

1.2.10. Región: Umbria (Umbria)

Assisi
 Colli Martani
 Colli Perugini
 Colli Amerini
 Colli Altotiberini
 Colli del Trasimeno

Lago di Corbara
 Montefalco
 Orvieto
 Orvietano
 Todi
 Torgiano

1.2.11. Región: Marche (Las Marcas)

Castelli di Jesi
 Colli pesaresi
 Colli Ascolani
 Colli maceratesi
 Conero
 Esino
 Focara

Matelica
 Metauro
 Morro d'Alba
 Piceno
 Roncaglia
 Serrapetrona

1.2.12. Región: Lazio (Lazio)

Affile
 Aprilia
 Capena
 Castelli Romani
 Cerveteri
 Circeo
 Colli albani
 Colli della Sabina
 Colli lanuvini
 Colli etruschi viterbesi
 Cori
 Frascati

Genazzano
 Gradoli
 Marino
 Montecompatri Colonna
 Montefiascone
 Olevano romano
 Orvieto
 Piglio
 Tarquinia
 Velletri
 Vignanello
 Zagarolo

1.2.13. Región: Abruzzi (Abruzos)

Abruzzo
 Abruzzo Colline teramane

Controguerra
 Molise

1.2.14. Región: Molise

Biferno
 Pentro d'Isernia

1.2.15. Región: Campania

Avellino
Aversa
Campi Flegrei
Capri
Castel San Lorenzo
Cilento
Costa d'Amalfi Furore
Costa d'Amalfi Ravello
Costa d'Amalfi Tramonti
Costa d'Amalfi
Falerno del Massico
Galluccio
Guardiolo

Guardia Sanframondi
Ischia
Massico
Penisola Sorrentina
Penisola Sorrentina-Gragnano
Penisola Sorrentina-Lettere
Penisola Sorrentina-Sorrento
Sannio
Sant'Agata de' Goti
Solopaca
Taburno
Tufo
Vesuvio

1.2.16. Región: Puglia (Pulla)

Alezio
Barletta
Brindisi
Canosa
Castel del Monte
Cerignola
Copertino
Galatina
Gioia del Colle
Gravina
Leverano
Lizzano
Locorotondo

Lucera
Manduria
Martinafranca
Matino
Nardò
Ortanova
Ostuni
Puglia
Salice salentino
San Severo
Squinzano
Trani

1.2.17. Región: Basilicata

Vulture

1.2.18. Región: Calabria

Bianco
Bivongi
Cirò
Donnici
Lamezia
Melissa

Pollino
San Vito di Luzzi
Sant'Anna di Isola Capo Rizzuto
Savuto
Scavigna
Verbicaro

1.2.19. Región: Sicilia

Alcamo
Contea di Sclafani
Contessa Entellina
Delia Nivolalli
Eloro
Etna
Faro
Lipari
Marsala

Menfi
Noto
Pantelleria
Sambuca di Sicilia
Santa Margherita di Belice
Sciacca
Siracusa
Vittoria

1.2.20. Región: Sardegna (Cerdeña)

Alghero
Arborea
Bosa
Cagliari
Campidano di Terralba
Mandrolisai
Oristano
Sardegna
Sardegna-Capo Ferrato

Sardegna-Jerzu
Sardegna-Mogoro
Sardegna-Nepente di Oliena
Sardegna-Oliena
Sardegna-Semidano
Sardegna-Tempio Pausania
Sorso Sennori
Sulcis
Terralba

2. Vinos de mesa que llevan indicación geográfica**2.1. Abruzzi (Abruzos)**

Alto tirino
Colline Teatine
Colli Aprutini
Colli del sangro
Colline Pescaraesi

Colline Frentane
Histonium
Terre di Chieti
Valle Peligna
Vastese

2.2. Basilicata

Basilicata

2.3. Provincia Autónoma de Bolzano

Dolomiti
Dolomiten
Mitterberg

Mitterberg tra Cauria e Tel
Mitterberg zwischen Gfrill und Toll

2.4. Calabria

Arghilla
Calabria
Condoleo
Costa Viola
Esaro
Lipuda
Locride

Palizzi
Pellaro
Scilla
Val di Neto
Valdamato
Valle dei Crati

2.5. Campania

Colli di Salerno
Dugenta
Epomeo
Irpinia

Paestum
Pompeiano
Roccamonfina
Terre del Volturno

2.6. Emilia-Romagna (Emilia-Romaña)

Castelfranco Emilia
Bianco dei Sillaro
Emilia
Fortana del Taro
Forlì
Modena

Ravenna
Rubicone
Sillaro
Terre die Veleja
Val Tidone

2.7. Friuli — Venezia Giulia (Friul — Venecia Julia)

Alto Livenza
Venezia Giulia
Venezie

2.8. Lazio (Lacio)

Civitella d'Agliano
Colli Cimini
Frusinate
Dei Frusinate

Lazio
Nettuno

2.9. Liguria

Colline Savonesi
Val Polcevera

- | | | |
|-------|---|---|
| 2.10. | <i>Lombardia (Lombardía)</i>
Alto Mincio
Benaco bresciano
Bergamasca
Collina del Milanese
Montenetto di Brescia
Mantova | Pavia
Quistello
Ronchi di Brescia
Sabbioneta
Sebino
Terrazze Retiche di Sondrio |
| 2.11. | <i>Marche (Las Marcas)</i>
Marche | |
| 2.12. | <i>Molise</i>
Osco
Rotae
Terre degli Osci | |
| 2.13. | <i>Puglia (Pulla)</i>
Daunia
Murgia
Puglia | Salento
Tarantino
Valle d'Itria |
| 2.14. | <i>Sardegna (Cerdeña)</i>
Barbagia
Colli del Limbara
Isola dei Nuraghi
Marmila
Nuoro
Nurra
Ogliaastro
Parteolla | Planargia
Romangia
Sibiola
Tharros
Trexenta
Valle dei Tirso
Valli di Porto Pino |
| 2.15. | <i>Sicilia</i>
Camarro
Colli Ericini
Fontanarossa di Cerda
Salemi | Salina
Sicilia
Valle Belice |
| 2.16. | <i>Toscana</i>
Alta Valle della Greve
Colli della Toscano centrale
Maremma toscana
Orcia | Toscana
Toscano
Val di Magra |
| 2.17. | <i>Provincia Autónoma de Trento</i>
Dolomiten
Dolomiti
Atesino | Venezie
Vallagarina |
| 2.18. | <i>Umbria (Umbría)</i>
Allerona
Bettona
Cannara | Narni
Spello
Umbria |
| 2.19. | <i>Veneto (Véneto)</i>
Alto Livenza
Colli Trevigiani
Conselvano
Dolomiten
Dolomiti
Venezie | Marca Trevigiana
Vallagarina
Veneto
Veneto orientale
Verona
Veronese |

B. Expresiones tradicionales

Amarone
Auslese
Buttafuoco
Cacc'e mmitte
Cannellino
Cerasuolo
Denominazione di origine controllata/DOC/DOC
Denominazione di origine controllata e garantita/DOCG/DOCG
Est! Est!! Est!!!
Fior d'arancio
Governo all'uso Toscano
Gutturnio
Indicazione geografica tipica/IGT/IGT
Lacrima
Lacrima Christi
Lambiccato
Ramie
Rebola
Recioto
Sangue di Guida
Scelto
Schiacchetrà
Sforzato, Sfurzat
Torcolato
Vendemmia Tardiva
Vin Santo Occhio di Pernice
Vin Santo
Vino nobile

VI. VINOS ORIGINARIOS DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO**A. Indicaciones geográficas****1. Vinos de calidad producidos en regiones determinadas****1.1. Denominaciones de las regiones determinadas**

Ahn
Assel
Bech-Kleinmacher
Born
Bous
Burmerange
Canach
Ehnen
Ellange
Elvange
Erpeldange
Gostingen
Greiveldange
Grevenmacher

Lenningen
 Machtum
 Mertert
 Moersdorf
 Mondorf
 Niederdonven
 Oberdonven
 Oberwormeldange
 Remerschen
 Remich
 Rolling
 Rosport
 Schengen
 Schwebsange
 Stadtbredimus
 Trintange
 Wasserbillig
 Wellenstein
 Wintringen
 Wormeldange

2. **Vinos de mesa que llevan indicación geográfica**

...

B. Expresiones tradicionales

Grand premier cru
 Marque Nationale Appellation contrôlée/AC
 Premier cru
 Vin de pays

VII. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

A. Indicaciones geográficas

1. **Vinos de calidad producidos en regiones determinadas («vinho de qualidade produzido em região determinada»)**

1.1. *Denominaciones de las regiones determinadas*

Alcobaça	Douro
Alenquer	Encostas da Nave
Almeirim	Encostas de Aire
Arruda	Evora
Bairrada	Graciosa
Biscoitos	Granja-Amareleja
Borba	Lafões
Bucelas	Lagoa
Carcavelos	Lagos
Cartaxo	Madeira/Madère/Madera
Castelo Rodrigo	Setúbal
Chamusca	Moura
Chaves	Óbidos
Colares	Palmela
Coruche	Pico
Cova da Beira	Pinhel
Dão	Planalto Mirandês

- | | | |
|--|---|---------------|
| | Portalegre | Tomar |
| | Portimão | Torres Vedras |
| | Porto/Port/Oporto/Portwein/Portvin/Portwijn | Valpaços |
| | Redondo | Varosa |
| | Reguengos | Vidigueira |
| | Santarém | Vinho Verde |
| | Tavira | Vinhos Verdes |
- 1.2. *Denominaciones de las subregiones*
- 1.2.1. *Región determinada: Dão*
- | | |
|------------------|--------------------|
| Alva | Silgueiros |
| Besteiros | Terras de Senhorim |
| Castendo | Terras de Azurara |
| Serra da Estrela | |
- 1.2.3. *Región determinada: Douro*
- | | |
|--------|-----------|
| Alijó | Sabrosa |
| Lamego | Vila Real |
| Meda | |
- 1.2.4. *Subregión: Favaios*
- 1.2.5. *Región determinada: Varosa*
- Tarouca
- 1.2.6. *Región determinada: Vinhos Verdes*
- | | |
|----------|-------------|
| Amarante | Monção |
| Basto | Penafiel |
| Braga | Vinho Verde |
| Lima | |
- 1.2.7. *Otros*
- Dão Nobre
Setubal roxo
2. **Vinos de mesa que llevan indicación geográfica**
- Alentejo
Algarve
Alta Estremadura
Beira Litoral
Beira Alta
Beiras
Estremadura
Ribatejo
Minho
Terras Durienses
Terras de Sico
Terras do Sado
Trás-os-Montes

B. Expresiones tradicionales

Colheita Seleccionada
Denominação de Origem/DO
Denominação de Origem Controlada/DOC

Garrafeira
Indicação de Proveniência Regulamentada/IPR
Região demarcada
Roxo
Vinho leve
Vinho regional
Region «Madeira»
Frasqueira
Region «Porto»
Crusted/Crusting
Lágrima
Late Bottled Vintage/L.B.V
Ruby
Tawny
Vintage

VIII. VINOS ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO

A. Indicaciones geográficas

1. **Vinos de calidad producidos en regiones determinadas**

English Vineyards
Welsh Vineyards

2. **Vinos de mesa que llevan indicación geográfica**

English Counties
Welsh Counties

B. Expresiones tradicionales

Regional wine

IX. VINOS ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE AUSTRIA

A. Indicaciones geográficas

1. **Vinos de calidad producidos en regiones determinadas («Qualitätswein bestimmter Anbaugebiete»)**

1.1. *Denominaciones de las regiones vitícolas*

Burgenland
Niederösterreich
Steiermark

Tirol
Vorarlberg
Wien

1.2. Denominaciones de las regiones determinadas

1.2.1. Región determinada: Burgenland

Neusiedlersee	Mittelburgenland
Neusiedlersee-Hügelland	Südburgenland

1.2.2. Región determinada: Niederösterreich (Baja Austria)

Carnuntum	Thermenregion
Donauland	Traisental
Kamptal	Wachau
Kremstal	Weinviertel

1.2.3. Región determinada: Steiermark (Estiria)

Süd-Oststeiermark
Südsteiermark
Weststeiermark

1.2.4. Región determinada: Wien (Viena)

Wien

1.3. Municipios, localidades dentro de los municipios, Großlagen, Riede, Flure y Einzellagen

1.3.1. Región determinada: Neusiedlersee

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Kaisergarten

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altenberg	Kellern	Prädium
Bauernaussatz	Kirchacker	Rappbühl-Weingärten
Bergäcker	Kirchberg	Römerstein
Edelgründe	Kleinackerl	Rustenäcker
Gabarinza	Königswiese	Sandflur
Goldberg	Kreuzjoch	Sandriegel
Hansagweg	Kurzbürg	Satz
Heideboden	Ladisberg	Seeweingärten
Henneberg	Lange Salzberg	Ungerberg
Herrnjoch	Langer Acker	Vierhölzer
Herrnsee	Lehendorf	Weidener Zeiselberg
Hintenausere Weingärten	Neuberg	Weidener Ungerberg
Jungerberg	Pohnpühl	Weidener Rosenberg
Kaiserberg		

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Andau	Halbturn	Parndorf
Apetlon	Ilmitz	Podersdorf
Bruckneudorf	Jois	Potzneusiedl
Deutsch Jahrndorf	Kittsee	St. Andrä am Zicksee
Edelstal	Mönchhof	Tadten
Frauenkirchen	Neudorf bei Parndorf	Wallern im Burgenland
Gattendorf	Neusiedl am See	Weiden am See
Gattendorf-Neudorf	Nickelsdorf	Winden am See
Gols	Pamhagen	Zurndorf

1.3.2. Región determinada: Neusiedlersee-Hügelland

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Rosaliakapelle
Sonnenberg
Vogelsang

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Adler/Hrvatski vrh	Katerstein	Mönchsberg/Lesicak
Altenberg	Kirchberg	Purbacher Bugstall
Bergweinärten	Kleingebirge/Mali vrh	Reisbühel
Edelgraben	Kleinhöfleiner Hügel	Ripisce
Fölligberg	Klosterkeller Siegendorf	Römerfeld
Gaisrücken	Kogel	Römersteig
Goldberg	Kogl/Gritsch	Rosenberg
Großgebirge/Veliki vrh	Krci	Rübäcker/Ripisce
Hasenriegel	Kreuzweingärten	Schmaläcker
Haussatz	Langäcker/Dolnj sirick	St. Vitusberg
Hochkramer	Leithaberg	Steinhut
Hölzstein	Lichtenbergweingärten	Wetterkreuz
Isl	Marienthal	Wolfsbach
Johanneshöh	Mitterberg	Zbornje

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Antau	Loipersbach	St. Margarethen
Baumgarten	Loretto	Schattendorf
Breitenbrunn	Marz	Schützensgebirge
Donnerskirchen	Mattersburg	Siegenderf
Draßburg	Mörbisch/See	Sigless
Draßburg-Baumgarten	Müllendorf	Steinbrunn
Eisenstadt	Neudörfl	Steinbrunn-Zillingtal
Forchtenstein	Neustift an der Rosalia	Stöttera
Forchtenau	Oggau	Stotzing
Großhöflein	Oslip	Trausdorf/Wulka
Hirm	Pöttelsdorf	Walbersdorf
Hirm-Antau	Pötsching	Wiesen
Hornstein	Purbach/See	Wimpassing/Leitha
Kleinhöflein	Rohrbach	Wulkaprodersdorf
Klingenbach	Rust	Zagersdorf
Krendorf	St. Georgen	Zemendorf
Leithaprodersdorf		

1.3.3. Región determinada: Mittelburgenland

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Goldbachtal

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altes Weingebirge	Hochberg	Raga
Deideckwald	Hochplateau	Sandhoffeld
Dürrau	Hölzl	Sinter
Gfanger	Im Weingebirge	Sonnensteig
Goldberg	Kart	Spiegelberg
Himmelsthron	Kirchholz	Weingfanger
Hochäcker	Pakitsch	Weiskreuz

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Deutschkreutz	Klostermarienberg	Neckenmarkt
Frankenau	Kobersdorf	Nikitsch
Frankenau-Unterderpullendorf	Kroatisch Gerersdorf	Raiding
Girm	Kroatisch Minihof	Raiding-Unterfrauenhaid
Großmutschen	Lackenbach	Ritzing
Großwarasdorf	Lackendorf	Stoob
Haschendorf	Lutzmannsburg	Strebersdorf
Horitschon	Mannersdorf	Unterfrauenheid
Kleinmutschen	Markt St. Martin	Unterpetersdorf
Kleinwarasdorf	Nebersdorf	Unterpullendorf

1.3.4. Región determinada: Südburgenland

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Pinkatal
Rechnitzer Geschriebenstein

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Gotscher
Rosengarten
Schiller
Tiefer Weg
Wohlauf

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Bonisdorf	Kalch	Punitz
Burg	Kirchfidisch	Rax
Burgauberg	Kleinmürbisch	Rechnitz
Burgauberg-Neudauberg	Kohfidisch	Rehgraben
Deutsch Tschantschendorf	Königsdorf	Reinersdorf
Deutschschützen-Eisenberg	Kotezicken	Rohr
Deutsch Bieling	Kroatisch Tschantschendorf	Rohrbrunn
Deutsch Ehrendorf	Kroatisch Ehrendorf	Schallendorf
Deutsch Kaltenbrunn	Krobotek	St. Michael
Deutsch-Schützen	Krottendorf bei Güssing	St. Nikolaus
Eberau	Krottendorf bei Neuhaus	St. Kathrein
Edlitz	am Klausenbach	Stadtschlaining
Eisenberg an der Pinka	Kukmirn	Steinfurt
Eltendorf	Kulmhohe Gfang	Strem
Gaas	Limbach	Sulz
Gamischdorf	Luising	Sumetendorf
Gerersdorf-Sulz	Markt-Neuhodis	Tobau
Glasing	Minihof-Liebau	Tschanigraben
Großmürbisch	Mischendorf	Tudersdorf
Güssing	Moschendorf	Unterbildein
Güttenbach	Mühlgraben	Urbersdorf
Hackerberg	Neudauberg	Weichselbaum
Hagensdorf	Neumarkt im Tauchental	Weiden bei Rechnitz
Hannersdorf	Neusiedl	Welgersdorf
Harmisch	Neustift	Windisch Minihof
Hasendorf	Oberbildein	Winten
Heiligenbrunn	Ollersdorf	Woppendorf
Hoell	Poppendorf	Zuberbach
Inzenhof		

1.3.5. Región determinada: Thermenregion

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Badener Berg	Weißer Stein	Schatzberg
Vöslauer Hauerberg	Tattendorfer Steinhölle (Stahölln)	Kappellenweg

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Am Hochgericht	In Brunnerberg	Oberkirchen
Badener Berg	Jenibergen	Pfaffstättner Kogel
Brunner Berg	Kapellenweg	Prezessbühel
Dornfeld	Kirchenfeld	Rasslerin
Goldeck	Kramer	Römerberg
Gradenthal	Lange Bamhartstaler	Satzing
Großriede Les'hanl	Mandl-Höh	Steinfeld
Hochleiten	Mitterfeld	Weißer Stein
Holzspur		

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Bad Fischau-Brunn	Brunnenthal	Gaminghof
Bad Vöslau	Deutsch-Brodersdorf	Gießhübl
Bad Fischau	Dornau	Großau
Baden	Dreitstetten	Gumpoldskirchen
Berndorf	Ebreichsdorf	Günselsdorf
Blumau	Eggendorf	Guntramsdorf
Blumau-Neurißhof	Einöde	Hirtenberg
Braiten	Enzesfeld	Josefsthal
Brunn am Gebirge	Frohsdorf	Katzelsdorf
Brunn/Schneebergbahn	Gainfarn	Kottingbrunn

Landegg	Perchtoldsdorf	Traiskirchen
Lanzenkirchen	Pfaffstätten	Tribuswinkel
Leesodrf	Pottendorf	Trumau
Leobersdorf	Rauhenstein	Vösendorf
Lichtenwörth	Reisenberg	Wagram
Lindabrunn	Schönau/Triesting	Wampersdorf
Maria Enzersdorf	Seibersdorf	Weigelsdorf
Markt Piesting	Siebenhaus	Weikersdorf/Steinfeld
Matzendorf	Siegersdorf	Wiener Neustadt
Matzendorf-Hölles	Sollenau	Wiener Neudorf
Mitterberg	Sooß	Wienersdorf
Mödling	St. Veit	Winzendorf
Möllersdorf	Steinabrückl	Winzendorf-Muthmannsdorf
Münchendorf	Steinfeld	Wöllersdorf
Obereggendorf	Tattendorf	Wöllersdorf-Steinabrückl
Oberwaltersdorf	Teesdorf	Zillingdorf
Oyenhausen	Theresienfeld	

1.3.6. Región determinada: Kremstal

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Göttweiger Berg
Kaiser Stiege

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Ebritzstein	Hochäcker	Rohrendorfer Gebting
Ehrenfelser	Im Berg	Sandgrube
Emmerlingtal	Kirchbühel	Scheibelberg
Frauengrund	Kogl	Schrattenpoint
Gartl	Kremsleithen	Sommerleiten
Gärtling	Pellingen	Sonnageln
Gedersdorfer Kaiserstiege	Pfaffenberg	Spiegel
Goldberg	Pfennigberg	Steingraben
Großer Berg	Pulverturm	Tümelstein
Hausberg	Rammeln	Weinzierlberg
Herrentrost	Reisenthal	Zehetnerin

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Aigen	Imbach	Rohrendorf bei Krems
Angern	Krems	Scheibenhof
Brunn im Felde	Krems an der Donau	Senftenberg
Droß	Krustetten	Stein an der Donau
Egelsee	Landersdorf	Steinaweg-Kleinwien
Eggendorf	Meidling	Stift Göttweig
Furth	Neustift bei Schönberg	Stratzing
Gedersdorf	Oberfucha	Stratzing-Droß
Gneixendorf	Oberrohrendorf	Thallern
Göttweig	Palt	Tiefenfucha
Höbenbach	Paudorf	Unterrohrendorf
Hollenburg	Priel	Walkersdorf am Kamp
Hörfarth	Rehberg	Weinzierl bei Krems

1.3.7. Región determinada: Kamptal

(a) Grandes zonas (Großlagen):

—

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Anger	Hiesberg	Sachsenberg
Auf der Setz	Hofstadt	Sandgrube
Friesenrock	Kalvarienberg	Spiegel
Gaisberg	Kremstal	Stein
Gallenberg	Loiser Berg	Steinhaus
Gobelsberg	Obritzberg	Weinträgerin
Heiligenstein	Pfeiffenberg	Wohra

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Altenhof	Haindorf	Schiltern
Diendorf am Walde	Kammern am Kamp	Schönberg am Kamp
Diendorf/Kamp	Kamp	Schönbergneustift
Elsarn im Straßertale	Langenlois	Sittendorf
Engabrunn	Lengenfeld	Stiefern
Etsdorf am Kamp	Mittelberg	Straß im Straßertale
Etsdorf-Haitzendorf	Mollands	Thürneustift
Fernitz	Obernholz	Unterreith
Gobelsburg	Oberreith	Walkersdorf
Grunddorf	Plank/Kamp	Wiedendorf
Hadersdorf am Kamp	Peith	Zöbing
Hadersdorf-Kammern	Rothgraben	

1.3.8. Región determinada: Donauland

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Klosterneuburger Weinberge
Tulbinger Kogel
Wagram-Donauland

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altenberg	Hengsberg	Schillingsberg
Bromberg	Hengstberg	Schloßberg
Erdpreß	Himmelreich	Sonnenried
Franzhauser	Hirschberg	Steinagrund
Fuchsberg	Hochrain	Traxelgraben
Gänsacker	Kreitschental	Vorberg
Georgenberg	Kühgraben	Wadenthal
Glockengießer	Leben	Wagram
Gmirk	Ortsried	Weinlacke
Goldberg	Purgstall	Wendelstatt
Halterberg	Sätzen	Wora

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Ahrenberg	Gugging	Plankenberg
Abstetten	Hasendorf	Pöding
Altenberg	Henzing	Reidling
Ameisthal	Hintersdorf	Röhrenbach
Anzenberg	Hippersdorf	Ruppersthal
Atzelsdorf	Höflein an der Donau	Saladorf
Atzenbrugg	Holzleiten	Sieghartskirchen
Baumgarten/Reidling	Hütteldorf	Sitzenberg-Reidling
Baumgarten/Wagram	Judenau-Baumgarten	Spital
Baumgarten/Tullnerfeld	Katzelsdorf im Dorf	St. Andrä-Wördern
Chorherrn	Katzelsdorf/Zeil	Staasdorf
Dietersdorf	Kierling	Stettenhof
Ebersdorf	Kirchberg/Wagram	Tautendorf
Egelsee	Kleinwiesendorf	Thürnthäl
Einsiedl	Klosterneuburg	Tiefenthal
Elsbach	Königsbrunn	Trasdorf
Engelmannsbrunn	Königsbrunn/Wagram	Tulbing
Fels	Königstetten	Tulln
Fels/Wagram	Kritzendorf	Unterstockstall
Feuersbrunn	Landersdorf	Wagram am Wagram
Freundorf	Michelhausen	Waltendorf
Gerasdorf b. Wien	Micheldorf	Weinzierl bei Ollern
Gollarn	Mitterstockstall	Wipfing
Gösing	Mossbierbaum	Wolfpassing
Grafenwörth	Neudegg	Wördern
Groß-Rust	Oberstockstall	Würmla
Großriedenthal	Ottenthal	Zaußenberg
Großweikersdorf	Pixendorf	Zeifelmaner
Großwiesendorf		

1.3.9. Región determinada: Traisental

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Traismaurer Weinberge

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Am Nasenberg	Hausberg	Sonnleiten
Antingen	In der Wiegn'n	Spiegelberg
Brunberg	In der Leithen	Tiegeln
Eichberg	Kellerberg	Valterl
Fuchsenrand	Kölbing	Weinberg
Gerichtsberg	Kreit	Wiegen
Grillenbühel	Kufferner Steinried	Zachling
Halterberg	Leithen	Zwirsch
Händlgraben	Schullerberg	

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Absdorf	Inzersdorf ob der Traisen	Reichersdorf
Adletzberg	Inzersdorf-Geztersdorf	Ried
Ambach	Kappeln	Rottersdorf
Angern	Katzenberg	Schweinern
Diendorf	Killing	St. Andrä/Traisen
Dörfl	Kleinrust	St. Pölten
Edering	Kuffern	Statzendorf
Eggendorf	Langmannersdorf	Stollhofen
Einöd	Mitterndorf	Thallern
Etzersdorf	Neusiedl	Theyern
Franzhausen	Neustift	Traismauer
Frauendorf	Nußdorf ob der Traisen	Unterradlberg
Fugging	Oberndorf am Gebirge	Unterwölbing
Gemeinlebarn	Oberndorf in der Ebene	Wagram an der Traisen
Geztersdorf	Oberwinden	Waldletzberg
Großrust	Oberwölbing	Walpersdorf
Grünz	Obritzberg-Rust	Weidling
Gutenbrunn	Ossarn	Weißenkriechen/Perschling
Haselbach	Pfaffing	Wetzmannsthal
Herzogenburg	Rassing	Wielandsthal
Hilpersdorf	Ratzersdorf	Wölbing

1.3.10. Región determinada: Carnuntum

(a) Grandes zonas (Großlagen):

—

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Aubühel	Hausweingärten	Mühlweg
Braunsberg	Hexenberg	Rosenberg
Dorfbrunnenacker	Kirchbergen	Spitzerberg
Füllenbeutel	Lange Letten	Steinriegl
Gabler	Lange Weingärten	Tilhofen
Golden	Mitterberg	Ungerberg
Haidacker	Mühlbachacker	Unterschilling
Hausweinacker		

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Arbesthal	Göttlesbrunn	Mannersdorf/Leithagebirge
Au am Leithagebirge	Göttlesbrunn-Arbesthal	Margarethen am Moos
Bad Deutsch-Altenburg	Gramatneusiedl	Maria Ellend
Berg	Hainburg/Donau	Moosbrunn
Bruck an der Leitha	Haslau/Donau	Pachfurth
Deutsch-Haslau	Haslau-Maria Ellend	Petronell
Ebergassing	Himberg	Petronell-Carnuntum
Enzersdorf/Fischa	Hof/Leithaberge	Prellenkirchen
Fischamend	Höflein	Regelsbrunn
Gallbrunn	Hollern	Rohrau
Gerhaus	Hundsheim	Sarasdorf

Scharndorf	Stixneusiedl	Wildungsmauer
Schloß Prugg	Trautmannsdorf/Leitha	Wilfleinsdorf
Schönabrunn	Velm	Wolfsthal-Berg
Schwadorf	Wienerherberg	Zwölfaxing
Sommerein		

1.3.11. Región determinada: Wachau

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Frauenweingärten

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Burgberg	Kellerweingärten	Setzberg
Frauengrund	Kiernberg	Silberbühel
Goldbügeln	Klein Gebirg	Singerriedel
Gottschelle	Mitterweg	Spickenberg
Höhlgraben	Neubergen	Steiger
Im Weingebirge	Niederpoigen	Stellenleiten
Katzengraben	Schlucht	Tranthal

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Aggsbach	Krustetten	St. Lorenz
Aggsbach-Markt	Loiben	St. Johann
Baumgarten	Mautern	St. Michael
Bergern/Dunkelsteinerwald	Mauternbach	Tiefenfucha
Dürnstein	Mitterarnsdorf	Unterbergern
Eggendorf	Mühldorf	Unterloiben
Elsarn am Jauerling	Obernarnsdorf	Vießling
Furth	Obergbergen	Weißkirchen/Wachau
Groisbach	Oberloiben	Weißkirchen
Gut am Steg	Rossatz-Rührsdorf	Willendorf
Höbenbach	Schwallenbach	Willendorf in der Wachau
Joching	Spitz	Wösendorf/Wachau
Köfering		

1.3.12. Región determinada: Weinviertel

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Bisamberg-Kreuzenstein	Matzner Hügel	Wolkersdorfer Hochleithen
Falkensteiner Hügelland	Retzer Weinberge	

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Adamsbergen	Fochleiten	Hinter der Kirchen
Altenberg	Freiberg	Hirschberg
Altenbergen	Freybergen	Hochfeld
Alter Kirchenried	Fuchsenberg	Hochfeld
Altes Gebirge	Fürstenbergen	Hochstraß
Altes Weingebirge	Gaisberg	Holzpoint
Am Berghundsleithen	Galgenberg	Hundsbergen
Am Lehmim	Gerichtsberg	Im Inneren Rain
Am Wagram	Geringen	Im Potschallen
Antlasbergen	Goldberg	In Aichleiten
Antonibergen	Goldbergen	In den Hausweingärten
Aschinger	Gollitschen	In Hamert
Auberg	Großbergen	In Rothenpüllen
Auflangen	Grundern	In Sechsern
Bergen	Haad	In Trenken
Bergfeld	Haidberg	Johannesbergen
Birthaler	Haiden	Jungbirgen
Bogenrain	Haspelberg	Junge Frauenberge
Bruch	Hausberg	Jungherrn
Bürsting	Hauseingärten	Kalvarienberg
Detzenberg	Hausrucker	Kapellenfeld
Die alte Haider	Heiligengeister	Kirchbergen
Ekartsberg	Hermannschachern	Kirchenberg
Feigelbergen	Herrnberg	Kirchluß

Kirchweinbergen	Preussenberg	Sonnberg
Kogelberg	Purgstall	Sonnen
Köhlberg	Raschern	Sonnleiten
Königsbergen	Reinthal	Steinberg
Kreuten	Reishübel	Steinbergen
Lamstetten	Retzer Winberge	Steinhübel
Lange Ried	Rieden um den Heldenberg	Steinperz
Lange Vierteln	Rösel	Stöckeln
Lange Weingärten	Rosenberg	Stolleiten
Leben	Roseneck	Strassfeld
Lehmfeld	Saazen	Stuffeln
Leitenberge	Sandbergen	Tallusfeld
Leithen	Sandriegl	Veigelberg
Lichtenberg	Sätzen	Vogelsinger
Ließen	Sätzweingärten	Vordere Bergen
Lindau	Sauenberg	Warthberg
Lissen	Sauhaut	Weinried
Martal	Saurüßeln	Weintalried
Maxendorf	Schachern	Weisser Berg
Merkvierteln	Schanz	Zeiseln
Mitterberge	Schatz	Zuckermantln
Mühlweingärten	Schatzberg	Zuckermantel
Neubergergen	Schilling	Zuckerschleh
Neusätzen	Schmallissen	Züngel
Nußberg	Schmidatal	Zutrinken
Ölberg	Schwarzerder	Zwickeln
Ölbergen	Sechterbergen	Zwiebelhab
Platten	Silberberg	Zwiefänger
Pöllitzern	Sommerleiten	

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Alberndorf im Pulkautal	Dobermannsdorf	Gaisruck
Alt Höflein	Drasenhofen	Garmanns
Alt Ruppersdorf	Drösing	Gars am Kamp
Altenmarkt im Thale	Dürnkrot	Gartenbrunn
Altenmarkt	Dürnleis	Gaubitsch
Altlichtenwarth	Ebendorf	Gauderndorf
Altmanns	Ebenthal	Gaweinstal
Ameis	Ebersbrunn	Gebmanns
Amelsdorf	Ebersdorf an der Zaya	Geitzendorf
Angern an der March	Eggenburg	Gettsdorf
Aschendorf	Eggendorf am Walde	Ginzersdorf
Asparn an der Zaya	Eggendorf	Glaubendorf
Aspersdorf	Eibesbrunn	Gnadendorf
Atzelsdorf	Eibesthal	Goggendorf
Au	Eichenbrunn	Goldgeben
Auersthal	Eichhorn	Göllersdorf
Auggenthal	Eitzersthal	Gösting
Bad Pirawarth	Engelhartstetten	Götzendorf
Baierdorf	Engelsdorf	Grabern
Bergau	Enzersdorf bei Staatz	Grafenberg
Bernhardsthal	Enzersdorf im Thale	Grafensulz
Bisamberg	Enzersfeld	Großenbrunn
Blumenthal	Erdberg	Groß Ebersdorf
Bockfließ	Erdpreß	Groß-Engersdorf
Bogenneusiedl	Ernstbrunn	Groß-Inzersdorf
Bösendürnbach	Etzmannsdorf	Groß-Schweinbarth
Braunsdorf	Fahndorf	Großharras
Breiteneich	Falkenstein	Großkadolz
Breitenwaida	Fallbach	Großkrut
Bruderndorf	Föllim	Großmeiseldorf
Bullendorf	Frättingsdorf	Großmugl
Burgschleinitz	Frauendorf/Schmida	Großnondorf
Burgschleinitz-Kühnring	Friebritz	Großreipersdorf
Deinzendorf	Füllersdorf	Großrußbach
Diepolz	Furth	Großstelzendorf
Dietersdorf	Gaindorf	Großwetzdorf
Dietmannsdorf	Gaisberg	Grub an der March
Dippersdorf	Gaiselberg	Grübern

Grund	Kleinstetteldorf	Obergrabern
Gumping	Kleinweikersdorf	Obergrub
Guntersdorf	Kleinwetzdorf	Oberhautzentel
Guttenbrunn	Kleinwilfersdorf	Oberkreuzstetten
Hadres	Klement	Obermallebarn
Hagenberg	Kollnbrunn	Obermarkersdorf
Hagenbrunn	Königsbrunn	Obernalb
Hagendorf	Kottingneusiedl	Oberolberndorf
Hanfthal	Kotzendorf	Oberparschenbrunn
Hardegg	Kreuttal	Oberravelsbach
Harmannsdorf	Kreuzstetten	Oberretzbach
Harrersdorf	Kronberg	Oberrohrbach
Hart	Kühnring	Oberrußbach
Haselbach	Laa an der Thaya	Oberschoderlee
Haslach	Ladendorf	Obersdorf
Haugsdorf	Langenzersdorf	Obersteinabrunn
Hausbrunn	Lanzendorf	Oberstinkenbrunn
Hauskirchen	Leitzersdorf	Obersulz
Hausleiten	Leobendorf	Oberthern
Hautzendorf	Leodagger	Oberzögersdorf
Heldenberg	Limberg	Obritz
Herrnbaumgarten	Loidesthal	Olbersdorf
Herrnleis	Loosdorf	Olgersdorf
Herzogbirbaum	Magersdorf	Ollersdorf
Hetzmannsdorf	Maigen	Ottendorf
Hipples	Mailberg	Ottenthal
Höbersbrunn	Maisbirbaum	Paasdorf
Hobersdorf	Maissau	Palterndorf
Höbertsgrub	Mallersbach	Palterndorf/Dobermannsdorf
Hochleithen	Manhartsbrunn	Paltersdorf
Hofern	Mannersdorf	Passauerhof
Hohenau an der March	Marchegg	Passendorf
Hohenrappersdorf	Maria Roggendorf	Patzenthal
Hohenwarth	Mariathal	Patzmannsdorf
Hohenwarth-Mühlbach	Martinsdorf	Peigarten
Hollabrunn	Matzelsdorf	Pellendorf
Hollenstein	Matzen	Pernersdorf
Hörersdorf	Matzen-Raggendorf	Pernhofen
Horn	Maustrenk	Pettendorf
Hornsburg	Meiseldorf	Pfaffendorf
Hüttendorf	Merkersdorf	Pfaffstetten
Immendorf	Michelstetten	Pföding
Inkersdorf	Minichhofen	Pillersdorf
Jedenspeigen	Missingdorf	Pillichsdorf
Jetzelsdorf	Mistelbach	Pirawarth
Kalladorf	Mittergrabern	Platt
Kammersdorf	Mitterretzbach	Pleißling
Karnabrunn	Mödring	Porrau
Kattau	Mollmannsdorf	Pottenhofen
Katzelsdorf	Mörtersdorf	Poysbrunn
Kettlasbrunn	Mühlbach a. M.	Poysdorf
Ketzelsdorf	Münichthal	Pranhartsberg
Kiblit	Naglarn	Prinzendorf/Zaya
Kirchstetten	Nappersdorf-Kammersdorf	Prottes
Kleedorf	Neubau	Puch
Klein Hadersdorf	Neudorf bei Staatz	Pulkau
Klein Riedenthal	Neurappersdorf	Pürstendorf
Klein Haugsdorf	Neusiedl/Zaya	Putzing
Klein-Harras	Nexing	Pyhra
Klein-Meiseldorf	Niederabsdorf	Rabensburg
Klein-Reinprechtsdorf	Niederfellabrunn	Radlbrunn
Klein-Schweinbarth	Niederhollabrunn	Raffelhof
Kleinbaumgarten	Niederkreuzstetten	Rafing
Kleinebersdorf	Niederleis	Ragelsdorf
Kleinengersdorf	Niederrußbach	Raggendorf
Kleinhöflein	Niederschleinz	Rannersdorf
Kleinkadolz	Niedersulz	Raschala
Kleinkirchberg	Nursch	Ravelsbach
Kleinrötz	Oberdürnbach	Reikersdorf
Kleinsierndorf	Oberfellabrunn	Reinthal
Kleinstelzendorf	Obergänserndorf	Retz

Retz-Altstadt	Spannberg	Velm
Retz-Stadt	St.Bernhard-Frauenhofen	Velm-Götzendorf
Retzbach	St.Ulrich	Viendorf
Reyersdorf	Staatz	Waidendorf
Riedenthal	Staatz-Kautzendorf	Waitzendorf
Ringelsdorf	Starnwörth	Waltersdorf
Ringelsdorf-Niederabsdorf	Steinabrunn	Waltersdorf/March
Ringendorf	Steinbrunn	Walterskirchen
Rodingersdorf	Steinebrunn	Wartberg
Roggendorf	Stetteldorf/Wagram	Waschbach
Rohrbach	Stetten	Watzelsdorf
Rohrendorf/Pulkau	Stillfried	Weikendorf
Ronthal	Stockerau	Wetzelsdorf
Röschitz	Stockern	Wetzleinsdorf
Röschitzklein	Stoitzendorf	Weyerburg
Roseldorf	Straning	Wieselsfeld
Rückersdorf	Stranzendorf	Wiesern
Rußbach	Streifing	Wildendürnbach
Schalladorf	Streitdorf	Wilfersdorf
Schleinbach	Stronsdorf	Wilhelmsdorf
Schletz	Stützenhofen	Windisch-Baumgarten
Schönborn	Sulz im Weinviertel	Windpassing
Schöngrabern	Suttenbrunn	Wischathal
Schönkirchen	Tallesbrunn	Wolfpassing an der Hochleithen
Schönkirchen-Reyersdorf	Traunfeld	Wolfpassing
Schrattenberg	Tresdorf	Wolfsbrunn
Schrattenthal	Ulrichskirchen	Wolkersdorf/Weinviertel
Schrick	Ulrichskirchen-Schleinbach	Wollmannsberg
Seebarn	Ungerndorf	Wullersdorf
Seefeld	Unterdürnbach	Wultendorf
Seefeld-Kadolz	Untergrub	Wulzeshofen
Seitzendorf-Wolfpassing	Unterhautzentel	Würnitz
Senning	Untermallebarn	Zellerndorf
Siebenhirten	Untermarkersdorf	Zemling
Sierndorf	Unternalb	Ziersdorf
Sierndorf/March	Unterolberndorf	Zissersdorf
Sigmundsherberg	Unterparschenbrunn	Zistersdorf
Simonsfeld	Unterretzbach	Zlabern
Sitzendorf an der Schmida	Unterrohrbach	Zogelsdorf
Sitzenhart	Unterstinkenbrunn	Zwentendorf
Sonnberg	Unterthern	Zwingendorf
Sonndorf		

1.3.13. Región determinada: Südsteiermark (Estiria del Sur)

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Sausal
Südsteirisches Rebenland

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altenberg	Karnerberg	Sernauberg
Brudersegg	Kittenberg	Speisenberg
Burgstall	Königsberg	Steinriegl
Czamlonberg/Kaltenegg	Kranachberg	Stermitzberg
Eckberg	Lubekogel	Urkogel
Eichberg	Mitteregg	Wielitsch
Einöd	Nußberg	Wilhelmshöhe
Gauitsch	Oegg	Witscheinberg
Graßnitzberg	Päßnitzerberger Römerstein	Witscheiner Herrenberg
Harrachegg	Pfarrweingarten	Zieregg
Hochgraßnitzberg	Schloßberg	Zoppelberg

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Aflenz an der Sulm	Brudersegg	Eichberg-Trautenburg
Altenbach	Burgstall	Einöd
Altenberg	Eckberg	Empersdorf
Arnfels	Ehrenhausen	Ewitsch
Berghausen	Eichberg-Arnfels	Flamberg

Fötschach	Lieschen	Schönberg
Gamlitz	Maltschach	Schöneegg
Gauitsch	Mattelsberg	Seggauberg
Glanz	Mitteregg	Sernau
Gleinstätten	Muggenau	Spiefeld
Goldes	Nestelbach	St.Andrä i.S.
Göttling	Nestelberg/Heimschuh	St.Andrä-Höch
Graßnitzberg	Nestelberg/Großklein	St.Johann im Saggautal
Greith	Neurath	St.Nikolai im Sausal
Großklein	Obeegg	St.Nikolai/Draßling
Großwalz	Oberfahrenbach	St.Ulrich/Waasen
Grottenhof	Obergreith	Steinbach
Grubtal	Oberhaag	Steingrub
Hainsdorf/Schwarzautal	Oberlupitscheni	Steinriegel
Hasendorf an der Mur	Obervogau	Sulz
Heimschuh	Ottenberg	Sulztal an der Weinstraße
Höch	Paratheregg	Tillmitsch
Kaindorf an der Sulm	Petzles	Unterfahrenbach
Kittenberg	Pistorf	Untergreith
Kitzeck im Sausal	Pößnitz	Unterhaus
Kogelberg	Prarath	Unterlupitscheni
Kranach	Ratsch an der Weinstraße	Vogau
Kranachberg	Remschnigg	Wagna
Labitschberg	Rettenbach	Waldschach
Lang	Rettenberg	Weitendorf
Langaberg	Retznei	Wielitsch
Langeegg	Sausal	Wildon
Lebring — St. Margarethen	Sausal-Kerschegg	Wolfsberg/Schw.
Leibnitz	Schirka	Zieregg
Leutschach	Schloßberg	

1.3.14. Región determinada: Weststeiermark (Estiria del Oeste)

(a) Grandes zonas (Großlagen):

—

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Burgegg
Dittenberg
Guntschenberg
Hochgrail
St. Ulrich i. Gr.

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Aibl	Lannach	St. Johann ob Hohenburg
Bad Gams	Ligist	St. Peter i.S.
Deutschlandsberg	Limberg	Stainz
Frauental an der Laßnitz	Marhof	Stallhofen
Graz	Mooskirchen	Straßgang
Greisdorf	Pitschgau	Sulmeck-Greith
Groß St. Florian	Preding	Unterbergla
Großradl	Schwanberg	Unterfresen
Gundersdorf	Seiersberg	Weibling
Hitzendorf	St. Bartholomä	Wernersdorf
Hollenegg	St. Martin i.S.	Wies
Krottendorf	St. Stefan ob Stainz	

1.3.15. Región determinada: Südoststeiermark (Estiria del Sureste)

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Oststeirisches Hügelland
Vulkanland

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Annaberg	Klöchberg	Schattauberg
Buchberg	Königsberg	Schemming
Burgfeld	Prebendsdorfberg	Schloßkogel
Hofberg	Rathenberg	Seindl
Hoferberg	Reiting	Steintal
Hohenberg	Ringkogel	Stradenberg
Hürtherberg	Rosenberg	Sulzberg
Kirchleiten	Saziani	Weinberg

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Aigen	Gniebing	Klöchberg
Albersdorf-Prebuch	Goritz	Kohlgraben
Allerheiligen bei Wildon	Gosdorf	Kölddorf
Altenmarkt bei Fürstenfeld	Gossendorf	Kornberg bei Riegersburg
Altenmarkt bei Riegersburg	Grabersdorf	Krennach
Aschau	Grasdorf	Krobathen
Aschbach bei Fürstenfeld	Greinbach	Kronnersdorf
Auersbach	Großhartmannsdorf	Krottendorf
Aug-Radisch	Grössing	Krusdorf
Axbach	Großsteinbach	Kulm bei Weiz
Bad Waltersdorf	Großwilfersdorf	Laasen
Bad Radkersburg	Grub	Labuch
Bad Gleichenberg	Gruisla	Landscha bei Weiz
Bairisch Kölldorf	Gschmaier	Laßnitzhöhe
Baumgarten bei Gnas	Gutenberg an der Raabklamm	Leitersdorf im Raabtal
Bierbaum am Auersbach	Gutendorf	Lembach bei Riegersburg
Bierbaum	Habegg	Lödersdorf
Breitenfeld/Rittschein	Hainersdorf	Löffelbach
Buch-Geiseldorf	Haket	Loipersdorf bei Fürstenfeld
Burgfeld	Halbenrain	Lugitsch
Dambach	Hart bei Graz	Maggau
Deutsch Goritz	Hartberg	Magland
Deutsch Haseldorf	Hartberg-Umgebung	Mahrensdorf
Dienersdorf	Hartl	Maierdorf
Dietersdorf am Gnasbach	Hartmannsdorf	Maierhofen
Dietersdorf	Haselbach	Markt Hartmannsdorf
Dirnbach	Hatzendorf	Marktl
Dörfel	Herrnberg	Merkendorf
Ebersdorf	Hinteregg	Mettersdorf am Saßbach
Edelsbach bei Feldbach	Hirnsdorf	Mitterdorf an der Raab
Edla	Hochenegg	Mitterlabill
Eichberg bei Hartmannsdorf	Hochstraden	Mortantsch
Eichfeld	Hof bei Straden	Muggendorf
Entschendorf am Ottersbach	Hofkirchen bei Hardegg	Mühdorf bei Feldbach
Entschendorf	Höflach	Mureck
Etzersdorf-Rollsdorf	Hofstätten	Murfeld
Fehring	Hofstätten bei Deutsch	Nägelsdorf
Feldbach	Hohenbrugg	Nestelbach im Ilztal
Fischa	Hohenkogl	Neudau
Fladnitz im Raabtal	Hopfau	Neudorf
Flattendorf	Ilz	Neusetz
Floing	Ilztal	Neustift
Frannach	Jagerberg	Nitscha
Frösaugraben	Jahrbach	Oberdorf am Hohegg
Frössauberg	Jamm	Obergnas
Frutten	Johnsdorf-Brunn	Oberkarla
Frutten-Geißelsdorf	Jörgen	Oberklamm
Fünffing bei Gleisdorf	Kaag	Oberspitz
Fürstenfeld	Kaibing	Obertiefenbach
Gabersdorf	Kainbach	Öd
Gamling	Lalch	Ödgraben
Gersdorf an der Freistritz	Kapfenstein	Ödt
Gießelsdorf	Karbach	Ottendorf an der Rittschein
Gleichenberg-Dorf	Kirchberg an der Raab	Penzendorf
Gleisdorf	Klapping	Perbersdorf bei St. Peter
Glojach	Kleegraben	Persdorf
Gnaning	Kleinschlag	Pertlstein
Gnas	Klöch	Petersdorf

Petzelsdorf	Schölbling	Tatzen
Pichla bei Radkersburg	Schönau	Tautendorf
Pichla	Schönegg bei Pöllau	Tiefenbach bei Kaindorf
Pirsching am Traubenberg	Schrötten bei Deutsch-Goritz	Tieschen
Pischelsdorf in der Steiermark	Schwabau	Trautmannsdorf/Oststeiermark
Plesch	Schwarzau im Schwarzaual	Trössing
Pöllau	Schweinz	Übersbach
Pöllauberg	Sebersdorf	Ungerdorf
Pölten	Siebing	Unterauersbach
Poppendorf	Siegersdorf bei Herberstein	Unterbuch
Prebendsdorf	Sinabelkirchen	Unterfladnitz
Pressguts	Söchau	Unterkarla
Pridahof	Speltenbach	Unterlamm
Puch bei Weiz	St. Peter am Ottersbach	Unterlaßnitz
Raabau	St. Johann bei Herberstein	Unterzirknitz
Rabenwald	St. Veit am Vogau	Vockenberg
Radersdorf	St. Kind	Wagerberg
Radkersburg Umgebung	St. Anna am Aigen	Waldsberg
Radochen	St. Georgen an der Stiefing	Walkersdorf
Ragnitz	St. Johann in der Haide	Waltersdorf in der Oststeiermark
Raning	St. Margarethen an der Raab	Waltra
Ratschendorf	St. Nikolai ob Draßling	Wassen am Berg
Reichendorf	St. Marein bei Graz	Weinberg an der Raab
Reigersberg	St. Magdalena am Lemberg	Weinberg
Reith bei Hartmannsdorf	St. Stefan im Rosental	Weinburg am Sassbach
Rettenbach	St. Lorenzen am Wechsel	Weißbach
Riegersburg	Stadtbergen	Weiz
Ring	Stainz bei Straden	Wetzelsdorf bei Jagerberg
Risola	Stang bei Hatzendorf	Wieden
Rittschein	Staudach	Wiersdorf
Rohr an der Raab	Stein	Wilhelmsdorf
Rohr bei Hartberg	Stocking	Wittmannsdorf
Rohrbach am Rosenberg	Straden	Wolfgruben bei Gleisdorf
Rohrbach bei Waltersdorf	Straß	Zehendorf
Romatschachen	Stubenberg	Zelting
Ruppersdorf	Sulz bei Gleisdorf	Zerlach
Saaz	Sulzbach	Ziegenberg
Schachen am Römerbach	Takern	

1.3.16. Región determinada: Wien (Viena)

(a) Grandes zonas (Großlagen):

Bisamberg-Wien
Georgenberg
Kahlenberg
Nußberg

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

Altweingarten	Gernen	Mitterberg
Auckenthal	Herrenholz	Oberlaa
Bellevue	Hochfeld	Preußen
Breiten	Jungenberg	Reisenberg
Burgstall	Jungherrn	Rosengartl
Falkenberg	Kuchelviertel	Schenkenberg
Gabrissen	Langteufel	Steinberg
Gallein	Magdalenenhof	Wiesthalen
Gebhardin	Mauer	

(c) Municipios o localidades dentro de los municipios:

Dornbach	Kalksburg	Ottakring
Grinzing	Liesing	Pötzleinsdorf
Groß Jedlersdorf	Mauer	Rodaun
Heiligenstadt	Neustift	Stammersdorf
Innere Stadt	Nußdorf	Strebersdorf
Josefsdorf	Ober Sievering	Unter Sievering
Kahlenbergerdorf	Oberlaa-Stadt	

1.3.17. Región determinada: Vorarlberg

(a) Grandes zonas (Großlagen):

—

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

—

(c) Municipios:

Bregenz

Röthis

1.3.18. Región determinada: Tirol

(a) Grandes zonas (Großlagen):

—

(b) Viñedos (Rieden, Fluren y Einzellagen):

—

(c) Municipio:

Zirl

2. **Vinos de mesa que llevan indicación geográfica**

Burgenland

Niederösterreich

Steiermark

Tirol

Vorarlberg

Wien

B. Expresiones tradicionales

Ausbruchwein

Auslese

Auslesewein

Beerenauslese

Beerenauslesewein

Bergwein

Eiswein

Heuriger

Kabinett

Kabinettwein

Landwein

Prädikatswein

Qualitätswein besonderer Reife und Leseart

Spätlese

Spätlesewein

Strohwein

Sturm

Trockenbeerenauslese

B. Denominaciones protegidas de los productos vitivinícolas originarios de Suiza

I. Indicaciones geográficas

1. Cantones

Zürich	Appenzell Innerrhoden
Bern/Berne (Berna)	Appenzell Ausserrhoden
Luzern (Lucerna)	St. Gallen
Uri	Graubünden
Schwyz	Aargau
Nidwalden	Thurgau
Glarus	Ticino
Fribourg/Freiburg (Friburgo)	Vaud
Basel-Land (región de Basilea)	Valais/Wallis
Basel-Stadt (ciudad de Basilea)	Neuchâtel
Solothurn	Genève (Ginebra)
Schaffhausen	Jura

1.1. Zürich

1.1.1. Zürichsee

Erlenbach	Meilen
— Mariahalde	— Appenhalde
— Turmgut	— Chorherren
Herrliberg	Richterswil
— Schipfgut	Stäfa
Hombrechtikon	— Lattenberg
— Feldbach	— Sternenthalde
— Rosenberg	— Uerikon
— Trüllisberg	Thalwil
Küsnacht	Uetikon am See
Kilchberg	Wädenswil
Männedorf	Zollikon

1.1.2. Limmat

Höngg
Oberengstringen
Oetwil an der Limmat
Weiningen

1.1.3. Züricher Unterland

Bachenbülach	Niederhasli
Boppelsen	Niederwenigen
Buchs	Nürensdorf
Bülach	Oberembrach
Dielsdorf	Otelfingen
Eglisau	Rafz
Freienstein	Regensberg
— Teufen	Regensdorf
— Schloss Teufen	Steinmaur
Glattfelden	Wasterkingen
Hüntwangen	Wil
Kloten	Winkel
Lufingen	Weiach

1.1.4. Weinland

Adlikon
 Andelfingen
 — Heiligberg
 Benken
 Berg am Irchel
 Buch am Irchel
 Dachsen
 Dättlikon
 Dinhard
 Dorf
 — Goldenberg
 — Schloss Goldenberg
 — Schwerzenberg
 Elgg
 Ellikon
 Elsau
 Flaach
 — Worrenberg
 Flurlingen
 Henggart
 Hettlingen
 Humlikon
 — Klosterberg

Kleinandelfingen
 — Schiterberg
 Marthalen
 Neftenbach
 — Wartberg
 Ossingen
 Pfungen
 Rheinau
 Rickenbach
 Seuzach
 Stammheim
 Trüllikon
 — Rudolfinen
 — Wildensbuch
 Truttikon
 Uhwiesen (Laufen-Uhwiesen)
 Volken
 Waltalingen
 — Schloss Schwandegg
 — Schloss Giersberg
 Wiesendangen
 Wildensbuch
 Winterthur-Wülflingen

1.2. Bern/Berne (Berna)

Biel/Bienne
 Erlach/Cerlier
 Gampelen/Champion
 Ins/Anet
 Neuenstadt/La Neuveville
 — Schafis/Chavannes
 Ligerz/Gléresse
 — Schernelz
 Oberhofen

Sigriswil
 Spiez
 Tschugg
 Tüscherz/Daucher
 — Alfermée
 Twann/Douane
 — St. Petersinsel/Ile St-Pierre
 Vignelz/Vigneule

1.3. Luzern (Lucerna)

Aesch
 Altwis
 Dagmersellen
 Ermensee
 Gelfingen
 Heidegg

Hitzkirch
 Hohenrain
 Horw
 Meggen
 Weggis

1.4. Uri

Bürglen
 Flüelen

1.5. Schwyz

Altendorf
 Küssnacht am Rigi
 Leutschen
 Wangen
 Wollerau

1.6. Nidwalden

Stans

- 1.7. *Glarus*
Niederurnen
Glarus
- 1.8. *Fribourg/Freiburg (Friburgo)*
Vully
— Nant
— Praz
— Sugiez
— Môtier
— Mur
Cheyres
Font
- 1.9. *Basel-Land (región de Basilea)*
Aesch
— Tschäpperli
Arisdorf
Arlesheim
Balstahl
— Klus
Biel-Benken
Binningen
Bottmingen
Buus
Ettingen
Itingen
Liestal
Maisprach
MuttENZ
Oberdorf
Pfeffingen
Pratteln
Reinach
Sissach
Tenniken
Therwil
Wintersingen
Ziefen
Zwingen
- 1.10. *Basel-Stadt (ciudad de Basilea)*
Riehen
- 1.11. *Solothurn*
Buegg
Dornach
Erlinsbach
Flüh
Hofstetten
Rodersdorf
Witterswil
- 1.12. *Schaffhausen*
Altdorf
Beringen
Buchberg
Buegg
Dörflingen
— Heerenberg
Gächlingen
Hallau
Löhningen
Oberhallau
Osterfingen
Rüdlingen
Schaffhausen
— Heerenberg
— Munot
— Rheinhalde
Schleitheim
Siblingen
— Eisenhalde
Stein am Rhein
— Blaurock
— Chäferstei
Thayngen
Trasadingen
Wilchingen

1.13. *Appenzell Innerrhoden*

Oberegg

1.14. *Appenzell Ausserrhoden*

Lutzenberg

1.15. *St. Gallen*

Altstätten

— Forst

Amden

Au

— Monstein

Ragaz

— Freudenberg

Balgach

Berneck

— Pfauenhalde

— Rosenberg

Bronchhofen

Eichberg

Flums

Frümsen

Grabs

— Werdenberg

Heerbrugg

Jona

Marbach

Mels

Oberriet

Pfäfers

Quinten

Rapperswil

Rebstein

Rheineck

Rorschacherberg

Sargans

Sax

Sevelen

St. Margrethen

Thal

— Buchberg

Tschlerlach

Walenstadt

Wartau

Weesen

Werdenberg

Wil

1.16. *Graubünden*

Bonaduz

Cama

Chur

Domat/Ems

Felsberg

Fläsch

Grono

Igls

Jenins

Leggia

Maienfeld

— St. Luzisteig

Malans

Mesolcina

Monticello

Roveredo

San Vittore

Verdabbio

Zizers

1.17. *Aargau*

Auenstein

Baden

Bergdietikon

— Herrenberg

Biberstein

Birmenstorf

Böttstein

Bözen

Bremgarten

— Stadtreben

Döttingen

Effingen

Egliswil

Elfingen

Endingen

Ennetbaden

— Goldwand

Erlinsbach

Frick

Gansingen

Gebensdorf

Gipf-Oberfrick

Habsburg

Herznach

Hornussen

— Stiftshalde

Hottwil

Kaisten

Kirchdorf

Klingnau

Küttigen

Lengnau

Lenzburg

— Goffersberg

— Burghalden

Magden

Manndach	Steinbruck
Meisterschwanden	Spreitenbach
Mettau	Sulz
Möriken	Tegerfelden
Muri	Thalheim
Niederrohrdorf	Ueken
Oberflachs	Unterlunkhofen
Oberhof	Untersiggenthal
Oberhofen	Villigen
Obermumpf	— Schlossberg
Oberrohrdorf	— Steinbrüchler
Oeschgen	Villnachern
Remigen	Wallenbach
Rüfnach	Wettingen
— Bödeler	Wil
— Rütiberg	Wildeggen
Schaffisheim	Wittnau
Schinznach	Würenlingen
Schneisingen	Würenlos
Seengen	Zeiningen
— Berstenberg	Zufikon
— Wessenberg	

1.18. *Thurgau*

1.18.1. Produktionszone I (Zona de producción I)

Diessenhofen	Nussbaumen
— St. Katharinental	— St. Anna-Oelenberg
Frauenfeld	— Chindsruet-Chardüsler
— Guggenhürli	Oberneuenforn
— Holderberg	— Farhof
Herdern	— Burghof
— Kalchrain	Schlattingen
— Schloss Herdern	— Herrenberg
Hüttwilen	Stettfurt
— Guggenhüsli	— Schloss Sonnenberg
— Stadtschryber	— Sonnenberg
Niederneuenforn	Uesslingen
— Trottenhalde	— Steigässli
— Landvogt	Warth
— Chrachenfels	— Karthause Ittingen

1.18.2. Produktionszone II (Zona de producción II)

Amlikon	Sulgen
Amriswil	— Schützenhalde
Buchackern	Weinfelden
Götighofen	— Bachtobel
— Buchenhalde	— Scherbengut
— Hohenfels	— Schloss Bachtobel
Griesenberg	Schmälzler
Hessenreuti	Straussberg
Märstetten	Sunnehalde
— Ottenberg	Thurgut

1.18.3. Produktionszone III (Zona de producción III)

Berlingen	Mammern
Ermatingen	Mannenbach
Eschenz	Salenstein
— Freudenfels	— Arenenberg
Fruthwilen	Steckborn

1.19.	Ticino	
1.19.1.	Bellinzona	
	Arbedo-Castione	Medeglia
	Bellinzona	Moleno
	Cadenazzo	Monte Carasso
	Camorino	Pianezzo
	Giubiasco	Preonzo
	Gnosca	Robasacco
	Gorduno	Sanantonino
	Gudo	Sementina
	Lumino	
1.19.2.	Blenio	
	Corzoneso	
	Dongio	
	Malvaglia	
	Ponte-Valentino	
	Semione	
1.19.3.	Leventina	
	Anzonico	
	Bodio	
	Giornico	
	Personico	
	Pollegio	
1.19.4.	Locarno	
	Ascona	Loco
	Auressio	Losone
	Berzona	Magadino
	Borgnone	Mergoscia
	Brione s/Minusio	Minusio
	Brissago	Mosogno
	Caviano	Muralto
	Cavigliano	Orselina
	Contone	Piazzogna
	Corippo	Ronco s/Ascona
	Cugnasco	San Nazzaro
	Gerra Gambarogno	S. Abbondio
	Gerra Verzasca	Tegna
	Gordola	Tenero-Contra
	Intragna	Verscio
	Lavertezzo	Vira Gambarogno
	Locarno	Vogorno
1.19.5.	Lugano	
	Agno	Breganzona
	Agra	Brusio Arsizio
	Aranno	Cademario
	Arogno	Cadempino
	Astano	Cadro
	Barbengo	Cagiallo
	Bedano	Camignolo
	Bedigliora	Canobbio
	Bioggio	Carabbia
	Bironico	Carabietta
	Bissone	Carona
	Busco Luganese	Caslano

Cimo
Comano
Croglio
Cureggia
Cureglia
Curio
Davescio Soragno
Gentilino
Grancia
Gravesano
Iseo
Lamone
Lopagno
Lugaggia
Lugano
Magliaso
Manno
Maroggia
Massagno
Melano
Melide
Mezzovico-Vira
Miglieglia
Montagnola
Monteggio
Morcote
Muzzano

Neggio
Novaggio
Origlio
Pambio-Noranco
Paradiso
Pazallo
Ponte Capriasca
Porza
Pregassona
Pura
Rivera
Roveredo
Rovio
Sala Capriasca
Savosa
Sessa
Sigirino
Sonvico
Sorengo
Tesserete
Torricella-Taverne
Vaglio
Vernate
Vezia
Vico Morcote
Viganello
Villa Luganese

1.19.6. Mendrisio

Arzo
Balerna
Besazio
Bruzella
Caneggio
Capolago
Casima
Castel San Pietro
Chiasso
Chiasso-Pedrinato
Coldrerio
Genestrerio
Ligornetto

Mendrisio
Meride
Monte
Morbio Inferiore
Morbio Superiore
Novazzano
Rancate
Riva San Vitale
Salorino
Stabio
Tremona
Vacallo

1.19.7. Riviera

Biasca
Claro
Cresciano
Iragna
Lodrino
Osogna

1.19.8. Valle Maggia

Aurigeno
Avegno
Cavigno
Cevio
Giumaglio

Gordevio
Lodano
Maggia
Moghegno
Someo

1.20. Vaud

1.20.1. Región «Est de Lausanne» (Este de Lausana)

Aigle	— Savuit
Belmont-sur-Lausanne	Montreux
Bex	Ollon
Blonay	Paudex
Calamin	Puidoux
Chardonne	Pully
— Cure d'Attalens	Riex
Chexbres	Rivaz
Corbeyrier	Roche
Corseaux	St-Légier-La Chiésaz
Corsier-sur-Vevey	St-Saphorin
Cully	— Burignon
Dezaley	— Faverges
Dezaley-Marsens	Treytorrens
Epesses	Vevey
Grandvaux	Veytaux
Jongny	Villeneuve
La Tour-de-Peilz	Villette
Lavey-Morcles	— Châtelard
Lutry	Yvorne

1.20.2. Región «Ouest de Lausanne» (Oeste de Lausana)

Aclens	Gilly
Allaman	Givrins
Arnex-sur-Nyon	Gollion
Arzier	Gland
Aubonne	Grens
Begnins	Lavigny
Bogis-Bossey	Lonay
Borex	Luins
Bougy-Villars	— Château de Luins
Bremblens	Lully
Buchillon	Lussy-sur-Morges
Bursinel	Mex
Bursins	Mies
Bussigny-près-Lausanne	Monnaz
Bussy-Chardonney	Mont-sur-Rolle
Chigny	Morges
Clarmont	Nyon
Coinsins	Perroy
Colombier	Prangins
Commugny	Préverenges
Coppet	Prilly
Crans-près-Céligny	Reverolle
Crassier	Rolle
Crissier	Romanel-sur-Morges
Denens	Saint-Livres
Denges	Saint-Prex
Duillier	Signy-Avenex
Dully	St-Saphorin-sur-Morges
Echandens	Tannay
Echichens	Tartegnin
Ecublens	Saint-Sulpice
Essertines-sur-Rolle	Tolochenaz
Etoy	Trélex
Eysins	Vaux-sur-Morges
Féchy	Vich
Founex	Villars-Sainte-Croix
Genolier	Villars-sous-Yens

	Vinzel	Vullierens
	Vufflens-la-Ville	Yens
	Vufflens-le-Château	
1.20.3.	C ô t e s - d e - l ' O r b e	
	Agiez	Mathod
	Arnex-sur-Orbe	Montcherand
	Baulmes	Orbe
	Bavois	Orny
	Belmont-sur-Yverdon	Pompaples
	Chamblon	Rances
	Champvent	Suscévoz
	Chavornay	Treycovagnes
	Corcelles-sur-Chavornay	Valeyres-sous-Rances
	Eclépens	Villars-sous-Champvent
	Essert-sous-Champvent	Yvonand
	La Sarraz	
1.20.4.	N o r d v a u d o i s (N o r t e d e V a u d)	
	Bonvillars	
	Concise	
	Corcelles-près-Concise	
	Fiez	
	Fontaines-sur-Grandson	
	Grandson	
	Montagny-près-Yverdon	
	Novalles	
	Onnens	
	Valeyres-sous-Montagny	
1.20.5.	V u l l y	
	Bellerive	
	Chabrey	
	Champmartin	
	Constantine	
	Montmagny	
	Mur	
	Vallamand	
	Villars-le-Grand	
1.21.	V a l a i s / W a l l i s	
	Agarn	Collombey-Muraz
	Ardon	Collonges
	Ausserberg	Conthey
	Ayent	Dorénaz
	— Signèse	Eggerberg
	Baltschieder	Embd
	Bovernier	Ergisch
	Bratsch	Evionnaz
	Brig/Brigue	Fully
	Chablais	— Beudon
	Chalais	— Branson
	Chamoson	— Châtaignier
	— Ravanay	Gampel
	— Saint Pierre-de-Clage	Grimisuat
	— Trémazières	— Champlan
	Charrat	— Molignon
	Chermignon	— Le Mont
	— Ollon	— Saint Raphaël
	Chippis	Grône

Hohtenn	— La Millière
Lalden	— Muraz
Lens	— Noës
— Flanthey	Sion
— Saint-Clément	— Batassé
— Vaas	— Bramois
Leytron	— Châteauneuf
— Grand-Brûlé	— Châtroz
— Montagnon	— Clavoz
— Montibeux	— Corbassière
— Ravanay	— La Folie
Leuk/Loèche	— Lentine
— Lichten	— Maragnenaz
Martigny	— Molignon
— Coquempey	— Le Mont
Martigny-Combe	— Mont d'Or
— Plan Cerisier	— Montorge
Miège	— Pagane
Montana	— Uvrier
— Corin	Stalden
Monthey	Staldenried
Nax	Steg
Nendaz	Troistorrents
Niedergesteln	Turtmann/Tourtemagne
Port-Valais	Varen/Varone
— Les Evouettes	Venthône
Randogne	— Anchette
— Loc	— Darnonaz
Raron/Rarogne	Vernamiège
Riddes	Vétroz
Saillon	— Balavaud
Saint-Léonard	— Magnot
Saint-Maurice	Veyras
Salgesch/Salquenen	— Bernune
Salins	Muzot
Saxon	Ravyre
Savièse	Vernayaz
— Diolly	Vex
Sierre	Vionnaz
— Champsabé	Visp/Viège
— Crétaflan	Visperterminen
— Géronde	Vollèges
— Goubing	Vouvry
— Granges	Zeneggen

1.22. *Neuchâtel*

Auvernier	Gorgier
Bevaix	Hauterive
Bôle	Le Landeron
Boudry	Neuchâtel
Colombier	— Champprévères
Corcelles	— La Coudre
Cormondrèche	Peseux
Cornaux	Saint-Aubin
Cortailod	Saint-Blaise
Cressier	Vaumarcus
Fresens	

1.23. *Genève (Ginebra)*

Aire-la-Ville	Avusy
Anières	Bardonnex
Avully	— Charrot

— Landecy	Laconnex
Bellevue	Meinier
Bernex	— Le Carre
— Lully	Meyrin
Cartigny	Perly-Certoux
Céligny ou Côte Céligny	Plans-les-Ouates
Chancy	Presinge
Choulex	Puplinge
Collex-Bossy	Russin
Collonge-Bellerive	Satigny
Cologny	— Bourdigny
Confignon	— Chouilly
Corsier	— Peissy
Dardagny	Soral
— Essertines	Troinex
Genthod	Vandoeuvres
Gy	Vernier
Hermance	Veyrier
Jussy	

- 1.24. *Jura*
Buix
Soyhières

II. **Expresiones tradicionales suizas**

Appellation d'origine
Appellation d'origine contrôlée
Attestierter Winzerwy
Bondola
Clos
Cru
Denominazione di origine
Denominazione di origine controllata
Dôle
Dorin
Fendant
Goron
Grand Cru
Kontrollierte Ursprungsbezeichnung
La Gerle
Landwein
Nostrano
Perdrix Blanche
Perlan
Premier Cru
Salvagnin
Schiller
Terravin
Ursprungsbezeichnung
Vin de pays
Vinatura
VITI
Winzerwy

*Apéndice 3***referente a los artículos 6 y 25**

- I. La protección de las denominaciones que figuran en el artículo 6 del Anexo no impedirá la utilización de los nombres de las siguientes variedades de vid para designar los vinos originarios de Suiza, siempre y cuando se utilicen de conformidad con la legislación suiza y junto con una denominación geográfica que indique claramente el origen del vino:

- Ermitage/Hermitage
- Johannisberg

- II. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 del presente Anexo referentes a las designaciones tradicionales y a la espera de que, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, Suiza adopte las disposiciones necesarias para definir las denominaciones que se enumeran a continuación con objeto de que puedan estar protegidas como expresión tradicional a efectos del Título II del presente Anexo, dichas denominaciones podrán utilizarse para designar y presentar vinos originarios de Suiza siempre que se comercialicen fuera del territorio de la Comunidad

- Auslese
- Beerenauslese
- Beerli
- Beerliwein
- Eiswein
- Gletscherwein
- Oeil de Perdrix
- Sélection de grain noble
- Spätlese
- Strohwwein
- Süssdruck
- Trockenbeerenauslese
- Vendange tardive
- Vendemmia tardiva
- Vin de gelée
- Vin des Glaciers
- Vin de paille
- Vin doux naturel
- Weissherbst

No obstante, de conformidad con el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3201/90, las denominaciones «Auslese», «Beerliwein» y «Spätlese» podrán utilizarse para la comercialización en la Comunidad.

- III. De conformidad con la letra b) del artículo 25, y no obstante las disposiciones específicas aplicables al régimen de los documentos de acompañamiento de los transportes, el Anexo no se aplicará a los productos vitivinícolas:
- a) cuando estén contenidos en el equipaje de viajeros con fines de consumo privado;
 - b) cuando sean objeto de envío entre particulares con fines de consumo privado;

- c) cuando formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares o en caso de sucesión;
 - d) cuando sean importados con fines de experimentación científica o técnica, en cantidades máximas de un hectolitro;
 - e) cuando se destinen a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados y se importen al amparo de las exenciones que les sean concedidas;
 - f) cuando constituyan la provisión de bordo de medios de transporte internacionales.
-

ANEXO 8

SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y LAS BEBIDAS AROMATIZADAS A BASE DE VINO*Artículo 1*

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas a base de vino.

Artículo 2

El presente Anexo será aplicable a los productos siguientes:

a) las bebidas espirituosas tal como se definen:

- en el caso de la Comunidad, en el Reglamento (CEE) nº 1576/89, cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia,
- en el caso de Suiza, en el Capítulo 39 del Ordenamiento sobre productos alimenticios, modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 303),

correspondientes a la partida 2208 del Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías;

b) los vinos aromatizados, las bebidas aromatizadas a base de vino y los cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, denominados en lo sucesivo «bebidas aromatizadas», tal como se definen:

- en el caso de la Comunidad, en el Reglamento (CEE) nº 1601/91, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2061/96,
- en el caso de Suiza, en el Capítulo 36 del Ordenamiento sobre productos alimenticios, modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 303),

correspondientes a las partidas 2205 y ex 2206 del Convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «bebida espirituosa originaria de», seguida del nombre de una de las Partes, una bebida espirituosa que figure en los Apéndices 1 y 2 y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;
- b) «bebida aromatizada originaria de», seguida del nombre de una de las Partes, una bebida aromatizada que figure en los Apéndices 3 y 4 y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;
- c) «designación»: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa o a la bebida aromatizada durante su transporte, en los documentos comerciales, como facturas y albaranes, y en la publicidad;
- d) «etiquetado»: el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa o a la bebida aromatizada y que aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- e) «presentación»: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- f) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 4

1. Quedan protegidas las siguientes denominaciones:
 - a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Apéndice 1;
 - b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Suiza, las que figuran en el Apéndice 2;
 - c) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Apéndice 3;
 - d) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de Suiza, las que figuran en el Apéndice 4.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1576/89 y no obstante el párrafo segundo de la letra f) del apartado 4 de su artículo 1, la denominación «orujo o marc» o «aguardiente de orujo» podrá sustituirse por la denominación «Grappa» para las bebidas espirituosas producidas en las regiones suizas de expresión italiana, a partir de uvas procedentes de esas regiones, y enumeradas en el Apéndice 2.

Artículo 5

1. En Suiza, las denominaciones protegidas comunitarias:
 - sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la normativa y reglamentación de la Comunidad; y
 - se reservarán exclusivamente a las bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.
2. En la Comunidad, las denominaciones protegidas suizas:
 - sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la normativa y reglamentación de la Comunidad; y
 - se reservarán exclusivamente a las bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas originarias de Suiza a las que sean aplicables.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio (denominado en lo sucesivo «acuerdo ADPIC»), las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 4, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas o aromatizadas originarias del territorio de las Partes. Cada Parte proporcionará a las Partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se haya venido usando tradicionalmente.
4. Las Partes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del acuerdo ADPIC.

Artículo 6

La protección contemplada en el artículo 5 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como «clase», «tipo», «estilo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Artículo 7

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas o aromatizadas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Anexo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 9

Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Anexo a proteger una denominación de la otra Parte que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 10

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas o de bebidas aromatizadas originarias de las Partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes en virtud del presente Anexo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada originaria de la otra Parte.

Artículo 11

En la medida en que la legislación pertinente de las Partes lo permita, la protección proporcionada por el presente Anexo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 12

En caso de que la designación o la presentación de una bebida espirituosa o aromatizada, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 13

El presente Anexo no será aplicable a las bebidas espirituosas ni a las bebidas aromatizadas que:

- a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- b) sean originarias de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte con arreglo a las siguientes modalidades:
 - aa) cuando estén contenidas en el equipaje personal de viajeros con fines de consumo privado;
 - bb) cuando sean objeto de envío entre particulares con fines de consumo privado;
 - cc) cuando formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares o en caso de sucesión;
 - dd) cuando sean importados con fines de experimentación científica o técnica, en cantidades máximas de un hectolitro;
 - ee) cuando se destinen a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados y se importen al amparo de las exenciones que les sean concedidas;
 - ff) cuando constituyan la provisión de bordo de medios de transporte internacionales.

Artículo 14

1. Cada una de las Partes designará los organismos responsables del control de la aplicación del presente Anexo.
2. Las Partes se informarán mutuamente de los nombres y direcciones de esos organismos a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Anexo. Dichos organismos cooperarán estrecha y directamente.

Artículo 15

1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 14 tenga motivos para sospechar:
 - a) que una bebida espirituosa o una bebida aromatizada definida en el artículo 2 y que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre Suiza y la Comunidad no cumple las disposiciones del presente Anexo, la normativa comunitaria o la legislación suiza aplicable al sector de las bebidas espirituosas y de las bebidas aromatizadas, y
 - b) que ese incumplimiento presenta un interés especial para una de las Partes y puede dar lugar a medidas administrativas o a procedimientos judiciales,

dicho organismo informará de inmediato al respecto a la Comisión y a los organismos competentes de la otra Parte.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de los documentos adecuados, oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa o aromatizada en cuestión:

- a) el nombre del productor y de la persona en cuyo poder se encuentre la bebida espirituosa o aromatizada;
- b) la composición de dicha bebida;
- c) su designación y presentación;
- d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

Artículo 16

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.
2. La Parte que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.
3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de lucha contra el fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.
4. En caso de que, una vez finalizadas las consultas previstas en el apartado 1, las Partes no lleguen a un acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas a que se refiere el apartado 1 podrá adoptar las medidas cautelares apropiadas que permitan la aplicación del presente Anexo.

Artículo 17

1. El Grupo de trabajo sobre «bebidas espirituosas», denominado en lo sucesivo «Grupo de trabajo», creado con arreglo al apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, se reunirá a petición de una de las Partes y de acuerdo con las necesidades que plantee la aplicación del Acuerdo, alternativamente en la Comunidad y en Suiza.
2. El Grupo de trabajo examinará todas las cuestiones que plantee la aplicación del presente Anexo. Concretamente, podrá presentar al Comité recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Anexo.

Artículo 18

En la medida en que la legislación de una de las Partes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los Apéndices del presente Anexo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo razonable.

Artículo 19

1. Las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Anexo, las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas cubiertas por el mismo ya no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que el Comité decida lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

*Apéndice 1***Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad****1. Ron**

Rhum de la Martinique

Rhum de la Guadeloupe

Rhum de la Réunion

Rhum de la Guyane

(Estas denominaciones podrán ir completadas con la indicación «tradicional».)

Ron de Málaga

Ron de Granada

Rum da Madeira

2. a) Whisky

Scotch Whisky

Irish Whisky

Whisky español

(Estas denominaciones podrán ir completadas con las indicaciones «malt» o «grain».)

b) Whiskey

Irish Whiskey

Uisce Beatha Eireannach/Irish Whiskey

(Estas denominaciones podrán ir completadas con la indicación «Pot Still».)

3. Bebida espirituosas de cereales

Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise

Korn

Kornbrand

4. Aguardiente de vino

Eau-de-vie de Cognac

Eau-de-vie des Charentes

Cognac

(Esta denominación podrá ir acompañada de una de las indicaciones siguientes:

- Fine,
- Grande Fine Champagne,
- Grande Champagne,
- Petite Fine Champagne,
- Fine Champagne,

- Borderies,
- Fins Bois,
- Bons Bois.)

Fine Bordeaux

Armagnac

Bas-Armagnac

Haut-Armagnac

Ténarèse

Eau-de-vie de vin de la Marne

Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de vin de Bourgogne

Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de vin originaire du Bugey

Eau-de-vie de vin de Savoie

Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône

Eau-de-vie de vin originaire de Provence

Faugères ou eau-de-vie de Faugères

Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc

Aguardente do Minho

Aguardente do Douro

Aguardente da Beira Interior

Aguardente da Bairrada

Aguardente do Oeste

Aguardente do Ribatejo

Aguardente do Alentejo

Aguardente do Algarve

5. **Brandy**

Brandy de Jerez

Brandy del Penedès

Brandy italiano

Brandy Αττικής /Brandy del Ática

Brandy Πελοποννήσου /Brandy del Peloponeso

Brandy Κεντρικής Ελλάδας /Brandy de Grecia central

Deutscher Weinbrand

Wachauer Weinbrand, Weinbrand Dürnstein

6. Aguardiente de orujo de uva

Eau-de-vie de marc de Champagne o Marc de Champagne

Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine

Eau-de-vie de marc de Bourgogne

Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est

Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté

Eau-de-vie de marc originaire de Bugey

Eau-de-vie de marc originaire de Savoie

Marc de Bourgogne

Marc de Savoie

Marc d'Auvergne

Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire

Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône

Eau-de-vie de marc originaire de Provence

Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc

Marc d'Alsace Gewürztraminer

Marc de Lorraine

Bagaceira do Minho

Bagaceira do Douro

Bagaceira da Beira Interior

Bagaceira da Bairrada

Bagaceira do Oeste

Bagaceira do Ribatejo

Bagaceiro do Alentejo

Bagaceira do Algarve

Orujo gallego

Grappa

Grappa di Barolo

Grappa piemontese o del Piemonte

Grappa lombarda o di Lombardia

Grappa trentina o del Trentino

Grappa friulana o del Friuli

Grappa veneta o del Veneto

Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige

Τσικουδιά Κρήτης /Tsikoudia de Creta

Τσίπουρο Μακεδονίας /Tsipouro de Macedonia

Τσίπουρο Θεσσαλίας /Tsipouro de Tesalia

Τσίπουρο Τυρνάβου /Tsipouro de Tyrnavos

Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise

7. **Aguardiente de fruta**

Schwarzwälder Kirschwasser

Schwarzwälder Himbeergeist

Schwarzwälder Mirabellenwasser

Schwarzwälder Williamsbirne

Schwarzwälder Zwetschggenwasser

Fränkisches Zwetschggenwasser

Fränkisches Kirschwasser

Fränkischer Obstler

Mirabelle de Lorraine

Kirsch d'Alsace

Quetsch d'Alsace

Framboise d'Alsace

Mirabelle d'Alsace

Kirsch de Fougerolles

Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige

Südtiroler Aprikot o Südtiroler

Marille/Aprikot dell'Alto Adige o Marille dell'Alto Adige

Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige

Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige

Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige

Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige

Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige

Williams friulano o del Friuli

Sliwovitz del Veneto

Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia

Sliwovitz del Trentino-Alto Adige

Distillato di mele trentino o del Trentino

Williams trentino o del Trentino

Sliwovitz trentino o del Trentino

Aprikot trentino o del Trentino

Medronheira do Algarve

Medronheira do Buçaco

Kirsch o Kirschwasser friulano
Kirsch o Kirschwasser trentino
Kirsch o Kirschwasser veneto
Aguardente de pêra da Lousa
Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise
Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise
Wachauer Marillenbrand

8. **Aguardiente de pera y de sidra**

Calvados du Pays d'Auge
Calvados
Eau-de-vie de cidre de Bretagne
Eau-de-vie de poiré de Bretagne
Eau-de-vie de cidre de Normandie
Eau-de-vie de poiré de Normandie
Eau-de-vie de cidre du Maine
Aguardiente de sidra de Asturias
Eau-de-vie de poiré du Maine

9. **Aguardiente de genciana**

Bayerischer Gebirgsenzian
Südtiroler Enzian/Genzians dell'Alto Adige
Genciana trentina o del Trentino

10. **Bebidas espirituosas de frutas**

Pacharán
Pacharán navarro

11. **Bebidas espirituosas con sabor a enebro**

Ostfriesischer Korngenever
Genièvre Flandre Artois
Hasseltse jenever
Balegemse jenever
Pékét de Wallonie

Steinhäger

Plymouth Gin

Gin de Mahón

12. Bebidas espirituosas con sabor a alcaravea

Dansk Akvavit/Dansk Aquavit

Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit

13. Bebidas espirituosas anisadas

Anís español

Évoca anisada

Cazalla

Chinchón

Ojén

Rute

Ouzo/Oùço

14. Licores

Berliner Kümmel

Hamburger Kümmel

Münchener Kümmel

Chiemseer Klosterlikör

Bayerischer Kräuterlikör

Cassis de Dijon

Cassis de Beaufort

Irish Cream

Palo de Mallorca

Ginjinha portuguesa

Licor de Singeverga

Benediktbeurer Klosterlikör

Ettaler Klosterlikör

Ratafia de Champagne

Ratafia catalana

Anis português

Finnish berry/fruit liqueur

Großglockner Alpenbitter

Marizzeller Magenlikör

Mariazeller Jagasaftl

Puchheimer Bitter

Puchheimer Schloßgeist

Steinfelder Magenbitter

Wachauer Marillenlikör

Jägertee, Jagertee, Jagatee

15. **Bebidas espirituosas**

Pommeau de Bretagne

Pommeau du Maine

Pommeau de Normandie

Svensk Punsch/Swedish Punsch

16. **Vodka**

Svensk Vodka/Swedish Vodka

Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland

*Apéndice 2***Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de Suiza****Aguardiente de vino**

Eau-de-vie de vin du Valais

Brandy du Valais

Aguardiente de orujo de uva

Baselbieter Marc

Grappa del Ticino/Grappa Ticinese

Grappa della Val Calanca

Grappa della Val Bregaglia

Grappa della Val Mesolcina

Grappa della Valle di Poschiavo

Marc d'Auvernier

Marc de Dôle du Valais

Aguardiente de fruta

Aargauer Bure Kirsch

Abricot du Valais

Abricotine du Valais

Baselbieterkirsch

Baselbieter Zwetschgenwasser

Bernbieter Kirsch

Bernbieter Mirabellen

Bernbieter Zwetschgenwasser

Bérudges de Cornaux

Canada du Valais

Coing d'Ajoie

Coing du Valais

Damassine d'Ajoie

Damassine de la Baroche

Emmentaler Kirsch

Framboise du Valais

Freiämter Zwetschgenwasser

Fricktaler Kirsch

Golden du Valais

Gravenstein du Valais

Kirsch d'Ajoie

Kirsch de la Béroche

Kirsch du Valais

Kirsch suisse

Luzerner Kirsch

Luzerner Zwetschggenwasser

Mirabelle d'Ajoie

Mirabelle du Valais

Poire d'Ajoie

Poire d'Orange de la Baroche

Pomme d'Ajoie

Pomme du Valais

Prune d'Ajoie

Prune du Valais

Prune impériale de la Baroche

Pruneau du Valais

Rigi Kirsch

Seeländer Pflümlwasser

Urschwyzerkirsch

Williams du Valais

Zuger Kirsch

Aguardiente de pera y de sidra

Bernbieter Birnenbrand

Freiämter Theilerbirnenbrand

Luzerner Birnenträsch

Luzerner Theilerbirnenbrand

Aguardiente de genciana

Gentiane du Jura

Bebidas espirituosas con sabor a enebro

Genièvre du Jura

Licores

Bernbieter Cherry Brandy Liqueur

Bernbieter Griottes Liqueur

Bernbieter Kirschen Liqueur

Liqueur de poires Williams du Valais

Liqueur d'abricot du Valais

Liqueur de framboise du Valais

Aguardiente de hierbas (bebidas espirituosas)

Bernbieter Kräuterbitter

Eau-de-vie d'herbes du Jura

Eau-de-vie d'herbes du Valais

Genépi du Valais

Gotthard Kräuterbrand

Luzerner Chrüter (Kräuterbrand)

Walliser Chrüter (Kräuterbrand)

Otras

Lie du Mandement

Lie de Dôle du Valais

Lie du Valais

*Apéndice 3***Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad**

Clarea

Sangría

Nürnberger Glühwein

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry

Vermouth di Torino

*Apéndice 4***Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de Suiza**

Ninguna.

ANEXO 9

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS OBTENIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA*Artículo 1***Objeto**

Sin perjuicio de sus obligaciones respecto de los productos no procedentes de las Partes ni de las demás disposiciones legales vigentes, las Partes se comprometen a fomentar, en condiciones de no discriminación y reciprocidad, el comercio de productos agrarios y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica, procedentes de la Comunidad y Suiza y conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. El presente Anexo se aplica a los productos vegetales y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1.
2. Las Partes se comprometen a ampliar el ámbito de aplicación del presente Anexo a los animales, productos de origen animal y productos alimenticios que contengan ingredientes de origen animal en cuanto hayan adoptado sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en la materia. El Comité podrá decidir esta ampliación del Anexo, una vez haya comprobado la equivalencia de las normas de conformidad con el artículo 3, modificando el Apéndice 1 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 8.

*Artículo 3***Principio de equivalencia**

1. Las Partes reconocen la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas que figuran en el Apéndice 1 del presente Anexo. Las Partes podrán acordar excluir determinados aspectos o productos del régimen de equivalencia, extremo que deberán precisar en el Apéndice 1.
2. Las Partes harán todo lo posible para garantizar que las disposiciones legales y reglamentarias que regulen específicamente los productos contemplados en el artículo 2 evolucionen de manera equivalente.

*Artículo 4***Libre circulación de productos ecológicos**

Las Partes contratantes adoptarán, con arreglo a sus respectivos procedimientos de Derecho interno previstos con tal fin, las medidas necesarias para permitir la importación y la comercialización de los productos contemplados en el artículo 2 que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte recogidas en el Apéndice 1.

*Artículo 5***Etiquetado**

1. Con objeto de establecer regímenes que permitan evitar el doble etiquetado de los productos ecológicos regulados por el presente Anexo, las Partes harán todo lo posible por garantizar en sus disposiciones legales y reglamentarias respectivas:
 - la protección de los mismos términos en sus distintas lenguas oficiales para designar los productos ecológicos;
 - la utilización de los mismos términos obligatorios para las declaraciones que figuren en la etiqueta de los productos que respondan a condiciones equivalentes.
2. Las Partes podrán disponer que los productos importados procedentes de la otra Parte cumplan las condiciones de etiquetado contempladas en sus disposiciones legales y reglamentarias recogidas en el Apéndice 1.

*Artículo 6***Terceros países**

1. Las Partes contratantes harán todo lo posible por garantizar la equivalencia de los regímenes de importación aplicables a los productos procedentes de terceros países obtenidos mediante técnicas de producción ecológica.
2. Con el fin de garantizar una práctica equivalente en materia de reconocimiento con respecto a terceros países, las Partes contratantes celebrarán consultas previas sobre el reconocimiento y la inclusión de un tercer país en la lista establecida con tal fin en sus disposiciones legales y reglamentarias.

*Artículo 7***Intercambio de información**

En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes y los Estados miembros intercambiarán, en particular, la información siguiente:

- la lista de las autoridades competentes y de los organismos de inspección con su número de código, así como los informes sobre las tareas de supervisión desempeñadas por las autoridades responsables;
- la lista de decisiones administrativas por las que se autorice la importación de productos obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y procedentes de un tercer país;
- las irregularidades e infracciones detectadas en relación con la disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

*Artículo 8***Grupo de trabajo de productos ecológicos**

1. El Grupo de trabajo de productos ecológicos, en lo sucesivo denominado Grupo de trabajo, creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relativas al presente Anexo y su aplicación.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas de las Partes en los sectores regulados por el presente Anexo. Será especialmente responsable de:
 - comprobar la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes con vistas a su inclusión en el Apéndice 1;
 - recomendar al Comité, cuando así proceda, la introducción, en el Apéndice 2 del presente Anexo, de las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar la coherencia de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en el presente Anexo en los territorios respectivos de las Partes;
 - recomendar al Comité la ampliación del ámbito de aplicación del presente Anexo a productos no recogidos en el apartado 1 del artículo 2.

*Artículo 9***Medidas de salvaguardia**

1. Cuando las posibles demoras acarreen un perjuicio de difícil reparación, podrán adoptarse medidas de salvaguardia provisionales sin consultas previas, a condición de que dichas consultas se inicien inmediatamente después de la adopción de las citadas medidas.
 2. Si las consultas a que se refiere el apartado 1 no permiten a las Partes llegar a un acuerdo, la Parte que las haya solicitado o que haya adoptado las medidas que se indican en el apartado 1 podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para permitir la aplicación del presente Anexo.
-

Apéndice 1

Disposiciones reglamentarias aplicables en la Comunidad Europea

- Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1900/98 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1998 (DO L 247 de 5.9.1998, p. 6)
- Reglamento (CEE) n° 94/92 de la Comisión, de 14 de enero de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 11 de 17.1.1992, p. 14) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1367/98 de la Comisión (DO L 185 de 30.6.1998, p. 11)
- Reglamento (CEE) n° 3457/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las normas aplicables al certificado de control para las importaciones comunitarias procedentes de terceros países, previsto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 350 de 1.12.1992, p. 56)
- Reglamento (CEE) n° 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento (DO L 25 de 2.2.1993, p. 5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 345/97 de la Comisión (DO L 58 de 27.2.1997, p. 38)

Disposiciones reglamentarias aplicables en Suiza

- Orden de 22 de septiembre de 1997, sobre la agricultura ecológica y la designación de los productos vegetales y los productos alimenticios ecológicos (Orden sobre agricultura ecológica, modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 399))
- Orden del Ministerio Federal de Economía y Hacienda, de 22 de septiembre de 1997, sobre la agricultura ecológica, modificada por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 292)

Exclusión del régimen de equivalencia

Productos suizos a base de componentes producidos en el marco de la conversión hacia la agricultura ecológica.

Apéndice 2

Disposiciones de aplicación

Ninguna

ANEXO 10

RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LOS CONTROLES DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente Anexo será aplicable a las frutas y hortalizas frescas que vayan a ser consumidas en estado fresco y para las cuales la Comunidad ha fijado normas de comercialización sobre la base del Reglamento (CE) n° 2200/96, con exclusión de los cítricos.

*Artículo 2***Objeto**

1. Los productos mencionados en el artículo 1 y originarios de Suiza o de la Comunidad cuando sean reexportados de Suiza a la Comunidad y vayan acompañados del certificado de control contemplado en el artículo 3, no estarán sujetos, dentro de la Comunidad, a un control de conformidad a las normas antes de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.
2. La Oficina Federal de Agricultura será habilitada como autoridad responsable de los controles de conformidad a las normas comunitarias o las normas equivalentes para los productos originarios de Suiza o de la Comunidad cuando éstos se reexporten de Suiza a la Comunidad. Con este fin, la Oficina Federal de Agricultura podrá autorizar a los organismos de control citados en el Apéndice para que lleven a cabo el control de conformidad, siempre que:
 - la Oficina Federal de Agricultura notifique a la Comisión Europea los organismos autorizados;
 - estos organismos de control expidan el certificado contemplado en el artículo 3;
 - los organismos autorizados dispongan de inspectores que cuenten con una formación aprobada por la Oficina Federal de Agricultura, del material y de las instalaciones necesarias para la verificación y el análisis exigidos por el control, y del equipo adecuado para la transmisión de la información.
3. En caso de que Suiza ponga en aplicación un control de conformidad a normas de comercialización de los productos mencionados en el artículo 1 antes de la introducción en el territorio aduanero suizo, se adoptarán disposiciones equivalentes a las establecidas en el presente Anexo a fin de que los productos originarios de la Comunidad no estén sometidos a este tipo de control.

*Artículo 3***Certificado de control**

1. A efectos del presente Anexo, se entenderá por certificado de control:
 - bien el formulario previsto en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2251/92,
 - bien el formulario CEE/ONU, anejo al Protocolo de Ginebra sobre la normalización de las frutas y hortalizas frescas, y de los frutos secos y secados,
 - bien el formulario OCDE, anejo a la Decisión del Consejo de la OCDE relativa al «régimen» de la OCDE para la aplicación de las normas internacionales a las frutas y hortalizas.
2. El certificado de control acompañará al lote de productos originarios de Suiza o de la Comunidad cuando éstos se reexporten de Suiza a la Comunidad hasta su despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad.
3. El certificado de control deberá llevar el sello de uno de los organismos mencionados en el Apéndice del presente Anexo.

4. Cuando se retire la autorización mencionada en el apartado 2 del artículo 2, los certificados de control expedidos por el organismo de control correspondiente dejarán de ser reconocidos a efectos del presente Anexo.

Artículo 4

Intercambio de información

1. En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes se comunicarán la lista de las autoridades competentes y de los organismos de control de la conformidad. La Comisión Europea comunicará a la Oficina Federal de Agricultura las irregularidades o las infracciones constatadas por lo que se refiere a la conformidad a las normas vigentes de los lotes de frutas y hortalizas originarios de Suiza o de la Comunidad cuando se reexporten de Suiza a la Comunidad y vayan acompañados del certificado de control.

2. A fin de poder llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el tercer guión del apartado 2 del artículo 2, la Oficina Federal de Agricultura aceptará, a petición de la Comisión Europea, que se lleve a cabo un control conjunto in situ por los organismos autorizados.

3. El control conjunto se efectuará de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas y aprobado por el Comité.

Artículo 5

Cláusula de salvaguardia

1. Las Partes Contratantes entablarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.

2. La Parte Contratante que solicite las consultas comunicará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un examen minucioso del caso estudiado.

3. En caso de que se compruebe que determinados lotes originarios de Suiza o de la Comunidad, cuando se reexporten de Suiza a la Comunidad y vayan acompañados del certificado de control, no corresponden a las normas vigentes y cualquier demora o retraso pueda convertir en ineficaces las medidas de lucha contra el fraude o provocar distorsiones de la competencia, se podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales sin consulta previa, a condición de que se entablen consultas inmediatamente después de tomadas dichas medidas.

4. Si al final de las consultas previstas en el apartado 1 o 3 las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas, que podrán llegar hasta la suspensión parcial o total de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 6

Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas

1. El Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas, creado de conformidad con el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará toda cuestión relativa al presente Anexo y a su aplicación. Examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo.

2. El Grupo elaborará propuestas que presentará al Comité con vistas a adaptar y actualizar el Apéndice del presente Anexo.

*Apéndice***Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de control establecido en el artículo 3 del Anexo 10**

1. Fruit-Union Suisse
Baarer Str. 88
CH-6302 ZUG
 2. Union Suisse du Légume
Bahnhofstraße 87
CH-3232 INS
-

ANEXO 11

RELATIVO A LAS MEDIDAS SANITARIAS Y ZOOTÉCNICAS APLICABLES AL COMERCIO DE ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*Artículo 1*

1. El Título I del presente Anexo se refiere:

- a las medidas de lucha contra determinadas enfermedades animales y a la notificación de esas enfermedades;
- a los intercambios y la importación de terceros países de animales vivos, espermatozoides, óvulos y embriones.

2. El Título I del presente Anexo se refiere al comercio de productos de origen animal.

TÍTULO I**COMERCIO DE ANIMALES VIVOS, ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES***Artículo 2*

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones similares que conducen a resultados idénticos en materia de medidas de lucha contra las enfermedades animales y de notificación de estas enfermedades.

2. Las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo figuran en el Apéndice 1. Su aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 3

Las Partes acuerdan que los intercambios de animales vivos y de su espermatozoides, óvulos y embriones se efectuarán de conformidad con las legislaciones que figuran en el Apéndice 2, cuya aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 4

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones similares que conducen a resultados idénticos en materia de importación de terceros países de animales vivos y de su espermatozoides, óvulos y embriones.

2. Las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo figuran en el Apéndice 3. Su aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 5

Las Partes acuerdan, en materia de zootecnia, las disposiciones que figuran en el Apéndice 5.

Artículo 6

Las Partes acuerdan que los controles de los intercambios y de las importaciones de los terceros países de animales vivos y de su espermatozoides, óvulos y embriones se efectuarán de conformidad con las disposiciones que figuran en el Apéndice 5.

TÍTULO II**COMERCIO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL***Artículo 7***Objetivo**

El objetivo del presente Título es facilitar el comercio de productos de origen animal entre las Partes mediante el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias aplicadas por las Partes coherente con la protección de la salud pública y de la sanidad animal, y mejorar la comunicación y la cooperación en materia de medidas sanitarias.

*Artículo 8***Obligaciones multilaterales**

El presente Título no limitará en modo alguno los derechos ni las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS).

*Artículo 9***Ámbito de aplicación**

1. El ámbito de aplicación del presente Título se limitará inicialmente a las medidas sanitarias aplicadas por cada una de las Partes en relación con los productos de origen animal enumerados en la lista del Apéndice 6.

2. Salvo que se disponga lo contrario en los Apéndices del presente Título y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Anexo, el presente Título no se aplicará a las medidas sanitarias relacionadas con los aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes, productos auxiliares de elaboración y aromas), la irradiación, los contaminantes (contaminantes físicos y residuos de medicamentos veterinarios), los productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de materiales de envasado, los productos químicos no autorizados (aditivos no autorizados, productos auxiliares de elaboración, medicamentos veterinarios ilegales, etc.), el etiquetado de los productos alimenticios, los piensos medicados y las premezclas.

Artículo 10

Definiciones

Para los fines del presente Título, se entenderá por:

- a) productos de origen animal: los productos de origen animal contemplados en las disposiciones que se enumeran en el Apéndice 6;
- b) medidas sanitarias: las medidas sanitarias definidas en el apartado 1 del Anexo A del Acuerdo SPS, para los productos de origen animal;
- c) nivel apropiado de protección sanitaria: el nivel de protección definido en el apartado 5 del Anexo A del Acuerdo SPS, para los productos de origen animal;
- d) autoridades competentes:
 - i) Suiza: las autoridades mencionadas en la letra A del Apéndice 7;
 - ii) Comunidad Europea: las autoridades citadas en la letra B del Apéndice 7.

Artículo 11

Adaptación a las condiciones regionales

1. A efectos de los intercambios comerciales entre las Partes, se aplicarán las disposiciones del artículo 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. En caso de que una de las Partes considere que tiene un estatuto sanitario especial con respecto a una enfermedad concreta, podrá solicitar el reconocimiento del mismo. La Parte interesada podrá asimismo solicitar garantías suplementarias, acordes con el estatuto sanitario establecido, para la importación de productos de origen animal. Las garantías relativas a las enfermedades concretas se especificarán en el Apéndice 8.

Artículo 12

Equivalencia

1. El reconocimiento de la equivalencia requerirá la evaluación y aceptación de:
 - la legislación, las normas y procedimientos y los programas vigentes para hacer posible el control y garantizar que se cumplen los requisitos nacionales y los del país importador;
 - el organigrama de la autoridad o las autoridades competentes, sus prerrogativas, su vía jerárquica, su modo de funcionamiento y los recursos de que disponen;
 - las facultades de la autoridad competente en relación con la aplicación del programa de control y el nivel de garantía alcanzado.

Al realizar esta evaluación, las Partes tendrán en cuenta la experiencia adquirida.

2. La equivalencia se aplicará a las medidas sanitarias vigentes en los sectores o subsectores de productos de origen animal, a las disposiciones legislativas, a los regímenes o partes de regímenes de inspección y control o a las disposiciones legislativas específicas y requisitos de inspección o higiene específicos.

Artículo 13

Determinación de la equivalencia

1. Para determinar si una medida sanitaria aplicada por una Parte exportadora presenta un nivel apropiado de protección sanitaria, las Partes seguirán un procedimiento que incluirá las siguientes fases:
 - i) identificación de las medidas sanitarias para las que se pide el reconocimiento de la equivalencia;
 - ii) explicación por la Parte importadora del objetivo de sus medidas sanitarias, incluida una evaluación, acorde con las circunstancias, de los riesgos que pretenden prevenir, y definición por la Parte importadora de su nivel apropiado de protección sanitaria;
 - iii) demostración por la Parte exportadora de que sus medidas sanitarias alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora;
 - iv) determinación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora alcanzan su nivel apropiado de protección sanitaria;
 - v) aceptación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora son equivalentes si la Parte exportadora demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora.

2. Cuando no haya sido reconocida la equivalencia, el comercio podrá efectuarse en las condiciones requeridas por la Parte importadora, necesarias para que se alcance su nivel apropiado de protección, con arreglo a las disposiciones del Apéndice 6. La Parte exportadora podrá acceder a cumplir las condiciones de la Parte importadora, sin perjuicio del resultado del procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 14

Reconocimiento de las medidas sanitarias

1. En el Apéndice 6 se establece la lista de los sectores o subsectores para los que las respectivas medidas sanitarias se reconocen como equivalentes a efectos comerciales en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo. Para estos sectores o subsectores, los intercambios de productos de origen animal se efectuarán con arreglo a las legislaciones recogidas en el Apéndice 6. La aplicación de estas legislaciones estará sometida a las disposiciones particulares previstas en dicho Apéndice.

2. Asimismo, el Apéndice 6 enumera los sectores o subsectores a los que las Partes aplican diferentes medidas sanitarias.

Artículo 15

Controles en las fronteras y tasas de inspección

Los controles de los intercambios de productos de origen animal entre la Comunidad y Suiza se efectuarán de conformidad con las disposiciones de:

- a) la parte A del Apéndice 10 para las medidas que se reconocen como equivalentes;
- b) la parte B del Apéndice 10 para las medidas que no se reconocen como equivalentes;
- c) la parte C del Apéndice 10 para las medidas especiales;
- d) la parte D del Apéndice 10 para las tasas de inspección.

Artículo 16

Comprobación

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Título, cada una de las Partes estará facultada para llevar a cabo procedimientos de auditoría y comprobación de la Parte exportadora, procedimientos que podrán incluir:

- a) una evaluación total o parcial del programa de control de las autoridades competentes que incluya, cuando proceda, la revisión de los programas de inspección y auditoría;
- b) inspecciones sobre el terreno.

Dichos procedimientos serán aplicados con arreglo a las disposiciones del Apéndice 9.

2. En el caso de la Comunidad:

- la Comunidad aplicará los procedimientos de auditoría y comprobación contemplados en el apartado 1;
- los Estados miembros efectuarán las inspecciones fronterizas contempladas en el artículo 15.

3. En el caso de Suiza, las autoridades suizas efectuarán los procedimientos de auditoría y comprobación previstos en el apartado 1 y las inspecciones fronterizas contempladas en el artículo 15.

4. Cada una de las Partes podrá, con el consentimiento mutuo de la otra:

- a) compartir los resultados y conclusiones de sus procedimientos de auditoría y comprobación y de sus inspecciones fronterizas con países que no sean signatarios del presente Anexo;
- b) utilizar los resultados y conclusiones de los procedimientos de auditoría y comprobación y de las inspecciones fronterizas de países que no sean signatarios del presente Anexo.

Artículo 17

Notificación

1. En la medida en que no estén reguladas por las disposiciones pertinentes de los artículos 2 y 20 del presente Anexo, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente artículo.

2. Cada una de las Partes notificará a la otra:

- dentro de las 24 horas, los cambios significativos habidos en la situación sanitaria;
- lo más rápidamente posible, las observaciones de carácter epidemiológico en relación con enfermedades no referidas en el apartado 1 o en relación con nuevas enfermedades;
- las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas sanitarias, adoptadas con objeto de controlar o erradicar epizootias o proteger la salud pública, así como cualquier cambio introducido en las normas relativas a la prevención, incluidas las relativas a la vacunación.

3. Las notificaciones contempladas en el apartado 2 se efectuarán por escrito a los puntos de contacto establecidos en el Apéndice 11.

4. En caso de preocupación grave y urgente por cuestiones de salud pública o de sanidad animal, se realizará una notificación verbal a los puntos de contacto previstos en el Apéndice 11, seguida de una confirmación por escrito en un plazo de 24 horas.

5. Si alguna de las Partes tuviere serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública o para la sanidad animal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud, con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de 14 días. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar alteraciones del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 18

Intercambio de información y presentación de investigaciones y datos científicos

1. Las Partes intercambiarán la información pertinente para la aplicación del presente Título de manera uniforme y sistemática, con objeto de aportar garantías, lograr la confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. Cuando proceda, podrá reforzarse el logro de estos objetivos mediante el intercambio de funcionarios.

2. El intercambio de información acerca de los cambios habidos en las respectivas medidas sanitarias y los demás datos pertinentes incluirán:

- la posibilidad de examinar las propuestas de modificación de las normas reglamentarias o requisitos que puedan afectar al presente Título antes de su ratificación; cuando proceda, el Comité mixto veterinario podrá ser consultado a requerimiento de una de las dos Partes;
- la información sobre los acontecimientos que puedan afectar al comercio de productos de origen animal;
- la información sobre los resultados de los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 16.

3. Las Partes facilitarán a las instancias científicas competentes la documentación o los datos científicos necesarios para respaldar sus observaciones o reclamaciones. Las instancias científicas evaluarán tales datos a su debido tiempo y comunicarán los resultados de la evaluación a ambas Partes.

4. En el Apéndice 11 se establecen los puntos de contacto para este intercambio de información.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Comité mixto veterinario

1. Se crea un Comité mixto veterinario compuesto de representantes de las Partes. Dicho Comité examinará cualquier cuestión relacionada con el presente Anexo y su aplicación. Además, asumirá todas las funciones que se le asignan en el presente Anexo.

2. El Comité mixto veterinario podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Anexo. Las Partes ejecutarán las decisiones de dicho Comité de acuerdo con sus propias normas.

3. El Comité mixto veterinario examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los campos cubiertos por el presente Anexo. Podrá decidir la modificación de los Apéndices del presente Anexo con vistas a su adaptación y actualización.

4. El Comité mixto veterinario se pronunciará de común acuerdo.

5. El Comité mixto veterinario adoptará su reglamento interno. Dependiendo de las necesidades, podrá ser convocado a petición de una de las Partes.

6. El Comité mixto veterinario podrá constituir grupos de trabajo técnicos, compuestos por expertos de las Partes, encargados de identificar y abordar las cuestiones técnicas y científicas que se deriven del presente Anexo. En caso de que sea necesario un peritaje, el Comité mixto veterinario podrá instituir también grupos de trabajo técnicos ad hoc, especialmente científicos, cuya composición no se limitará necesariamente a los representantes de las Partes.

Artículo 20

Cláusula de salvaguardia

1. Si la Comunidad Europea o Suiza tuvieran la intención de aplicar medidas de salvaguardia respecto de la otra Parte Contratante, informarán previamente a la otra Parte. Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar inmediatamente las medidas previstas, los servicios competentes de la Comisión y de Suiza celebrarán lo antes posible consultas para encontrar las soluciones adecuadas. En caso necesario, el Comité mixto podrá ser consultado a petición de una de las dos Partes.

2. Si un Estado miembro de la Comunidad Europea tuviere la intención de aplicar medidas provisionales de salvaguardia respecto de Suiza, informará de ello previamente a esta última.

3. Si la Comisión adoptare una medida de salvaguardia con respecto a una zona del territorio de la Comunidad Europea o de un tercer país, el servicio competente informará a las autoridades competentes suizas en el plazo más breve posible. Tras estudiar la situación, Suiza adoptará las medidas derivadas de esa decisión excepto si las considera injustificadas. En esta última hipótesis, se aplicarán las disposiciones establecidas en el apartado 1.

4. Si Suiza adoptare una medida de salvaguardia con respecto a un tercer país, informará a los servicios competentes de la Comisión en el plazo más breve posible. Sin perjuicio de la posibilidad de que Suiza aplique inmediatamente las medidas

previstas, los servicios competentes de la Comisión y de Suiza celebrarán consultas cuanto antes para encontrar las soluciones adecuadas. En caso necesario, el Comité mixto podrá ser consultado a petición de una de las dos Partes.

Apéndice 1

Medidas de lucha y notificación de las enfermedades**I. Fiebre aftosa****A. LEGISLACIONES****Comunidad Europea**

1. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315 de 26.11.1985, p. 11), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
2. Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO L 224 de 18.8.1990, p. 13).

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996, (RS 916.401), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 99-103 (medidas específicas relativas a la lucha contra la fiebre aftosa).
3. Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS 172.216.35), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia, registro, control y puesta a disposición de vacunas contra la fiebre aftosa).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. En principio, la Comisión y la Oficina veterinaria federal se notificarán su intención de poner en práctica una vacunación urgente. En los casos de extrema urgencia, la notificación se referirá a la decisión tomada y a sus disposiciones de ejecución. En cualquier caso, se celebrarán consultas en el plazo más breve posible dentro del Comité mixto veterinario.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de alerta al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
3. El laboratorio común de referencia para la identificación del virus de la fiebre aftosa es «The Institute for animal Health, Pirbright laboratory, England». Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones del citado laboratorio son las establecidas en la Decisión 89/531/CEE (DO L 279 de 28.9.1989, p. 32).

II. Peste porcina clásica**A. LEGISLACIONES****Comunidad Europea**

Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO L 47 de 21.2.1980, p. 11), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 40-47 (eliminación y valorización de los residuos), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 116-121 (detección de la peste porcina durante el sacrificio, medidas específicas relativas a la lucha contra la peste porcina).
3. Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS 172.216.35), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).
4. Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS 916.441.22).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. La Comisión y la Oficina veterinaria federal se comunicarán su intención de poner en práctica una vacunación urgente. Se celebrarán consultas dentro del Comité mixto veterinario en el plazo más breve posible.
2. En caso necesario y en aplicación del apartado 5 del artículo 117 de la Orden sobre epizootias, la Oficina veterinaria federal decretará disposiciones de ejecución de carácter técnico en lo que respecta al marcado y tratamiento de las carnes procedente de las zonas de protección y vigilancia.
3. En aplicación del artículo 121 de la Orden sobre epizootias, Suiza se compromete a aplicar un plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes, de conformidad con el artículo 6bis de la Directiva 80/217/CEE. Se celebrarán consultas dentro del Comité mixto veterinario en el plazo más breve posible.
4. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de alerta al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico nº 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
5. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 14bis de la Directiva 80/217/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
6. Si fuere necesario, en aplicación del apartado 2 del artículo 89 de la Orden sobre epizootias, la Oficina veterinaria federal establecerá disposiciones de ejecución de carácter técnico en lo que respecta al control serológico de los cerdos en las zonas de protección y vigilancia, de conformidad con el Anexo IV de la Directiva 80/217/CEE.
7. El laboratorio común de referencia para la peste porcina clásica es el «Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule Hannover», Bischofsholer Damm 15, Hannover. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo VI de la Directiva 80/217/CEE.

III. Peste equina

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO L 157 de 10.6.1992, p. 19), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y, en particular, sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 112-115 (medidas específicas relativas a la lucha contra la peste equina).
3. Prescripción relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS 172.216.35), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. Cuando se desarrolle en Suiza una epizootia que presente un carácter de gravedad excepcional, el Comité mixto veterinario se reunirá para examinar la situación. Las autoridades competentes suizas se comprometen a adoptar las medidas necesarias a raíz de los resultados de dicho examen.
2. El laboratorio común de referencia para la peste equina es el Laboratorio de Sanidad y Producción animal, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 28119 Algete, Madrid, España. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo III de la Directiva 92/35/CEE.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 92/35/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.

IV. Influenza aviar

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar (DO L 167 de 22.6.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 122-125 (medidas específicas relativas a la influenza aviar).
3. Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS 172.216.35), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).

B. Disposiciones especiales de aplicación

1. El laboratorio común de referencia para la influenza aviar es el «Central Veterinary laboratory, New Haw», Weybridge, Surrey KT15 3NB, United Kingdom. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE.

2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de urgencia al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 92/40/CEE y del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

V. Enfermedad de Newcastle

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO L 260 de 5.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medida contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 40-47 (eliminación y valorización de los residuos), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 122-125 (medidas específicas relativas a la enfermedad de Newcastle).
3. Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS 172.216.35), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).
4. Instrucción (Directiva técnica) de la Oficina veterinaria federal, de 20 de junio de 1989, relativa a la lucha contra la paramixovirrosis de las palomas (Bol. oficial vet. fed. 90 (13) p. 113 (vacunación, etc.).
5. Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS 916.441.22).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. El laboratorio común de referencia para la enfermedad de Newcastle es el «Central Veterinary laboratory», New Haw, Weybridge, Surrey KT15 3NB, United Kingdom. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de urgencia al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
3. La información contemplada en los artículos 17 y 19 de la Directiva 92/66/CEE se llevará a cabo en el seno del Comité mixto veterinario.
4. La realización de los controles in situ correrá a cargo del Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 92/66/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VI. Enfermedades de los peces**A. LEGISLACIONES****Comunidad Europea**

Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces (DO L 175 de 19.7.1993, p. 23), modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 1, 1a y 10 (medida contra las epizootias) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 3 y 4 (epizootias contempladas), 61 (obligaciones de los arrendatarios de un derecho pesquero y de los organismos encargados de supervisar la pesca), 62-76 (medidas generales de lucha), 275-290 (medidas específicas relativas a las enfermedades de los peces, laboratorio de diagnóstico).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. Actualmente, no está autorizada la cría del salmón en Suiza ni existe dicha especie. Por lo tanto, la normativa suiza considera la anemia infecciosa del salmón simplemente como una enfermedad que debe vigilarse. En el marco del presente Anexo, las autoridades suizas se comprometen a modificar su legislación con el fin de considerar la anemia infecciosa del salmón como una enfermedad que debe combatirse. El Comité mixto veterinario volverá a estudiar esta situación un año después de la entrada en vigor del presente Anexo.
2. En la actualidad, no se practica en Suiza la cría de ostras planas. En caso de aparición de bonamiosis o de marteiliosis, la Oficina veterinaria federal se compromete a adoptar las medidas de urgencia necesarias que se ajusten a la normativa comunitaria sobre la base del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
3. En los casos contemplados en el artículo 7 de la Directiva 93/53/CEE, se informará en el seno del Comité mixto veterinario.
4. El laboratorio común de referencia para las enfermedades de los peces es el «Statens Veterinære Serumlaboratorium», Landbrugsministeriet, Høgebjergvej 2, 8200 Århus, Danmark. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE.
5. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
6. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 93/53/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VII. Otras enfermedades**A. LEGISLACIONES****Comunidad Europea**

Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 1, 1a y 9a (medidas contra las epizootias altamente contagiosas, objetivos de la lucha) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 2 (epizootias altamente contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 77-98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias altamente contagiosas), 103-105 (medidas específicas relativas a la lucha contra la enfermedad vesicular del cerdo).
3. Orden relativa al Instituto de virología y de inmunoprofilaxis, de 1 de julio de 1992 (RS 172.216.35), y en particular su artículo 2 (laboratorio de referencia).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. En los casos contemplados en el artículo 6, se informará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. El laboratorio común de referencia para la enfermedad vesicular del cerdo es el «AFR Institute for animal Health», Pirbright Laboratory, Ash Road, Pirbright, Woking Surrey, GU240NF, United Kingdom. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las funciones de este laboratorio son las contempladas en el Anexo III de la Directiva 92/119/CEE.
3. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de urgencia al que corresponde una disposición de ejecución de carácter técnico n° 95/65, emitida por la Oficina veterinaria federal.
4. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 92/119/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VIII. Notificación de las enfermedades

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 378 de 31.12.1982, p. 58), cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular sus artículos 11 (anuncio y declaración de las enfermedades) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).
2. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 2-5 (enfermedades contempladas), 59-65 y 291 (obligación de anunciar, notificación), 292-299 (vigilancia, ejecución, ayuda administrativa).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

La Comisión, en colaboración con la Oficina veterinaria federal, incorporará a Suiza dentro del sistema de notificación de epizootias de los animales, establecido en la Directiva 82/894/CEE.

Apéndice 2

Sanidad animal: intercambios y comercialización

I. Especies bovina y porcina

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64), cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 95/25/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 16).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 27 a 31 (mercados, exposiciones), 34 a 37 (comercio), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 116 a 121 (peste porcina africana), 135 a 141 (enfermedad de Aujeszky), 150 a 157 (brucelosis bovina), 158 a 165 (tuberculosis), 166 a 169 (leucosis bovina enzoótica), 170 a 174 (IBR/IPV), 175 a 195 (encefalopatías espongiiformes), 186 a 189 (infecciones genitales bovinas), 207 a 211 (brucelosis porcina), 297 (autorización de los mercados, centros de reagrupación, estaciones de desinfección).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y de productos de origen animal (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. En aplicación del párrafo primero del artículo 297 de la Orden sobre epizootias, la Oficina veterinaria federal procederá a la autorización de los centros de agrupación definidos en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE.
2. La información a que se refiere el apartado 8 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE se llevará a cabo en el seno del Comité mixto veterinario.
3. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza cumple las condiciones establecidas en el apartado 13 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a la brucelosis bovina. En cuanto al mantenimiento del estatuto de explotación bovina oficialmente libre de brucelosis, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
 - a) notificar a las autoridades competentes todos los casos de animales de la especie bovina sospechosos de estar infectados de brucelosis y someter a todos los animales a las pruebas oficiales de detección de la brucelosis que incluyen al menos dos pruebas serológicas con fijación del complemento y un examen microbiológico de muestras adecuadas tomadas en caso de aborto;
 - b) durante el período de sospecha, que se mantendrá hasta que las pruebas mencionadas en la letra a) den resultados negativos, suspender el estatuto de oficialmente libre de brucelosis de la explotación a la que pertenezca el animal o los animales de la especie bovina sospechosos.

El Comité mixto veterinario deberá recibir un informe epidemiológico sobre las explotaciones que hayan arrojado resultados positivos. Si Suiza deja de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el párrafo primero del apartado 13 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, la Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario con el fin de revisar las disposiciones del presente apartado.

4. A efectos del presente Anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones establecidas en el apartado 14 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a la tuberculosis bovina. En cuanto al mantenimiento del estatuto de explotación bovina oficialmente libre de tuberculosis, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
 - a) establecer un sistema de identificación que permita remontar a la explotación de origen de cada animal;
 - b) someter a cada animal sacrificado a una inspección *post mortem* efectuada por un veterinario oficial;

- c) notificar a las autoridades competentes toda sospecha de tuberculosis en un animal vivo, muerto o sacrificado;
- d) en cada caso, las autoridades competentes deberán llevar a cabo las investigaciones necesarias para invalidar o confirmar la sospecha, incluidas las investigaciones posteriores en el caso de las explotaciones de origen y de tránsito. Cuando en la autopsia o en el sacrificio se descubran lesiones que puedan atribuirse a la tuberculosis, las autoridades competentes procederán a examinar dichas lesiones en un laboratorio;
- e) suspender el estatuto de oficialmente libre de tuberculosis de las explotaciones de origen y de tránsito de los bovinos sospechosos y mantener la suspensión hasta que los exámenes clínicos o de laboratorio, o las pruebas de tuberculina, hayan invalidado la existencia de la tuberculosis bovina;
- f) retirar el estatuto de explotación oficialmente libre de tuberculosis a las explotaciones de origen y de tránsito cuando las pruebas de tuberculina o los exámenes clínicos o de laboratorio confirmen la sospecha de tuberculosis;
- g) no restablecer el estatuto de oficialmente libre de tuberculosis hasta que se eliminen todos los animales reconocidos contaminados del rebaño, se desinfecten los locales y el material y reaccionen negativamente todos los animales restantes de más de seis semanas, a dos inoculaciones intradérmicas de tuberculina, como mínimo, efectuadas con carácter oficial, de conformidad con el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, la primera de las cuales se efectuará al menos seis meses después de que el animal contaminado haya dejado el rebaño y la segunda al menos seis meses después de la primera.

El Comité mixto veterinario deberá recibir un informe epidemiológico e información detallada sobre los rebaños contaminados. En caso de que Suiza deje de reunir alguna de las condiciones mencionadas en el párrafo primero del apartado 14 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, la Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

5. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza reúne las condiciones establecidas en el capítulo I.B. del Anexo G de la Directiva 64/432/CEE por lo que se refiere a la leucosis bovina enzoótica. En lo que respecta al mantenimiento del estatuto de explotación bovina oficialmente libre de leucosis bovina enzoótica, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:

- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará para afirmar, con una fiabilidad del 99 %, que menos del 0,2 % de los rebaños están contaminados por la leucosis bovina enzoótica;
- b) someter a todo animal sacrificado a una inspección *post mortem* efectuada por un veterinario oficial;
- c) notificar a las autoridades competentes toda sospecha surgida durante un examen clínico, una autopsia o una inspección de carne;
- d) en caso de sospecha o detección de la leucosis bovina enzoótica, suspender el estatuto de oficialmente libre de la explotación en cuestión hasta que se levante el embargo;
- e) el embargo se levantará si, después de la eliminación de los animales contaminados y, en su caso, de sus becerros, dos exámenes serológicos efectuados con 90 días de intervalo, como mínimo, ofrecen un resultado negativo.

Si se comprueba la existencia de leucosis bovina enzoótica en un 0,2 % de las explotaciones, la Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

6. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza está oficialmente libre de rinotraqueítis infecciosa bovina. Para mantener ese estatuto, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:

- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará para afirmar, con una fiabilidad del 99 %, que menos del 0,1 % de los rebaños están contaminados por rinotraqueítis infecciosa bovina;
- b) someter anualmente a un examen serológico a los toros de cría de más de 24 meses;
- c) notificar cualquier sospecha a las autoridades competentes y someter el animal sospechoso a las pruebas oficiales de detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina que deberá incluir pruebas virológicas o serológicas;

- d) en caso de sospecha o comprobación de existencia de rinotraqueítis infecciosa bovina, suspender el estatuto de oficialmente libre de la explotación en cuestión hasta que se levante el embargo;
- e) el embargo se levantará si un examen serológico efectuado, como mínimo, 30 días después de la eliminación de los animales contaminados arroja un resultado negativo.

Debido al reconocimiento del estatuto de Suiza, las disposiciones de la Decisión 93/42/CEE se aplicarán *mutatis mutandis*.

La Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan prevalecido en el reconocimiento del estatuto. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

7. A efectos de la aplicación del presente Anexo se reconoce que Suiza está oficialmente libre de la enfermedad de Aujeszky. Para mantener este estatuto, Suiza se compromete a cumplir las siguientes condiciones:
- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará para poder afirmar, con una fiabilidad del 99 %, que menos del 0,1 % los rebaños están contaminados por la enfermedad de Aujeszky;
 - b) notificar cualquier sospecha a las autoridades competentes y someter al animal sospechoso a las pruebas oficiales de detección de la enfermedad de Aujeszky que deberán incluir pruebas virológicas o serológicas;
 - c) en caso de sospecha o detección de la enfermedad de Aujeszky, suspender el estatuto de oficialmente libre de la explotación en cuestión hasta que se levante el embargo;
 - d) el embargo se levantará si, después de la eliminación de los animales contaminados, dos exámenes serológicos de todos los animales reproductores y de un número representativo de animales de engorde efectuados con 21 días de intervalo, como mínimo, ofrecen un resultado negativo.

Debido al reconocimiento del estatuto de Suiza, las disposiciones de la Decisión 93/24/CEE se aplicarán *mutatis mutandis*.

La Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan prevalecido en el reconocimiento del estatuto. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.

8. Por lo que respecta a la gastroenteritis transmisible del cerdo (GET) y al síndrome reproductor y respiratorio del ganado porcino (SDRP), la cuestión de las posibles garantías adicionales será estudiada lo antes posible por el Comité mixto veterinario. La Comisión informará a la Oficina veterinaria federal de la evolución de esta cuestión.
9. En Suiza, el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna se encargará del control oficial de las tuberculinas según lo dispuesto en el punto 12 del Anexo B de la Directiva 64/432/CEE.
10. En Suiza, el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna se encargará del control oficial de los antígenos (brucelosis) según lo dispuesto en el punto 9 de la parte A del Anexo C de la Directiva 64/432/CEE.
11. Los animales bovinos y porcinos que sean objeto de intercambios entre los Estados miembros de la Comunidad y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el Anexo F de la Directiva 64/432/CEE, adaptados de la siguiente forma:
- en los títulos, se añaden los siguientes términos: «y Suiza»;
 - en el punto 3, se añaden los siguientes términos: «o de Suiza»;
 - en la nota 4 relativa al modelo I, en la nota 5 relativa al modelo II, en la nota 4 relativa al modelo III y en la nota 5 relativa al modelo IV, se añaden los siguientes términos: «en Suiza: veterinario de control».

II. Especies ovina y caprina

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 27 a 31 (mercados, exposiciones), 34 a 37 (comercio), 73 y 74 (limpieza y desinfección), 142 a 149 (rabia), 158 a 165 (tuberculosis), 166 a 169 (tembladera), 190 a 195 brucelosis ovina y caprina), 196 a 199 (agalactia contagiosa), 200 a 203 (artritis/encefalitis caprina), 233 a 235 (brucelosis ovina), 297 (autorización de los mercados, centros de agrupación, estaciones de desinfección).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y de productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (SR 916.443.11).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. A efectos de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/68/CEE, la información se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 91/68/CEE y del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
3. A efectos de la aplicación del presente Anexo, se reconoce que Suiza está oficialmente libre de brucelosis ovina y caprina. Para poder mantener este estatuto, Suiza se compromete a aplicar las medidas previstas en el punto II.2 del capítulo I del Anexo A.

En caso de aparición o de recrudecimiento de la brucelosis ovina y caprina, Suiza informará al Comité mixto veterinario para que se adopten las medidas necesarias en función de la evolución de la situación.

4. Durante un período de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, los caprinos de engorde y de explotación destinados a Suiza deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - los caprinos del establecimiento de origen de más de seis meses se deberán haber sometido a un examen serológico para la detección de la artritis-encefalitis viral caprina, cuyos resultados sean negativos, tres veces durante los últimos tres años, con un intervalo de doce meses;
 - los caprinos deberán haberse sometido a un examen serológico para la detección de la artritis-encefalitis viral caprina, cuyos resultados sean negativos, en los treinta días antes de la expedición.

Las disposiciones del presente apartado se volverán a examinar en el Comité mixto veterinario en el plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.

5. Los ovinos y caprinos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Comunidad y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el Anexo E de la Directiva 91/68/CEE, adaptados de la siguiente forma:
 - en los títulos, se añaden los siguientes términos: «y Suiza»;
 - en el punto III.a, se añaden los siguientes términos: «o de Suiza».

III. Équidos

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 42), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 112 a 115 (peste equina), 204 a 206 (durina, encefalomiелitis, anemia infecciosa, muermo), 240 a 244 (metritis contagiosa equina).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. A efectos de la aplicación del artículo 3 de la Directiva 90/426/CEE, la información se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 90/426/CEE, la información se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 90/426/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. a) Las disposiciones del Anexo B de la Directiva 90/426/CEE serán aplicables a Suiza *mutatis mutandis*.
b) Las disposiciones del Anexo C de la Directiva 90/426/CEE serán aplicables a Suiza *mutatis mutandis*. En el título, se añaden los siguientes términos: «y Suiza». En la nota c) a pie de página, se trata, en el caso de Suiza, del veterinario de control.

IV. Aves y huevos para incubar

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO L 303 de 31.10.1990, p. 6), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 25 (transporte), 122 a 125 (peste aviar y enfermedad de Newcastle), 255 a 261 (Salmonella Enteritidis), 262 a 265 (laringotraqueítis infecciosa aviar).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular su artículo 64a (autorización de los establecimientos de exportación).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. A efectos de la aplicación del artículo 3 de la Directiva 90/539/CEE, Suiza presentará al Comité mixto veterinario un plan en el que se detallarán las medidas que tenga intención de aplicar para la autorización de sus establecimientos.
2. En virtud del artículo 4 de la Directiva 90/539/CEE, el laboratorio nacional de referencia para Suiza es el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna.
3. En el primer guión del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.

4. En caso de envío de huevos para incubar a la Comunidad, las autoridades suizas se comprometen a respetar las normas de marcado previstas en el Reglamento (CEE) n° 1868/77 de la Comisión. La sigla elegida para Suiza es «CH».
5. En la letra a) del artículo 9 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
6. En la letra a) del artículo 10 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
7. En el primer guión del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
8. A efectos de la aplicación del presente Anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE por lo que respecta a la enfermedad de Newcastle y dispone, por lo tanto, del estatuto según el cual no se vacuna contra la enfermedad de Newcastle. La Oficina veterinaria federal informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones indispensables para el reconocimiento del estatuto. La situación se estudiará dentro del Comité mixto veterinario para revisar las disposiciones del presente apartado.
9. Durante un período de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo, las aves de corral de cría y de explotación destinadas a Suiza deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - no deberá haberse diagnosticado ningún caso de laringotraqueítis infecciosa en la manada de origen ni en el establecimiento de incubación durante al menos los seis meses previos a la expedición;
 - las aves de corral de cría y de explotación no deberán vacunarse contra la laringotraqueítis infecciosa aviar.

Las disposiciones del presente apartado se volverán a examinar en el Comité mixto veterinario en el plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Anexo.

10. En el artículo 15, las referencias al nombre del Estado miembro serán aplicables *mutatis mutandis* a Suiza.
11.
 - a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, los certificados sanitarios serán los que figuran en el Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE. En el epígrafe 9, los términos «Estado miembro de destino:» se sustituyen por: «Estado de destino: Suiza».
 - b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, los certificados sanitarios serán los que figuran en el Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE, adaptados de la manera siguiente:
 - en el título, los términos «Comunidad Europea» se sustituyen por «Suiza»;
 - en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de origen» se sustituyen por «Estado de origen: Suiza»;
 - en el epígrafe 14, las certificaciones de la letra a) se sustituyen por lo siguiente:

Modelo 1: «Los huevos arriba descritos cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11);»

Modelo 2: «Los pollitos de un día arriba descritos cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11);»

Modelo 3: «Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11);»

Modelo 4: «Las aves o los huevos para incubar arriba descritos cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11);»

Modelo 5: «Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11);»

Modelo 6: «Las aves arriba descritas cumplen las disposiciones del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IV del Apéndice 2 del Anexo 11).»
12. En caso de envío de Suiza a Finlandia o Suecia, las autoridades suizas se comprometen a proporcionar, en lo que respecta a las salmonelas, las garantías previstas por la legislación comunitaria.

V. Animales y productos de la acuicultura**A. LEGISLACIONES****Comunidad Europea**

Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO L 46 de 19.2.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE del Consejo (DO L 243 de 11.10.1995, p. 1).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 275 a 290 (enfermedades de los peces y los cangrejos) y 297 (autorización de los establecimientos, zonas y laboratorios).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular su artículo 64a (autorización de los establecimientos de exportación).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. La información contemplada en el artículo 4 de la Directiva 91/67/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. La posible aplicación de los artículos 5, 6 y 10 de la Directiva 91/67/CEE a Suiza será competencia del Comité mixto veterinario.
3. La posible aplicación de los artículos 12 y 13 de la Directiva 91/67/CEE a Suiza será competencia del Comité mixto veterinario.
4. A efectos de la aplicación del artículo 15 de la Directiva 91/67/CEE, las autoridades suizas se comprometen a aplicar los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico conformes a la normativa comunitaria.
5. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 91/67/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
6.
 - a) Cuando se comercialicen pescados vivos, huevos y gametos procedentes de una zona autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo I del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
Cuando las autoridades suizas cumplimenten dicho documento, en el punto VI los términos «de la Directiva 91/67/CEE» se sustituirán por «del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto V del Apéndice 2 del Anexo 11)».
 - b) Cuando se comercialicen pescados vivos, huevos y gametos procedentes de una explotación autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo II del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
Cuando las autoridades suizas cumplimenten dicho documento, en el punto VI los términos «de la Directiva 91/67/CEE» se sustituirán por «del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto V del Apéndice 2 del Anexo 11)».
 - c) Cuando se comercialicen moluscos procedentes de una zona litoral autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo III del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
 - d) Cuando se comercialicen moluscos procedentes de una explotación autorizada, el modelo de documento de transporte será el que figura en el capítulo IV del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE.
 - e) Cuando se comercialicen peces, moluscos o crustáceos de cría, o sus huevos y gametos, que no pertenezcan a especies sensibles, según los casos, a la NHI, SHV, bonamiosis o marteiliosis, el modelo de documento de transporte será el que figura en el Anexo I de la Decisión 93/22/CEE de la Comisión.
Cuando las autoridades suizas cumplimenten dicho documento, en la letra c) del punto V las palabras «a que se refiere la columna 2 de las listas I y II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE» se sustituirán por los términos: «, según los casos, la NHI, SHV, bonamiosis o marteiliosis».
 - f) Cuando se comercialicen peces, moluscos o crustáceos silvestres vivos, o sus huevos o gametos, el modelo de documento de transporte será el que figura en el Anexo II de la Decisión 93/22/CEE de la Comisión.

VI. Embriones de bovino

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO L 302 de 19.10.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión (DO L 53 de 24.2.1994, p. 23).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 56 a 58 (transferencia de embriones).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a y 76 (autorización de los establecimientos de exportación).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. La realización de los controles corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 89/556/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
2. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo C de la Directiva 89/556/CEE. En el epígrafe 9, las palabras «Estado miembro de destino:» se sustituyen por: «Estado de destino: Suiza».
- b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo C de la Directiva 89/556/CEE, adaptado de la manera siguiente:
 - en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de recogida» se sustituyen por: «Estado de recogida: Suiza»;
 - en las letras a) y b) del epígrafe 13, los términos «la Directiva 89/556/CEE» se sustituyen por «el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto VI del Apéndice 2 del Anexo 11)».

VII. Esperma bovino

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10) cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 51 a 55 (inseminación artificial).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a y 76 (autorización de los centros de inseminación como empresa de exportación).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 88/407/CEE, se observa que en Suiza todos los centros incluyen únicamente animales que han ofrecido un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA.
2. La información contemplada en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 88/407/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 88/407/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

4. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo D de la Directiva 88/407/CEE.
- b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, el certificado sanitario que figura en el Anexo D de la Directiva 88/407/CEE se adaptará de la manera siguiente:
- en el epígrafe IV, las referencias a la Directiva 88/407/CEE se sustituyen por «el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto VII del Apéndice 2 del Anexo 11)».

VIII. Esperma porcino

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62) modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 51 a 55 (inseminación artificial).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a y 76 (autorización como empresa de exportación de los centros de inseminación).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. La información contemplada en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/429/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
2. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 90/429/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
3. a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo D de la Directiva 90/429/CEE, adaptado del siguiente modo: en el epígrafe 9, los términos «Estado miembro de destino» se sustituyen por: «Estado de destino: Suiza».
- b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, el certificado sanitario será el que figura en el Anexo D de la Directiva 90/429/CEE, adaptado de la manera siguiente:
 - en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de recogida» se sustituyen por: «Estado de recogida: Suiza»;
 - en el epígrafe 13, las referencias a la Directiva 90/429/CEE se sustituyen por «el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto VIII del Apéndice 2 del Anexo 11)».

IX. Otras especies

A. LEGISLACIONES

Comunidad Europea

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54), cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CEE de la Comisión (DO L 117 de 25.5.1995, p. 23).

Suiza

1. Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 51 a 55 (inseminación artificial) y 56 a 58 (transferencia de embriones).
2. Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 27 de junio de 1995 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 25 a 30 (importación de perros y gatos y otros animales), 64 (condiciones de exportación), 64a y 76 (autorización de los centros de inseminación y de los equipos de recogida como empresa de exportación).

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. A efectos de la aplicación del presente Anexo, este punto cubre los intercambios de animales vivos no sujetos a las disposiciones de los puntos I a V inclusive, de esperma, óvulos y embriones no sujetos a las disposiciones de los puntos VI a VIII inclusive.
2. La Comunidad Europea y Suiza se comprometen a que los intercambios comerciales de los animales vivos, esperma, óvulos y embriones contemplados en el punto 1 no sean prohibidos o limitados por otras razones de policía sanitaria además de las resultantes de la aplicación del presente Anexo, y en particular de las medidas de salvaguardia adoptadas, en su caso, en virtud de su artículo 20.
3.
 - a) Para los envíos de la Comunidad Europea a Suiza de los ungulados de especies distintas de las contempladas en los puntos I, II y III, será aplicable el certificado sanitario que figura en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado por el certificado mencionado en la letra f) del apartado 1 del punto A del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE.
 - b) Para los envíos de Suiza a la Comunidad Europea, será aplicable el certificado sanitario previsto en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado por el certificado mencionado en la letra f) del apartado 1 del punto A del artículo 6 de la Directiva 92/65/CEE con las siguientes adaptaciones:
 - la referencia a la Directiva 64/432/CEE se sustituye por «el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de ... (punto IX del Apéndice 2 del Anexo 11)».
4.
 - a) Para los envíos de lagomorfos de la Comunidad Europea a Suiza, será aplicable el certificado sanitario que figura en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado, en su caso, por el certificado que figura en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9, de la Directiva 92/65/CEE.
 - b) Para los envíos de lagomorfos de Suiza a la Comunidad Europea, será aplicable el certificado sanitario que figura en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completado, en su caso, por el certificado que figura en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE. Las autoridades suizas podrán adaptar este certificado con el fin de incluir *in extenso* los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE.
5. La información contemplada en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
6.
 - a) Los envíos de perros y gatos de la Comunidad Europea a Suiza se harán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE.
 - b) Los envíos de perros y gatos de Suiza a Estados miembros de la Comunidad Europea que no sean el Reino Unido, Irlanda o Suecia se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE. Las autoridades suizas podrán adaptar el certificado contemplado en el quinto guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 con el fin de hacer figurar *in extenso* los requisitos de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 10 y de la letra b) del apartado 3 de la Directiva 92/65/CEE.
 - c) Los envíos de perros y gatos de Suiza hacia el Reino Unido, Irlanda y Suecia se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 92/65/CEE. Se utilizará el certificado que figura en la Decisión 94/273/CE de la Comisión con la siguiente adaptación: Los términos «Estado miembro expedidor» se sustituyen por «Estado expedidor: Suiza». El sistema de identificación es el establecido en la Decisión 94/274/CE de la Comisión.
7.
 - a) Para los envíos a Suiza de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina de la Comunidad Europea, se aplicarán los certificados contemplados en la Decisión 95/388/CE con las siguientes adaptaciones:
 - en los títulos, los términos «, o con Suiza,» se insertan tras la palabra «intracomunitarios»;
 - en el epígrafe 9, los términos «Estado miembro de destino» se sustituyen por «Estado de destino: Suiza».
 - b) Para los envíos a la Comunidad Europea de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina de Suiza, se aplicarán los certificados contemplados en la Decisión 95/388/CE con las siguientes adaptaciones:
 - en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de recogida» se sustituyen por «Estado de recogida: Suiza»;
 - en el epígrafe 13, las autoridades suizas podrán incluir *in extenso* los requisitos que allí se mencionan.

-
8. a) Para los envíos de esperma de la especie equina de la Comunidad Europea hacia Suiza, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/307/CE de la Comisión con la adaptación siguiente:
- en el epígrafe 9, los términos «Estado miembro de destino» se sustituyen por «Estado de destino: Suiza».
- b) Para los envíos de esperma de la especie equina de Suiza hacia la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/307/CE de la Comisión con la adaptación siguiente:
- en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de recogida» se sustituyen por «Estado de recogida: Suiza».
9. a) Para los envíos hacia Suiza de óvulos y embriones de la especie equina de la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/294/CE de la Comisión con la adaptación siguiente:
- en el epígrafe 9, los términos «Estado miembro de destino» se sustituyen por «Estado de destino: Suiza».
- b) Para los envíos de óvulos y embriones de la especie equina de Suiza hacia la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/294/CE de la Comisión con las siguientes adaptaciones:
- en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de recogida» se sustituyen por «Estado de recogida: Suiza».
10. a) Para los envíos hacia Suiza de óvulos y embriones de la especie porcina de la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/483/CE de la Comisión con las siguientes adaptaciones:
- en el título, las palabras «, o con Suiza,» se insertan tras la palabra «intracomunitarios»;
 - en el epígrafe 9, los términos «Estado miembro de destino» se sustituyen por «Estado de destino: Suiza».
- b) En los envíos de óvulos y embriones de la especie porcina de Suiza hacia la Comunidad Europea, se aplicará el certificado establecido en la Decisión 95/483/CE de la Comisión con la siguiente adaptación:
- en el epígrafe 2, los términos «Estado miembro de recogida» se sustituyen por «Estado de recogida: Suiza».
11. A efectos de la aplicación del artículo 24 de la Directiva 92/65/CEE, la información contemplada en el apartado 2 se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
12. En los intercambios comerciales de los animales vivos contemplados en el punto 1 entre la Comunidad Europea y Suiza, se aplicará *mutatis mutandis* el certificado establecido en el Anexo E de la Directiva 92/65/CEE.
-

*Apéndice 3***Importación de animales vivos y de determinados productos de origen animal procedentes de terceros países****I. Comunidad Europea — Legislación****A. Ganado bovino, porcino, ovino y caprino**

Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (DO L 302 de 31.12.1972, p. 28), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

B. Équidos

Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO L 224 de 18.8.1990, p. 42), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

C. Aves y huevos para incubar

Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros (DO L 303 de 31.10.1990, p. 6), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE del Consejo (DO L 243 de 11.10.1995, p. 1)

D. Animales de acuicultura

Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO L 46 de 19.2.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE del Consejo (DO L 243 de 11.10.1995, p. 1)

E. Moluscos

Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO L 268 de 24.9.1991, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

F. Embriones de bovino

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO L 302 de 19.10.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión (DO L 53 de 24.2.1994, p. 23)

G. Esperma de bovino

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

H. Esperma de porcino

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

I. Otros animales vivos

Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54), cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión (DO L 117 de 24.5.1995, p. 23)

II. Suiza — Legislación

Orden relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales, de 20 de abril de 1988 (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11)

III. Normas de aplicación

Como norma general, la Oficina veterinaria federal aplicará las mismas disposiciones que figuran en el punto I del presente Apéndice. No obstante, la Oficina veterinaria federal podrá adoptar medidas más restrictivas y exigir garantías suplementarias. En tal caso, y sin perjuicio de la posibilidad de la aplicación inmediata de esas medidas, se llevarán a cabo consultas en el seno del Comité mixto veterinario con el fin de buscar las soluciones adecuadas. En caso de que la Oficina veterinaria federal desee aplicar medidas menos restrictivas, informará previamente a los servicios competentes de la Comisión. En este caso, se celebrarán consultas en el seno del Comité mixto veterinario con el fin de encontrar las soluciones adecuadas. En espera de estas soluciones, las autoridades suizas no aplicarán las medidas previstas.

*Apéndice 4***Zootecnia, incluida la importación de terceros países****I. Comunidad Europea — Legislación****A. Ganado bovino**

Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 206 de 12.8.1977, p. 8), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

B. Ganado porcino

Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

C. Ganado ovino y caprino

Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30)

D. Équidos

- (a) Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 55)
- (b) Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 60)

E. Animales de pura raza

Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE (DO L 85 de 5.4.1991, p. 37)

F. Importación de terceros países

Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66)

II. Suiza — Legislación

Las autoridades suizas han elaborado y llevado a consulta un proyecto de ley sobre agricultura. Este proyecto establece que el Consejo federal tendrá competencia para adoptar órdenes en el sector a que se refiere el presente Apéndice. A partir de la entrada en vigor del presente Anexo, las autoridades suizas se comprometen a adoptar una legislación similar, que lleve a resultados idénticos, a la que figura en el punto I del presente Apéndice. Las disposiciones del presente Apéndice se revisarán lo antes posible a la vista de las nuevas disposiciones adoptadas por las autoridades suizas.

III. Disposiciones transitorias

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a los controles zootécnicos que figuran en los Apéndices 5 y 6, las autoridades suizas se comprometen a garantizar que los envíos de animales, esperma, óvulos y embriones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 94/28/CE del Consejo.

En caso de dificultades en los intercambios comerciales, se recurrirá al Comité mixto veterinario a petición de una de las Partes.

Apéndice 5

Controles y tasas de inspección

CAPÍTULO 1

Intercambios entre la Comunidad Europea y Suiza**I. Sistema ANIMO**

La Comisión, en colaboración con la Oficina veterinaria federal, integrará a Suiza en el sistema informático ANIMO. En caso necesario, el Comité mixto veterinario establecerá medidas transitorias.

II. Normas aplicables a los équidos

Los controles relativos a los intercambios entre la Comunidad Europea y Suiza se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224 de 18.8.1990, p. 29), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

La aplicación de las disposiciones de los artículos 9 y 22 corresponderá al Comité mixto veterinario.

III. Normas aplicables a los animales destinados al pastoreo fronterizo

1. El veterinario oficial del país de expedición:
 - informará, con 48 horas de antelación, al veterinario oficial del país de destino del envío de los animales;
 - procederá al examen de los animales dentro de las 48 horas anteriores a la salida de éstos hacia las zonas de pastoreo; los animales deberán estar debidamente identificados;
 - expedirá un certificado que se ajuste al modelo que establezca el Comité mixto veterinario.
2. El veterinario oficial del país de destino efectuará el control de los animales una vez que hayan entrado en el país de destino para comprobar su conformidad con las normas establecidas en el presente Anexo.
3. Durante todo el período de pastoreo, los animales deberán estar bajo control aduanero.
4. Mediante una declaración escrita, el propietario de los animales deberá:
 - a) aceptar ajustarse a todas las medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Anexo y a cualquier otra medida aplicada a escala local, al igual que cualquier propietario originario de la Comunidad o de Suiza;
 - b) pagar los gastos de los controles derivados de la aplicación del presente Anexo;
 - c) prestar su entera colaboración para la realización de los controles aduaneros o veterinarios exigidos por las autoridades oficiales del país de expedición o del país de destino.
5. El pastoreo deberá limitarse a una zona fronteriza de 10 km o, en caso de condiciones especiales debidamente justificadas, a una profundidad mayor a ambos lados de la frontera entre Suiza y la Comunidad.

6. En caso de aparición de enfermedades, se tomarán las medidas apropiadas de común acuerdo entre las autoridades veterinarias competentes.

Dichas autoridades examinarán la cuestión de los gastos que puedan surgir. En caso necesario, se consultará al Comité mixto veterinario.

IV. Normas especiales

- A. Sólo se efectuará un control documental de los animales de abasto destinados al matadero de Basilea en uno de los lugares de entrada al territorio Suizo. Esta norma será válida únicamente para los animales originarios del departamento de Haut-Rhin o de los *Landkreise* de Lörrach, Waldshut, Breisgau-Hochschwarzwald y de la ciudad de Friburgo de Brisgovia. Esta disposición podrá hacerse extensiva a otros mataderos situados a lo largo de la frontera entre la CE y Suiza.
- B. Sólo se efectuará un control documental en Ponte Gallo de los animales destinados al enclave aduanero de Livigno. Esta norma será válida únicamente para los animales originarios del cantón de Grisons. Esta disposición podrá hacerse extensiva a otras zonas bajo control aduanero que se hallen situadas a lo largo de la frontera entre la CE y Suiza.
- C. Sólo se efectuará un control documental en Drossa de los animales destinados al cantón de Grisons. Esta norma será válida únicamente para los animales originarios del enclave aduanero de Livigno. Esta disposición podrá hacerse extensiva a otras zonas situadas a lo largo de la frontera entre la CE y Suiza.
- D. Tratándose de animales vivos que se carguen directa o indirectamente en tren en un lugar del territorio de la CE para ser descargados en otro lugar de la CE después de haber efectuado un tránsito en territorio Suizo, sólo se exigirá que las autoridades veterinarias informen con antelación. Esta norma será válida únicamente en el caso de los trenes cuya composición no se modifique durante el transporte.

V. Normas aplicables a los animales que vayan a atravesar el territorio de la Comunidad o de Suiza

- A. En el caso de los animales vivos originarios de la Comunidad que deban atravesar el territorio suizo, las autoridades suizas efectuarán únicamente un control documental. En caso de sospecha, podrán efectuar todos los controles necesarios.
- B. En el caso de los animales vivos originarios de Suiza que deban atravesar el territorio de la Comunidad, las autoridades comunitarias efectuarán únicamente un control documental. En caso de sospecha, podrán efectuar todos los controles necesarios. Las autoridades suizas garantizarán que estos animales vayan acompañados de un certificado por el que no se rechaza la entrada, expedido por las autoridades del primer país tercero destinatario.

VI. Normas generales

Las presentes disposiciones serán aplicables en los casos que no estén regulados por los apartados II a V.

- A. En el caso de los animales vivos originarios de la Comunidad o de Suiza destinados a la importación, deberán efectuarse los controles siguientes:
- documentales,
 - de identidad
- y, en caso de sospecha:
- físicos.
- B. En el caso de los animales vivos de países distintos de los regulados por el presente Anexo, que se hayan sometido a los controles previstos en la Directiva 91/496/CEE, se deberán efectuar los controles siguientes:
- documentales,
 - de identidad
- y, en caso de sospecha:
- físicos.

VII. Puestos de inspección fronterizos — Intercambios entre la Comunidad Europea y Suiza

A. En la Comunidad:

en Alemania, los puestos siguientes:

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| — Bietingen | carretera |
| — Konstanz Strasse | carretera |
| — Weil am Rhein/Mannheim | ferrocarril, carretera; |

en Francia, los puestos siguientes:

- | | |
|---------------------------|-------------|
| — Divonne | carretera |
| — Saint Julien/Bardonnex | carretera |
| — Ferney-Voltaire/Ginebra | aeropuerto |
| — Saint-Louis/Basilea | aeropuerto; |

en Italia, los puestos siguientes:

- | | |
|-----------------------------|------------------------|
| — Campocologno | ferrocarril |
| — Chiasso | carretera, ferrocarril |
| — Gran San Bernardo-Pollein | carretera; |

en Austria, los puestos de paso y los lugares de control correspondientes que figuran a continuación:

- | | |
|----------|--------------|
| — Tisis | carretera |
| — Höchst | carretera |
| — Buchs | ferrocarril. |

B. En Suiza:

- | | | |
|-----------------|---------------------------------------|---|
| — con Alemania: | Thayngen
Kreuzlingen
Basilea | carretera
carretera
carretera, ferrocarril, aeropuerto; |
| — con Francia: | Bardonne
Basilea
Ginebra | carretera
carretera, ferrocarril, aeropuerto
carretera, aeropuerto; |
| — con Italia: | Campocologno
Chiasso
Martigny | ferrocarril
carretera, ferrocarril
carretera; |
| — con Austria: | Schaanwald
St. Margrethen
Buchs | carretera
carretera
ferrocarril. |

CAPÍTULO 2

Importaciones de terceros países**I. Legislación**

Los controles relativos a las importaciones de terceros países se efectuarán de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.4.1991, p. 56), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

II. Disposiciones de aplicación

- A. A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, los puestos de inspección fronterizos serán los siguientes: Aeropuerto de Basilea-Mulhouse, Aeropuerto de Ginebra y Aeropuerto de Zurich. Las modificaciones posteriores de la lista serán competencia del Comité mixto veterinario.
- B. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 91/496/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

CAPÍTULO 3

Disposiciones especiales

- En Francia, el caso de los aeropuertos de Ferney-Voltaire/Ginebra y de St. Louis/Basilea se someterá a consultas en el Comité mixto veterinario.
- En Suiza, el caso de los aeropuertos de Ginebra-Cointrin y de Basilea-Mulhouse se someterá a consultas en el Comité mixto veterinario.

I. Asistencia mutua**A. LEGISLACIÓN****Comunidad Europea**

Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 2.12.1989, p. 34)

Suiza

Ley sobre epizootias (LFE), de 1 de julio de 1966, modificada por última vez el 18 de junio de 1993 (RS 916.40), y en particular su artículo 57

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

La aplicación de los artículos 10, 11 y 16 de la Directiva 89/608/CEE corresponderá al Comité mixto veterinario.

II. Identificación de los animales**A. LEGISLACIÓN****Comunidad Europea**

Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de los animales (DO L 355 de 5.12.1992, p. 32), modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

Suiza

Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y en particular sus artículos 7 a 22 (registro e identificación)

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. La aplicación del apartado 2 del artículo 3, del apartado 2 y del párrafo quinto de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE serán competencia del Comité mixto veterinario.
2. Para los movimientos internos en Suiza de animales de las especies porcina, ovina y caprina, la fecha que deberá tenerse en cuenta en virtud del apartado 3 del artículo 5 es el 1 de julio de 1999.
3. Con arreglo al artículo 10 de la Directiva 92/102/CEE, la coordinación para la posible aplicación de dispositivos electrónicos de identificación corresponderá al Comité mixto veterinario.

III. Sistema SHIFT**A. LEGISLACIÓN****Comunidad Europea**

Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE (DO L 243 de 25.8.1992, p. 27), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia

Suiza

Orden sobre epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401)

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

La Comisión, en colaboración con la Oficina veterinaria federal, integrará a Suiza en el sistema SHIFT, tal como establece la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

IV. Protección de los animales**A. LEGISLACIÓN****Comunidad Europea**

Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO L 340 de 11.12.1991, p. 17), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE del Consejo (DO L 148 de 30.6.1995, p. 52)

Suiza

Orden de 27 de mayo de 1981 sobre la protección de los animales (RS 455.1)

Orden relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), de 20 de abril de 1988, modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11)

B. DISPOSICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1. Las autoridades suizas se comprometen a respetar las disposiciones de la Directiva 91/628/CE en los intercambios comerciales entre Suiza y la Comunidad Europea y en las importaciones de terceros países.
2. La información contemplada en el párrafo cuarto del artículo 8 de la Directiva 91/628/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.
3. La realización de los controles in situ corresponderá al Comité mixto veterinario de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 91/628/CEE y el artículo 65 de la Orden relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales de 20 de abril de 1988, modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11).
4. La información contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 18 de la Directiva 91/628/CEE se efectuará en el seno del Comité mixto veterinario.

V. Esperma, óvulos y embriones

Las disposiciones del punto VI del Capítulo 1 y del Capítulo 2 del presente Apéndice se aplicarán *mutatis mutandis*.

VI. Tasas de inspección

- A. En el caso de los controles de los animales vivos procedentes de países distintos de los regulados por el presente Anexo, las autoridades suizas se comprometen a percibir al menos las tasas previstas en el Capítulo 2 del Anexo C de la Directiva 96/43/CE.
- B. En el caso de los animales vivos originarios de la Comunidad o de Suiza, destinados a la importación en la Comunidad o en Suiza, se percibirán las tasas siguientes:
- 2,5 EUR/t, con un mínimo de 15 euros y un máximo de 175 EUR por lote.
- C. No se percibirá ninguna tasa por:
- los animales de abasto destinados al matadero de Basilea;
 - los animales destinados al enclave aduanero de Livigno;
 - los animales destinados al cantón de Grisons;
 - los animales vivos que se carguen directa o indirectamente en tren en un lugar del territorio de la CE para ser descargados en otro lugar de la CE;
 - los animales vivos originarios de la Comunidad que atraviesen el territorio de Suiza;
 - los animales vivos originarios de Suiza que atraviesen el territorio de la Comunidad;
 - los équidos.
- D. En el caso de los animales destinados al pastoreo fronterizo, se percibirán las tasas siguientes:
- 1 EUR/cabeza, tanto en el caso del país de expedición como en el de destino, con un mínimo de 10 EUR y un máximo de 100 EUR por lote, en cada caso.
- E. A efectos de aplicación del presente capítulo, se entenderá por lote una cantidad de animales del mismo tipo, cubiertos por el mismo certificado o documento sanitario, reunidos en el mismo medio de transporte, enviados por un solo expedidor, procedentes del mismo país exportador o de la misma región exportadora y con un mismo destino.
-

Apéndice 6

Productos de origen animal

CAPÍTULO 1

Sectores en los que la equivalencia se reconoce de forma recíproca

Productos: Leche y productos lácteos de la especie bovina destinados al consumo humano**Leche y productos lácteos de la especie bovina no destinados al consumo humano**

	Exportaciones de la Comunidad Europea a Suiza			Exportaciones de Suiza a la Comunidad Europea		
	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones comerciales		Equivalencia
	Normas CE	Normas suizas		Normas suizas	Normas CE	
Sanidad animal — Bovinos	64/432/CEE 92/46/CEE 92/118/CEE	Orden sobre las epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y, en particular, sus artículos 47, 61, 65, 101, 155, 163, 169, 173, 177, 224 y 295	Sí	Orden sobre las epizootias (OFE), de 27 de junio de 1995, modificada por última vez el 16 de septiembre de 1996 (RS 916.401), y, en particular, sus artículos 47, 61, 65, 101, 155, 163, 169, 173, 177, 224 y 295	64/432/CEE 92/46/CEE 92/118/CEE	Sí
Salud pública	92/46/CEE 92/118/CEE	Orden de 18 de octubre de 1995 sobre la garantía de la calidad en la economía lechera (Or-AOL, RS 916.351.0) Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 25 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la empresa industrial de transformación de la leche (RS 916.351.04) Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 16 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la explotación de la producción lechera (RS 916.351.05) Orden de la USAL, de 24 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad para la transformación artesanal de la leche (RS 916.351.06) Orden de la Unión Suiza del Comercio del Queso SA, de 30 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad durante la maduración y el envasado previo de los quesos (RS 916.351.07)	Sí	Orden de 18 de octubre de 1995 sobre la garantía de la calidad en la economía lechera (Or-AOL, RS 916.351.0) Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 25 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la empresa industrial de transformación de la leche (RS 916.351.04) Orden de la Unión Central de Productores Suizos de Leche, de 16 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad en la explotación de la producción lechera (RS 916.351.05) Orden de la USAL, de 24 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad para la transformación artesanal de la leche (RS 916.351.06) Orden de la Unión Suiza del Comercio del Queso SA, de 30 de enero de 1996, sobre la garantía de la calidad durante la maduración y el envasado previo de los quesos (RS 916.351.07)	92/46/CEE 92/118/CEE	Sí

Productos: Residuos animales

Exportaciones de la Comunidad Europea a Suiza				Exportaciones de Suiza a la Comunidad Europea			
Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales	Condiciones comerciales		Equivalencia	Condiciones especiales
Normas CE	Normas suizas			Normas suizas	Normas CE		
90/667/CEE	Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS 916.441.22) Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a, 76 y 77 (autorización como establecimiento de exportación, condiciones de exportación aplicables a los residuos animales)	Sí	Se prohíben los intercambios de materiales de alto riesgo. Esta cuestión se volverá a examinar en el Comité mixto veterinario	Orden de 3 de febrero de 1993 relativa a la eliminación de los residuos animales (OELDA), modificada por última vez el 17 de abril de 1996 (RS 916.401) Orden de 20 de abril de 1988 relativa a la importación, tránsito y exportación de animales y productos animales (OITE), modificada por última vez el 14 de mayo de 1997 (RS 916.443.11), y en particular sus artículos 64a, 76 y 77 (autorización como establecimiento de exportación, condiciones de exportación aplicables a los residuos animales)	90/667/CEE	Sí	Se prohíben los intercambios de materiales de alto riesgo. Esta cuestión se volverá a examinar en el Comité mixto veterinario

CAPÍTULO II

Otros sectores distintos de los cubiertos por el Capítulo I**I. Exportaciones de la Comunidad a Suiza**

Estas exportaciones se efectuarán en las condiciones establecidas para los intercambios intracomunitarios. No obstante, en todos los casos, las autoridades competentes expedirán un certificado que acompañará a los lotes en el que conste que se cumplen estas condiciones.

En caso necesario, los modelos de certificado se estudiarán en el Comité mixto veterinario.

II. Exportaciones de Suiza a la Comunidad

Estas exportaciones se efectuarán en las condiciones pertinentes establecidas en la normativa comunitaria. Los modelos de certificado se estudiarán en el Comité mixto veterinario.

Mientras se establecen estos modelos, se aplicarán los certificados que se exigen actualmente.

CAPÍTULO III

Transición de un sector del Capítulo II al Capítulo I

Tan pronto como Suiza apruebe una legislación que considere equivalente a la normativa comunitaria, la cuestión se planteará al Comité mixto veterinario. A la mayor brevedad posible, el Capítulo I del presente Apéndice se completará a la vista de los resultados del examen efectuado.

*Apéndice 7***Autoridades competentes**

PARTE A

Suiza

Las competencias en materia de control sanitario y veterinario se compartirán entre el Departamento Federal de Economía Pública y el Departamento Federal de Interior. Se aplicarán las disposiciones siguientes:

- si se trata de exportaciones a la Comunidad, el Departamento Federal de Economía Pública es responsable de la certificación zoosanitaria que acredita el cumplimiento de las normas y los requisitos veterinarios establecidos;
- si se trata de importaciones de alimentos de origen animal, el Departamento Federal de Economía Pública es responsable de las normas y requisitos veterinarios relativos a la carne (incluidos los peces, los crustáceos y los moluscos) y los productos cárnicos (incluidos los de pescado, crustáceos y moluscos), y el Departamento Federal de Interior se ocupa de la leche, los productos lácteos, los huevos y los ovoproductos;
- si se trata de importaciones de otros productos de origen animal, el Departamento Federal de Economía es responsable de las normas y requisitos veterinarios.

PARTE B

Comunidad Europea

Las competencias en materia de control veterinario se compartirán entre los servicios veterinarios nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea:

- si se trata de exportaciones a Suiza, los Estados miembros son responsables del control de las circunstancias y los procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados zoosanitarios acredita el cumplimiento de las normas y los requisitos veterinarios establecidos;
- la Comisión Europea es responsable de la coordinación general, los regímenes de inspección y auditoría de las inspecciones y la acción legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos veterinarios dentro del mercado único europeo.

*Apéndice 8***Adaptaciones a las condiciones regionales**

*Apéndice 9***Directrices aplicables a los procedimientos de auditoría**

A efectos de la aplicación del presente Apéndice, se entenderá por auditoría la evaluación de la eficacia.

1. Principios generales

- 1.1. Las auditorías deberán realizarse en cooperación entre la Parte auditora (el «auditor») y la Parte auditada (el «auditado»), con arreglo a las disposiciones del presente Apéndice. Las inspecciones de establecimientos o instalaciones podrán realizarse cuando se considere necesario.
- 1.2. El objetivo de las auditorías será controlar la eficacia de la autoridad encargada del control, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, envíos de productos alimentarios o establecimientos. Cuando una auditoría ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública o para la sanidad animal, el auditado adoptará inmediatamente medidas de corrección. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el índice de cumplimiento y las consiguientes medidas de corrección.
- 1.3. La frecuencia de las auditorías se basará en la eficacia. Un bajo nivel de eficacia dará lugar a una mayor frecuencia de auditorías; el auditado deberá corregir una eficacia insuficiente a satisfacción del auditor.
- 1.4. Las auditorías y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

2. Principios relativos al auditor

Los responsables de la auditoría prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que cubrirá los siguientes puntos:

- 2.1. objeto, alcance y ámbito de la auditoría;
- 2.2. fecha y lugar de la auditoría, así como calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final;
- 2.3. lengua o lenguas en las que se realizará la auditoría y se redactará el informe;
- 2.4. identidad de los auditores incluida, si se trata de un equipo, la de su director; podrá exigirse una cualificación profesional especial para realizar auditorías de regímenes y programas especializados;
- 2.5. programa de reuniones con agentes y visitas a establecimientos o instalaciones, cuando proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones;
- 2.6. sin perjuicio de las normas vigentes sobre libertad de información, el auditor respetará la confidencialidad comercial; se evitarán conflictos de intereses;
- 2.7. cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y de los derechos del operario.

Este plan será revisado previamente junto con representantes del auditado.

3. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con objeto de facilitar la auditoría:

- 3.1. El auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea. La cooperación podrá incluir, por ejemplo:
 - acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes;
 - acceso a programas de aplicación y a registros y documentos adecuados;

- acceso a informes de auditoría y de inspección;
- documentación sobre medidas de corrección y sanciones;
- acceso a los establecimientos.

3.2. El auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar a terceros que estas normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

4. Procedimientos

4.1. *Reunión de apertura*

Se celebrará una reunión de apertura entre los representantes de ambas Partes. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de auditoría y de confirmar que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la auditoría.

4.2. *Revisión documental*

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el punto 3.1., las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los regímenes de inspección y certificación alimentaria desde la celebración del presente Anexo o desde la última auditoría, haciendo hincapié en la aplicación del régimen de inspección y certificación de animales y productos en cuestión de interés. Podrá incluirse un examen de los registros y documentos pertinentes de inspección y certificación.

4.3. *Comprobación sobre el terreno*

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo que tendrá en cuenta factores como los productos de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o país exportador, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y el carácter de los regímenes nacionales de inspección y certificación.

4.3.2. La comprobación sobre el terreno podrá implicar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con objeto de estudiar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el punto 4.2.

4.4. *Auditoría de seguimiento*

Cuando se realice una auditoría de seguimiento para comprobar la corrección de las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

5. Documentos de trabajo

Los impresos que se utilicen para comunicar las observaciones y conclusiones de la auditoría deberán estar normalizados en la medida de lo posible, a fin de lograr un enfoque más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir todas las listas de control o datos necesarios que se evalúen. Dichas listas de control podrán cubrir:

- legislación;
- estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;
- datos sobre los establecimientos y procedimientos de trabajo;
- estadísticas sanitarias, planes de muestreo y resultados;
- medidas y procedimientos de aplicación;
- procedimientos de comunicación y reclamación;
- programas de formación.

6. **Reunión de clausura**

Deberá celebrarse una reunión de clausura entre representantes de ambas Partes, con la presencia, cuando proceda, de agentes responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la auditoría. La información se presentará de forma clara y concisa, y de tal modo que las conclusiones de la auditoría resulten claramente comprensibles.

El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente con fechas para el cumplimiento de sus objetivos.

7. **Informe**

El proyecto de informe de la auditoría se enviará al auditado con la mayor brevedad. Éste dispondrá de un mes para realizar sus comentarios. Todos los comentarios del auditado se incluirán en el informe final.

Apéndice 10

Inspecciones fronterizas y tasas de inspección**A. Inspecciones fronterizas en los sectores en los que la equivalencia se reconoce de forma recíproca**

Tipo de inspección fronteriza	Porcentaje
1. Controles documentales	100 %
2. Controles físicos	
— leche y productos lácteos	1 %
— residuos animales	1 %

B. Inspecciones fronterizas en los sectores distintos de los contemplados en la letra A

Tipo de inspección fronteriza	Porcentaje
1. Controles documentales	100 %
2. Controles físicos	max. 10 %

C. Medidas especiales

1. Se toma nota de lo dispuesto en el Anexo 3 de la Recomendación nº 1/94 de la Comisión mixta CEE-Suiza, sobre la facilitación de determinadas inspecciones y formalidades veterinarias de productos de origen animal y de animales vivos. Esta cuestión se volverá a examinar a la mayor brevedad posible en el Comité mixto veterinario.
2. La cuestión de los intercambios francosuiños de productos de la pesca procedentes del lago Lemán y de los intercambios germanosuiños de productos de la pesca procedentes del lago de Constanza se examinará a la mayor brevedad posible en el Comité mixto veterinario.

D. Tasas de inspección

1. En los sectores en los que la equivalencia se reconoce de manera recíproca, se percibirán las tasas siguientes:
1,5 EUR/t, con un mínimo de 30 EUR y un máximo de 350 EUR por lote.
2. En los sectores distintos de los contemplados en el punto 1, se percibirán las tasas siguientes:
3,2 EUR/t, con un mínimo de 30 EUR y un máximo de 350 EUR por lote.

Las disposiciones del presente apartado se volverán a examinar en el Comité mixto veterinario un año después de la entrada en vigor del presente Anexo.

*Apéndice 11***Puntos de contacto****Comunidad Europea**

Director
DG VI/B/II «Salud pública y sanidad animal y vegetal»
Comisión Europea
B-1049 Bruselas

Otros contactos importantes:

Director
Oficina Alimentaria y Veterinaria
Dublín
Irlanda

Jefe de unidad
DG VI/B/II/4 «Coordinación de las cuestiones sanitarias horizontales»
Comisión Europea
B-1049 Bruselas

Suiza

Office vétérinaire fédéral
Case postale
3003 Berna
Suiza
Tel. (41-31) 323 85 01/02
Telecopiadora: (41-31) 323 85 90

Otros contactos importantes:

Office fédéral de la santé publique
Case postale
3003 Berna
Tel: (41-31) 322 21 11
Telecopiadora: (41-31) 322 95 07

Centrale du Service d'inspection et de consultation en matière d'économie laitière
Schwareznburgstraße 161
3097 Liebefeld-Berna
Tel: (41-31) 323 81 03
Telecopiadora: (41-31) 323 82 27
